

# Códigos Penales Españoles

Recopilación y concordancias

Volumen II

Autores:

**Jacobo Barja de Quiroga**

**Luis Rodríguez Ramos**

**Lourdes Ruiz de Gordejuela López**



Derecho Penal  
y Procesal Penal

CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES  
Recopilación y concordancias

# COLECCIÓN DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Director

**Luis Rodríguez Ramos**

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Consejo Asesor

**Nicolás González-Cuéllar Serrano**, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**Javier Álvarez García**, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III; director de la Sección de Derecho Penal, parte general y parte especial.

**Alicia Gil Gil**, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

**Silvina Bacigalupo Saggese**, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid.

**Adán Nieto Martín**, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha; director de la Sección de Derecho Penal Europeo e Internacional.

**Esteban Mestre Delgado**, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares; director de la Sección de Derecho Penitenciario y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**Jacobo Barja de Quiroga**, presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo; director de la Sección de Derecho Penal y Procesal Penal Militar.

# CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES

## Recopilación y concordancias

---

### VOLUMEN II

JACOBO BARJA DE QUIROGA  
LUIS RODRÍGUEZ RAMOS  
LOURDES RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ



---

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2022

Primera edición en esta colección: octubre de 2022



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, [www.boe.es](http://www.boe.es), apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición  
© De los contenidos, sus autores.

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 090-22-218-6 (edición en papel)  
090-22-219-1 (edición en línea, PDF)

ISBN: 978-84-340-2862-3

Depósito legal: M-23925-2022

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

# ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
<b>VOLUMEN I. SIGLO XIX</b>	
PRESENTACIÓN .....	9
CÓDIGO PENAL DE 1822 .....	11
Introducción .....	13
Texto legal .....	17
CÓDIGO PENAL DE 1848 .....	191
Introducción .....	193
Texto legal .....	195
CÓDIGO PENAL DE 1850 .....	323
Introducción .....	325
Texto legal .....	327
CÓDIGO PENAL DE 1870 .....	487
Introducción .....	489
Texto legal .....	495
ÍNDICE ANALÍTICO DE CONCORDANCIAS .....	667
BIBLIOGRAFÍA .....	737

**VOLUMEN II. SIGLO XX**

CÓDIGO PENAL DE 1928 .....	751
Introducción .....	753
Texto legal .....	757
CÓDIGO PENAL DE 1932 .....	1055
Introducción .....	1057
Texto legal .....	1061
CÓDIGO PENAL DE 1944 .....	1255
Introducción .....	1257
Texto legal .....	1267
ÍNDICE ANALÍTICO DE CONCORDANCIAS .....	1443
BIBLIOGRAFÍA .....	1513

# CÓDIGO PENAL DE 1928



## CÓDIGO PENAL DE 1928

### INTRODUCCION

Para poder entender el período de nuestra historia que comprende de la Dictadura a la República, conviene tener en cuenta algunos antecedentes históricos habidos desde el comienzo del siglo no sólo en España, sino en todo el mundo. Tras la Revolución Industrial comenzada a principios del siglo pasado y creadora de una nueva clase social, el proletariado, las clases más inferiores inician una toma de conciencia de lo deprimido de su situación, dando paso a la reivindicación de mejoras sociales y laborales.

En España tras acceder al Trono Alfonso XIII, se inicia un período de inestabilidad social con huelgas, sublevaciones, asesinatos y atentados, incluso al propio Rey, que los distintos Gobiernos de la Monarquía, de Maura a García Prieto, son incapaces de eliminar ya que las medidas adoptadas generan fuertes reacciones de izquierdistas en toda la península, que, en este caso, se sienten apoyados por la opinión internacional. La cruel represión de Martínez Anido (Gobernador Civil de Barcelona entre 1919 y 1923) a través del sindicato Libre, en realidad un Sindicato amarillo, constituye un claro exponente de esta situación. La opinión pública llegó a saber que unos pistoleros esperaban a la puerta del hospital donde se encontraba Angel Pestaña —conocido dirigente anarquista— herido por la policía, para matarle cuando saliera. Este hecho fue el último de una larga lista, que provocó la «dimisión» de Martínez Anido.

Por otra parte los sucesos que en el mundo se estaban desarrollando, Revoluciones, Mejicana, Rusa, China, Movimientos Sufragistas y la propia Guerra Mundial, iniciada por un atentado nacionalista, y sobre todo la durísima represión interna así como la falta de una legislación laboral, conmueven profundamente a un sector de las clases trabajadoras que comprende que la fuerza es la única vía para llegar a la consecución de sus derechos. La intransigencia del capital y la debilidad de los gobiernos agravan aún más la situación.

El año 1923 se presenta ya caótico, las huelgas (desde las ferroviarias en 1917, se han producido más de tres mil en todo el país), asesinatos, exagerada represión en algunos casos y sobre todo la inconsistencia y debilidad de los sucesivos gobiernos, doce en los últimos cinco años, así como el sentimiento de general zozobra ante los embarque de tropas con destino a Marruecos, guerra ya larga y de continuas derrotas, que produce sublevaciones y revueltas con cada uno, generan una situación favorable a la formación de un gobierno fuerte, capaz de enfrentarse y poner fin a tan caótico estado.

En julio de 1921, el General Silvestre, obedeciendo órdenes directas del Rey, dirigió un avance suicida en el interior de Marruecos, que terminó con

la aplastante derrota de las tropas españolas y conocida como el desastre de Annual. Un par de semanas antes de que la comisión investigadora formada al efecto, hiciera público su informe en el que la responsabilidad del fracaso recaía sobre el propio Rey, el General Primo de Rivera se hizo cargo del poder, mediante el famoso Manifiesto del 13 de septiembre de 1923.

Durante la Dictadura de Primo de Rivera, van a producirse dos etapas perfectamente diferenciadas: la primera desde su inicio hasta 1925, momento de máximo esplendor, y la segunda de 1926 a 1929 fecha de la dimisión de Primo de Rivera.

Como objetivos prioritarios, el Directorio Militar, se fija la liquidación de los Partidos Políticos, el restablecimiento del orden y la finalización de la guerra de África. Estas medidas no tuvieron buena acogida en la clase trabajadora en cuanto significaron una fuerte represión sin embargo, el orden volvió a las calles, siendo esporádicos y aislados los desmanes y atentados terroristas. El momento de mayor popularidad del nuevo régimen dictatorial será en 1925 con el nombramiento del Directorio Civil, que hace pensar en el restablecimiento de las libertades y en un pálido avance hacia las mejoras sociales y laborales, y por otra parte, el triunfal desembarco de Alhucemas, preludio del fin de la guerra de Marruecos, que exalta el sentir patrio, desdibujando los problemas domésticos y encauzando este malestar hacia un enemigo común. No obstante ello, el incumplimiento de la clase dirigente de los compromisos adquiridos (por ejemplo constantes promesas de convocatoria de Cortes Constituyentes) y el descontento del pueblo que no se vio compensado en la forma esperada, determinó el renacimiento de una general insatisfacción que fue agravándose hasta que en el año 1929 el General Primo de Rivera, sin ningún apoyo ya, se vio obligado a dimitir.

El general Berenguer asume el poder en 1930, pero la situación está ya tan absolutamente deteriorada que de nada sirven las buenas intenciones del nuevo Gobierno («Dietablanda»), llegándose así a las Elecciones Municipales de 1931, en las que a pesar de ganar por mayoría los monárquicos, el triunfo es para la coalición de izquierdas que consigue hacerse con los Ayuntamientos de la mayoría de las capitales de provincia. Con estos resultados el pueblo sale a la calle poniendo al Gobierno y a la Monarquía en la disyuntiva de abandonar o reprimir por la fuerza, la situación provocada por los comicios. Alfonso XIII, perdido gran parte del apoyo (su popularidad se vio muy afectada por el incondicional respaldo prestado a Primo de Rivera) y disgregadas las fuerzas de derechas, ve como única salida que evite la guerra civil, su renuncia al trono y abandono de España y así lo anuncia en un mensaje a toda la nación. El 14 de abril de 1931, Alcalá Zamora, Presidente del Gobierno Provisional, proclama la II República.

El Régimen dictatorial implantado en España por el General Primo de Rivera en 1923, determinó la promulgación de diversas disposiciones penales —leyes especiales y complementarias— dirigidas a la inmediata adecuación de la legislación penal vigente a la nueva concepción política autoritaria. La actuación del Gobierno se encaminó también, a modificaciones de algunos preceptos del Código Penal en vigor culminado en 1926 con la Real Orden de 12 de marzo, mediante la cual se dirigió a la Sección Penal de la Comisión

Codificadora dándole una especie de bases a partir de las cuales había de reformar el Código de 1870. No pretendía el Gobierno la elaboración de un nuevo texto legal sino la redacción de un «Proyecto de nueva edición del Código Penal de 1870», que refundiera las modificaciones verificadas e introdujera una serie de reformas que se enumeraban. Sin embargo, la Comisión Codificadora presidida por Cuello Calón, rebasó los límites del mandato recibido y elaboró un proyecto que, no obstante conservar las líneas fundamentales del viejo, contenía importantes innovaciones.

Este nuevo Código Penal fue aprobado por Real Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928, entrando en vigor el 1 de enero de 1929. Conservaba una estructura análoga a la del Código de 1870 y como éste constaba de tres Libros precedidos por un Título Preliminar que contenía disposiciones sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo, en el espacio y en atención a la condición de las personas. Su redacción fue sumamente prolija y en ocasiones la novedad se contrajo a llevar a la Ley la doctrina jurisprudencial.

Las innovaciones más relevantes las encontramos en su parte general, así divide las circunstancias eximentes en causas de irresponsabilidad y de justificación, castiga en todo caso la conspiración y proposición para delinquir añadiendo además, la provocación con idéntico tratamiento. El cambio más considerable en las concepciones punitivas, se produce con la introducción del «dualismo». En efecto este Código dio entrada a las medidas de seguridad al lado de las penas simplificando éstas, y, ampliando el arbitrio judicial, admitió la sentencia indeterminada para los delincuentes habituales o incorregibles.

También en el Libro II se produjeron modificaciones de trascendencia, apareciendo preceptos que castigaban las huelgas «sediciosas» y de funcionarios, los atentados contra la libertad de trabajo, etc. Los delitos de naturaleza política, esto es, los cometidos contra las Cortes y sus miembros o contra la forma de Gobierno y los cometidos por los particulares y funcionarios públicos contra los derechos y libertades reconocidas en la Constitución, no tuvieron específico tratamiento en el Código comentado que remitió su regulación a una Ley Especial, dejando entre tanto en vigor los preceptos pertinentes del Código de 1870.

El Código de 1928 fue derogado, al advenimiento de la República, por Decreto de 15 de abril de 1931, que declaró en vigor el Código de 1870.

REAL DECRETO-LEY  
DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1928

PUBLICANDO EL

# CÓDIGO PENAL



EDICIÓN OFICIAL

MADRID  
1928

## ADVERTENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1897, los propietarios de esta obra perseguirán a los defraudadores, con arreglo a la ley de Propiedad intelectual.

Se considerarán fraudulentos los ejemplares de esta edición que no lleven a continuación el sello oficial.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

**SEÑOR:** Más de una vez, en el transcurso de su reinado, fueron sometidos a la sanción de Vuestra Majestad Decretos autorizando la presentación a las Cortes de proyectos de reforma del Código penal que desde 1870 rige en España. Nunca se logró convertir en ley uno de ellos y, cualesquiera que fuesen las causas que lo impidieron, innegable es que no fueron ni la falta de necesidad de hacerlo, ni la falta de convencimiento en los gobernantes ni en los gobernados de que la reforma era necesaria. Por el contrario, la opinión pública, de acuerdo con la técnica, viene años y años demandando la derogación del viejo Cuerpo legal que constituye actualmente la base de nuestro derecho sustantivo penal. De ahí la satisfacción con que el Gobierno, representado a este efecto por el Ministro que suscribe, acude hoy a Vuestra Majestad rogándole se digne aprobar el proyecto de Código penal que ha elaborado y sancionar el Decreto dándole fuerza legal desde el comienzo del año próximo.

De que el proyecto de Código penal que el Gobierno aspira a convertir en ley ha sido hondamente meditado y cuidadosamente estudiado, es prueba su gestación que a pesar de las facilidades actuales para legislar, ha excedido en duración de dos años; y lo es también que el Gobierno, en realidad, sólo ha intervenido en la formación del proyecto para coordinar las propuestas de los técnicos con las de todos los sectores del país representados en la Asamolea Nacional y con las realidades que la vida presenta y el Gobierno recoge

procurando apreciarlas tales como son y en tanto cuanto valen.

Reorganizada, en cuanto el actual Gobierno se constituyó, la Comisión general de Codificación, en forma que permite considerarla como órgano de actuación efficacísima para el país; integrada por jurisperitos ilustres de reputación profesional merecidamente consagrada; bien ponderados en ella los elementos procedentes de las diversas manifestaciones de la vida jurídica como son la cátedra, la literatura, el foro y la Magistratura; presidida por un Abogado de larga y brillante historia, de servicios meritorios que tanto se distinguió por su saber y su experiencia como por su ejemplo de laboriosidad y su actividad de difícil superación; ausente a su formación toda idea mezquina y todo exclusivismo, lo cual permitió reunir con altruismo y elevación de miras a partidarios de sistemas distintos y aun opuestos, pero de proceder inspirado siempre por recta conciencia y en el supremo ideal de que nuestra Patria alcance la perfección en todos los órdenes, estimó el Gobierno que el Organismo así reconstituido era el que mejores garantías ofrecía para la redacción acertada del proyecto de Código penal y a él acudió. Al efecto, el Ministro que suscribe dirigió al Presidente de la Comisión general de Codificación—lo era ya D. Juan de la Cierva—, en 12 de Marzo de 1926 una Real orden para que por la Sección 3.<sup>a</sup> se redactase y por la Comisión permanentemente se revisase un proyecto de nueva edición del Código penal, en la cual fueran recogidos y acoplados los muchos y varios preceptos dispersos entre diferentes leyes que habían modificado los del Código penal y se incluyeran también las modificaciones de unos y otros que aconsejaba la necesidad de sustituir un Cuerpo legal caduco por uno ajustado a los progresos de la ciencia penal y a las circunstancias de la vida moderna.

Entendió la Comisión general de Codificación perfectamente su misión, y tan entusiasta y acertadamente trabajó, estudiando los proyectos ~~anteriormente~~

te formados que no llegaron a ser aprobados por las Cortes, y los que en países extranjeros han sido implantados en los últimos años o están actualmente en tramitación, y analizando principios y doctrinas en relación con las circunstancias de la vida nacional, que, en poco más de un año de incesante labor, *ultimó con sereno espíritu y rectitud en el pensar*, cual se le había interesado, no ya una nueva edición del Código penal sino un proyecto de nuevo Código penal que llegó al Ministro que suscribe con interesantísima Exposición de motivos, suscrita por el Presidente de la Comisión y fechada en 12 de Julio de 1927. Formaron la Sección 3.ª de la Comisión que redactó el proyecto, su Presidente D. Francisco García-Goyena y los Vocales D. Francisco de A. Fernández de Henestrosa, D. Quintiliano Saldaña, D. Manuel Antolín, D. Bernardo Longué y D. Eugenio Cuello Calón, junto a cuyos nombres debe escribirse el de D. Andrés Tornos y Alonso, que, hasta su muerte, en los comienzos del trabajo presidió dignamente la Sección; y actuaron en la revisión del proyecto constituyendo la Comisión permanente además de su Presidente don Juan de la Cierva, D. Felipe Clemente de Diego, don Víctor Covián, D. Ernesto Giménez, D. Tomás Montejó, D. Marceliano Isábal, D. Edelmiro Trillo, D. Diego María Crehuet, D. Adolfo Vallespinosa, y D. Pedro Caivo. No sería justo presentar a Vuestra Majestad el proyecto de Código penal que el Gobierno somete a su aprobación, sin consignar los nombres de quienes formaron el que le ha servido de base, merecedor de sinceros elogios, como sus redactores lo son de la gratitud del Gobierno y del país.

Hubiera podido ya el Gobierno proceder a la sanción definitiva del nuevo Código a base del proyecto remitido por la Comisión general de Codificación, pero en aquellos días se produjo en España un acontecimiento de trascendencia innegable. Cuando el Ministro comenzaba el estudio del proyecto recibido en el estio de 1927 el Gobierno laboraba en la creación de la Asamblea Nacional, supremo Cuerpo



consultivo en el que habían de estar representados además de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda la Nación, la Ciencia, la Cátedra, el Comercio, la Industria, la Economía, el Trabajo y todos cuantos elementos integran el país y laboran por su prosperidad. De la nueva institución, esperaba el Gobierno asesoramiento, orientación y expresión de opiniones altruistas respecto a los problemas de mayor interés general; debía el Gobierno oír a la Asamblea sobre los proyectos legislativos que por su importancia afectasen a todos los españoles; y, dicho queda con esto, que no debía prescindir de oír a la Asamblea Nacional sobre lo que la nueva ley sustantiva penal debía ser. Así lo acordó, y no tuvo por qué lamentarlo el Gobierno, pues el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Asamblea, presidida por el eminente profesor D. Felipe Clemente de Diego, fué precedido de minucioso análisis del proyecto de la Comisión y la discusión de aquél en las Sesiones plenarias permitió conocer, sobre diferentes e importantes cuestiones, diversas opiniones, todas respetables y todas dignas de ser tenidas en cuenta, que facilitaron posteriormente la labor del Gobierno.

Desea el Ministro que suscribe limitarse en este preámbulo a dar a Vuestra Majestad cuenta sucinta de cómo ha sido formado el nuevo Código y cuáles son algunas de sus principales innovaciones, y como ha rehuído recordar precedentes históricos del asunto que son perfectamente conocidos por Vuestra Majestad, prescinde también de repetir los motivos del proyecto formado por la Comisión general de Codificación y de los dictámenes discutidos en la Asamblea Nacional, ya que igualmente son conocidos por Vuestra Majestad y lo son también por cuantos han querido seguir el curso de gestación tan interesante para el país como es la del nuevo Código penal, puesto que tanto la Exposición de motivos del Presidente de la Comisión Codificadora como los dictámenes de la Sección 5.ª de la Asamblea, fueron publicados en el *Diario de las Sesiones* de ésta y toda la Prensa pe-

riódica los ha tenido y los sigue teniendo a su disposición.

Por ello, se concreta a exponer que el Gobierno ha realizado un minucioso estudio comparativo y analítico entre la labor de la Comisión general de Codificación y la Asamblea Nacional y, aportando luego los resultados de su propia observación, ha ultimado el proyecto que somete a la sanción de Vuestra Majestad, con la aspiración de que Vuestra Majestad y el pueblo español—sin que esto signifique menosprecio ni desconsideración en el grado más mínimo para los principios científicos ni para la labor de los técnicos—, aprecien en él un Código redactado de acuerdo con los progresos de la ciencia penal, pero con las miras puestas sobre todo en la realidad, esto es, procurando que sea de aplicación práctica en España y en las circunstancias en que actualmente vive España; buscando, en fin, no una ley sabia para pueblos del porvenir, sino una ley comprensible para todos y fácilmente aplicable en la España del tiempo en que vivimos, que signifique un progreso con relación al pasado y deje acceso a los progresos futuros.

Sólo en dos centenares—una tercera parte aproximadamente—, exceden los artículos del nuevo Código al derogado y, con ello, ha desaparecido el inconveniente señalado con insistencia en el primitivo proyecto por los Miembros de la Asamblea Nacional; aunque justo es consignar, respecto a la reducción lograda que ni hay en ella mérito del Gobierno ni pudo ser realizada por la Comisión Codificadora. Es que, de una parte, la Comisión de Codificación cumplió el mandato de la Real orden de 1926, introduciendo en el Código preceptos de leyes especiales, de los cuales unos han sido luego excluidos atendiendo a orientaciones expresadas por la Asamblea Nacional, y otros reservados para disposiciones reglamentarias; y, de otra parte, ha sido criterio del Gobierno, anunciado ya a la Asamblea Nacional, eliminar del Código todos los preceptos relativos a la Constitución política del país y a las leyes complementarias de la misma, para

no tener que alterar el texto del nuevo Cuerpo legal en plazo breve y no prejuzgar nada sobre lo que en la nueva Constitución haya de estatuirse. Claro es que esta solución impone un periodo, en el cual habrán de regir ciertos preceptos del Código hasta hoy vigentes, y a ello se atiende mediante disposiciones transitorias que declaren cuáles son aquéllos, adaptando la penalidad que fijan al sistema del nuevo Código, mucho más sencillo que la complicada máquina de treinta penas que el Código ahora vigente mantiene.

Ya el Presidente de la Comisión general de Codificación, al remitir el proyecto primitivo, hacía constar que, atendiendo al espíritu reflejado en la Real orden de este Ministerio de 1926, el proyecto no respondía a principios científicos de una escuela penal determinada, sino que en él, se armonizaban los principios científicos con la tradición y características de nuestro país, dentro de las normas trazadas por el Gobierno, armonía a la cual permitieron llegar en las grandes discusiones mantenidas sobre importantísimas cuestiones, fórmulas de transacción logradas merced a la calidad intelectual de los jurisconsultos que integraron la Comisión, su experiencia en la interpretación y aplicación del Derecho y su alto espíritu patriótico. Ese espíritu, que ha sido siempre el del Gobierno, es el que ha dominado en toda la elaboración del Código y constituye para el Gobierno su principal mérito, puesto que tal era y es su aspiración, según ya queda expuesto a Vuestra Majestad. Por eso, en el nuevo Código se coordinan perfectamente los preceptos que responden al principio de defensa social, evidenciado en muchos preceptos y claramente expresado en algunos como los de los artículos 70 y 71 que autorizan las declaraciones de delincuencia habitual y peligro social criminal, con los que tienden principal y exclusivamente a obtener la corrección de los culpables y su rehabilitación.

A la realización de todos los fines indicados, tienden numerosos preceptos mediante cuya aplicación se logrará mayor individualización en las penas, procu-

rando que no se imponga la misma pena por todos los delitos iguales, ya que todos los delincuentes no son iguales ni lo son las circunstancias en que los delitos se cometen. De ahí las diversas manifestaciones del arbitrio judicial, que se otorga y amplía en gran medida con relación a la extensión en que ahora podía realizarse, arbitrio de cuyo ejercicio hay que esperar satisfactorio resultado, dadas la rectitud, cultura y celo de la Magistratura española, pero que además, se garantiza con determinadas medidas procesales que, separadamente, pero al mismo tiempo que el adjunto Código, tendrá el Ministro refrendante el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

De ahí, también, normas penitenciarias que han de permitir a la legislación penal española, tan calumniosamente tachada de cruel, ocupar puesto de honor entre las más humanitarias. Aparte de fomentar la jurisdicción de los Tribunales tutelares para niños y de ratificar disposiciones dictadas por el Directorio Militar y el actual Gobierno que facilitan la cancelación de antecedentes penales, mediante la conducta honrada de quienes fueron delincuentes, se autoriza a éstos para obtener con ciertos requisitos, declaraciones de rehabilitación que anulan todo efecto de las condenas que les fueron impuestas y se amplía hasta dos años (término al que ningún país ha llegado aún) la duración de las condenas que pueden disfrutar del beneficio de suspensión, cuya aplicación desde que fué instituido en España para las condenas que no excedan de un año, ha dado resultados tan excelentes. Además, manteniendo el sistema progresivo en el cumplimiento de las penas privativas de libertad se limita a dos o tres meses el periodo de aislamiento celular mucho más prolongado en otros países, y se permite a los penados adelantar el momento en que ha de serles concedida la libertad condicional, mediante la obtención de *bonos de cumplimiento de condena* (artículo 174) que obtendrán cuando se distinguan por actos extraordinarios que demuestren su arrepenti-

miento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan ejecutado trabajos de mérito notorio o que, en momentos peligrosos, hayan ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio.

Si a esto se añade que desaparecen las penas perpetuas, que para ningún delito se señala como pena única la de muerte, que no es forzoso imponer ésta cuando en el reo de delitos que la tengan señalada concurre una sola circunstancia agravante y que para la fijación de las penas privativas o restrictivas de libertad, se prescinde de las fracciones de meses y días cuando consisten en más de un año, como de las de días cuando consisten en meses, bien evidenciada quedará la nota de atenuación en las penas, expuesta antes a Vuestra Majestad.

Se extiende a muchos casos más que en el Código que se deroga, la pena de multa y aumenta también la extensión de esta pena que, tratándose de delitos, se desarrolla entre 1.000 y 100.000 pesetas, lo cual responde a las condiciones de la vida moderna, pero desaparece la prisión sustitutoria por insolvencia para el pago de la multa que desigualdad tan irritante creaba entre ricos y pobres, y se otorgan facilidades para el pago de las multas impuestas que podrán ser hechas efectivas a plazos y mediante descuentos de los ingresos que el condenado obtenga, como para el pago de las cantidades a que venga obligado por responsabilidad civil.

Condiciones de la vida moderna también, principalmente el desarrollo del automovilismo y el desenvolvimiento especial de ciertas profesiones, han obligado a consignar en el nuevo Código normas detalladas con las que se aspira a no dejar sin sanción ningún delito culposo y a que las víctimas de los mismos o sus sucesores, no queden sin equitativa indemnización.

La línea divisoria entre los delitos y las faltas se ha variado en las infracciones de lesiones, hurto, es-

tafa y daños en el sentido de ser castigados en el nuevo Código como faltas muchos hechos que antes lo eran como delitos. Así se castigarán, por regla general, como faltas, las lesiones cuya duración no pase de veinte días; los hurtos y estafas de cuantía que no exceda de 100 pesetas y los daños que no excedan de 200. Con ello, se obtendrán ventajas de rapidez en el castigo de la infracción y se evitarán molestias a las víctimas y gastos a éstas y al Tesoro público, evitándose aglomeración de causas en las Audiencias. A esta nueva conceptualización responde la elevación en las penas que pueden ser impuestas a los responsables por faltas, que serán de arresto hasta dos meses de duración y de multa hasta 1.000 pesetas.

En cuanto a las figuras de infracciones, se mantienen todas las características de delitos y faltas que no son objeto de dudas, se modifican las líneas de otras y se crean algunas, conforme a lo que la realidad ofrece. Enumerar, nada más, las de todos los grupos indicados, sería tanto como formar un índice de los libros segundo y tercero, desnaturalizando, con ello, lo que la presente Exposición a Vuestra Majestad debe ser. Bastará indicar lo resuelto respecto a puntos que han sido objeto preferente de la discusión en academias, revistas y periódicos mientras el Código ha estado confeccionándose.

Como prueba de que el Ministro que suscribe, con el Gobierno, ha sabido sacrificar criterios personales a las demandas públicas, cuando éstas se manifiestan fundadas en razón o en experiencia atendibles, puede citarse la de que manteniéndose en el artículo 727 las dos primeras figuras de delito sancionadas en el Real decreto de 21 de Febrero de 1926 desaparece la tercera, ya que su admisión como delito había dado lugar a que, en algún caso, fueran perseguidos y castigados hechos en los que faltaba la intención punible. El famoso art. 438 del Código aún vigente, tan unánimemente censurado en los últimos años—y que, por cierto, desde que fué promulgado tuvo tan escasas aplicaciones que podrían contarse con los dedos de

una mano, ha sido modificado, siendo bases de la reforma, el reconocimiento de la obcecación que una persona puede sufrir cuando inesperadamente sorprenda el adulterio de su cónyuge, la igualdad de ambos cónyuges, sin distinción de sexos, cuando alguno llegue a tan desgraciada situación y la improcedencia de autorizar indirectamente, en caso alguno, al cónyuge ofendido para dar muerte a los adúlteros (artículo 523). Acentuándose en el nuevo Código la tendencia a extirpar de nuestras costumbres el duelo, se castiga siempre la provocación al mismo y su aceptación, se aplican las mismas penas que a los que provocan o aceptan el duelo a quienes apadrinen o aconsejen su celebración, y cuando del duelo resultan muerte o lesiones, se castiga como autores, con quien las produjo, a los que concertaron el duelo en representación del que lo provocó y como cómplices a quienes representaron al que lo aceptó (artículos 543 y 544). Con el anhelo de extirpar otra vieja y censurable costumbre, cual es la de intervenir en los asuntos pendientes de resolución judicial o administrativa, recomendando a las partes, más o menos desinteresadamente y con deseos que no siempre son los de que triunfe la justicia, sanciona el nuevo Código casos de recomendaciones punibles, castigando como responsables de delito a quienes recomienden a los Jueces, Magistrados, Autoridades o funcionarios públicos, algún acto o alguna omisión que, por su injusticia, constituya delito de prevaricación (art. 425); y como responsables de falta, en todos los casos, a quienes recomienden asuntos pendientes de resolución ante los Tribunales y, siempre que lo recomendado implique para otra persona perjuicio en sus derechos o en sus intereses, cuando se trate de adjudicaciones de subastas o concursos de obras o de servicios, de opositores o concursantes a plazas determinadas, aspirantes a destinos públicos para los cuales estén señaladas condiciones de preferencia, o resolución de expedientes pendientes de despacho o de acuerdo en las oficinas públicas (art. 814). Aspirando también

al desarraigo de costumbres viciosas, se sanciona en el art. 819, como falta, el hecho de dirigirse a una mujer, aun con propósito de galantería, molestándola con frases groseras o asediándola impertinentemente de palabra o por escrito. Y con los ejemplos expuestos basta para que pueda apreciarse que, tanto en el proyecto, como en los dictámenes de que aquél fué objeto, como en la redacción definitiva del Código por el Gobierno, se cuidó con esmero de que encontrasen sanción adecuada todas las acciones y omisiones que deben recibirla.

Suprimense en el nuevo Código, como norma general, las penas accesorias, pero se otorga desarrollo conveniente a las medidas de seguridad, más confiadas que las penas, al arbitrio judicial, que la más exacta individualización y apreciación de las causas de inimputabilidad y de justificación, de las circunstancias de las infracciones y de las condiciones de los infractores, indica como de notoria conveniencia. En el art. 90 se enumeran y en otros muchos se regula la aplicación de tales medidas, unas anexas a la declaración de inimputabilidad, otras de ejecución coincidente con el cumplimiento de la pena y otras de ejecución posterior a tal cumplimiento, y de esperar es que los acuerdos que los Tribunales adopten en esta materia, no sólo mejorarán la condición individual de muchos delinquentes, sino que contribuirán eficazmente a evitar la extensión de plagas tan dañosas para la sociedad como el alcoholismo y la vagancia. De estructura bastante diferente a la de los Códigos anteriores, el libro primero del que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad contiene en él todos los principios y normas generales que en el libro segundo se aplican a los delitos y en el tercero a las faltas; aunque la diferencia esencial con el Código vigente y los que le precedieron, radica en el título preliminar, gran portada de acceso al Código, donde en capítulos separados se exponen los fundamentos de la ley penal y los de su aplicación en el tiempo y en el espacio, según las circunstancias del territorio y la conducta



de las personas. Al determinarse en el libro primero, dedicado a la infracción criminal y su represión, la responsabilidad criminal, se extiende ésta a quienes, a sabiendas, realizaren actos que pongan en riesgo la vida, la salud o la propiedad ajena y a quienes, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causaren por imprevisión, imprudencia o impericia una lesión o daño que, de ser ejecutados con intención, constituiría delito o falta. Consignado queda ya el cuidado puesto en el nuevo Código para que sobre estos delitos culposos recaiga sanción adecuada. Resta por consignar, respecto a la determinación de la responsabilidad criminal, que el artículo 44, después de proclamar que dicha responsabilidad criminal es individual, declara aplicables las medidas de suspensión en sus funciones, disolución o supresión, a las entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas cuyos miembros cometieren algún delito con los medios que aquéllas les proporcionaren en términos que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad.

En cuanto a la responsabilidad civil de los infractores y a la subsidiaria, se ha creído que su regulación debía seguir siendo, como hasta ahora, materia del Código penal; pero teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales en que actualmente se desarrolla la vida de acuerdo con las corrientes modernas y con las doctrinas de la jurisprudencia, se ha otorgado a la acción civil el desarrollo conveniente para que los Tribunales, al fijar el importe de las indemnizaciones procedentes, dispongan de todos los factores útiles relativos, no sólo a los perjuicios materiales, sino a los morales resultantes y aun a los que deban producirse en lo futuro por razón de la infracción criminal. A tal extensión responde la propuesta que la Comisión general de Codificación formuló y la Asamblea Nacional aceptó de que a los motivos de casación que enumera el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se añada uno relativo a los erro-

res en la determinación del importe de la responsabilidad civil y de las personas a quienes ésta alcance. El Gobierno ha aceptado esta propuesta pero, estimando que no es lugar apropiado para sancionarla el Código penal, la incluye en el Decreto reformando algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal que al mismo tiempo que el adjunto se somete a la aprobación de Vuestra Majestad.

No estima necesario el Ministro que suscribe molestar más tiempo la atención de Vuestra Majestad, como habría de hacerlo señalando todos los preceptos del Código penal que contienen alguna novedad o alguna modificación en relación con los del Código que ahora rige. En lo expuesto ha creído compendiar, ya que no alcance a sintetizar, las reformas esenciales que el proyecto que somete a Vuestra Real aprobación entraña, las garantías técnicas de que aparece revestido y los motivos en que ha inspirado su redacción definitiva. Ley que interesa a todos los ciudadanos, desde los más honorables hasta los más corrompidos, a unos como posibles perjudicados u ofendidos por las infracciones criminales y a otros como posibles infractores, ninguno de los cuidados puestos en su confección resultará exagerado como no lo será ninguno de los que se consagren a su más recta aplicación. El Gobierno, seguro de que la Comisión general de Codificación y la Asamblea Nacional cumplieron fielmente sus respectivos deberes, y estimando la cooperación ciudadana de cuantos en centros y asociaciones, revistas y periódicos, aportaron a obra tan importante su concurso—que no ha sido escaso y ha sido de gran valor—, cree haber cumplido el suyo concentrando en el proyecto adjunto, con la esencia y estructura del redactado por la Comisión cuanto creyó útil de las colaboraciones posteriores. Con la conciencia tranquila, aunque bien convencido de que en su gestión ministerial nada ha presentado a Vuestra Majestad ni nada ha de presentarle que supere en importancia a los adjuntos proyectos de Decreto-ley y Código, tiene el Ministro que suscribe el honor

de someterlos a la sanción de Vuestra Majestad, cumpliendo acuerdo del Consejo de Ministros. ¡Que Dios, en cuya ayuda confía, permita que la posteridad juzgue esta obra como acertada y lo sea por sus resultados!

Madrid. 5 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

*Galo Ponte Escartín*

## REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de Código penal que se inserta a continuación de este Decreto y que será publicado desde luego en la «Gaceta de Madrid» y empezará a regir como ley del Reino el primero de Enero de 1929.

Art. 2.º Por el Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando sea necesario, se dictarán antes o después de la fecha en que el nuevo Código penal ha de comenzar a regir, según las circunstancias lo aconsejen, cuantos Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones sean convenientes para la ejecución de las penas que en dicho Cuerpo legal se establecen y para el más exacto y fácil cumplimiento de cuantos preceptos contiene el mismo.

Dado en San Sebastián a 8 de Septiembre de 1928.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

*Galo Ponte Escartín*

## TITULO PRELIMINAR

### De la ley penal y de su esfera de aplicación

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la ley penal*

Artículo 1.º Sólo serán castigadas las acciones u omisiones que la ley penal haya definido como delitos o faltas.

No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley penal.

Art. 2.º No se admitirá la interpretación extensiva, ni tampoco la analogía o semejanza, para definir delitos o faltas, o agravar penas.

Art. 3.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, en la resolución definitiva que recaiga acordará exponer el hecho al Gobierno, con las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Asimismo acudirá al Gobierno exponiendo y proponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de este Código resultare penada una acción u omisión que, a su juicio, no debiera serlo, o la pena fuere considerablemente excesiva, atendidos el grado de malicia del delincuente, el peligro social y el daño causado por el delito.

Art. 4.º Los delitos y faltas previstos en leyes especiales se regirán por ellas. Este Código será supletorio de las mismas mientras en dichas leyes no se disponga lo contrario.

CÓDIGO PENAL

Art. 5.º Las disposiciones de este Código no excluyen ni limitan atribuciones que, por leyes municipales o cualesquiera otras especiales, competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, así como para corregir gubernativamente faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Sin embargo, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades, no se establecerán sanciones privativas de libertad, directas o subsidiarias, superiores a las señaladas en el Libro 3.º de este Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales

## CAPITULO II

### *Aplicación de la ley penal en el tiempo*

1

Art. 6.º Las leyes penales obligarán a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 7.º La ley penal por virtud de la cual se castiga un delito o falta, ha de ser anterior a la perpetración de éstos.

Art. 8.º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual.

La retroactividad favorable de las leyes será eficaz, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

En estos casos, el Tribunal aplicará la nueva ley,

sea de oficio, o a instancia de parte, o del Ministerio fiscal. En caso de duda sobre la ley más favorable deberá ser oído el reo.

Si la condena hubiere recaído sobre un hecho que no constituyere delito según la ley posterior, cesarán su ejecución y sus efectos penales.

Art. 9.º Los derechos de carácter civil reconocidos o declarados por los Tribunales a favor del perjudicado, o de terceras personas, como consecuencia de un delito o falta, se harán efectivos y no tendrán alteración, aunque por la reforma de la ley se modifique o suprima la penalidad.

### CAPITULO III

#### *Aplicación territorial de la ley penal*

Art. 10. Las leyes penales, así como las de policía y las de seguridad pública, obligan a todos los que habiten en territorio español.

Art. 11. Las leyes penales son aplicables, salvo lo establecido en Tratados internacionales:

1.º A los españoles o extranjeros que cometan infracción criminal en territorio español, o en alta mar a bordo de buque español, o en la zona libre del aire en aeronave española.

2.º A los españoles o extranjeros que la cometan a bordo de buque o aeronave extranjeros en puerto español, o de aeronave que descendiere en territorio español, a no ser que se cometiere por persona de la tripulación contra otra de la misma, salvo, en este último caso, que los hechos perturben la tranquilidad o el orden público, en tierra o en el puerto.

3.º A los españoles o extranjeros aprehendidos en territorio español, o cuya extradición se obtenga, que hubieren cometido en territorio extranjero, contra España o contra españoles, alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado; contra el

Rey, la Regencia y la Real Familia; contra la forma de Gobierno; rebelión; falsificación de la firma o de la estampilla real, o de las del Regente o de la Regencia; falsificación de la firma de los Ministros; falsificación de otros sellos oficiales; falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o intereses del Estado, y la introducción o expendición de o falsificado; falsificación de moneda; de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley; la introducción o expendición de los billetes o monedas falsificados; los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero, y la trata de mujeres y de niños.

4.º A los españoles que delincan contra otro español en buque español, o en aeronave española, en puerto extranjero.

5.º A los españoles que en territorio extranjero incurran en responsabilidad criminal, por infringir las leyes que en España rigen el estado civil de las personas.

Art. 12. El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por Tribunales españoles, si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que se querelle el Ministerio fiscal, o el ofendido o cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo a las leyes.

2.º Que el delincuente se halle en territorio español.

3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado por el mismo hecho en el extranjero, y si hubiere sido penado, que no haya cumplido su condena.

Art. 13. El español que cometiere en país extranjero contra un extranjero, un delito de los que este Código califica de graves, será juzgado en España, si concurrieren las circunstancias del artículo anterior.

No podrá procederse criminalmente en este caso, cuando el hecho de que se trate no fuere delito en el



país en que se cometió, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 14. Si los reos de delitos comprendidos en el número 3.º del art. 11, hubiesen sido absueltos o penados en el extranjero, siempre que en este último caso hubieren cumplido la condena, no serán de nuevo perseguidos en España.

Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados, con excepción de los delitos contra la Patria y contra el Rey, la Regencia y la Real Familia.

Art. 15. Tanto en el caso del núm. 3.º del art. 11 como en el de la tercera circunstancia del 12, si los reos hubieren cumplido parte de la pena impuesta por el Tribunal extranjero, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Art. 16. Las disposiciones especiales que se refieren a delitos cometidos en España contra extranjeros, que ostenten carácter oficial, no se aplicarán cuando tales delitos no tuvieren análoga sanción especial en la legislación extranjera correspondiente, aplicándose en tal caso las disposiciones comunes de este Código.

Art. 17. Cuando, en delitos cometidos por españoles en el extranjero, fuere más benigna que la española la legislación del país en que se delinquiró, dicha benignidad será tenida en cuenta por los Tribunales españoles, para aminorar la pena a su libre arbitrio.

Art. 18. El conocimiento de los delitos comenzados en España y consumados o frustrados en el extranjero, corresponderá a los Tribunales españoles, en el caso de que los actos realizados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto a éstos.

Art. 19. Las leyes penales españolas se aplicarán sin distinción de nacionalidad a todos los individuos que ejecutaren un hecho punible en territorio español, entendiéndose por tal el territorio propiamente dicho, los puertos y aguas jurisdiccionales y el espacio existente sobre todos ellos. Se considerarán también territorio español por extensión, y para estos efectos:

1.º Los buques y aeronaves españoles, en alta mar, o en la zona libre del aire, o surtos en un puerto o en un aerodromo extranjero.

2.º Las Embajadas, Legaciones y Consulados españoles.

Art. 20. Salva la eficacia que puedan concederles, en determinados casos, los Tratados internacionales, no serán ejecutorios en España los fallos dictados en causa criminal por Tribunales extranjeros contra delincuentes extranjeros.

Art. 21. Sólo podrá proponerse y pedirse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hubiesen refugiado en el extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado español, se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieren.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubieren refugiado en un país que no sea el suyo.

4.º De los delincuentes españoles refugiados en buques mercantes extranjeros.

5.º De los delincuentes españoles que se refugiaren en un buque de guerra extranjero, o de propiedad de un Estado extranjero.

6.º De los delincuentes españoles refugiados en aeronaves extranjeras.

Art. 22. No podrá otorgarse a un Gobierno extranjero la extradición de un ciudadano español.

Art. 23. Si un Tribunal extranjero pronunciare contra un ciudadano español sentencia condenatoria, y ésta llevare pena de inhabilitación por delito a que este Código señale esa pena u otra incapacidad, los Tribunales españoles, a petición del Ministerio fiscal, y con audiencia del interesado, podrán declarar que la sentencia extranjera produzca efectos penales en España.

Art. 24. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considerarán españoles los na-

turalizados en España, aunque hayan adquirido la nacionalidad española después de ejecutado el hecho que se persigue, salvo pactos contrarios expresamente convenidos con otros Estados.

#### CAPITULO IV

##### *De la aplicación de la ley penal, según la condición de las personas*

Art. 25. Las leyes penales son aplicables igualmente a todas las personas, cualquiera que sea su condición, y salva la inviolabilidad del Rey, con las siguientes excepciones:

1.ª A los Representantes en Cortes, por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

2.ª A los Reyes, Presidentes o Jefes y Príncipes herederos de otros Estados, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros residentes, Encargados de negocios y a los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos a disposición de sus Gobiernos respectivos.

3.ª A los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombre, en la medida que determinen los Tratados internacionales.

## LIBRO PRIMERO

### De la infracción criminal y de su represión

#### TITULO PRIMERO

##### De la infracción criminal

##### CAPITULO PRIMERO

###### *De la infracción criminal en general*

Art. 26. Son infracciones criminales las acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley.

Las infracciones criminales se presumen siempre voluntarias, a no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 27. Constituirá en todo caso omisión punible la de quien, estando en condiciones de prestar auxilio, sin perjuicio ni riesgo propio, no realice los actos que estén a su alcance y sean necesarios para evitar los daños y peligros que puedan sufrir personas o cosas.

Art. 28. Las infracciones criminales se dividen en delitos graves, menos graves y faltas.

Se reputan delitos graves o menos graves, las infracciones castigadas por la ley respectivamente con sanciones penales de dichas clases.

Son faltas las infracciones a que la ley señala sanciones leves.

Art. 29. Si una infracción ha sido juzgada indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse en concepto de delito, si con posterioridad se demuestra que reúne los caracteres de tal.

Art. 30. Incurrirá en responsabilidad criminal el

que cometa una infracción, aunque tuviera intención de cometer otra distinta.

Incurrirá, asimismo, en responsabilidad cuando el mal hubiere recaído sobre persona o cosa distinta de aquellas a quienes el culpable tuvo intención de causarlo.

Art. 31. El responsable de una infracción lo será de toda lesión o daño que por consecuencia de la misma se produjere, mientras no aparezca y se pruebe que este resultado sobrevino en virtud de accidente extraño a la acción.

Art. 32. También incurrirá en responsabilidad criminal el que, a sabiendas, realizare un acto que ponga en riesgo la vida, la salud o la propiedad ajena. El probado ánimo de lucro agrava esta responsabilidad.

Art. 33. Incurrirá, asimismo, en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causare por imprevisión, imprudencia o impericia, una lesión o daño que, de ejecutarlo con intención, constituiría delito o falta.

Art. 34. La imprevisión, imprudencia o impericia se reputará grave o temeraria:

1.º Si el hecho hubiera podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia.

2.º Si la ocasión y medios empleados por el agente fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiera producido el daño en las personas o en las cosas.

3.º Si hubiere concurrido en el hecho infracción de leyes, ordenanzas o reglamentos.

4.º Si por el cargo, empleo, profesión u oficio, estuviere el agente obligado a mayor previsión y diligencia.

5.º Si el agente, por sus condiciones de inteligencia, vigor físico o aptitud profesional, hubiere podido y debido fácilmente evitar el mal causado.

6.º Si la preparación científica o la práctica profesional del agente fueren notoriamente insuficientes para ejecutar los actos que produjeron el daño.

7.º Si concurriere cualquiera otra circunstancia

que, a juicio del Tribunal, demuestre la gravedad o temeridad de la culpa, razonándola en la sentencia.

Se reputará leve o simple:

Si no concurriere ninguna de las anteriores circunstancias, y el Tribunal estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

La punibilidad de los actos u omisiones que en ensayos, estudios y pruebas de máquinas o aparatos de nueva invención, operaciones de investigación y aplicación de principios o métodos científicos produjeren daño en personas o cosas, será apreciada por los Tribunales en cada caso concreto, según las medidas de previsión que hubiera adoptado el agente.

Aunque el agente no profesare el arte o la ciencia requeridos para el caso, no será punible la culpa de impericia cuando su intervención hubiere sido inexcusable por la urgencia y gravedad de la situación, u otra causa análoga, todo ello a juicio del Tribunal.

Art. 35. No incurrirá en responsabilidad criminal el que, al ejecutar acciones lícitas, con la debida previsión, prudencia o pericia, causare una lesión o daño por simple accidente material, sin culpa ni intención de causarlo.

## CAPITULO II

### *De los grados generales de la infracción criminal*

Art. 36. Salvo disposición contraria de la ley, serán punibles los delitos en todos sus grados de ejecución.

Estos son: la consumación, la frustración, la tentativa, la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir.

Las faltas sólo serán punibles en los grados de consumación y frustración.

Los delitos o faltas cometidos por imprevisión, imprudencia o impericia se castigarán únicamente cuando havan sido consumados.

Los grados generales de la infracción son diversamente punibles, mientras que la ley no los prevea y sancione como delitos o faltas distintos.

Art. 37. Hay delito o falta frustrados, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la infracción, y, sin embargo, no la producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 38. Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y espontáneo desistimiento.

Art. 39. Cuando no apareciese indudablemente determinado el delito que se propuso cometer el culpable, se presumirá que sus actos se dirigían al de menor gravedad entre aquéllos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Cuando se tratare de un reincidente, se estimará que el culpable intentaba repetir el delito que cometió.

Art. 40. El culpable de tentativa que desistiere voluntariamente de continuar la ejecución del delito, será penado sólo por los actos ya ejecutados, cuando éstos, independientemente de la infracción intentada, fueran por sí constitutivos de delito o falta.

Art. 41. Cuando el que se proponga cometer un delito hubiere ejecutado todos los actos que a su juicio deberían producirlo, y, sin embargo, no se produjere, porque el hecho en sí mismo fuere de imposible realización, o porque los medios empleados para lograrlo fueren por su naturaleza inadecuados al fin propuesto, el Tribunal, apreciando las circunstancias del caso, decidirá si ha de castigarse como delito frustrado o tentativa.

Art. 42. La conspiración existe, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición criminal existe, cuando el que ha resuelto cometer un delito, solicita de otra u otras por-

sonas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Art. 43. Hay provocación criminal, cuando se incitare directamente, de palabra o por escrito, o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio de difusión, a la ejecución de una o varias infracciones comprendidas en este Código, o en leyes penales especiales, salvo el caso de que la provocación constituyere delito propio.

Su gravedad será mayor o menor, según hubiere seguido o no a la provocación la ejecución de la infracción provocada.

## TITULO II

### **De la responsabilidad**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la responsabilidad criminal*

Art. 44. La responsabilidad criminal por los delitos o faltas es individual. Pero, cuando los individuos que constituyan una entidad o persona jurídica, o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, cometieren algún delito con los medios que las mismas les proporcionaren, en términos que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad, los Tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, podrán decretar en la sentencia la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica, sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión según proceda.

Esta facultad no podrá ejercitarse sobre organismos administrativos del Estado respecto a los cuales



el Tribunal se limitará a dar cuenta al Ministro que corresponda.

Art. 45. Son criminalmente responsables de los delitos, los autores, los cómplices y los encubridores.

En las faltas sólo serán castigados los autores y los cómplices.

Art. 46. Se considerarán autores:

1.º Los que tomen parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que, empleando coacción, amenaza, abuso de autoridad o poder, u otro medio eficaz, fuercen a otros a ejecutarlo. En estos casos, la responsabilidad será íntegra del autor indirecto, a no ser que el ejecutor material no haya sido violentado, a juicio del Tribunal, en grado suficiente para quedar exento de responsabilidad.

3.º Los que, por consejos, dádivas o promesas u otros medios análogos, induzcan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, pueda ser eficaz para determinar al agente, aunque la infracción no llegue a cometerse por causas ajenas a la voluntad del que indujo.

En este último caso, el inductor será equiparado al autor de un delito o de una falta frustrados.

4.º Los que cooperen a la ejecución de la infracción por un acto sin el cual no hubiera podido efectuarse.

Art. 47. Los inductores serán responsables criminalmente de los actos cometidos por eficiencia de su inducción, pero no de otros actos que, con ocasión de aquéllos, ejecutaren las personas inducidas, ni de sus consecuencias, a no ser que racionalmente los inductores hubieran debido preverlas, o cuando el inducido careciere de discernimiento.

Quedan exentos de responsabilidad los inductores que, espontáneamente y antes de que se diere principio a la ejecución de la infracción, la impidieren por sí, o lo intentasen, dando cuenta de ello a las Autoridades, con tiempo suficiente para impedirlo.

Si el inductor, a tiempo de impedir el delito, se esforzó en persuadir al inducido para que desistiese, no pudiendo evitar la infracción, será responsable de inducción, pero se atenuará su responsabilidad a juicio del Tribunal.

Art. 48. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en ninguno de los casos del art. 46, cooperaren a la ejecución de la infracción por actos anteriores o simultáneos, o proporcionaren ocasión, vigilancia, medios, armas o datos que la faciliten.

Art. 49. Cuando la naturaleza de la infracción dependa de condiciones personales y privativas del autor, que no concurren en el cómplice, solamente será éste responsable del delito cuya calificación determinen las circunstancias por él conocidas. Cuando aquellas condiciones eximan al autor, este beneficio no alcanzará al cómplice.

Las circunstancias agravantes que, por razón de una cualidad personal, permanente o transitoria, hayan de apreciarse respecto de un delincuente, se comunicarán a los demás, cuando hayan servido para facilitar la ejecución del delito, si, al tiempo de participar en el mismo, tuvieron conocimiento de esas circunstancias.

Art. 50. Son encubridores los que, sin ánimo de lucro y sin concierto previo, pero con conocimiento del delito y sin haber tenido participación en él, intervinieren posteriormente:

1.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

2.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, o bien denegando el cabeza de familia a la Autoridad judicial el permiso para entrar en el domicilio, a fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Se exceptúan los casos de encubrimiento como delito propio, o distinto, penados en el Libro 2.º de este Código.

Art. 51. Están exentos de responsabilidad criminal como encubridores, y sujetos únicamente a la res-

ponsabilidad civil, los que, en las condiciones del artículo anterior, lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

Art. 52. Los conspiradores quedan exentos de responsabilidad si, antes de haberse cometido el delito, desistieren de su propósito, revelando a la autoridad pública el plan del delito y sus pormenores, con tiempo para evitarlo.

Los autores de proposición para cometer un delito quedarán exentos de pena, si desistieren evidentemente de su propósito antes de la incoación de cualquier procedimiento.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto, en los artículos anteriores, las infracciones cometidas por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión.

De estas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Se reputan autores los que realmente lo hayan sido del original del escrito o estampa publicados o difundidos y todos los que los reproduzcan.

Art. 54. Cuando los autores de las infracciones a que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos o no residan en España o estén exentos de responsabilidad criminal con arreglo a este Código, o por cualquiera otra causa no puedan ser perseguidos judicialmente, o no resulten responsables o su responsabilidad no hubiere podido hacerse efectiva, se reputarán autores:

1.º Los directores de la publicación periódica, o de la empresa emisora.

2.º El editor del impreso.

3.º Los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal.

En estos casos, los Tribunales podrán suspender la publicación o difusión, temporal o definitivamente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

## CAPITULO II

### *De la irresponsabilidad*

#### SECCION PRIMERA

##### CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Art. 55. Es irresponsable el que, en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos, o a su voluntad para obrar de acuerdo con ella, siempre que no se hubiere colocado en ese estado voluntariamente.

Declarada la irresponsabilidad, el Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 98 de este Código, según los casos, decretará el internamiento del agente en uno de los establecimientos destinados a enfermos de la respectiva clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Art. 56. Es irresponsable el menor de dieciséis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las definidas en este Código o en leyes especiales, que no haya cumplido dieciséis años, será sometido a la jurisdicción especial del competente Tribunal tutelar para niños. Pero mientras exista algún territorio al que no alcance la jurisdicción de los Tribunales tutelares se aplicará lo que preceptúa el art. 555.

Art. 57. También es irresponsable el que obra o incurre en omisión hallándose:

1.º Violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad.

2.º Impulsado por miedo invencible de un daño

igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

## SECCION SEGUNDA

### CAUSAS DE JUSTIFICACION

Art. 58. No delinquen:

1.º El que obra en defensa de su persona, honra o propiedad, siempre que concurren los requisitos de: 1.º, agresión ilegítima actual inevitable; 2.º, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3.º, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Para que la defensa de la propiedad sea legítima es condición que el ataque a los bienes constituya delito, según este Código, y los ponga en grave peligro.

Así ha de entenderse en los casos de defensa del domicilio propio contra el ladrón, y contra quien de noche penetre en él sin consentimiento, o en las dependencias del domicilio, si es con empleo de ganzúas o llaves falsas, fractura o escalamiento, y siempre en el caso de incendio, explosión o inundación intencionales.

2.º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos, hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

3.º El que obra en defensa de la persona, honra o propiedad de un extraño, cuando concurrieren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número primero y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Art. 59. El exceso en la legítima defensa no será punible cuando resulte del terror, o del arrebato y obcecación del momento, atendidas las circunstancias del hecho, las del lugar en que se efectúe y las personales del agresor y del agredido.

Art. 60. Tampoco delinque el que para evitar un mal propio o ajeno en la salud, vida, honor, libertad o intereses, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad o derechos ajenos, si concurren los requisitos siguientes: 1.º, realidad del mal que se trata de evitar; 2.º, que sea mayor que el causado para evitarlo, y 3.º, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

El que, hallándose en el caso del párrafo anterior, se hubiere excedido en los límites de la propia salvación o de la ayuda, sólo podrá justificar el exceso por hallarse bajo una excitación excusable, o en estado de terror y abatimiento.

Art. 61. No delinquen:

1.º El que obra en cumplimiento de un precepto legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

2.º El que obra en virtud de obediencia debida a sus superiores legítimos, o de requerimiento de la Autoridad o de sus agentes, siempre que el mandato o requerimiento recaiga sobre actos lícitos permitidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra excediéndose en la ejecución de lo ordenado, y de la que corresponda a los que hayan dado las órdenes recibidas, si resultan constitutivas de delito.

3.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

### CAPÍTULO III

#### *De la atenuación y de la agravación de la responsabilidad*

Art. 62. El grado de responsabilidad se determina, según las circunstancias de la infracción y las condi-

ciones personales del infractor o delincuente, en cuanto unas y otras no hayan sido previstas por la ley como elemento constitutivo de la infracción, o como causas de irresponsabilidad.

Art. 63. Para la calificación de las circunstancias atenuantes y agravantes se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª No deben apreciarse como circunstancias de diverso carácter, sean atenuantes o agravantes, aquéllas que estén ligadas entre sí de tal modo que la existencia de la una suponga necesariamente la coexistencia de la otra.

2.ª Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos o más circunstancias atenuantes, ni agravantes.

3.ª Las acciones que proceden de actos ilícitos o inmorales nunca pueden ser motivo de atenuación.

## SECCION PRIMERA

### ATENUANTES

#### *Por las circunstancias de la infracción*

Art. 64. Atenuan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

1.ª Hallarse el agente, al tiempo de obrar, en alguna de las situaciones definidas en la Sección 2.ª del Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para justificar el hecho o resultare deficiente el fundamento de las circunstancias constituidas por un solo requisito.

2.ª Obrar por motivos morales o estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató momentáneo, o estado de obcecación.

3.ª Haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada, por parte del ofendido.

Los Tribunales en cada caso, apreciarán esta circunstancia teniendo en cuenta las condiciones personales del ofendido y del ofensor, el momento o la ocasión de producirse el hecho, y la entidad de la amenaza o provocación.

4.ª Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor de la infracción, a su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

5.ª El inmediato y anterior abuso de autoridad, en los delitos contra la misma o sus agentes.

6.ª Haber procedido, espontánea e inmediatamente, a dar satisfacción adecuada al ofendido, a disminuir los resultados de la infracción o a reparar la lesión o el daño, siquiera en parte, con propio sacrificio personal o económico; todo ello, antes de dar principio el procedimiento.

7.ª Haberse presentado espontáneamente el culpable a las autoridades, confesando la infracción, antes de ser ésta descubierta, o de que aquél hubiere sido citado o perseguido como presunto culpable.

Los Tribunales estimarán o no esta circunstancia y la del número anterior, a su prudente arbitrio, apreciando en cada caso el valor de los actos a que se refieren.

8.ª No haber tenido el agente intención de producir un mal de tanta gravedad, atendidos los medios inadecuados que empleó para realizarlo.

9.ª Cualquiera otra circunstancia previa, simultánea o posterior a la infracción, y de igual entidad o análoga significación que las anteriores, así como las que en otros artículos especiales establece este Código.

#### *Por las condiciones del infractor*

Art. 65. Las condiciones personales del delincuente que atenúan la responsabilidad son:

1.ª El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad, conforme al art. 55, acuse



disminución en la conciencia para comprender la injusticia de los actos, o en la voluntad para obrar de acuerdo con aquélla.

En este caso, el Tribunal adoptará las medidas procedentes, conforme al art. 96.

2.ª La enfermedad, en estados morbosos, excepcionales y generales, que, sin privar por completo de conciencia al agente, disminuyen en él el imperio de la voluntad.

3.ª Obrar el agente impulsado por el hambre, la miseria o la dificultad notoria de ganarse el sustento necesario para él o para los suyos.

4.ª La sordomudez o la ceguera si son de nacimiento, o adquiridas en la infancia, y además el sujeto careciere de instrucción.

El Tribunal, a su prudente arbitrio, estimará esta condición, según las personas del delincuente y su grado de inteligencia.

5.ª Ser el agente, al cometer la infracción, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

## SECCION SEGUNDA

### AGRAVANTES

#### *Por las circunstancias de la infracción*

Art. 66. Agravan la responsabilidad las circunstancias siguientes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía; entendiéndose que la hay cuando se obra a traición y sobre seguro, o cuando dadas las condiciones personales del agresor o agredido, o las circunstancias del hecho, o los medios de ejecución empleados, se dificulta o debilita notablemente la defensa.

2.ª Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren más de dos malhechores con armas, manifiestas u ocultas, o más de tres sin ellas.

4.ª Haber proyectado el delito y dirigido su ejecución, cuando sea cometido por varios.

5.ª Obrar con premeditación conocida.

Existe esta circunstancia cuando la resolución anterior para delinquir, y su persistencia, se revelan por el intento repetido de ejecutar la infracción, o por la índole de los medios preparados para realizarla, o por el tiempo transcurrido entre la resolución, demostrada por actos exteriores, y su ejecución.

6.ª Ejecutar la infracción por medio de incendio, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, destrucción o avería de aeronave, descarrilamiento, destrucción o interrupción de comunicaciones telegráficas o telefónicas, o empleando veneno, sustancias anestésicas, o algún artificio ocasionado a grandes estragos, o de peligro y alarma generales.

Asimismo, cuando se hubiere ejecutado la infracción con ocasión de alguno de los hechos expresados en el párrafo anterior, no siendo producidos por el infractor.

7.ª Aumentar deliberadamente el daño de la infracción causando males innecesarios para su ejecución, o emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

8.ª Ejecutar el delito de noche o en despoblado, cuando fueron buscadas estas circunstancias de propósito, o se aprovechó de ellas el delincuente.

9.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, de puertas o ventanas, fractura de muebles cerrados, o sin rompimiento, pero con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por una vía que no sea la destinada al efecto.

10. Cometer el delito faltando a deberes o respetos que, por la dignidad, edad o sexo, mereciese el ofendido, o en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

11. Emplear en la preparación o ejecución del delito astucia, fraude, disfraz o cualquier suerte de engaño.

12. Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio donde residan el Rey, el Regente o la Regencia del Reino, o en el que se reúnan las Cortes, o donde la Autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

13. Ejecutar el hecho valiéndose de menores de dieciséis años, o de personas en estado de enfermedad o deficiencia mental.

14. Emplear en la ejecución del delito automóviles, aeronaves u otros medios de análoga eficacia y que faciliten la huida del infractor o la ocultación del mismo, de la víctima ó de los efectos del delito.

Esta circunstancia será o no apreciada por los Tribunales a su prudente arbitrio.

#### *Por las condiciones del infractor*

Art. 67. Las condiciones personales que agravan la responsabilidad son:

1.ª La vida depravada anterior del delincuente, en la familia o en la sociedad; ser conocido como provocador o pendenciero o llevar habitualmente armas sin licencia.

2.ª La reiteración; cuando el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado con anterioridad a la comisión del nuevo delito, por otro a que la ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que señale pena menor.

3.ª La reincidencia; cuando al ejecutar el delito el culpable estuviere castigado, con anterioridad y ejecutoriamente, por otro comprendido en el mismo título de este Código.

Las infracciones anteriores no podrán ser apreciadas cuando el infractor las hubiere cometido no siendo mayor de dieciséis años.

Esta circunstancia y las dos anteriores las tomarán o no en consideración los Tribunales según las per-

sonales del infractor, la naturaleza de las infracciones y el tiempo transcurrido entre su ejecución o bien el tiempo que el delincuente perseveró en el delito, si éste fuere continuo.

4.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable, o del de igual naturaleza que desempeñara, si delinquiró en el ejercicio de sus funciones, cuando el abuso no constituya delito por sí mismo

5.ª La ociosidad y la vagancia, que existen cuando el infractor no ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de trabajo o subsistencia.

6.ª Cuando el delito fuere cometido con abuso de confianza, o con notoria ingratitud, o faltando a graves y especiales deberes, o consideraciones respecto al ofendido.

7.ª Cuando mediare abuso de superioridad, dadas la edad, desarrollo, o salud de la persona ofendida.

### SECCION TERCERA

#### CIRCUNSTANCIAS MIXTAS

##### *Por las circunstancias de la infracción*

Art. 68. Atenúa o agrava la responsabilidad de la infracción realizar el hecho con publicidad. Hay publicidad cuando la infracción fuere cometida por medio de la imprenta, grabado, telégrafo, teléfono, proyecciones luminosas, radiotelefonía u otro medio análogo de difusión.

Los Tribunales podrán apreciar esta circunstancia como atenuante o agravante o dejar de tomarla en consideración según la naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción.

*Por las condiciones del infractor*

Art. 69. Atenúan o agravan la responsabilidad del infractor:

1.º La embriaguez, que cuando sea involuntaria será apreciada como atenuante; si fuera intencional, pero no buscada de propósito para cometer la infracción, podrá ser apreciada como atenuante o no ser apreciada como atenuante ni como agravante, y, si fuera buscada de propósito para la ejecución de la infracción, o habitual en el agente, será estimada como agravante.

2.º Obrar el agente bajo la acción de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes.

3.º El parentesco, cuando el agraviado sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo o afín del ofendido, en los mismos grados, y el vínculo no calificará la infracción o determinará la pena.

4.º La relación social entre el infractor y el agraviado, cuando éste o aquél sean: tutor, maestro, superior jerárquico o persona constituida en dignidad o Autoridad pública, aunque no se halle en el ejercicio de sus funciones, si esa relación no califica el delito o determina la pena.

Los Tribunales podrán apreciar las circunstancias 2.º, 3.º y 4.º como atenuantes o agravantes o dejar de tomarlas en consideración según la naturaleza, los accidentes y los efectos de la infracción.

## SECCION CUARTA

## DELINCUENCIA HABITUAL Y PREDISPOSICION PARA DELINQUIR

Art. 70. Cuando el culpable hubiere sido condenado anteriormente dos o más veces por delitos graves, o cinco o más por delitos menos graves comprendidos en el mismo Título, el Tribunal podrá apreciar la cir-

circunstancia extraordinaria de multirreincidencia. En estos casos, el autor será declarado delincuente habitual, si la naturaleza y modalidad de los delitos cometidos, o los motivos determinantes, o las condiciones personales o el género de vida llevado anteriormente, demuestran en él una tendencia persistente al delito a juicio del Tribunal. Para la aplicación de esta circunstancia y las 2.ª y 3.ª del art. 67 serán tenidas en cuenta las penas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina y por los extranjeros de jurisdicción ordinaria, siempre que fuere por delitos penados en este Código, tanto en el caso de delito frustrado, tentativa, conspiración, proposición y provocación, como de delito consumado.

Art. 71. El estado especial de predisposición de una persona, del cual resulte la probabilidad de delinquir, constituye peligro social criminal.

En las sentencias condenatorias, podrán los Tribunales hacer declaración de peligro social criminal cuando resulte de la especial predisposición del delincuente probabilidad de volver a delinquir, dictando en tal caso las medidas de seguridad procedentes.

## CAPITULO IV

### *De la responsabilidad civil*

Art. 72. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitución de la cosa.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización del perjuicio.
- 4.º Las costas procesales.

Art. 73. La restitución se hará de la misma cosa, con abono de deterioros o menoscabos, aunque se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por título legal, salvo el derecho de repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya pres-

crita la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder de un tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones establecidas por las leyes.

Art. 74. La reparación se hará valorando la entidad del daño, por regulación del Tribunal, atendidos el precio de la cosa y el de afección que tuviere para el agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

Art. 75. La indemnización comprenderá no solamente todos los perjuicios así morales como materiales, que se hayan causado o puedan resultar en lo futuro al agraviado, sino también los irrogados por razón de la infracción a su familia o a un tercero.

Para determinar la indemnización, los Tribunales tendrán en cuenta la edad, estado, posición social y económica, profesión y poder adquisitivo de la persona muerta, o que sufra lesiones que dejen inutilidad absoluta o relativa para el trabajo, a fin de capitalizar el producto económico probable de la víctima.

En los delitos contra la honestidad y los de injuria, calumnia y difamación, se tendrán en cuenta los factores indicados y además, y muy especialmente, lo que represente desprestigio y sufrimiento moral en sí mismo, aunque no repercuta en el patrimonio del ofendido, y siempre en relación con la calidad social de éste.

Art. 76. Las costas procesales, en las cuales se comprenderán sólo las de oficio y las causadas a instancia de la parte ofendida, si ejercitase la acción penal, se entenderán impuestas por la ley a los criminalmente responsables de los delitos y las faltas, y comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionadas en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas o bien determinadas, prescritas en leyes o disposiciones administrativas, o ya no estén sujetas a arancel. El importe de estas últimas se fijará por el Tribunal en la forma que establezcan los preceptos reguladores del procedimiento.

Art. 77. Las causas de imputabilidad comprendidas en los artículos 55, 56 y 57 ó la de justificación del art. 60, no eximirán de responsabilidad civil, que

en todo caso se hará efectiva con sujeción a las reglas establecidas por este Código.

En los casos de los artículos 55 y 56, son responsables civilmente, por los hechos que ejecutare el irresponsable, los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos enfermos mentales o menores en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimenticia establecida por las leyes civiles.

Asimismo, en los casos del art. 57, responderán principalmente los que hubieren causado la violencia o el miedo, y subsidiariamente, en defecto de ellos y con la limitación del párrafo anterior, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 78. Son responsables civilmente, en defecto de quienes lo sean criminalmente:

1.º Los fondistas, posaderos, cafeteros, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Asimismo son responsables subsidiariamente los fondistas, posaderos y demás personas que se hallen al frente de casa o establecimiento destinados de ordinario al hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos, a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que, por parte de los dueños de los indicados objetos, se haya dado conocimiento anticipado al jefe de la hospedería o fonda, o al que le sustituya en el cargo, de la existencia o depósito de aquellos objetos, y hayan observado las prevenciones que el indicado jefe o su sustituto les hubieren hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efec-



tos. Esta responsabilidad cesa en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, si no fué ejecutado por los dependientes del establecimiento.

2.° Los amos y dueños, por los delitos o faltas en que hubieren incurrido sus criados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Si los criados o dependientes realizaren el acto que diere origen a la responsabilidad fuera del servicio del amo o dueño o contraviniendo sus instrucciones inmediatas, concretas y referentes al acto mismo, quedará el amo o dueño exento de responsabilidad civil subsidiaria.

3.° El Estado, la Provincia y el Municipio, cuando obren como persona jurídica, o en los servicios organizados y administrados directamente, que, no siendo puramente de los derivados de sus facultades como Poder y Administración, pudieran, por su naturaleza, ser contratados y encomendados a empresas o particulares en nombre de aquellas entidades, por los delitos o faltas que cometieren sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

En los casos a que se refiere éste y el anterior número, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, podrán moderar la extensión de la responsabilidad civil subsidiaria, a su prudente arbitrio, sin atenerse a la cuantía que se fije para el responsable directo.

4.° Alcanza también la responsabilidad subsidiaria a las personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus oficiales, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

Los propietarios de periódicos, revistas y demás publicaciones, y los de establecimientos de imprimir o de otros medios de difusión, estarán sujetos a la misma responsabilidad civil subsidiaria nacida de los delitos que se cometan por tales medios de publicidad.

Igual responsabilidad alcanza a las empresas y particulares dedicados industrialmente a la construcción y

reparación de aparatos, motores o vehículos para el transporte, y a los transportes mismos, por los accidentes originados de la impericia o carencia de condiciones necesarias de las personas empleadas en la construcción, conservación, manejo y dirección de dichos aparatos, motores o vehículos, o por la omisión o negligencia de dichos empleados en la reparación inmediata de los desperfectos o averías sufridos por aquéllos con anterioridad, y que hayan podido producir el accidente o ser causa de la mayor gravedad que éste revista. Si la causa es debida a deficiencia o mala calidad de los materiales empleados, la empresa o el industrial será directamente responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, tanto en este último caso, como en los demás del presente párrafo, pueda alcanzarle.

Cuando la responsabilidad civil subsidiaria alcance a sociedades bancarias, de ahorro, de seguros o de otra cualquiera clase, o a asociaciones, sindicatos u otras corporaciones análogas, por los delitos cometidos por los gerentes, cajeros o cualquier empleado, que produzcan fraude o perjuicio a los accionistas, socios, partícipes o acreedores de aquéllas, por haber sustraído o ilícitamente aplicado dinero, valores u otros bienes de la sociedad o corporación, o de los imponentes, cuentacorrentistas o depositantes, los Tribunales deberán hacer declaración referente a la diligencia o negligencia, o falta de atención que al cumplimiento de sus obligaciones prestaron los presidentes y vocales de los consejos de administración, y los demás directores o gerentes que no intervinieron en el delito; y en el caso de que entiendan que, aprovechándose los delincuentes de la deficiente gestión de aquéllos, se han cometido los delitos que en otro caso hubieran podido evitarse total o parcialmente, les impondrán, solidariamente con la sociedad o corporación, la responsabilidad civil subsidiaria, salvo que la negligencia o deficiencia de gestión revista caracteres de delito que haya de castigarse con arreglo a este Código.

También alcanza responsabilidad civil subsidiaria a los médicos y farmacéuticos por los daños en la salud y la vida, o integridad corporal, causados por la impericia de sus ayudantes, enfermeros y dependientes o que estén al servicio de los sanatorios, hospitales, casas de salud y establecimientos dirigidos por ellos.

5.º Los que cooperen a la evasión de un detenido o preso, o al quebrantamiento de una condena, en lo relativo a la reparación del daño e indemnización de perjuicios que correspondan por razón de delito o falta, y no haya hecho efectivas el fugado.

Art. 70. En el caso del art. 60, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya preavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada uno de los interesados.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado, la Provincia o el Municipio, o a la mayor parte de una población, o, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

Art. 80. La obligación de restituir, de reparar el daño, o de indemnizar, es solidaria entre todos los responsables criminalmente por una misma infracción. Esto, sin perjuicio de repetir contra los demás, por las cuotas correspondientes a los otros copartícipes.

El que, sin ser responsable criminalmente, hubiere participado por título lucrativo de un delito o falta, está obligado al resarcimiento, hasta la cuantía de su participación.

Art. 81. El indulto y la amnistía no alcanzarán a las responsabilidades civiles, salvo los casos en que expresamente se declare en las disposiciones otorgándolos.

El indultado que no hubiere satisfecho la responsabilidad civil quedará sometido en su resarcimiento a lo que disponen los artículos 179 y siguientes de este Código.

Art. 82. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable, siempre que éste hubiere sido condenado por sentencia firme. La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite asimismo a los herederos del perjudicado.

Art. 83. Los Tribunales podrán acordar, a instancia del responsable civilmente, el pago de la indemnización, o de una vez, o a plazos, en la forma establecida para las multas en los artículos 179 a 183 de este Código.

En los delitos contra las personas, de cuyas resultas sobreviniere la muerte o incapacidad para el trabajo, podrá también acordarse así, o bien que se pague al perjudicado, o a sus herederos, una renta vitalicia proporcionada a dicha indemnización.

Art. 84. En los delitos de violación, estupro o rapto, cuando la ofendida sea mujer soltera o viuda la indemnización de perjuicios consistirá en una cantidad equivalente a la que como dote hubiere de recibir aquélla, cuya cuantía fijará el Tribunal, teniendo en cuenta la posición social y económica de la víctima y del culpable, y las circunstancias indicadas en el último párrafo del art. 75. Los reos de los expresados delitos estarán además obligados:

1.º A reconocer la prole, salvo prueba contraria a la paternidad, que permita al Tribunal eximir de tal obligación.

Si la calidad de su origen impidiere el reconocimiento como hijo natural, el hecho de la paternidad declarado en la sentencia obligará al reo a cumplir los deberes que el Código civil impone a los padres respecto a los demás hijos ilegítimos.

2.º En todo caso, a mantener la prole declarada en la sentencia.

Art. 85. El delito de celebración de matrimonio ilegal que determine la nulidad del vínculo, llevará con-

sigo especialmente, como responsabilidad civil, la obligación, por parte del contrayente doloso, de dotar, según sus medios, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

## TITULO III

### De la represión

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposición general*

Art. 86. No se reputarán penas: 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados; 2.º Las medidas de seguridad; 3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados; 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles; 5.º Las costas procesales.

#### CAPITULO II

##### *De las penas y sus clases*

Art. 87. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código son las siguientes:

Muerte.

Reclusión.

Prisión.

Deportación.

Confinamiento.

Destierro.

Inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos.

Arresto.

Multa.

Art. 88. Las penas de inhabilitación se impondrán, además, como efectos de otras penas, cuando así lo declare especialmente la ley o lo acuerde el Tribunal sentenciador.

Art. 89. Se considerarán penas graves, además de la de muerte, aquellas cuya duración sea superior a seis años y la multa que exceda de 25.000 pesetas y menos graves las demás, excepto el arresto y la multa inferior a 1.000 pesetas que serán leves.

### CAPITULO III

#### *De las medidas de seguridad y sus clases*

Art. 90. Las medidas de seguridad que, como consecuencia de los delitos o faltas, o como complemento de pena, podrán acordarse con arreglo a este Código, son las siguientes:

- 1.ª La caución de conducta.
- 2.ª La publicación de la sentencia a costa del reo.
- 3.ª El internamiento en manicomio judicial.
- 4.ª La expulsión de extranjeros.
- 5.ª La privación o incapacitación para el ejercicio de alguno o algunos de los derechos civiles.
- 6.ª La suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.
- 7.ª La retención en establecimiento especial de los delincuentes habituales o incorregibles.
- 8.ª El internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y de los vagos, simultáneamente con la pena o después de cumplirla.
- 9.ª El comiso de los instrumentos o efectos del delito o falta.
10. La disolución, supresión o suspensión de enti-

dades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas.

11. El cierre temporal o definitivo de los establecimientos que sirvieren de medio para la ejecución de los delitos.

12. La prohibición de que el reo, al extinguir la condena, vuelva a residir en el lugar en que cometió el delito, o en que residían la víctima o su familia.

13. El sometimiento del delincuente a vigilancia de la Autoridad.

La adopción de las procedentes medidas se ajustará en cada caso a lo que disponen los siguientes artículos.

Art. 91. Los Tribunales, en sus sentencias, además de la pena correspondiente al delito o falta cometido, acordarán:

1.º Exigir caución de conducta al reo de los delitos de amenazas, al de provocación y al inductor sin resultado de cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I, II, III, y Sección primera, capítulo I del IX.º del Libro II de este Código y artículos 517, 519, 521, 525 y 526.

2.º La publicación de la sentencia, por una sola vez, a costa del reo, por edictos o en los periódicos que designe el Tribunal, en todos los delitos de difamación, injurias, calumnia, acusación o denuncia falsa, cuando lo pida el ofendido o sus herederos. Cuando la difamación, injuria o calumnia, se haya cometido por medio de la Prensa, se insertará, obligatoria y gratuitamente, la sentencia, en los mismos periódicos en que aquéllas se hayan difundido o propalado, y en cada periódico en la misma sección y en el lugar análogo al de la publicidad penada.

3.º El comiso de los efectos que provinieran del delito, y de los instrumentos con que se hubiere cometido, excepto de los que, siendo de uso lícito, pertenezcan a un tercero no responsable criminal ni civilmente del delito. El comiso de dichos efectos o instrumentos se ajustará a lo prevenido en los artículos 134 a 136 de este Código.

Art. 92. Los Tribunales en sus sentencias, además de las penas correspondientes al delito o falta castigado, podrán acordar, a su prudente arbitrio, con la limitación que establece el segundo párrafo del artículo 44, según los casos:

1.º La disolución o supresión de las entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones, o empresas, cuando los individuos que las constituyan cometan varios delitos de cualquier clase, o uno castigado con pena grave, o que produzca alarma pública, utilizando para ello los medios que las mismas les proporcionen, en términos que resulten realizados al amparo o bajo el nombre o representación, o en beneficio de la entidad social.

2.º La suspensión de las entidades o personas jurídicas mencionadas, cuando sus individuos, utilizando los mismos medios cometieren un delito de menor gravedad, o una falta.

Art. 93. Por los motivos expresados en el artículo anterior, y con igual limitación, podrán acordar los Tribunales, cuando lo consideren conveniente, durante la tramitación de la causa, la suspensión de las entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas.

Art. 94. También podrán acordar los Tribunales, cuando por las circunstancias de los hechos lo conceptúen conveniente, la publicación a costa del reo, por edictos o por inserción en los periódicos que designen, de las sentencias condenatorias, o de un extracto de ellas, dictadas sobre delitos de defraudación en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas vendidas por comerciantes, uso de marcas, pesas o medidas falsas, venta de sustancias perjudiciales a la salud u otros delitos análogos, cuyo conocimiento sea de interés general.

Art. 95. Cuando el Tribunal declare la irresponsabilidad de una persona por estimar que obró en estado de probada inconsciencia, perturbación o debilidad mental, con arreglo al art. 55 de este Código, acordará su internamiento en un manicomio judicial



adecuado para el tratamiento de su enfermedad, siempre que la pena que corresponda imponerle sea grave.

En los mismos casos, cuando la pena no sea grave, podrá el Tribunal, a su prudente arbitrio, acordar el internamiento en un manicomio judicial o en uno particular, que a su juicio ofrezca suficientes garantías, si la familia lo reclama, obligándose a satisfacer los gastos y prestar caución de custodia en la cuantía que señale el propio Tribunal.

Esta caución podrá ser metálica, hipotecaria o pignoratícia, en bienes propios o ajenos, y si por descuido o negligencia de los familiares que se hiciesen cargo del irresponsable, causare éste algún daño, se acordará la incautación de lo señalado como fianza, invirtiéndose su importe en indemnizar a los perjudicados por el daño.

Art. 96. Cuando el Tribunal aprecie en favor del condenado la circunstancia 1.ª del art. 65, acordará que por la Administración se le haga objeto de especial vigilancia y se adopten las medidas necesarias para que, en el momento en que se observen en él síntomas de perturbación o anomalía mental, previos los reconocimientos facultativos procedentes, se le interne en un manicomio judicial.

Art. 97. En todo caso en que se decrete el internamiento de un irresponsable en un manicomio judicial o particular, no podrá salir del mismo sin que previo informe de sanidad lo acuerde así el Tribunal, pudiendo decretarse por éste de nuevo su internamiento, de oficio, a instancia del Ministerio fiscal o de la familia del enfermo, si hubiese dado motivo a ello por la realización de actos que evidencien el peligro social.

Art. 98. Cuando en un juicio de faltas se declare la irresponsabilidad del inculpaado con arreglo al artículo 55 se instará por el Fiscal y se acordará por el Tribunal la incoación del oportuno expediente gubernativo, por si fuese pertinente decretar su internamiento en un manicomio.

Art. 99. Los Tribunales, en sus sentencias, decretarán la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, además de imponerles la pena correspondiente, en los mismos casos en que, si el delincuente fuese español, habrían de exigirle caución; y podrán asimismo, acordarla en los demás casos que estimen oportuno.

Art. 100. Cuando los padres o tutores de un menor concurren con sus hijos o pupilos a la comisión de algún delito, o cometan alguno contra la honestidad, las personas o la propiedad, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán decretar la privación definitiva o temporal de la patria potestad o de la tutela, según las circunstancias del delito, aunque ello no sea efecto propio de la pena, salvo lo que este Código disponga en casos especiales.

Del mismo modo podrán acordarlo así, en los casos en que un menor haya cometido un delito y constase probado en la causa que la persona que lo tenía bajo su custodia o potestad conocía su viciosa conducta y no había adoptado medidas para corregirlo.

Art. 101. Cuando se cometa un delito con infracción de los deberes de un cargo que desempeñe el culpable, o haciendo uso de poder, ocasión o medios proporcionados por el mismo, o con abuso del ejercicio de profesión, industria, oficio o arte, y el delito no esté expresamente castigado por la ley con pena de inhabilitación, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán decretar en la sentencia la suspensión en el ejercicio del cargo, profesión, industria, oficio o arte de que hubiere abusado, por el tiempo que estimen conveniente, según las circunstancias del delito, pero sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, después de extinguida la pena si fuese de privación de libertad, o simultáneamente con ella si fuese de otra clase.

Del mismo modo, podrán acordar durante la tramitación de la causa, la suspensión del procesado en el ejercicio del cargo propio, oficio o empleo que desempeñare.

Art. 102. Cuando se cometiere un delito con abuso del ejercicio de industria, profesión, arte u oficio, y el Tribunal acordare la suspensión del penado en su ejercicio, podrá acordar también el cierre definitivo o temporal del estudio o establecimiento fabril o comercial, que hubiere servido de medio u ocasión para cometerlo, y la prohibición de que en el mismo local se instale y ejerza la misma industria o comercio por familiares del penado, o por personas a quienes éste les haya subarrendado o traspasado el negocio, durante el tiempo que el Tribunal señale, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.

Art. 103. Los Tribunales podrán acordar la retención, en establecimiento especial, de los delincuentes habituales o incorregibles, en los términos y forma señalada en el art. 157 de este Código.

Art. 104. Cuando sea condenado por delito quien esté probado que es alcohólico o bebedor habitual y haya delinquido como consecuencia o con ocasión de la embriaguez, podrán acordar los Tribunales que, después de extinguida la pena, si fuese de privación de libertad, o simultáneamente con ella, si fuese de otra clase, sea internado en un establecimiento o asilo especial hasta que previo dictamen médico pueda considerársele corregido.

Iguales medidas podrán adoptarse por los Tribunales respecto a los toxicómanos, en quienes concurran las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Art. 105. Asimismo podrán decretar el internamiento del condenado en establecimiento o casa de trabajo, cuando se trate de vagos que hayan cometido delito o falta, relacionado con su ociosidad o consecuencia de ella. En dichos establecimientos habrá de permanecer después de cumplida la pena o simultáneamente con ella, si fuese posible por su naturaleza, dedicándoseles a trabajos adecuados a sus aptitudes y capacidad, hasta que se les pueda considerar corregidos de su vicio.

El Tribunal sentenciador, tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, al decretar el inter-

namiento, fijará los periodos en los cuales ha de recibir los dictámenes necesarios para acordar la libertad.

Art. 106. Los Tribunales, en los delitos contra las personas, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, después de extinguida la pena, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale según las circunstancias del caso.

Art. 107. Los Tribunales, en los casos en que por la gravedad del delito o condición del delincuente lo consideren oportuno, podrán acordar en las sentencias que, por los encargados de su ejecución, cuando aquél haya cumplido la pena, se advierta a las Autoridades gubernativas el peligro social que represente, por si éstas entendieren que, dentro de sus facultades, deben adoptar medidas de vigilancia especial.

## CAPITULO IV

### SECCION PRIMERA

#### DE LA EXTENSION DE LAS PENAS Y DE SUS EFECTOS SEGÚN SU NATURALEZA RESPECTIVA

Art. 108. La extensión de las penas establecidas en este Código será la siguiente:

Las de reclusión y prisión, de dos meses y un día a treinta años.

La de deportación, de seis a treinta años.

Las de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día a treinta años.

La de arresto, de un día a dos meses.

La pena de multa consistirá en el pago de 1 a 100.000 pesetas, salvo el caso en que se fije para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no se ordene expresamente el límite.

Art. 109. Los Tribunales fijarán la duración de las penas respectivas:

- 1.º Por días, cuando no excedan de un mes.
- 2.º Por meses completos, cuando la que impongan comprenda de un mes hasta doce.
- 3.º Por años completos, cuando excedan de un año.

Cuando para imponer una pena privativa de libertad por razón de delito, haya que dividirla en grados y resulte el grado aplicable compuesto de años, meses y días, o de años y meses, o de meses y días, se otorgará siempre al reo el beneficio de la fracción en la siguiente forma: cuando la pena aplicable sea de años y meses o de años, meses y días, se suprimirán los meses y los días; cuando sea de meses y días se suprimirán éstos; y en todos los casos se suprimirá la fracción que pueda resultar de menos de un día. Se exceptúa el caso en que la pena que corresponda sea menor de tres meses, en el cual se aplicará la de dos meses y un día.

Art. 110. Para computar la duración de las penas a los efectos de su cumplimiento, los días se contarán de veinticuatro horas, los meses de treinta días y los años de trescientos sesenta y cinco días, cualquiera que sea su duración natural.

Art. 111. La duración de las penas de privación de libertad empezará a contarse, cuando el reo esté preso, desde el día en que la sentencia condenatoria quede firme y cuando esté en libertad, desde que se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

Art. 112. El tiempo de la pena de deportación se contará desde que el reo se constituya a disposición de la Autoridad superior del lugar que se le haya asignado para cumplirla.

Art. 113. La duración de las penas de confinamiento y destierro se contará desde que el condenado a ellas se presente a la Autoridad superior gubernativa de la localidad que se le haya asignado para cumplirla, o de la en que fije su residencia respectivamente.

Art. 114. Para cumplimiento de las penas de privación de libertad, será de abono toda la prisión preventiva sufrida por el reo, durante la tramitación de la causa hasta que la sentencia sea firme, cualquiera que sea la naturaleza y duración de la pena impuesta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los declarados multirreincidentes, a quienes sólo se les abonará la mitad de la prisión preventiva, quedando a su favor cualquiera fracción, y si dicha prisión excediere de un año, les será también abonada la totalidad del exceso.

Art. 115. La duración de la pena de inhabilitación, impuesta como efecto de otra pena, se empezará a contar cuando comience el cumplimiento de ésta, y si se hubiere impuesto como pena propia, desde que sea firme la sentencia condenatoria.

Art. 116. Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo, se entenderá sustituida por la de treinta años de reclusión, o de prisión, según la pena que corresponda al delito, sin que por ningún concepto pueda ser licenciado, salvo caso de error judicial, declarado en sentencia, o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuando menos las dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.

Art. 117. La pena de reclusión por más de doce años, llevará consigo la inhabilitación e incapacitación civil, absoluta del penado durante el tiempo de la condena.

La pena de reclusión superior a seis años sin que exceda de doce, y la de prisión que exceda de seis años, llevarán consigo la inhabilitación absoluta de penado durante la condena.

Art. 118. Las penas de reclusión y prisión que no excedan de seis años y el arresto, llevarán consigo la

suspensión de cargo público, empleo, profesión, arte u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena.

Si el arresto se cumpliera por el reo en su domicilio, podrá continuar dedicado a su profesión, arte u oficio, en cuanto para ello no precise quebrantar la pena.

Art. 119. La deportación producirá la inhabilitación absoluta del penado durante la condena.

Art. 120. El confinamiento y el destierro por más de seis años, producirán la pérdida de cargo o empleo público que tuviere el condenado, y la privación durante la condena de adquirir otro análogo y de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo.

El confinamiento y destierro, que no exceda de seis años, sólo producirá la suspensión de cargo o empleo público y del derecho de sufragio activo y pasivo.

Art. 121. La inhabilitación absoluta producirá la pérdida de todos los honores, cargos y empleos públicos que tuviere el penado aunque fueren de elección popular; y durante el tiempo de la condena, la incapacidad para obtenerlos, la privación del derecho de sufragio activo y pasivo y la del ejercicio de los demás derechos políticos y de ciudadanía. Perderá además el derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, si el delito cometido lo hubiera sido en relación con funciones de su cargo.

Salvo precepto contrario, serán respetados los derechos pasivos que correspondieren a la familia del penado por los servicios prestados por éste, hasta la fecha en que cometió el delito.

La inhabilitación especial sólo producirá los efectos de privar al condenado de los cargos o derechos sobre que recaiga dicha pena y de incapacitarle para obtenerlos durante el tiempo de la condena. Los Tribunales determinarán con toda claridad los cargos o derechos comprendidos en la inhabilitación.

Art. 122. Cuando las penas de inhabilitación y suspensión de cargo público recaigan en persona ecle-

siástica, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no le hubiesen sido conferidos por la Iglesia, y a la asignación que por aquellos tuviese derecho a percibir con cargo a los presupuestos de Estado, Provincia o Municipio.

Art. 123. Los sentenciados a las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, podrán ser rehabilitados en la forma que determinan los artículos 210 y siguientes de este Código.

Art. 124. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente tal rehabilitación.

Art. 125. Los efectos de las penas se considerarán siempre impuestos de derecho con ellas, sin necesidad de que se haga en las sentencias declaración expresa sobre los mismos, y se contarán desde que empieza el cumplimiento de la pena que respectivamente los lleve consigo.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS EFECTOS Y EXTENSION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 126. La disolución o supresión de entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, producirá el efecto de impedir que ésta funcione desde el día en que sea firme la sentencia, obligará a sus individuos a proceder a la liquidación en la forma legal, o en la que determinen sus Estatutos o Reglamentos, y les incapacitará para constituir otra de la misma clase.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, cuando la disolución o supresión sea de una empresa de publicaciones periódicas, no podrá fundarse otra por los mismos individuos, ni publicarse periódicos de condiciones y nombre iguales o maliciosamente imitado que el del suprimido, en un período de tres años.



Art. 127. La suspensión producirá el efecto de impedir que la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa, funcione durante el tiempo de suspensión, e incapacitará a los individuos que la formen para constituir otra de la misma clase, durante el mismo período de tiempo, y para reunirse en sus locales sociales o en otros que se les cedan o adquieran al efecto.

Cuando la suspensión sea de una empresa de publicaciones periódicas, producirá además el efecto de que no pueda transmitir a otras sus funciones, ni hacer servir su suscripción por otras publicaciones, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Art. 128. La suspensión de entidad o personalidad jurídica, sociedades, corporaciones o empresas podrá durar desde dos meses a dos años, debiendo fijarla los Tribunales dentro de estos límites, teniendo en cuenta el carácter de la entidad jurídica, y la gravedad y circunstancias del delito.

Cuando la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa tenga por objeto la publicación de un periódico, la suspensión sólo podrá durar de cinco a cincuenta días, o el tiempo que, según la periodicidad de la publicación, fuere necesario para publicar de cinco a cincuenta impresos; debiendo los Tribunales fijar, dentro de estos límites, la duración de la suspensión, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la naturaleza de la publicación, y la mayor o menor extensión de los efectos que la suspensión pueda producir en los intereses de la entidad o personalidad jurídica, sociedad, corporación o empresa a que se imponga.

Si la publicación fuere de revista, cuyos números se publiquen semanalmente o en mayores espacios de tiempo, la suspensión sólo podrá durar el necesario para publicar de tres a treinta números.

Lo preceptuado en estos dos párrafos anteriores se entenderá de aplicación salvo lo que se disponga en leyes especiales.

\*Art. 129. La caución de conducta consistirá en la

prestación de fianza en metálico o efectos públicos, o con hipoteca de bienes propios o ajenos, para responder de que no se ejecutará el mal que se intente prevenir.

El Tribunal, a su prudente arbitrio, fijará la cuantía y la duración de la fianza.

Si a pesar de la pena impuesta al delito y de la fianza, el reo ejecutare el mal, se hará efectiva la fianza, que se destinará a la indemnización o reparación del daño causado.

Si el culpable no presta la fianza dentro del plazo que se le señale, no podrá vivir, durante el tiempo que el Tribunal fije a su prudente arbitrio, pero que nunca podrá exceder de tres años, en el mismo término que el amenazado u ofendido por el delito o dentro del radio que el Tribunal establezca. Según las circunstancias del caso, el Tribunal podrá extender la prohibición a términos municipales donde vivan el cónyuge, ascendientes o descendientes del amenazado u ofendido.

Art. 130. La expulsión de los extranjeros, decretada por los Tribunales como medida de seguridad, será comunicada a las Autoridades gubernativas del lugar en que el reo deje extinguida la condena que le haya sido impuesta, o del en que residiere, para que se lleve a efecto en el plazo que el Tribunal haya fijado para ello.

Art. 131. La privación e incapacitación para el ejercicio de derechos civiles alcanzará en cada caso a los que el Tribunal exprese y durante el tiempo que señale, pudiendo ser aquellos los de: patria potestad, tutela, protutela, participación en consejo de familia, autoridad marital, administración de bienes y disposición de éstos por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley señale determinados efectos.

Art. 132. El suspenso de cargo o empleo, profesión, arte u oficio, o de derecho de sufragio, no podrá desempeñarlos o ejercerlos durante el tiempo fijado por el Tribunal para tales medidas de seguridad en cada caso.

Art. 133. El reo respecto de quien el Tribunal adopte alguna de las medidas prevenidas en los artículos 104 y 105 de este Código, será puesto en su día a disposición de la Autoridad gubernativa competente, para que por ésta se proceda a su inmediato ingreso en el establecimiento correspondiente.

Art. 134. El comiso de los efectos aprehendidos con ocasión de una infracción se acordará respecto de los que sean de uso prohibido o comercio ilícito, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o falta perseguidos o no pertenezcan al acusado.

También se decretará el comiso de las bebidas o comestibles falsificados, adulterados, averiados o faltos de peso; las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieran, o estuvieren destinados a expendirse como legítimos o buenos; las dádivas o presentes entregados en los delitos de cohecho; las medidas o pesos falsos; los enseres que sirvan para juegos o rifas y los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 135. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo se considerarán como instrumentos o efectos del delito los ejemplares del escrito o estampa publicado, y el molde que no pueda ser inmediatamente descompuesto para aplicar sus piezas a otros fines lícitos.

Art. 136. Los objetos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, aplicando el producto a cubrir las responsabilidades civiles del reo, o se inutilizarán si fueren ilícitos, salvo que los reclame un Museo oficial, y no hubiese inconveniente legal para entregarlos.

## CAPITULO V

### *De la aplicación de las penas*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### REGIAS PARA LA APLICACION DE PENAS, SEGÚN EL GRADO DE EJECUCION DEL DELITO O LA PARTICIPACION EN ÉL DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Art. 137. A los autores de una infracción criminal, se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 138. A los autores de un delito frustrado o de una tentativa de delito, se les impondrá la pena señalada al consumado u otra inferior, al prudente arbitrio del Tribunal, teniendo en cuenta, en cada caso, el desarrollo dado a su intención por el culpable, su mayor o menor perversidad, su condición moral, el peligro social que representa, las circunstancias objetivas del hecho perseguido, y, en especial, las determinantes de que el propósito del delincuente no se haya llegado a realizar.

Art. 139. Las circunstancias que, en los casos del artículo anterior, sirvan de base para señalar la pena imponible, serán apreciadas por los Tribunales, sin perjuicio de aplicar también las de agravación, o atenuación que no se funden en los mismos motivos.

Art. 140. Cuando por error o por cualquier otro motivo, el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto cometer el culpable, se impondrá a éste la

pena del que sea de menor gravedad en la extensión que el Tribunal estime procedente teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el art. 138.

Las circunstancias agravantes relacionadas con el ofendido, no producirán en el caso del párrafo anterior el efecto de aumentar la pena; pero las atenuantes que se refieran al hecho que se proponía ejecutar el delincuente, y a la persona contra quien deliberadamente dirigía su acción, se computarán para disminuirla, según el prudente arbitrio del Tribunal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, además, tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado en la extensión que el Tribunal estime.

Art. 141. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el autor del delito consumado.

Art. 142. A los encubridores de delito consumado, comprendidos en el art. 50 de este Código, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada para el autor del delito consumado.

Art. 143. A los cómplices de delito frustrado se les impondrá, al arbitrio del Tribunal, la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el autor del consumado, y a los cómplices de tentativa la inferior en dos o tres grados.

Art. 144. Al encubridor de delito frustrado o de tentativa, comprendido en el art. 50 de este Código, se le impondrá la pena inferior en tres o cuatro grados a la señalada para el autor del consumado, respectivamente.

Art. 145. Los reos de conspiración, proposición o provocación punibles serán castigados con pena inferior a la señalada para los autores de tentativa, teniendo en cuenta respecto a los de provocación el segundo párrafo del art. 43.

CÓDIGO PENAL

Art. 146. Las reglas contenidas en los artículos anteriores no serán aplicables en los casos en que la complicidad, el delito frustrado, la conspiración, la proposición, la provocación, la tentativa o el encubrimiento, son castigados de modo especial en la ley.

Art. 147. En los casos en que el delito resulte frustrado, por ser imposible, o por emplear en su ejecución medios inadecuados por su naturaleza, se observará lo dispuesto en el art. 41 y el Tribunal, teniendo en cuenta el peligro social y el grado de perversidad del delincuente, determinará la pena pudiendo rebajarla hasta el mínimo de la que correspondería a los hechos realizados si el delito fuera posible o fuesen idóneos los medios empleados.

## SECCIÓN SEGUNDA

### REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE PENAS EN CONSIDERACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 148. Los motivos o causas de atenuación o agravación de responsabilidad se tendrán en cuenta para disminuir o aumentar la pena, en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 149. No producen el efecto de aumentar la pena las causas de agravación que, por sí mismas, constituyen un delito especialmente penado por la ley, o las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 150. Las causas de atenuación o agravación que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones con el ofendido o en otra razón personal, servirán para agravar o atenuar la responsabi-

lidad sólo de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Por consiguiente, los coautores, cómplices o encubridores de delitos, calificados por alguna circunstancia agravante que les fuere extraña, sólo serán responsables del delito que resulte definido sin la concurrencia de esta agravante, apreciándose, sin embargo, como genérica, si de ella hubiesen tenido conocimiento los delinquentes.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito, o de los que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

Art. 151. En la aplicación de las penas señaladas por la ley en consideración a las causas de atenuación o agravación que concurren, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el delito se ejecute sin motivos de atenuación ni agravación, podrán los Tribunales, según las circunstancias, índole de cada delito y condición del responsable, imponer discrecionalmente la pena que estimen adecuada, dentro de los límites señalados para el caso.

2.ª Si sólo concurren una o más circunstancias agravantes, la pena que se imponga al culpable no podrá bajar de la mitad superior de la penalidad respectiva.

3.ª Si únicamente concurren una o más causas de atenuación, la pena no podrá exceder de la mitad inferior de la penalidad señalada por la ley.

Sin embargo, cuando alguna atenuante sea muy calificada con relación a la especial condición del culpable, o cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, muy calificadas, en relación al hecho punible, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en la extensión que estimen procedente.

**4.º Cuando concurren causas de atenuación y de agravación las compensarán los Tribunales, a su prudente arbitrio, atendido el valor y transcendencia de las mismas, para aplicar la pena procedente, dentro de los límites señalados en las reglas anteriores.**

**Art. 152.** Cuando el delito tenga señalada una pena compuesta de la de muerte y otra de prisión o reclusión, se observaran en su aplicación las siguientes reglas:

**1.º Si no concurren otras circunstancias que dos o más de agravación, se impondrá la de muerte.**

**2.º En los demás casos se entenderá que la mitad superior de la pena está constituida por el tercio superior de la de reclusión o prisión y la de muerte, integrando la mitad inferior los dos tercios restantes de aquéllas; y, en estos casos, si concurre tan sólo una causa de agravación, podrá el Tribunal, a su prudente arbitrio, imponer la de muerte, o la de reclusión o prisión, en la medida que estime justa, dentro de su tercio superior.**

**Art. 153.** Cuando el delito tenga señaladas penas alternativas, el Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho, el estado, profesión, condición moral y económica del culpable, así como el grado de perversidad y peligro social que represente, podrá imponerle la que, de las dos, estime más adecuada al caso, y dentro de ella, determinará su duración con arreglo a las precedentes normas.

**Art. 154.** Cuando el Tribunal aprecie la concurrencia de la circunstancia primera, cuarta o quinta del artículo 65 de este Código, impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en la medida que estime procedente, a su prudente arbitrio.

**Art. 155.** Se aplicará una pena inferior a la señalada en la ley, al prudente arbitrio del Tribunal, cuando el hecho no fuere del todo excusable para eximir de responsabilidad, y el Tribunal estimase que concurren el mayor número de condiciones o requisitos de los que en cada caso integran los motivos de exención relacionados en los artículos 57 al 61.



Art. 156. Cuando el culpable fuere reincidente más de una vez, los Tribunales, a su prudente arbitrio, podrán aplicar, según las circunstancias y el número de reincidencias, la pena superior; pero sin que exceda la condena impuesta, cuando sea de privación o de restricción de libertad, del doble de la pena señalada al delito, salvo lo que para determinados delitos establezca este Código.

Art. 157. Cuando el reo sea multirreincidente según el art. 70, y por virtud de los datos aportados al proceso adquieran los Jueces el convencimiento de que la nueva pena no ha de producir la enmienda del culpable, se impondrá siempre la pena superior a la señalada para el delito que haya ejecutado, y, en la parte dispositiva de la sentencia, se ordenará que permanezca en un establecimiento o departamento destinado a incorregibles por tiempo indeterminado.

Del mismo modo, y en el caso de que al sentenciar no se hubiere adoptado la medida expresada en el párrafo anterior, cuando, en la fecha en que un penado multirreincidente hubiere de dejar extinguida su condena de privación de libertad, bien normalmente o por indulto general, estimare la Junta de disciplina de la prisión respectiva que no está corregido, podrá, en vez de su licenciamiento, proponer al Tribunal sentenciador, en detallado informe, la continuación del mismo en prisión o reclusión, medida que el Tribunal, oyendo al Fiscal y al recluso, y consultando al Gobierno en casos de indulto general, podrá acordar por un tiempo indeterminado, durante el cual permanecerá en un establecimiento o dependencia destinado a incorregibles.

La disposición a que se refiere el párrafo primero será objeto de revisión por el Tribunal que la adoptó en la fecha en que el reo debiera cumplir la condena impuesta y, si fuera confirmada, cada dos años posteriormente. El acuerdo previsto en el párrafo segundo será revisado en la misma forma cada dos años. La revisión se ha de referir al grado de peligro social sub-

sistente en el penado y a su capacidad de reintegración social.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR IMPREVISIÓN, IMPRUDENCIA O IMPERICIA

Art. 158. El que por imprevisión, imprudencia o impericia grave o temeraria, según el art. 34 de este Código, ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiria delito, será castigado, al arbitrio del Tribunal, con una pena inferior a la correspondiente a dicho delito en la medida que estime conveniente.

Cuando la imprevisión, imprudencia o impericia, fuere leve o simple, según el mencionado artículo, se impondrá, al arbitrio del Tribunal, una pena inferior a la correspondiente al delito en la medida que estime conveniente, o las penas de arresto o multa previstas para las faltas, aplicándolas conforme a lo prevenido en el art. 162 de este Código.

Cuando de haber mediado malicia, el hecho cometido por imprevisión, imprudencia o impericia sólo constituyera falta, se observará lo dispuesto en el art. 162 de este Código.

### SECCION CUARTA

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Art. 159. Para la determinación de las penas que se fijan en este Código, se tendrán en cuenta las reglas siguientes, que serán aplicadas conforme o lo dispuesto en el art. 109:

1.º En todos los casos en que el Código se refiera a grados de penas, se entenderán éstas divididas en tres periodos iguales de tiempo, correspondientes al mínimo, medio y máximo.

2.º La pena inferior o superior se compondrá de un periodo de tiempo, igual en duración, que siga al mínimo o que preceda al máximo de la que corresponda.

3.º Cuando, por los límites de duración fijados, no pueda aplicar el Tribunal una pena inferior o superior de duración igual al grado mínimo o al máximo de la señalada para el delito, la pena inferior o superior, respectivamente, tendrá la extensión del tiempo que quede por bajo o por encima de la duración de la pena correspondiente al delito; y cuando no quedase tiempo alguno, porque esta pena empiece en el mínimo o concluya en el máximo de lo que la ley autoriza, se considerará pena inferior o pena superior el grado mínimo o el máximo, según el caso, de la asignada al delito.

4.º Esto no obstante, cuando, por virtud de lo dispuesto en la regla anterior, haya de bajarse hasta un mínimo cuyo último límite sea de dos meses y un día de prisión, y el Tribunal, teniendo en cuenta las especiales circunstancias concurrentes y la naturaleza del delito, lo estimase así de justicia, podrá por excepción descender a la pena de arresto.

5.º Cuando la pena esté compuesta por la de muerte y otra de reclusión o de prisión, y sea preciso hacer aplicación de ella dividida en grados, se entenderá que constituye el máximo la de muerte, formándose los grados medio y mínimo con el tiempo de la de reclusión o prisión asignada al delito, dividiéndola en dos mitades.

6.º Para determinar la penalidad inferior cuando se señale dicha pena compuesta, según las precedentes reglas, se tendrá tan sólo en cuenta la extensión de la prisión o reclusión señalada para el delito.

Art. 160. Los Tribunales fijarán la cuantía de la multa a su prudente arbitrio, dentro de los límites se-

ñalados en cada caso, en atención a las circunstancias modificativas de responsabilidad concurrentes en el delito, o en el culpable, y más especialmente teniendo en cuenta sus medios de vida o fortuna, rentas, haberes o salarios que perciba, y, en general, la posición y posibilidades económicas del mismo.

Art. 161. Para señalar la penalidad inferior o superior en la pena de multa, o para determinar los grados de ésta en los casos en que ello sea necesario, se observarán las siguientes reglas:

1.ª La total extensión de la pena de multa, señalada en cada caso, se entenderá dividida en tres porciones de igual cuantía, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo.

2.ª Cuando sea preciso elevar o bajar en uno o dos grados la pena de multa señalada a un delito, se aumentará o rebajará respectivamente por cada uno, la mitad de la cantidad determinada en la ley. Iguales reglas se seguirán cuando no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

3.ª Si por los límites que la pena de multa tuviese fijados no fuese posible aplicar la regla precedente, se observarán para fijar la pena superior o la inferior normas iguales a las establecidas por la regla 3.ª del artículo 159.

Art. 162. Para la aplicación de las penas en las faltas obrarán los Tribunales con arreglo a su prudente arbitrio, según las circunstancias del hecho y las condiciones del responsable, sin ajustarse, por tanto, a las precedentes reglas.

## SECCION QUINTA

### REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN LOS CASOS DE CONCURRENCIA DE VARIOS DELITOS

Art. 163. Al culpable de dos o más delitos o faltas, se le impondrán en la sentencia que los sancione,

todas las penas correspondientes a las diversas infracciones que haya cometido y por las cuales haya sido juzgado para que las cumpla simultáneamente a ser posible, y cuando no lo sea, por el siguiente orden:

- Muerte.
- Reclusión.
- Prisión.
- Arresto.
- Deportación.
- Confinamiento.
- Destierro.

Para dicho cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª No se podrá imponer a un reo en una misma sentencia penas privativas o restrictivas de libertad que en conjunto sumen un tiempo mayor del triplo de la de mayor duración en que incurra, ni en ningún caso de cuarenta años; y por tanto el Tribunal sentenciador dejará de imponer, aunque declare al reo responsable de mayor número de infracciones, todas las penas procedentes en cuanto excedan del triplo expresado. No obstante, al reo, que estando cumpliendo una condena delinquire de nuevo se le impondrán las penas procedentes que cumplirá a partir del día en que queden extinguidas las impuestas anteriormente, salvo lo que se dispone en la regla 3.ª del art. 166.

2.ª En cuanto a las penas de privación de derechos políticos y civiles correspondientes a diversas infracciones que deban ser impuestas en una misma sentencia, ya solas o conjuntamente con otras, los Tribunales, a su prudente arbitrio, fijarán la clase y la duración de la inhabilitación que haya de sufrir el reo, dentro del máximo que resulte de la acumulación.

3.ª Cuando las penas correspondientes a las distintas infracciones sean de multa, ya estén impuestas solas o conjuntamente con otras penas, los Tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuantía total de la multa dentro del máximo que resulte de la suma de todas ellas, teniendo en cuenta la fortuna del pena-

do, la perversidad que demuestre y el número y naturaleza de los diversos delitos cometidos.

Art. 164. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables cuando un mismo hecho constituya dos o más delitos o faltas, o uno de ellos haya servido de medio para cometer el otro.

Tampoco serán aplicables cuando todos los hechos ejecutados, aunque constitutivos por sí mismos de otros tantos delitos o faltas, tengan entre sí tal conexión, que deban ser apreciados, a juicio del Tribunal, como una sola acción continua.

En estos casos, sólo se aplicará la pena más grave de las correspondientes a los hechos ejecutados o la pena inmediatamente superior en el grado que se estime procedente, al prudente arbitrio judicial, sin que pueda ser aquélla inferior a la que por el delito de menor gravedad correspondiere.

Si la aplicación de estas reglas resulta, a juicio del Tribunal, más dura que la imposición de las penas correspondientes a las dos o más infracciones, se impondrán todas estas penas, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### *De la ejecución y cumplimiento de las penas*

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 165. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme, ni en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Los Tribunales velarán por la estricta observancia

de las reglas establecidas en este Código para el cumplimiento de las penas.

Art. 166. Cuando un reo sea condenado en una misma o en diferentes sentencias a sufrir varias penas, se observarán para su cumplimiento las reglas siguientes:

1.ª Si una o varias de las penas fuesen de privación o restricción de libertad, y otra u otras de multa o de privación de derechos políticos y civiles, todas ellas se cumplirán simultáneamente, por el reo, mientras sea posible.

2.ª Si no fuere posible, conforme a la regla anterior, el cumplimiento simultáneo de las penas, el reo sufrirá sucesivamente, por el orden de su respectiva gravedad, y en el caso de ser iguales por el en que le hayan sido impuestas, todas aquellas a que hubiere sido condenado, cumpliendo primero las de privación de libertad, después las de deportación, confinamiento y destierro, y, por último, las de privación de derechos políticos y civiles que no hubieren podido cumplirse simultáneamente con las anteriores.

3.ª Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá esta última hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquélla.

Art. 167. La privación de libertad comprende las siguientes limitaciones:

1.ª Residencia obligatoria dentro del recinto de la prisión propiamente dicha, o en los límites que se establezcan en los casos de trabajo al aire libre, con sometimiento al régimen correspondiente, según la gravedad de la pena respectiva.

2.ª Permanencia obligatoria en las dependencias y anejos de la prisión que se designen al penado, con arreglo a lo que determinen la ley o los reglamentos.

3.ª Limitación de comunicaciones dentro del establecimiento o su demarcación, y prohibición o limitación según los casos, de comunicaciones orales o escritas con el exterior.

4.ª Obligación de trabajar dentro del estableci-

miento penal, o en los lugares que se designen y en las condiciones que se estatuyan por las leyes o reglamentos.

Art. 168. Las comunicaciones interiores y exteriores, orales o escritas, las visitas de todas clases y las relaciones de los penados, entre sí o con terceras personas, se regularán siempre por lo que dispongan las leyes o reglamentos penitenciarios.

Art. 169. Del producto del trabajo, tanto de los condenados a reclusión o prisión como de los internados en otros establecimientos especiales conforme a preceptos de este Código, se aplicarán dos terceras partes a cubrir las responsabilidades civiles del reo mientras subsistan. La otra tercera parte y, en todos los casos, las dos antes expresadas, cuando se hayan extinguido las responsabilidades civiles, tendrán la aplicación que dispongan los reglamentos destinando siempre una parte a cubrir los gastos del recluso, y otra a formar un fondo de ahorro o reserva que sea propiedad del penado y transmisible a sus herederos.

## SECCION SEGUNDA

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 170. La pena de muerte se ejecutará en la forma y términos que dispongan los reglamentos que se dicten al efecto.

No se ejecutará en mujer que se halle encinta, ni se notificará a ésta la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 171. La ejecución de las penas de reclusión y prisión se acomodará al sistema progresivo y comprenderá varios periodos, el primero de los cuales se cumplirá en aislamiento celular y el último en situación de libertad condicional, si el penado seriere



acreedor a ella. La duración y circunstancias de éstos y de los demás períodos se determinará en los reglamentos penitenciarios correspondientes, de acuerdo con los preceptos de este Código; y para el tránsito de un período a otro será requisito indispensable que el penado haya observado buena conducta y laboriosidad en la instrucción y trabajo. La mala conducta podrá producir el retraso en el paso de un período a otro, o el retroceso al período anterior, según los casos. La duración de dichos períodos será determinada por los reglamentos penitenciarios.

Las demás circunstancias y accidentes de la ejecución de estas penas así como las comunicaciones de los penados con el exterior, régimen de trabajo, régimen disciplinario y vestuario, se fijarán también por los reglamentos penitenciarios. Estos determinarán asimismo los establecimientos donde habrán de cumplirse estas penas, teniendo en cuenta la edad, sexo, antecedentes penales, enfermedades incurables o crónicas y demás circunstancias personales.

Art. 172. En la ejecución de la pena de reclusión el período de aislamiento celular, no podrá exceder de seis meses. Los condenados a esta pena estarán obligados a trabajar, dentro o fuera del establecimiento penal en que se hallen reclusos, en los trabajos a que se les destine y no podrán recibir alimentos ni ningún género de auxilio material del exterior.

Art. 173. En la ejecución de la pena de prisión el período de aislamiento celular no podrá exceder de dos meses. Los condenados a esta pena estarán obligados a trabajar dentro del establecimiento, a ser posible en trabajos de su elección. En el caso de que los reglamentos penitenciarios dispusieran trabajos al exterior, solamente podrán ser dedicados a ellos mediante su consentimiento.

Las comunicaciones de estos penados con el exterior serán más frecuentes que las concedidas a los castigados con reclusión.

Asimismo las correcciones disciplinarias que se les impongan serán, por regla general, menos severas, sal-

vo si lo exigiere la gravedad de la falta. En caso de enfermedad el penado podrá ser autorizado para recibir alimento y auxilios materiales de fuera del establecimiento.

Art. 174. Podrá otorgarse la libertad condicional a los condenados a penas de reclusión y prisión que lleguen al último período de la condena; hayan extinguido las partes alicuotas de ésta que establezcan los reglamentos; sean acreedores a dicho beneficio, por pruebas evidentes de intachable conducta, y ofrezcan garantía de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos. La libertad condicional se concede como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido, y se otorgará por Real orden, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, en cuanto al mínimo del cumplimiento de la pena exigido para la concesión del beneficio de la libertad condicional, los condenados a reclusión o prisión que no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distingan por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan realizado trabajos de mérito notorio o que en momentos peligrosos hayan ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio, podrán adelantar la concesión del beneficio de libertad condicional expresado. Para ello, el Tribunal sentenciador, a propuesta de la Junta de disciplina del establecimiento o a instancia del Ministerio fiscal o de oficio, y siempre oída aquélla, otorgará al penado que tales actos realice bonos de cumplimiento de condena por el procedimiento y de la duración que fijarán los reglamentos penitenciarios que se dicten; y si, en el curso del cumplimiento de la condena, el penado no da lugar, por mala conducta o por indisciplina, a que se le retiren, se contará el tiempo que los bonos sumen para reducir el necesari-

rio para que le sea concedida la libertad condicional.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte para cumplir su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo, y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La revocación de la libertad condicional se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, mediante Real orden.

La reincidencia o reiteración en el delito lleva aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad.

Art. 175. El condenado a deportación será conducido a las posesiones españolas del Africa Occidental o lugares que el Gobierno designe, fuera del territorio de la Península e islas adyacentes, donde permanecerá en libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad, dedicándose al trabajo, con sujeción al régimen que los reglamentos establezcan.

Art. 176. Los condenados a confinamiento serán conducidos al punto o localidad de la Península, Islas Baleares, Canarias o Norte de Africa que el Tribunal designe, en el cual permanecerán en completa libertad, pudiendo dedicarse bajo la vigilancia de la Autoridad al ejercicio de su profesión, arte u oficio, si no hubieren sido suspendidos en ellos. El Tribunal en cada caso, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrá en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia, pero habrá de ser siempre a más de 250 kilómetros de distancia del lugar en que se hubiere cometido el delito, y del en que el reo tuviere su residencia habitual, si fueren distintos.

Art. 177. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar y residir en el lugar en que cometiere el delito y en el que residieren habitualmente él y la víctima, si fueren distintos, y en el radio que con referencia a los mismos señale el Tribunal, a una dis-

tancia que no podrá ser menor de 150 kilómetros ni mayor de 600.

Art. 178. El arresto se cumplirá en las prisiones de los respectivos partidos judiciales, o en los depósitos municipales, si a juicio del Tribunal reúnen las condiciones necesarias para ello.

El Tribunal sentenciador podrá autorizar al reo, cuando no se trate de faltas de hurto o estafa, a que cumpla el arresto que no exceda de quince días en su domicilio, si por la naturaleza de la falta cometida, circunstancias que en ella concurrieron o condiciones del culpable, lo estima así procedente a su arbitrio.

Si el reo a quien se otorgue este beneficio quebrantare el arresto saliendo de su domicilio, le será revocado por el propio Tribunal sentenciador, y deberá cumplir totalmente la pena, que le hubiese sido impuesta, en la prisión del partido judicial correspondiente.

Art. 179. La pena de multa se cumplirá pagando la cantidad a que ascienda, dentro del plazo que señale el Tribunal, conforme a las siguientes reglas:

1.º Cuando el reo posea bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, y el cumplimiento inmediato de la pena hubiere de causarle perjuicios extraordinarios a juicio del Tribunal, podrá éste autorizar al multado para que satisfaga la multa en plazos, señalándolos prudencialmente, siempre que el pago se asegure con retención, embargo o hipoteca.

Transcurrido cualquier plazo sin hacer efectiva la cuota parcial que corresponda, el Tribunal, en el término de veinticuatro horas, declarará de oficio caducada la autorización de pago en dicha forma, y procederá por la vía de apremio sobre los bienes del culpable, por todo lo que falte por pagar.

2.º Si el condenado a la pena de multa no tuviera bienes, ni contase con otros medios de vida que un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente, el Tribunal acordará la retención de la parte del mismo que considere pertinente, a su prudente arbitrio,

teniendo en cuenta las circunstancias familiares del reo, hasta el completo pago de la multa, declarándose este embargo preferente a todo otro que se haya decretado a partir del auto de procesamiento en los delitos y de la sentencia en las faltas, que no sea hecho en beneficio del Estado, Provincia o Municipio, y anteponiéndose por tanto a los demás.

3.ª Los funcionarios, cajeros, habilitados, patronos o personas encargadas del pago de haberes al multado, a quienes el Tribunal o Autoridad ordene la retención, vendrán obligados a llevarla a cabo, así como a dar cuenta de toda alteración que en su cuantía experimente el haber o jornal de aquél, y serán responsables subsidiariamente, con sus bienes propios, de cualquier omisión, fraude o simulación que se cometa con su consentimiento o conocimiento, en beneficio de aquél para eludir o dificultar el pago. La declaración de esta responsabilidad subsidiaria, se hará por el Tribunal sentenciador a instancia del Ministerio fiscal o de parte y con audiencia de los interesados, y se procederá en su caso por la vía de apremio.

4.ª Si el multado trabajase en su domicilio o fuera de él por cuenta propia, en cualquier profesión, arte, industria, u oficio, sin depender por tanto de persona a quien pueda ordenarse la retención para el pago de la multa, vendrá obligado a constituir por sí en depósito semanalmente, a disposición del Tribunal, la cantidad equivalente a la parte alicuota de los productos o rendimientos brutos de su trabajo presentando los justificantes, o en su defecto declaración jurada, pudiendo el Tribunal acordar las comprobaciones que estime necesarias.

5.ª Si el condenado al pago de multa lo fuere al mismo tiempo a pena de privación de libertad y careciere de bienes, pagará aquélla, en cuanto sea posible, con el producto del trabajo a que se le dedique mientras esté preso, destinándose a tal obligación la tercera parte de las cantidades que deba percibir por tal concepto.

6.ª Si al extinguir la condena de privación de lí-

bertad no hubiese llegado a pagar la totalidad de la multa, satisfará el resto, después de licenciado, en cualquiera de las formas establecidas para los que hayan de cumplir la pena de multa estando en libertad.

7.ª Si el multado fuese declarado vago en la sentencia, y no buscase o aceptase voluntariamente trabajo, será obligado a trabajar en obras públicas del Estado, Provincia o Municipio, o se le internará en casas o asilos de trabajo, y del jornal que se le asigne se dedicará la mitad al pago de la multa, empleándose el resto en su manutención o asistencia.

Para esto será puesto el penado a disposición del Gobernador civil de la provincia, quien proveerá acerca de su ingreso en el establecimiento correspondiente, o a su alta en los trabajos en que sea posible.

Art. 180. Si por negarse a trabajar, por venta o cesión fraudulenta, ocultación de bienes, rentas, sueldos o jornales, o cualesquiera otras simulaciones, o actos voluntarios del condenado al pago de multa, no pudiera ésta hacerse efectiva en todo o en parte, en cualquiera de las formas y plazos expuestos, acordará el Tribunal sentenciador que, en concepto de sanción por incumplimiento de condena, sea recluso en el establecimiento que designe de los destinados a cumplir penas de prisión, si se trata de delitos, o las de arresto, si se trata de faltas, para que con el producto de su trabajo satisfaga lo que le falte por pagar.

En estos casos, si la multa se impusiere conjuntamente con otra pena, no podrá exceder el tiempo de privación de libertad de la mitad de dicha pena y nunca de un mes por faltas y seis meses por delitos, y, si sólo se hubiere impuesto la de multa, será por el tiempo que acuerde el Tribunal, a su prudente arbitrio, según la naturaleza y gravedad de las simulaciones, fraudes o actos que por el penado se hubieren llevado a cabo para no pagar la multa, sin que pueda exceder de cuarenta días, si se hubiese impuesto por falta, ni de ocho meses, si lo hubiere sido por delito, sin perjuicio de acordar su licenciamiento tan pronto como con

el producto de su trabajo, o con bienes propios haya satisfecho la multa.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se cumplirá sin perjuicio de exigir las debidas responsabilidades por los actos fraudulentos y simulaciones.

Art. 181. Para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador, en pago de daños y perjuicios a la víctima del delito o a sus herederos, cuando el condenado a ella no la satisfaga desde luego, se observarán las mismas normas establecidas para la multa, entendiéndose que, cuando las retenciones o embargos hayan de hacerse por ambos conceptos, se destinará por mitad lo embargado o retenido a cubrir cada uno de ellos.

Este precepto se aplicará a las responsabilidades a que se refiere el art. 84.

Si hubiere de satisfacerse la indemnización con el producto del trabajo del penado, se observará lo dispuesto en el art. 169.

Art. 182. Cuando las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia no se hayan hecho efectivas por el condenado a satisfacerlas, y por tal causa se hayan exigido al responsable subsidiariamente, el Tribunal deberá acordar que, para reintegrar a éste de lo pagado, se apliquen al condenado en primer término las mismas normas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 183. Las multas se satisfarán mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, de modo que en los autos de ejecución de sentencia quede acreditado el pago y pueda guardar el multado resguardo que acredite aquél, ingresando el total importe en la Caja general de Depósitos o en otro centro que sea designado a tal fin, y practicándose anualmente una liquidación para que el 25 por 100 de lo recaudado sea adjudicado definitivamente al Estado, como compensación de los gastos judiciales no satisfechos, y el resto quede a disposición del Presidente del Tribunal Supremo, para que en la forma y por el orden que reglamentariamente se disponga, sea apli-

cado a indemnizar a las víctimas de errores judiciales que hayan sido declarados por los Tribunales, y en lo posible a las de delitos que no puedan ser indemnizados

### SECCION TERCERA

#### CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN O SUSPENDEN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Art. 184. Cuando después de ser firmé una sentencia condenatoria de pena de muerte o de privación de libertad, haya principiado o no esta última a cumplirse, cayere el reo en perturbación o incapacidad mental, el Tribunal suspenderá el cumplimiento de la pena y ordenará la tramitación del oportuno expediente gubernativo y el internamiento del penado en un manicomio judicial, siempre que la pena sea grave, o en un manicomio judicial o uno particular si la pena fuere menos grave. Para el internamiento en uno particular se exigirán las garantías expresadas en el segundo párrafo del art. 95; y en todos los casos resolverá el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del penado y la naturaleza de la infracción cometida.

El reo no podrá salir del manicomio sino por mandato del Tribunal sentenciador, previos los informes facultativos pertinentes, apreciados en conciencia por el Tribunal, que podra también acordar el examen directo que estime oportuno.

La permanencia del reo en el manicomio le será de abono para el cumplimiento de la pena, salvo el caso de que se acredite cumplidamente que la perturbación mental fué fingida.

En cualquier momento en que el penado recobre la normalidad de sus facultades mentales, principiará o continuará el cumplimiento de la condena, a no ser



que ésta hubiera prescrito. Se exceptúa el condenado a pena de muerte, a quien al recobrar la razón le será conmutada aquélla por la de treinta años de reclusión o prisión según el delito.

Art. 185. Si se advierte que algún recluso, a quien se haya aplicado el artículo anterior, ha fingido la perturbación o incapacidad mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, para que acuerde su traslación al establecimiento penal que proceda, y la instrucción de diligencias a fin de que, con audiencia del Fiscal, se aplique al delincuente la agravación que corresponda por el quebrantamiento de condena.

Art. 186. Los Tribunales podrán otorgar motivadamente, por sí, o aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional, que deja en suspenso la aplicación de la pena de privación de libertad impuesta. El plazo de suspensión será de tres a seis años, que fijarán los Tribunales atendidas las condiciones del delincuente, las circunstancias del hecho y la extensión de la pena impuesta. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

- 1.ª Que el reo haya delinquido por primera vez.
- 2.ª Que no haya sido declarado en rebeldía.
- 3.ª Que la pena consista en reclusión o prisión que no exceda de dos años.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurriesen en su ejecución.

Art. 187. Quedan exceptuados de la suspensión condicional de la pena los autores, cómplices o encubridores de los siguientes delitos:

- 1.º Los de robo y los de hurto calificado en todo caso, los de hurto no calificado en cantidad superior a 500 pesetas, y los de defraudación y estafa en cantidad superior a 250 pesetas.

2.º Los de incendio, estragos y delitos afines no cometidos por imprudencia.

3.º Los cometidos por las Autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus cargos.

4.º Los de falsificación de títulos y moneda, billetes de Banco y efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

5.º Los de falsedad en documentos públicos y privados.

Para la aplicación del beneficio de la condena condicional a los reos de delito que no puedan ser perseguidos sin previa querrela, denuncia o consentimiento de la parte agraviada, tendrá que ser oída ésta necesariamente y, cuando sea dicha parte quien lo inste, o cuando dictamine favorablemente, se otorgará siempre el beneficio.

Art. 188. El Tribunal aplicará siempre por ministerio de la ley la condena condicional, en los casos de delitos no exceptuados por el artículo anterior, cuando, además de las condiciones enumeradas en el artículo 186, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el reo no fuera al delinquir mayor de diez y ocho años.

2.ª Que en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos o condiciones para eximir de responsabilidad con arreglo a este Código.

Art. 189. La condena condicional no será extensiva a las medidas de suspensión del derecho de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, impuesto como consecuencia o efecto de la pena, ni alcanzará a las responsabilidades civiles directas ni a las subsidiarias.

Art. 190. El beneficio de la condena condicional podrá también ser aplicado a los condenados a penas de arresto por faltas que no sean contra la propiedad y que no hayan sido penados anteriormente. La concesión de este beneficio se otorgará por el Juez sentenciador, con intervención del Ministerio fiscal y me-

diante el procedimiento que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

## TITULO IV

De la extinción de la responsabilidad criminal y civil

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCION PRIMERA

##### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 191. La responsabilidad criminal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por amnistía.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por perdón del ofendido, en los delitos y faltas que sólo se persiguen a instancia de parte.
- 5.º Por sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión
- 6.º Por prescripción.

Art. 192. La muerte del reo extingue la responsabilidad criminal en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Art. 193. La amnistía extingue la responsabilidad criminal personal, con todas sus consecuencias, salvo la de responsabilidad civil, si no se declara expresamente en la disposición otorgando aquélla.

Art. 194. El indulto, si es total, extingue por completo la pena, pero no sus efectos, en relación con la reincidencia.

El indultado, aunque lo sea totalmente, no podrá habitar en la misma población o término municipal que

el ofendido, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, por el tiempo que, a no mediar el indulto, debería durar la condena, sin el consentimiento expreso de las mismas personas, quedando en otro caso sin efecto el indulto concedido.

Art. 195. El perdón del ofendido, en los casos expresados en el número 4.º del art. 191, produce el efecto de extinguir la acción penal y la pena, ya al ser impuesta, ya después en cualquier momento, si se está sufriendo.

El perdón puede ser expreso o presunto; el último tan sólo en los casos y condiciones establecidos por el presente Código.

Sin embargo, si el ofendido es menor de edad o incapacitado, el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá conceder o negar eficacia al perdón otorgado por sus representantes, y en caso de no aceptarlo, proseguirá la causa si se halla pendiente, representando al menor el Ministerio fiscal, o acordará el cumplimiento de la condena.

Se presume concedido el perdón en los delitos de violación, estupro y raptó, por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, y en el de adulterio, por la continuación entre los cónyuges de la vida marital, después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Art. 196. La sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión, extingue enteramente la responsabilidad criminal personal con todas sus consecuencias; incluso la responsabilidad civil.

Cuando en un recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria a favor del condenado, éste o sus herederos tendrán derecho a obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada.

Art. 197. La acción para perseguir y continuar la persecución de los delitos se extingue:

Por el transcurso de veinte años respecto de los delitos castigados con pena de muerte.

Por el de catorce años para los delitos castigados con penas graves.

Por el de seis años para los delitos castigados con penas menos graves, con excepción de los que lo fueren con penas inferiores a dos años y de los con multa inferior a tres mil pesetas, los cuales prescribirán a los tres años.

La acción para perseguir los delitos de calumnia, injuria y difamación prescribirá a los dos años.

La acción para perseguir las faltas prescribirá a los dos meses.

Los delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otro medio de difusión, prescribirán al año, salvo lo que se establezca por leyes especiales.

Tratándose de individuos en rebeldía, los plazos de prescripción mencionados se aumentarán en un tercio de su duración.

Art. 198. El plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr desde el momento en que el delito se haya consumado o frustrado o se hayan practicado los últimos actos de la tentativa, de la conspiración, de la proposición o de la provocación.

Art. 199. La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

El plazo seguirá corriendo, cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior transcurrieren tres años sin practicarse nuevas actuaciones.

Art. 200. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar cuando el comienzo o la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas a la averiguación o castigo del delito, dependa de la resolución de alguna cuestión previa o prejudicial, o de competencia, quedando entonces la prescripción en suspenso hasta que se decida sobre el particular.

Art. 201. La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Por el transcurso de treinta años en la de muerte, reclusión o prisión de treinta años de duración.

En las demás penas graves por el transcurso de un plazo de veinte años.

Las penas menos graves prescribirán a los diez años, con excepción de las inferiores a dos años y de la multa inferior a tres mil pesetas que prescribirán a los cuatro años.

Las penas leves prescribirán al año.

Art. 202. En el caso de haber sido condenado el reo a diversas penas, el plazo de prescripción se computará, ateniéndose a la más grave.

Art. 203. La prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que la sentencia haya quedado firme; o desde el quebrantamiento de la condena si hubiera empezado a cumplirse. En el caso de revocación de libertad condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día de la revocación.

Art. 204. El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Art. 205. En el caso de buena conducta plenamente probada del reo, o del condenado, se disminuirán en un tercio los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena.

La aplicación de este beneficio, podrá ser solicitada por el interesado al quedar a disposición de los Tribunales, tanto en el caso de presentación espontánea como en el de ser habido, para que se sustancie como cuestión previa.

Art. 206. Quedan excluidos de los beneficios de la prescripción de la acción penal o de la prescripción de la pena:

1.º El reo de delito que comete de nuevo cualquier otro y el de falta que ejecute un hecho punible.

Esto no obstante, el Tribunal, en vista de las circunstancias que concurren en el delito y en el delincuente, apreciará si la prescripción implica o no la extinción de la responsabilidad para el reincidente.

2.º Los sometidos a retención por habituales.

3.º Los destinados a internamiento en manicomio judicial o particular.

4.º Los alcoholizados, toxicómanos y vagos mientras subsista la necesidad de su internamiento.

Art. 207. Los delitos por *imprevisión*, *imprudencia* o *impericia* no producirán el efecto de interrumpir la prescripción.

Art. 208. Cuando hubiere transcurrido más de la mitad del plazo señalado para la prescripción de la acción penal o de la pena, en el caso de presentación espontánea, los Tribunales, teniendo en cuenta la conducta del delincuente, podrán en cada caso concreto y a su prudente arbitrio disponer que le sea abonada, en la pena de privación o restricción de libertad, una parte del tiempo transcurrido, que no podrá exceder de la mitad de la pena.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 209. La responsabilidad civil, nacida de delitos o faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho civil.

## CAPITULO II

### *De la rehabilitación*

Art. 210. Los penados, que hayan cumplido sus condenas, podrán obtener del Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Tribunal sentenciador, una declaración de rehabilitación que anulará todos los efectos que pudiera producir la condena impuesta.

Para obtener la rehabilitación serán circunstancias indispensables: 1.º Haber cumplido el reo todas las penas, salvo la parte de la cual hubiera sido indultado, o haber pasado el plazo otorgado en caso de condena condicional, y haber satisfecho las responsabilidades civiles que le fueron impuestas. 2.º No ser reincidente. 3.º Haber transcurrido, desde que quedó cumplida la pena o expirado el período de condena condicional, un tiempo que no sea inferior a la mitad de la duración de la pena impuesta y nunca menor de diez años cuando se trate de delitos graves y de cinco cuando se trate de delitos menos graves. 4.º Probar que durante el tiempo a que se refiere el número anterior el que solicita la rehabilitación observó buena conducta privada y ciudadana.

La declaración de rehabilitación deberá ser solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará al Tribunal sentenciador la instrucción del expediente que ha de terminar con su propuesta y en el cual serán oídos el Ministerio fiscal siempre y la parte ofendida cuando fuere posible.

El que haya obtenido una declaración de rehabilitación y vuelva a ser condenado por delito no podrá ya ser rehabilitado.

Art. 211. La rehabilitación podrá también ser acordada en las sentencias resolutorias de recursos de revisión que dicte el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 212. Los reos, no reincidentes ni reiterantes, que, habiendo delinquido siendo mayores de dieciocho años, hubieren cumplido la pena impuesta a su delito, o hubieren sido indultados de ella, o les hubiere sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Gracia y Justicia por los trámites que reglamentariamente se determinen, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que, durante el período de tiempo señalado en este Código para la prescripción de la pena que les hubiere sido impuesta, no hayan cometido ningún nuevo delito y hayan observado buena conducta pública y privada.



Los reos, que hubieren delinquido siendo mayores de dieciséis años sin exceder de dieciocho, y en quienes concurren las condiciones expresadas en el párrafo anterior, podrán obtener el mismo beneficio de la cancelación cuando hayan transcurrido cinco años desde que la pena quedó cumplida, o desde que les fué notificado el acuerdo de la suspensión de condena, aunque no haya transcurrido un periodo igual al fijado para la prescripción de la pena.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro central producirá el efecto de anular en absoluto la inscripción sin que pueda en ningún caso certificarse de su existencia mientras el reo no vuelva a delinquir; pero si el reo, dentro de un plazo de veinte años, cuando se trate de delitos graves, o de diez cuando se trate de menos graves desde la cancelación, cometiera un nuevo delito comprendido en el mismo Título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

## TITULO V

### Disposiciones generales

Art. 213. Para los efectos penales se reputará Autoridad quien, por sí solo, o como miembro de alguna corporación o Tribunal, ejerza jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerarán agentes de la Autoridad no sólo los funcionarios que con tal carácter dependan del Estado, de la Provincia o el Municipio, sino los de otras entidades que realicen o coadyuven a fines de aquéllos y los que tengan a su cargo alguna misión general o determinada y, en disposición reglamentaria o nombramiento expedido por Autoridad competente o delegado de ésta, se exprese el carácter de tal agente.

Art. 214. A los mismos efectos, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular, o por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas

## LIBRO SEGUNDO

### Delitos y sus penas

## TITULO PRIMERO

### Delitos contra la seguridad exterior del Estado

## CAPITULO PRIMERO

### *Delitos contra la Patria*

Art. 215. El español que indujere a una potencia extranjera a declarar guerra a España, o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte si llegare a declararse la guerra, y en otro caso, con la de diez a treinta años de reclusión.

Art. 216. Será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte:

1.º El español que facilite al enemigo la entrada en territorio español, la toma o destrucción de plaza fuerte, puesto militar, puerto de guerra, arsenal, base aérea, aeropuerto, buque o aeronave del Estado, fábrica o almacén de material de guerra, pertrechos o provisiones.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Art. 217. Será castigado con la pena de quince años de reclusión a muerte.

1.º El español que tomare las armas contra la Patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España, o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º o los datos o noticias indicados en el 4.º

Los delitos frustrados, en los casos comprendidos en este artículo y el anterior, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 218. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes, acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 219. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las pe-

nas inferiores en grado a las respectivamente señaladas.

Art. 220. El que entregare o comunicare a otro planos, diseños o documentos relativos a la defensa nacional, o le revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad del Estado, será castigado con la pena de seis a catorce años de reclusión.

Si dichos planos, diseños o documentos estuvieren confiados al culpable por razón de su cargo, o cuando a causa del mismo, fuere depositario de los mencionados secretos, se impondrá la pena superior inmediata.

A la persona a quien le fueren entregados o comunicados los objetos, o revelados los secretos mencionados, le será impuesta la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 221. El que en cualquier forma publicare documentos, noticias o datos secretos relativos a la defensa nacional, será castigado con la pena de uno a diez años de reclusión.

La pena será la superior inmediata cuando España se halle en guerra con otra potencia. Esta misma pena se impondrá aun en tiempo de paz, cuando el culpable fuere depositario, por razón de su cargo, de los documentos, noticias o datos publicados.

Art. 222. El que ilícitamente levantara planos, ejecutare dibujos u obtuviere fotografías u otra clase de reproducciones de fortificaciones, puertos de guerra, bases y puertos aéreos, establecimientos militares o navales o de otros lugares análogos, así como de buques, aeronaves, armas, fórmulas químicas u otros medios relativos a la defensa nacional será castigado con la pena de uno a diez años de reclusión.

Art. 223. El que ilícitamente se introdujere en los lugares mencionados en el artículo anterior será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Art. 224. El que comisionado por el Gobierno español para negociar con una potencia extranjera asuntos de interés del Estado se separare maliciosamente de las instrucciones que haya recibido, o en cualquier

otra forma faltare a la fidelidad como mandatario, perjudicando los intereses de la Nación, será castigado con la pena de tres a quince años de reclusión.

Art. 225. El que en tiempo de guerra *tuviere* comunicación con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de cuatro a catorce años de reclusión si la comunicación se *siguiere* en cifras o signos convencionales.

2.º Con la de seis meses a seis años de reclusión, si se *siguiere* en la forma común y el Gobierno la *hubiere* prohibido.

3.º Con la de diez a veinte años de reclusión, si en ellas se *dieren* avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no *hubiere* precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que *ejecutare* los delitos comprendidos en este artículo, aunque *dirija* la comunicación por país amigo o neutral para *eludir* la ley.

Si la comunicación *tuviere* lugar mediante radiotelegrafía o radiotelefonía, se *impondrá* siempre la pena correspondiente en su grado máximo.

Si el culpable se *propusiere* servir al enemigo con sus avisos o noticias, se *observará* lo dispuesto en los artículos 216 y 217.

Art. 226. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo, cuando lo *hubiere* prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 227. El español que *accepte* condecoraciones, honores, pensiones, o alguna otra *merced* de una potencia que se *halle* en guerra con España, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 228. Incurrirán en la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte los Ministros de la Corona que, con *infracción* de los preceptos constitucionales, *autorizaren* decreto:

1.º Enajenando, cediendo o permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 229. Serán castigados con la pena de catorce a treinta años de reclusión los mencionados en el artículo anterior que, con infracción de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva aunque no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios a una potencia extranjera.

Art. 230. El que tomare las armas contra la Patria bajo las banderas de quienes pugnen por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

El que atentare contra la integridad de la Nación española, o la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación, será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión.

Art. 231. Los que, con publicidad, de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, tarjetas, alegorías, caricaturas, signos o cualquier otro medio de difusión, gritos o alusiones, hicieren manifestaciones ofensivas para la unidad de la Patria o ultrajaren a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación integral, serán castigados con la pena de uno a diez años de reclusión.

## CAPITULO II

### *Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado*

Art. 232. El que, contraviniendo las leyes del Reino, introduzca en él, publique o ejecute disposiciones de gobiernos o entidades extranjeras o de carácter internacional que pongan en peligro la paz pública, ofendan la independencia del Estado, o provoquen la inobservancia de las leyes, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si los delitos comprendidos en este artículo se cometieren por un funcionario del Estado, abusando de su carácter y funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en el mismo, la de inhabilitación absoluta de cuatro años a treinta.

Art. 233. El que, con actos que no estén debidamente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión, si fuere funcionario público, y no siéndolo, con la de uno a cinco años de la misma pena.

Si la guerra no llegare a declararse, ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá al funcionario la pena de uno a cinco años de prisión, y al que no lo sea, la de seis meses a un año de igual pena.

Art. 234. Con las mismas penas será castigado, en los respectivos casos, el que durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.



Art. 235. Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Si, a consecuencia de la violación de la tregua, se produjesen represalias o violencias, la pena será de catorce a veinticuatro años de prisión.

Art. 236. El funcionario público que, abusando de su cargo comprometiére la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de cuatro años a doce de prisión e inhabilitación de treinta años para el cargo que ejerciere.

Art. 237. El que, sin autorización bastante, levante tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a que intente hostilizar, será castigado con las penas de cuatro a doce años de prisión y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Con las mismas penas será castigado el que, sin autorización bastante, destinare buques al corso.

### CAPITULO III

#### *Delitos contra el derecho de gentes*

Art. 238. El que matare a un Monarca o Jefe de otro Estado que se hallare en territorio español, será castigado con la pena de dieciocho años de reclusión a muerte.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas será castigado con la pena de diez años a dieciocho de reclusión y con la de cuatro años a ocho si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 239. El que violare la inmunidad personal o el domicilio de un Monarca o del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, o de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de cuatro meses a seis años de prisión.

Art. 240. El que de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, injuriase o amenazase públicamente a los Monarcas o Jefes de otros Estados, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Art. 241. El que, con ánimo de injuriar, arrancare o menospreciare públicamente el pabellón, bandera o escudo de armas u otro emblema de una potencia extranjera, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho tuviere lugar en una manifestación o tumulto, que no permita descubrir los autores directos del mismo, aquellos que resulten principales promovedores del desorden público sufrirán, además de la pena correspondiente a este delito, la del párrafo anterior.

Art. 242. Serán aplicadas a los delitos cometidos contra los Representantes diplomáticos acreditados en la Corte de España, las penas que este Código establece para los mismos delitos cuando se dirigen contra Autoridades públicas con ocasión de sus funciones.

Art. 243. Serán castigados con la pena de dos meses y un día a cuatro años de prisión, los que en territorio español atentaren en cualquier forma contra la seguridad exterior o interior de una potencia extranjera que no se halle en guerra con España.

Art. 244. Incurrirán en la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas siempre que el hecho no constituyere un delito más grave:

1.º Los que en tiempo de guerra no respeten la neutralidad de las ambulancias y los hospitales para enfermos o heridos.

2.º Los que en las mismas circunstancias no pres-

ten auxilio a los heridos o enfermos o los hostilicen en alguna forma.

3.° Los que faltan a la neutralidad de los buques o aeronaves hospitalarios fletados por las Sociedades de socorro con autorización del Gobierno para auxilio de los náufragos, enfermos y heridos.

4.° Los que de cualquier modo impidan a las Asociaciones de caridad autorizadas, nacionales o internacionales, recoger o socorrer a los heridos, enfermos y prisioneros, prestando los servicios de su Instituto.

## CAPITULO IV

### *Delitos de piratería y otros análogos*

Art. 245. Cometen delito de piratería, los que sin autorización o patente de Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patentes de varios Estados, dirijan, manden o tripulen uno o más barcos armados o con tripulación armada, que recorran los mares, ejerciendo en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias.

Art. 246. El delito de piratería, cometido contra españoles o súbditos de otra nación, que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de dieciocho a treinta años de reclusión.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la de cuatro años a doce de reclusión.

Art. 247. Incurrirán en la pena de dieciocho años de reclusión a muerte y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, el capitán, patrón y tripulantes de barco que transporte contrabando de guerra para auxiliar contra España una causa enemiga o rebelde.

Incurrirán en la pena de diez a treinta años de reclusión los que realizaren cualquier otro acto de con-

trabando de guerra para auxiliar contra España una causa enemiga o rebelde.

Art. 248. Incurrirán en la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte los que cometan el delito de piratería:

1.º Siempre que hayan apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito vaya acompañado de asesinato u homicidio o de lesiones que produzcan mutilación, deformidad, impedimento para el trabajo u otros efectos apreciados como de igual gravedad por este Código.

3.º Siempre que vaya acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad que se castigan en el Capítulo I del Título X del presente libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el capitán o patrón piratas.

Art. 249. Los que entregaren a piratas una embarcación española, o armada por cuenta de la Nación, serán castigados:

1.º Con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte, si el autor del delito fuere el capitán o patrón.

2.º Con la de diez a veinticuatro años de reclusión, cuando la entrega se efectuare por otra persona.

Art. 250. El que se apodere de un barco español sobornando a la tripulación o por cualquier otro medio ilegítimo será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

Si para ejecutar el delito produjera lesiones graves o utilizara medios que impidan al capitán o patrón el mando de la embarcación, la pena será de catorce a veinticuatro años de reclusión.

Art. 251. Los que desde el mar, desde el aire o desde tierra ocasionen, con señales falsas o por otro medio doloso, el naufragio o la varada de un buque con el propósito de robarlo o de atentar contra las personas que se encuentren a bordo, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión.

En el caso de que el robo o los atentados mencionados llegaren a realizarse, se impondrá al culpable la pena superior inmediata, salvo que los hechos realizados estén castigados con mayor pena en este Código.

Art. 252. Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables igualmente cuando en la comisión de los delitos a que se refieren se utilicen las aeronaves como medio o se cometan contra ellas.

## TITULO II

### Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Delitos contra los Poderes del Estado*

#### SECCION PRIMERA

##### DELITOS CONTRA EL REY, LA REGENCIA Y LA REAL FAMILIA

Art. 253. El que matare al Rey será castigado con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte.

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castigarán con la pena de dieciséis años de reclusión a muerte.

Los demás atentados contra la persona del Rey, su seguridad o su libertad, serán castigados con la pena de reclusión de diez a dieciséis años.

Art. 254. El que matare al inmediato sucesor de la Corona, al consorte del Rey, al Regente o a cualquiera de los que formen la Regencia, será castigado con la pena de dieciocho años de reclusión a muerte.

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castigarán con la pena de doce años de reclusión a muerte.

Los demás atentados contra sus personas, su seguridad o su libertad, serán castigados con la pena de ocho a doce años de reclusión.

Art. 255. La conspiración para matar al Rey será castigada con la pena de diez a veinte años de reclusión, y la proposición, con la de cuatro a diez años de la misma pena.

La conspiración para matar al inmediato sucesor a la Corona, al consorte del Rey, al Regente o a cualquiera de los Regentes del Reino, será castigada con la pena de ocho a dieciséis años de reclusión; la proposición, con cuatro años a ocho de la misma pena.

La conspiración para realizar cualquier otro atentado contra la persona del Rey, su seguridad o libertad será castigada con la pena de cuatro a ocho años de reclusión, y la conspiración en el mismo caso, respecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior, será castigada con la pena de cuatro a seis años de reclusión. La proposición para realizar los referidos atentados se castigará con la pena de dos a seis años de reclusión, tratándose de la persona del Rey, y de dos a cuatro años también de reclusión, cuando se refiera a las otras personas mencionadas.

Art. 256. Al que injuriare, calumniare o amenazare de palabra al Rey en su presencia, se le impondrá la pena de diez a veinte años de prisión.

Si las injurias, las calumnias o las amenazas tuvieron lugar fuera de su presencia y con publicidad, será castigado con la pena de seis a doce años de prisión.

Las injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquier otra forma, se castigarán con la pena de prisión de cuatro años a seis.

En todos estos casos se impondrá además al culpable una multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 257. Los que en cualquier forma impugnen con publicidad la legítima autoridad del Rey, así como los que le ofendan de alguna manera no prevista en

el artículo anterior, ya sea con alusiones, alegorías o imágenes, ya con noticias o apreciaciones que puedan considerarse racionalmente proferidas o publicadas en su desprestigio, incurrirán en la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 258. Los delitos de que tratan los dos artículos anteriores cometidos contra el inmediato sucesor a la Corona, el Rey consorte, madre o padre del Rey, u otros ascendientes del mismo, así como contra sus hijos y hermanos, el Regente o cualquiera de los Regentes del Reino, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Además, se impondrá al culpable la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 259. El que con publicidad hiciere recaer en el Rey la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno, sin incurrir en ninguno de los delitos anteriormente prescritos, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 260. El que invadiere violentamente la morada del Rey, será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

Si la invasión violenta fuere de la morada del inmediato sucesor a la Corona, del Rey consorte, del Regente o de cualquiera de los que formen la Regencia, la pena será de cuatro a doce años de reclusión.

Art. 261. Serán castigados con la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, los miembros de la familia del Rey, los Ministros de la Corona, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare el trono o el Rey se imposibilitare de cualquier modo para la gobernación del Estado, con desconocimiento de la autoridad de la Regencia legalmente constituida, la desobedezcan.

Art. 262. El que matare al tutor del Rey, será castigado con la pena de doce a treinta años de reclusión, si no estuviere castigado el delito con mayor pena.

Cualquier otro atentado contra la persona, la seguridad o la libertad del tutor, será castigado con la pena correspondiente al delito cometido en su grado máximo.

El que injuriare, calumniare o amenazare al tutor del Rey, será castigado con la pena correspondiente a la calumnia, injuria o amenaza cometida contra una Autoridad, en su grado máximo según los respectivos casos.

## SECCION SEGUNDA

### DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS MIEMBROS

Art. 263. Los delitos contra las Cortes y sus miembros serán definidos y enumerados en la ley especial correspondiente y penados con arreglo a la misma.

## SECCION TERCERA

### DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 264. Los delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución serán penados como en la ley especial, en la que sean definidos o enumerados, se estatuya.

## SECCION CUARTA

### DELITOS CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS Y SUS MIEMBROS

Art. 265. Incurrirán en la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los que invadieren violentamente o con inti-



midación el lugar donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculo a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

3.º Los que usaren y ejercieren por sí las facultades de los Ministros de la Corona, o despojaren a éstos de ellas, o les impidan o coarten su libre ejercicio.

Art. 266. Incurrirán en la pena de cuatro a diez años de confinamiento y multa de 1.000 a 15.000 pesetas:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación grave para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 267. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no sean graves, a juicio del Tribunal, se impondrá al culpable la pena de cuatro a ocho años de destierro.

La provocación al duelo se reputará siempre grave.

Para la persecución de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, habrá de preceder orden del Gobierno, comunicada por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

## CAPITULO II

### *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución*

#### SECCION PRIMERA

#### DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Art. 268. Los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes

reconocidos por la Constitución serán enumerados y penados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten.

## SECCION SEGUNDA

### DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Art. 269. Los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución serán también enumerados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten y penados como en las mismas se disponga.

## SECCION TERCERA

### DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN DEL ESTADO

Art. 270. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados a abolir o variar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será de tres años a seis de prisión.

Art. 271. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la religión del Estado, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados

al culto; y con la de dos meses y un día a un año de prisión, y la misma multa cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 272. El que hollare, arrojarle al suelo o de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de tres años a seis de prisión.

Art. 273. Los que, en ofensa de la religión del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de seis meses a seis años de prisión.

Art. 274. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la religión católica de palabra o por escrito ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto; y con prisión de dos meses y un día a seis meses, si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Art. 275. El que practicare, fuera del recinto destinado a los cultos que no sean el de la religión católica, ceremonias o manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirá en la pena de confinamiento de tres años a seis.

Para los efectos de este artículo, se reputará como recinto análogo al en que se celebren los cultos disidentes, el de los respectivos cementerios.

Art. 276. Al que maltratare de obra a un ministro de la religión católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 277. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial de seis a quince años para todo car-

go de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o los pueblos.

#### SECCION CUARTA

##### DELITOS CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Art. 278. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a cualquier persona a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo.

En la misma pena incurrirá el que impidiere por los mismos medios expresados en el párrafo anterior a cualquiera persona practicar los actos del culto que ésta profese, o asistir a sus funciones.

Art. 279. Los que, empleando los medios enumerados en el artículo anterior, impidan o turben, dentro de los recintos y cementerios respectivos, el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto al católico, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

#### SECCION QUINTA

##### VIOLACIÓN DE SEPULCROS O SEPULTURAS

Art. 280. El que violare los sepulcros o sepulturas desenterrando los cadáveres, o practicando cualquier otro acto que tienda a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 281. Al que violare los sepulcros o sepulturas

con ánimo de lucro, para sustraer objetos, o realizar otros actos de grave profanación en los cadáveres, se le castigará con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Con la misma pena se castigará al que en la forma expuesta profanare un cadáver antes de ser inhumado.

Art. 282. Las penas señaladas en los casos de los dos artículos anteriores no se impondrán si los hechos estuvieren castigados con mayor sanción en otros artículos de este Código.

### TITULO III

#### Delitos contra el orden público

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Rebelión*

Art. 283. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra los Poderes del Estado para conseguir cualquiera de los fines siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente o Regencia del Reino, o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Promover la guerra civil, religiosa, política o social.

3.º Impedir la celebración de las elecciones generales para representantes en Cortes, la reunión legítima de las Cortes ya elegidas, sus deliberaciones, o procurar su ilegal disolución, u obligarles a tomar acuerdos.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261, 263, 264 y 265.

5.º Sustraer el Reino o parte de él o algún cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

6.º Interrumpir, suspender, paralizar o perturbar servicios públicos cuya subsistencia interese a la defensa nacional.

7.º Usar y ejercer por sí, o despojar a los Ministros de la Corona de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 284. Los reos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que, induciendo y determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los que aparezcan como jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de quince años de prisión a muerte.

2.º Los que ejerzan mando que no sea principal, con la pena de doce años de prisión a muerte si fueren personas constituidas en autoridad, presidieren o dirigieren organismos oficiales, o hubiere habido combate entre los rebeldes y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquéllos hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, destruido documentos custodiados en los archivos oficiales, cortado las líneas telegráficas o telefónicas o las vías férreas o interrumpido las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis a doce años.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de seis a doce años en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de cuatro a ocho años de igual pena, en el del párrafo segundo del propio número.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá además la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Art. 285. Cuando no llegaren a ser conocidos los inductores, promovedores o jefes principales de la rebe-

lión, se reputarán por tales y serán castigados con las penas establecidas en el número 1.º del artículo anterior, los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 286. Serán castigados como rebeldes con la pena de cuatro a doce años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 283.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el número 1.º del art. 284.

Art. 287. La inducción y la provocación a la rebelión, cualquiera que sea el medio empleado para ello, cuando la rebelión no llegare a realizarse, será castigada con las penas de seis a doce años de prisión, si el reo estuviere constituido en Autoridad o fuese funcionario público, y con la de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial para cargo público de uno a seis años, en los demás casos.

Art. 288. La conspiración para la rebelión será castigada con las penas de uno a seis años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por el mismo tiempo, si el reo estuviere constituido en Autoridad o fuese funcionario público, y con la de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas en los demás casos.

La proposición será castigada con las penas de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por el mismo tiempo, o la de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas respectivamente.

## CAPITULO II

### *Sedición*

Art. 289. Son reos de sedición los que se alzaren pública, colectiva y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, Reales decretos o Reglamentos, o la libre celebración de las elecciones de representantes en Cortes, Diputados provinciales, compromisarios o Concejales, en alguna provincia, circunscripción o distrito.

2.º Impedir a cualquier Autoridad, Tribunal, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o la ejecución de sus providencias, acuerdos o sentencias.

3.º Suspender o paralizar un servicio público de interés general del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona, familia o bienes de alguna Autoridad, agente de la misma o funcionario público por actos ejercidos en el desempeño de sus funciones.

5.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra la persona, familia o bienes de los particulares o contra cualquiera clase del Estado.

6.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o parte de sus bienes a los propietarios, al Municipio, a la Provincia, al Estado o a cualquiera Corporación o clase determinada, o talar o destruir dichos bienes.

Art. 290. Se considerarán asimismo delitos de sedición las coligaciones de patronos que tengan por objeto paralizar el trabajo, y las huelgas de obreros cuando unas y otras, por su extensión y finalidad, no puedan



ser calificadas de paros o huelgas encaminados a obtener ventajas puramente económicas en la industria o en el trabajo respectivos, sino que tiendan a combatir los Poderes públicos o a realizar cualesquiera clase de actos comprendidos en los delitos de rebelión o en el artículo anterior.

Art. 291. Los reos de los delitos enumerados en los dos artículos anteriores, serán castigados con las siguientes penas:

1.º Los que, induciendo a los sediciosos, promuevan o sostengan la sedición y los que aparezcan como jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de ocho a dieciséis años de prisión, si son personas constituidas en Autoridad o presiden o dirigen organismos oficiales, o hubiere habido combate entre los sediciosos y la fuerza pública, o aquéllos hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas o telefónicas o las vías férreas o interrumpido las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas o exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión; y con la de cuatro a ocho años de la misma pena en los demás casos.

2.º Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de cuatro años a seis de prisión en los casos citados, y fuera de ellos con la de seis meses a dos años de igual pena.

Art. 292. Lo dispuesto en el art. 285 es aplicable al delito de sedición, cuando no llegaren a ser conocidos los promovedores o jefes principales de ella.

Art. 293. Serán castigados con la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerzas armadas de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán las penas a éstos señaladas en el núm 1.º del art. 291.

Art. 294. La inducción y la provocación para la sedición, cualquiera que sea el medio empleado para ello,

si la sedición no llegare a realizarse, será castigada con las penas de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial para cargo público si el reo fuere Autoridad o funcionario público, y con la de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, en los demás casos.

Art. 295. La conspiración y la proposición se castigarán con las penas de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por igual tiempo si el reo fuere Autoridad o funcionario público, y con la de cuatro meses a dos años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas en los demás casos.

Art. 296. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de dificultar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente según los casos de los artículos anteriores, en la extensión que el Tribunal estime justa a su prudente arbitrio.

Art. 297. Incurrirán en la pena de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que, sin estar comprendidos en el art. 289 exciten a la desobediencia de las leyes o de la cosa juzgada o a la lucha violenta de clases.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores*

Art 298. La represión de las rebeliones y sediciones, así como los requerimientos de que hayan de ser objeto los rebeldes y sediciosos, se ajustarán a lo que dispongan las leyes especiales relativas a dicha materia.

Cuando la Autoridad haya prescindido indebidamente de cumplir los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales podrán rebajar la pena en

un grado a todos los culpables de los delitos de rebelión o sedición.

Art. 299. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones legales o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos.

En tales casos se impondrá a los inductores, promotores o principales jefes de la rebelión o sedición, las penas respectivamente inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos anteriores, al prudente arbitrio del Tribunal.

Art. 300. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código o de las leyes en que estén penados.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 301. Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación o por cualquier otro medio cometieren alguno de los delitos comprendidos en los dos capítulos anteriores, serán castigados con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas.

Si el culpable se limitare a ejecutar actos dirigidos a su realización o a practicar gestiones que notoriamente revelen tal propósito, incurrirá en la pena correspondiente a la tentativa del delito respectivo.

Art. 302. La Autoridad gubernativa que no cumpla las prescripciones a que se refiere el art. 298, será castigada con la pena de seis a doce años de inhabilitación especial para cargo público, salvo lo establecido en leyes especiales.

Art. 303. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno, que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de seis a veinte años.

Las que no fueren de nombramiento directo del Go-

bierno, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para cargo público de cuatro a diez años.

Art. 304. Los funcionarios públicos que sin haberseles admitido la renuncia del cargo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, sufrirán la pena de inhabilitación especial para cargo público de seis a doce años.

Art. 305. Los que aceptaren empleos de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de seis años a ocho de inhabilitación absoluta.

Art. 306. Los que publicaren en cualquier forma noticias, que puedan favorecer las operaciones de fuerzas rebeldes o insurrectas, con motivo de una sedición, rebelión o guerra civil, incurrirán en la pena de cuatro meses a dos años de prisión.

Si el culpable se propone servir a los rebeldes o sediciosos con tales noticias, la pena será de dos años a cuatro de prisión.

En ambos casos se impondrá a los culpables la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### *Desórdenes públicos*

Art. 307. El que con exclusivo propósito de intimidar a los ciudadanos o de suscitar tumultos o desorden público, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o profiera con publicidad amenazas de un peligro común por el empleo de uno de dichos medios, incurrirá en la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si la explosión o amenaza se realiza en lugar y tiempo de concurso público, o de peligro común, o de alteración del orden, epidemias u otras calamidades o desastres públicos, la prisión será de dos a seis años.

Art. 308. Los que causaren tumulto o perturbaren

el orden con gritos, actitudes violentas o reiteradas interrupciones en la audiencia de cualquier Tribunal de Justicia, serán castigados con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que asimismo causaren tumulto o del mismo modo perturbaren gravemente el orden en los actos públicos de cualquier Autoridad o Corporación, colegio electoral, organismo, oficina o establecimiento oficial, serán castigados con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión o las de destierro de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Los que perturben gravemente el orden en espectáculos públicos o en solemnidades o reuniones numerosas que se celebren legítimamente en lugares públicos o en locales privados, serán castigados con las penas de dos meses y un día a un año de prisión o las de destierro de cuatro meses a un año y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

En los casos comprendidos en los dos párrafos primeros de este artículo, los Tribunales, además de las circunstancias modificativas de responsabilidad establecidas en este Código, tendrán en cuenta para graduar la pena, la categoría o representación del Tribunal, Autoridad u organismo, o el lugar en que la alteración del orden se produzca.

Art. 309. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de dos meses y un día a un año de prisión o en las de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si este delito tuviese por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena en su grado máximo.

Art. 310. Se impondrá también la pena de dos meses y un día a un año de prisión o las de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión

o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas, o escribieren o fijaren letreros o pasquines, que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 311. Los que, con propósito de alterar el orden público o de favorecer o cooperar a la realización de algún fin social o político, extrajeren de las prisiones a alguna persona detenida en ellas, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de uno a cuatro años de prisión, si emplearen al efecto violencia, intimidación o soborno, y con la de dos meses y un día a un año, si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlo, se aplicará en el primer caso la pena de seis meses a un año de prisión, y en el segundo, la de dos meses y un día a seis meses.

Podrán los Tribunales imponer respectivamente la pena inferior, cuando en el hecho concurren circunstancias especiales que disminuyan su gravedad.

Art. 312. Los que, con propósito de producir o favorecer cualquier alteración del orden público o movimientos políticos o societarios, sin estar comprendidos en otros artículos de este Código o en leyes especiales con mayor penalidad, destruyeren o causaren desperfectos o destrozos en las estaciones o vías férreas, telegráficas, telefónicas o aéreas, o de cualquier modo interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 313. A los que con ocasión de desórdenes públicos destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 314. Delinquen también contra el orden público, y serán castigados con la pena de cuatro meses a dos años de prisión, los que por cualquier medio promuevan discordia o antagonismos entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia

o el Municipio, tanto civiles como militares o provocaren el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Art. 315. Los que hicieren públicamente la apología de los delitos penados en este Código, y en las leyes especiales o la de las personas responsables de ellos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 316. El que públicamente, de palabra o por escrito, por cualquier medio de difusión, provocare o indujere a la desobediencia de las leyes o en general a la delincuencia, siempre que el hecho no estuviere penado en este Código o en leyes especiales con sanción más grave, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 317. Si el reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo fuese Autoridad o funcionario público, será castigado además con la pena de inhabilitación especial para cargo público de seis meses a diez años, al arbitrio del Tribunal.

## CAPITULO V

### SECCION PRIMERA

#### DE LOS ATENTADOS, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA GRAVES

Art. 318. Son reos de atentado los que en cualquier momento acometieren a persona constituida en Autoridad, o emplearen fuerza contra ella o la intimidaren gravemente y los que ejecutaren estos actos contra agentes de la Autoridad o funcionarios públicos cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Art. 319. Los atentados que define el artículo anterior cometidos contra la Autoridad, serán castigados

con la pena de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas :

1.º Si la agresión se verificare con armas o con objetos o instrumentos capaces de producir lesiones.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los culpables por consecuencia de la coacción, y ésta resulte suficientemente grave para producir ese efecto.

Cuando la agresión tuviere lugar tan sólo poniendo manos en la Autoridad o sin la concurrencia de las demás circunstancias señaladas en los números anteriores, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 320. Los que atentaren contra los agentes de la Autoridad u otros funcionarios públicos, concurriendo cualquiera de las circunstancias enumeradas en el párrafo primero del artículo anterior, incurrirán en la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Los atentados cometidos contra los agentes de la Autoridad o contra los funcionarios públicos sin el concurso de las circunstancias antes expresadas, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 321. Las penas impuestas conforme a los artículos anteriores serán aumentadas, según los casos, con un recargo entre la cuarta parte y la mitad al arbitrio del Tribunal cuando el reo maltratase de obra a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad o de sus agentes.

Art. 322. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda si resultaren muerte o lesiones.

Art. 323. Los que, sin estar comprendidos en los artículos anteriores, resistieren a la Autoridad o a sus agentes o a los funcionarios públicos, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.



## SECCION SEGUNDA

DESACATOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LAS AUTORIDADES  
A SUS AGENTES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y A LAS  
CORPORACIONES U ORGANISMOS OFICIALES

Art. 324. Cometén desacato:

1.º El que calumniare, injuriare, difamare o amenazare de hecho o de palabra a los Ministros de la Corona o a otras Autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, ya en su presencia, ya en escrito que les dirigiere.

2.º El funcionario público que calumniare, injuriare, difamare o amenazare de hecho o de palabra a su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, en su presencia o en escrito que le dirigiere.

Art. 325. Cuando la calumnia, injuria, difamación o amenaza de que habla el artículo precedente sean graves, se impondrá al delincuente la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si no fueren graves, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión. La provocación al duelo, aunque sea encubierta o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave.

Art. 326. Los que calumniaren, injuriaren o difamaren de hecho o de palabra a los Ministros de la Corona o a otras Autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, fuera de su presencia, o en escrito que no esté a ellos dirigido, por cualquier medio de difusión, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Art. 327. Los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la Autoridad o a los funcionarios públicos en su presencia o en escrito que les dirigieren, por cualquier medio de difusión, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o con ocasión de éstas, serán castigados con la

pena de cuatro meses a un año de prisión o de seis meses a dos años de destierro.

Si tales actos se ejecutaren contra el funcionario público y con ocasión del ejercicio de sus funciones, pero no en su presencia, ni en escrito que se le dirija, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión o destierro de seis meses a un año.

Art. 328. El que injuriare, calumniare, difamare o amenazare a Corporaciones u organismos oficiales, será castigado, en los respectivos casos, con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 329. En todos los delitos comprendidos en esta Sección, se impondrá además la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## SECCION TERCERA

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 330. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiére cualquiera de los delitos expresados en las dos Secciones anteriores será castigado con el grado máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta de seis meses a diez años.

Art. 331. Incurrirán en la pena de dos a seis años de inhabilitación absoluta las Autoridades que, sin tener entre sí dependencia jerárquica, por corresponder a distintas esferas de la Administración pública, se injuriaren, calumniaren o amenazaren en sus relaciones oficiales, pero no podrá ejercitarse en ninguno de estos casos la acción penal sin autorización o mandato del Gobierno.

Art. 332. Los atentados, calumnias, injurias, o amenazas contra Autoridades, agentes o funcionarios, que se hallen fuera de la provincia en que ejerzan su cargo, serán castigados con el grado mínimo de la

pena señalada al delito en cada uno de los casos respectivos.

En iguales penas incurrirán los que cometan los delitos a que se refiere el párrafo anterior cuando el ofendido haya cesado en el cargo, siempre que sea con ocasión del ejercicio del mismo.

## TITULO IV

### De las falsedades

#### CAPITULO PRIMERO

#### *De la falsificación de la firma o estampilla real, firma de los Ministros, sellos y marcas*

#### SECCION PRIMERA

#### DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA O ESTAMPILLA REAL Y FIRMA DE LOS MINISTROS

Art. 333. El que falsificare la firma o estampilla del Rey o del Regente del Reino, o la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Art. 334. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera, o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de seis años a doce de reclusión.

Art. 335. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena de seis a doce años de reclusión si la firma o estampilla fueran de las comprendidas en el art. 333, y de tres a seis años de re-

clusión cuando fueren de las comprendidas en el artículo 334.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y MARCAS

Art. 336. El que falsificare el sello o sellos usados por el Estado, los Ministerios, Autoridades, Tribunales, Corporaciones oficiales u oficinas públicas, será castigado con la pena de seis a quince años de reclusión.

Los que sin haber tomado parte en la falsificación licieren uso dentro o fuera de España de esos sellos falsos, a sabiendas de que lo son, serán castigados con la pena de dos a seis años de reclusión que los Tribunales impondrán teniendo en cuenta la importancia del sello, los usos a que se hubiere destinado y el perjuicio ocasionado a la causa pública o a tercero.

Art. 337. El que falsificare cualquiera de los sellos expresados en el artículo anterior pertenecientes a una Potencia extranjera, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Los que usaren estos sellos conociendo su falsedad incurrirán en la pena de dos a cuatro años de reclusión, que los Tribunales impondrán a su arbitrio teniendo en cuenta las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 338. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con las penas de cuatro años a ocho de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 339. Con la pena de dos años a ocho de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o de plata marcados con sellos falsos de contraste.

**Art. 340.** La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que se usaren en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 341.** Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrán al culpable las penas señaladas para cada caso en su grado mínimo.

**Art. 342.** La falsificación de sellos, patentes industriales, marcas, billetes, contraseñas, dibujos o modelos que usen legalmente las empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

**Art. 343.** Incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en leyes especiales:

1.º El que expendiere objetos de comercio falsificando o sustituyendo en ellos la marca, modelo o dibujos registrados, o el nombre del fabricante verdadero, por la marca o nombre de otro fabricante, o de cualquier modo los alterare en forma que con aquellos signos se confundan.

2.º El que ejecutare o fabricare copias falsas de un objeto patentado o registrado, o las transmitiere o usare con fines industriales, en perjuicio o con el propósito de perjudicar a su legítimo poseedor.

3.º El que falsamente designare un establecimiento como sucursal de otro registrado, usare nombre comercial falso, alterare sin autorización la marca que legítimamente poseyere o las indicaciones de procedencia, o usare falsamente también rótulos, menbretes, recompensas o reproducciones de recompensas no obtenidas o alusivas a cualquier supuesto.

4.º El que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña de carácter comercial, industrial

o corporativo, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

5.º Los que por cualquier medio hicieren desaparecer en todo o en parte de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, o en cualquier otra póliza o efecto timbrado del Estado, Provincia o Municipio, las señales de su inutilización legal por haber sido ya usados; los que los adquirieren para expenderlos a sabiendas de su ilegítima procedencia; y los que los usaren sabiendo su falsedad.

Cuando la comisión de este delito recaiga sobre más de veinticinco ejemplares la pena será de seis meses a seis años de reclusión.

## CAPITULO II

### *De la falsificación de moneda*

Art. 344. El que fabricare moneda de un valor intrínseco inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en el Reino, o en otro Estado, será castigado con las penas de diez a veinte años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Cuando la fabricación se hiciere imitando moneda de cobre, níquel o cualquiera otro metal inferior al oro o la plata la pena será de cuatro a diez años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Art. 345. El que cercenare moneda legítima que tenga curso legal en el Reino o en país extranjero, será castigado con las penas de cuatro a ocho años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas, si la moneda fuere de oro o plata; y con la de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas si fuere de metales inferiores.

Art. 346. El que fabricare moneda de igual o mayor valor intrínseco de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino o en un país extranjero, será castigado con las penas de dos a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Art. 347. Las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán en sus respectivos casos a los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 348. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de dos a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Art. 349. El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere, después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 50 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, sin que nunca pueda ser inferior a 1.000 pesetas.

### CAPITULO III

*De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papeles sellados, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado*

Art. 350. Los que falsificaren títulos de la Deuda del Estado español o sus cupones, billetes de Banco u otros títulos o valores al portador o sus cupones, cuya emisión haya sido autorizada legalmente; los que los introduzcan y los que los negocien o de cualquier manera se lucren con ellos, o los expendieren en conni-

YENCIA con los falsificadores o introductores habiéndolos adquirido con conocimiento de su falsedad, serán castigados con la pena de diez a veinte años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 351. Los que falsifiquen títulos de la Deuda de una Potencia extranjera, o sus cupones o billetes de Banco u otros Títulos al portador o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por disposición con fuerza de ley de país extranjero, y los introduzcan en España o los negocien o de cualquier manera se lucren con ellos, o los expendieran en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de su falsedad, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 352. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, títulos de la Deuda o sus cupones, billetes de Banco u otros Títulos al portador o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de ocho a quince años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Los delitos a que se refiere este artículo, se entenderán consumados aunque los billetes de Banco falsificados no se pongan en circulación y sus autores no logren el lucro que se propusieron, pues bastará a constituirlo el conocimiento de su falsedad, la adquisición de esos valores falsificados y el propósito de ponerlos en circulación.

Art. 353. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros Títulos al portador o sus cupones, de los expresados anteriormente, sean nacionales o extranjeros, falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad, siempre que la expendición, cuando se trate de billetes, exceda de 100 pesetas o de un ejemplar, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Art. 354. Los que falsificaren o introdujeren falsificados en el Reino títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador cuya emisión esté autorizada legalmente, serán castigados con las penas de



ocho a catorce años de reclusión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 355. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión y multa de 5.000 a 40.000 pesetas.

Art. 356. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el que presentare en juicio o procedimiento administrativo algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad.

Art. 357. El que falsificare papel sellado, sellos de Telégrafos o de Correos o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de cuatro a doce años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en el territorio español y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 358. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 359. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses a dos años de reclusión.

Los que meramente los usaren excediendo el uso de diez ejemplares o de 25 pesetas, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al dé-

cuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

En uno y otro caso si los reos hubieren expedido o usado los efectos en el ejercicio de un cargo u oficio público, incurrirán además en la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 360. Los que hagan desaparecer en los títulos, documentos de crédito o públicos, valores comerciales o industriales, marcas o contraseñas que indiquen su cancelación o pago, o sirvan para inutilizarlos, y quienes los introduzcan en territorio español, o los expendan como legítimos en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de la falsificación cometida en ellos para su negociación como útiles y valederos, serán castigados como reos de las falsificaciones comprendidas en los artículos anteriores y se les impondrán las penas respectivas según los mismos.

## CAPITULO IV

### *De la falsificación de documentos*

#### SECCION PRIMERA

##### DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y DE COMERCIO Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Art. 361. Será castigado con las penas de seis a quince años de reclusión e inhabilitación absoluta de cuatro a veinte años, al arbitrio del Tribunal, el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, o atribuyendo a las personas calidades o condiciones que no posean.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando un documento en expediente, protocolo, registro o libro oficial.

9.º Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 362. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades indicadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 363. El que, a sabiendas, presentare en juicio o procedimiento administrativo, o usare con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causárselo, un documento público u oficial falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de dos a seis años de reclusión cuando se trate de los documentos comprendidos en el art. 361, y de uno a cuatro años también de reclusión si se trata de los documentos a que se refiere el art. 362.

Art. 364. Las penas contenidas en los artículos an-

teriores se aplicarán en sus respectivos casos a la falsificación y uso de los documentos públicos y oficiales extranjeros.

Art. 365. Los funcionarios públicos encargados del servicio telegráfico o telefónico que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, serán castigados con la pena de dos a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 366. El particular que falsifique un despacho telegráfico o telefónico, o haga uso del despacho falso con intención de lucro o para perjudicar a otro, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 367. En las mismas penas incurrirá el que en conferencia telegráfica o telefónica suplantare fraudulentamente a una persona con los fines a que se refiere el artículo anterior. Si el suplantador fuere un funcionario encargado de dichos servicios, la pena será la establecida en el art. 365.

Art. 368. Los funcionarios públicos que cometieren falsedades en documentos oficiales referentes al ejercicio del derecho de sufragio serán castigados con las penas señaladas para los casos respectivos aplicadas en el grado máximo.

Art. 369. Las falsedades relacionadas con el ejercicio del derecho de sufragio serán castigadas conforme a los artículos anteriores de este capítulo mientras no se disponga otra cosa por leyes especiales.

Art. 370. Salvo lo establecido por disposiciones especiales serán castigados:

1.º Con la pena de uno a seis años de reclusión e inhabilitación especial de dos a doce años el funcionario que expidiera un billete de emigración ocultando en él que el emigrante es menor de edad, mujer casada sin licencia marital, mozo sujeto al servicio militar o condenado por delito, o de cualquier otro modo faltare a la verdad.

2.º Con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 30.000 pesetas el naviero, armador o

consignatario que hiciere un contrato falso de transporte referente a emigración.

3.º Con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas el capitán de buque que, a sabiendas de la falsedad prevista en el número anterior, admitiere a bordo al que con tales documentos embarcare.

4.º Con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas el médico, sea o no inspector, que diere certificado para facilitar la ilícita emigración, ocultando la enfermedad contagiosa de la persona a cuyo favor lo expidiere, o falseare la verdad en cualquiera otra forma.

5.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión el particular que falsificare un billete de emigración o un documento referente a ella para que él mismo u otra persona pueda embarcar ilícitamente.

6.º Con la misma pena establecida en el número anterior, el que, sin haber tomado parte en la falsificación, usare de cualquiera de los dichos documentos a sabiendas de su falsedad.

7.º Con igual pena que el falsificador el que, a sabiendas, embarcare para emigrar haciendo uso de billete o documentos expedidos a nombre de otra persona.

Art. 371. El que en exámenes, oposiciones o concursos interviniere por otro, cambiare o sustituyere por otras las papeletas, holas o temas de los programas oficiales, aportare documentos falsos, alegare méritos supuestos o con otra maquinación fraudulenta falseare la verdad, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de uno a cuatro años, según la gravedad y transcendencia del hecho.

El que, sin intervenir personalmente en esos actos, estuviere en connivencia con el que los realizare, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 3.000 pesetas y además, si fuere funcionario público, en la de inhabilitación especial para cargo público de uno a tres años.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 372. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades expresadas en el art. 361 será castigado con las penas de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 373. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o procedimiento administrativo o hiciere uso, a sabiendas, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso, de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

## SECCION TERCERA

### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y CERTIFICADOS

Art. 374. El funcionario público que, abusando de su oficio o cargo, expidiere, o proporcionare los medios para que se expida, una cédula personal, pasaporte o documento análogo de identidad, bajo un nombre supuesto, o falseare el de la Autoridad que lo expidiere, o alterare alguna de las circunstancias personales del interesado, o los diere o expidiere en blanco firmados y sellados, será castigado con la pena de uno a cuatro años de reclusión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 375. Será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas:

1.º El que falsificare una cédula de vecindad, pasa-

porte o cualquiera otro documento de los que sirvan para acreditar la identidad de una persona.

2.º El que en cualquiera de dichos documentos, siendo legítimos, cambie o varíe el nombre de la persona a cuyo favor hubiera sido expedido o ejecute cualquiera otra de las falsedades indicadas en el art. 374.

3.º El que, sin haber tomado parte en la falsificación de cualquiera de los documentos mencionados en los artículos anteriores, pero a sabiendas de su falsedad, hiciere uso de cualquiera de los mismos.

4.º El que hiciere uso de una cédula personal, pasaporte, pase, cartilla o carnet militar o documento análogo, expedido a nombre de otra persona, así como el que los facilitare.

Cuando el que facilitare dichos documentos lo hiciera con ánimo de lucro, se impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 376. El que estando obligado por la ley o por los Reglamentos a llevar un registro especial que la Autoridad deba inspeccionar, o a dar conocimiento por este medio de operaciones industriales o profesionales, haga anotaciones o consigne hechos falsos, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, según la gravedad del hecho a juicio del Tribunal.

Art. 377. El funcionario público que librare certificación falsa de hechos, méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de inhabilitación especial para cargo público de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 378. El facultativo que, con el fin de eximir a una persona de un servicio público, libere certificado falso de enfermedad o lesión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el certificado o informe falso de enfermedad o defecto físico tenga por objeto librar a un mozo del servicio en el Ejército o Marina de guerra, se impondrán al facultativo en el grado máximo las penas establecidas

en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 379. El facultativo que libre un certificado o emita un informe falso para que una persona, en el uso de su razón, sea admitida como demente y tratada en tal concepto en un manicomio oficial o particular, será castigado con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a ocho años.

Igual pena se aplicará a los que hayan solicitado el certificado o informe falso, a sabiendas de que lo que pedían no era cierto, y si fuere el padre o la madre o el tutor serán sometidos además a la medida de incapacitación civil para la patria potestad o la tutela.

Art. 380. El facultativo que expida certificación o emita informe falso a fin de que una persona sea sometida a la tutela de los incapacitados será castigado con la pena de uno a tres años de reclusión, inhabilitación especial de seis a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el informe o certificación falsos sean dados por un médico forense en el ejercicio de su cargo, la pena será de cuatro a diez años de reclusión, inhabilitación especial de ocho años a veinte y la misma multa.

En las penas respectivamente fijadas en los párrafos anteriores incurrirán los que mediante precio solicitaren de los facultativos la injusta declaración de incapacidad de una persona, aplicándose además la medida 5.ª del artículo 90 cuando pretendan la declaración de incapacidad los padres, ascendientes o el tutor, en su caso, de la persona a quien se intente incapacitar.

Incurrirá en la pena establecida en el párrafo primero del presente artículo el facultativo que, por remuneración o promesa, expida certificación o informe falso acerca de la capacidad mental de una persona, que carezca de ella, con objeto de habilitarle para otorgar algún acto o contrato.

Art. 381. El facultativo que, meramente para favorecer a una persona, expida, gratuitamente o con remuneración, certificado falso de enfermedad a fin de que se



acredite este hecho ante cualquiera Autoridad o Tribunal, será castigado con la multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

La misma pena se aplicará al que haga uso del certificado falso.

Art. 382. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos 377, 378, 379 y 380, será castigado con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso a sabiendas de las certificaciones falsas mencionadas.

Art. 383. Para que los hechos comprendidos en este capítulo sean punibles, ha de concurrir, necesariamente, una de las circunstancias siguientes: intención de lucro, o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública, o de un tercero, o con ánimo de causarlo, o de obtener un beneficio para sí o para un tercero.

## CAPITULO V

### *Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores*

Art. 384. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles e instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los Capítulos precedentes de este Título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Art. 385. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 386. El que, para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o

de un particular de quien dependa, **hiciera uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndose las en su grado máximo y además en la de inhabilitación absoluta de doce a treinta años si fuere funcionario público y delinquiere como tal.**

Art. 387. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieron uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 388. Los que tengan en su poder moneda, títulos, valores o efectos falsificados que, por su número y condiciones, pueda estimarse racionalmente que están destinados a la expendición, serán castigados como reos de tentativa de expendición de los mismos.

Art. 389. Las falsedades o falsificaciones comprendidas en este Título, serán castigadas con la multa del tanto al triplo del lucro reportado o podido reportar con ellas, además de la pena personal señalada a cada una.

Si esta multa fuera mayor que el mínimo de la señalada al delito, dejará de imponerse esta última.

Si fuere menor, se le impondrá la señalada al delito.

En ningún caso se impondrán las dos.

## CAPITULO VI

*De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria,  
del falso testimonio y de la acusación  
y denuncia falsas*

Art. 390. El que, requerido por funcionario administrativo competente, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá, salvo lo que dispongan las leyes o Reglamentos especiales, en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas y sin perjuicio de que la Administración haga efectivos los derechos fiscales.

Art. 391. El que, en causa criminal y en juicio oral o información acordada abierto éste, diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de diez a treinta años de reclusión, si hubiere recaído en la causa pena de muerte. Si se hubiere ejecutado la sentencia se le impondrá la pena en el grado máximo.

2.º Con la pena de ocho a doce años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de doce años.

3.º Con la pena de cuatro a seis años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de seis años y que no exceda de doce.

4.º Con la pena de dos meses y un día a tres años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de dos meses y un día y que no exceda de seis años.

5.º Con la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria a penas de arresto o de multa.

En los casos de los números 2.º al 5.º si la pena se

hubiere ejecutado o comenzado a ejecutar, se impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 392. El que, en causa criminal y en juicio oral o información acordada abierto éste, diere falso testimonio en contra del reo, cuando recayere auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro años de reclusión.

Art. 393. Al que, en juicio de faltas, diere falso testimonio, se le impondrá, cuando el enjuiciado contra el cual depusiere fuera condenado, la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas y cuando fuera absuelto la de 1.000 a 5.000.

Art. 394. El que en juicio oral o en información acordada abierto éste, diere falso testimonio en favor de un reo, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el falso testimonio en favor del reo fuere dado en juicio por faltas, la pena será la de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 395. El falso testimonio en negocio civil o administrativo, sea o no contencioso, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 396. Las penas de los artículos anteriores se aplicarán en su grado máximo a los peritos e intérpretes que declaren falsamente en negocios civiles, criminales o administrativos, y se les impondrá además la inhabilitación para el desempeño de todo cargo público de cuatro a ocho años, y la especial por el mismo tiempo para el cargo de perito.

Art. 397. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

En todo caso, se impondrá la inhabilitación de seis a doce años para todo cargo público y la especial por el mismo tiempo para cargos de perito.

Art. 398. El que presentare a sabiendas testigos o documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 399. El testigo, perito o intérprete que haya cometido el delito de falso testimonio en contra o en favor del reo en causa criminal por delito, quedará exento de pena personal, y únicamente sufrirá la de multa de 1.000 a 2.000 pesetas, según la naturaleza del proceso, si antes de declararse terminado el período de pruebas en el juicio oral, se retracta de sus manifestaciones y depone y declara la verdad, explicando satisfactoriamente cuanto exponga, a juicio del Tribunal.

El mismo efecto producirá la retractación en negocio civil o administrativo, siempre que pueda ser tomada en cuenta al dictar resolución en el pleito o expediente de que se trate.

No obstante, si la falsa deposición hubiere originado la detención o prisión de un inocente u otro grave daño al mismo, se impondrá en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la pena señalada respectivamente para el reo de falso testimonio en su grado mínimo.

Art. 400. Para la persecución del delito de falso testimonio será necesario que concurra uno de los siguientes requisitos:

1.º Que el Tribunal o Autoridad que conoció de la causa criminal, juicio por faltas, negocio civil o negocio contencioso donde fué prestado el testimonio, declare la falsedad de éste, sea en la sentencia o en la resolución que ponga término al asunto, o a instancia del Ministerio fiscal o del perjudicado, posteriormente, y ordene que se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

2.º Que en cualquier tiempo, a instancia del Ministerio fiscal o de la parte perjudicada, se acuerde deducir el tanto de culpa por el falso testimonio, sin

que por ello tenga que interrumpirse el procedimiento donde fué prestado el falso testimonio.

Art. 401. Al que en diligencia judicial de reconocimiento de firma bajo juramento decisorio puesta en documento civil o mercantil, negare o no reconociere expresamente su autenticidad, y luego fuere declarada legítima por resolución ejecutoria en el procedimiento civil, los Tribunales del orden penal, a los cuales se ordenará pasar el tanto de culpa en dicha resolución, impondrán la pena de tres meses a tres años de prisión si aprecian que el agente obró con malicia.

Art. 402. Al que en diligencia de reconocimiento de firma bajo juramento indecisorio, o en confesión judicial bajo juramento, prestada como parte interesada en procedimiento civil, negare hechos personales de influencia notoria en la decisión del asunto, cuando el Tribunal civil, en resolución ejecutoria declarase que existen motivos para presumir que obró con malicia y ordenase deducir por ello tanto de culpa, se le castigará con la pena de 1.000 a 5.000 pesetas de multa, siempre que efectivamente resulte la malicia.

Art. 403. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando a alguna persona o entidad:

1.º Hechos o participación en hechos que no ha cometido, y que de ser ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si la imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

2.º Hechos o participación en hechos que no ha cometido y que, de ser ciertos, constituirían delito no perseguible de oficio, cuando la imputación se haga por personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularla.

Para la persecución de estos delitos es indispensable que la acusación o la denuncia haya sido declarada falsa en sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento libre o definitivo, recaído en la causa sobre el delito imputado, o que tal declaración se

haga después de ser firmes las resoluciones aludidas, a instancia del Ministerio fiscal o de quien sufrió la imputación.

Art. 404. El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas cuando el delito imputado fuere grave; con la de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si fuere el delito imputado menos grave, y con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas si la imputación hubiere sido de una falta.

Art. 405. Si, por virtud de la acusación o denuncia falsa, se hubiere dictado sentencia condenatoria e impuesto pena al falsamente acusado o denunciado y esta falsedad se declara en juicio de revisión, el Tribunal, según la gravedad de la impuesta a aquél, impondrá a su prudente arbitrio al denunciador o acusador pena de prisión que no será inferior a dos años ni superior en duración a la que se impuso al denunciado y además multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 406. En los delitos de falso testimonio y en los de acusación o denuncia falsas, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, el móvil del delito y demás circunstancias del hecho, podrán sustituir la prisión por la reclusión.

## CAPITULO VII

### *De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones*

Art. 407. El particular que sin título, autorización u otra causa legítima ejerciere actos públicos propios de una Autoridad, agente, funcionario o empleado civil, militar o eclesiástico, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Con la misma pena será castigado el que usurpe carácter o jurisdicción del sacerdocio católico que habilita para la administración de Sacramentos y ejerza actos propios de ella.

Art. 408. El que, sin estar legítimamente autorizado, ejerza públicamente una profesión cualquiera o practique cualquier acto propio de las que no pueden ejercerse sin título oficial, aunque los medios empleados parezcan no ofrecer peligro, incurrirá en la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Si, en los casos previstos en el párrafo anterior, se ocasionare daño a la salud o intereses de los particulares, la pena de prisión se aplicará en el grado máximo, sin perjuicio de mayor sanción si los hechos constituyen un delito más grave.

Art. 409. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no tenga derecho a ostentar incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 410. El que sin estar legalmente autorizado para ello, usare públicamente un nombre que no sea el suyo, incurrirá en las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas cuando el nombre sea imaginario, y en la de uno a cuatro años de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas cuando el nombre sea de persona que exista o haya existido.

Cuando el uso del nombre falso tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable en cada caso las penas procedentes en el grado máximo.

Art. 411. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, título de nobleza o nombre a sabiendas de que no le pertenecen, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de seis meses a dos años.

Art. 412. El que usare pública e indebidamen-



te uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una clase a que no perteneciera, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## TITULO V

### **Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y otros análogos**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Prevaricación*

Art. 413. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en las penas de dos a veinte años de prisión e inhabilitación absoluta de ocho a treinta años, si la sentencia se hubiere ejecutado.

Cuando la sentencia no hubiere llegado a ejecutarse, será castigado con las penas de prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta de seis a quince años.

Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de prisión de seis meses a un año, con la de inhabilitación especial de seis a veinte años, si hubiera comenzado la ejecución de la sentencia, y de tres a diez años si no hubiera llegado a ejecutarse ésta.

Art. 414. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en las penas de prisión de uno a ocho años e inhabilitación especial de tres a veinte

años, si la causa fuere por delito grave; en la de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación de dos años a diez si la causa fuere por delito menos grave, y en la de tres a seis meses e inhabilitación de uno a cuatro años si fuere por falta.

Art. 415. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta en asuntos no criminales sometidos a su jurisdicción, será castigado con las penas de seis meses de prisión a seis años e inhabilitación especial de ocho años a treinta.

Art. 416. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare auto o providencia injustos en asuntos civiles, criminales o contencioso-administrativos, incurrirá en la pena de tres meses a dos años de prisión y seis a quince años de inhabilitación especial, si el auto fuese definitivo; y en la de dos meses y un día a seis meses de prisión y cuatro a diez años de inhabilitación especial en los demás casos.

Art. 417. El Juez o Magistrado que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare en asunto civil, criminal o de cualquiera otra clase sometidos a su jurisdicción, sentencia o resolución definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de cuatro años a veinte.

Se tendrán por inexcusables la negligencia y la ignorancia cuando, aunque sin malicia se hubiere dictado sentencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 418. El Juez o Magistrado que se negare a juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá el Juez o Magistrado culpable de retraso malicioso en la administración de justicia, así como la autoridad judicial que, a sabiendas, dejare de ejecutar una sentencia firme recaída en causa criminal por delito o procedimiento por faltas, ocasionando la prescripción de la pena impuesta.

Art. 419. El funcionario público que, a sabiendas, dictare o propusiere providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de uno a diez años.

Art. 420. El funcionario público que dictare o propusiere por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta, en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a seis años.

Art. 421. El funcionario público que, faltando a deberes de su cargo, dejare maliciosamente de procurar la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de ocho años a treinta.

Art. 422. Será castigado con multa de 1.000 a 15.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicara a su cliente.

Art. 423. El Abogado o Procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Art. 424. A los efectos de este Capítulo se considerarán Jueces o Magistrados, aunque no sean designados con tales denominaciones, los que como adjuntos o miembros del Tribunal que haya dictado la resolución punible sean responsables de ésta.

Art. 425. El particular que recomendase a un Juez o Magistrado, Autoridad o funcionario público que ejecute alguno de los actos o incurra en alguna de las omisiones sancionadas en este Capítulo será castigado con la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas, aunque no consiga su objeto. Si el recomendante fuere funcionario público, incurrirá además en la pena de inhabilitación especial de tres meses a dos años, y si fuere funcionario o Autoridad de quien dependa el lla-

mado a dictar la resolución injusta o a paralizar el expediente, la pena será la misma que proceda aplicar a éste.

## CAPÍTULO II

### *Infidelidad en la custodia de presos*

Art. 426. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare sentenciado por ejecutoria en causa por delito, con la pena de seis meses a diez años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años a veinte.

2.º Si el fugitivo no estuviere sentenciado por ejecutoria, o lo estuviere por una falta, o fuere un detenido no procesado, con la pena de cuatro meses a dos años e inhabilitación especial de dos años a seis.

Art. 427. El que, no siendo funcionario público, y hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos comprendidos en el artículo precedente será castigado con las penas de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 428. Cuando la evasión de los detenidos, presos o penados, se intentare o ejecutare con violencia o fractura o con falsedad en algún documento o simulación de alguna orden legítima, las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores, contra los que los auxilien o favorezcan suministrando los útiles e instrumentos para realizarla, se impondrán en su grado máximo.

Art. 429. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los encargados de la custodia y conducción de los detenidos o presos, sometidos a medidas de seguridad en los establecimientos especiales destinados a este fin.

## CAPITULO III

*Infidelidad en la custodia de documentos o de otros objetos*

Art. 430. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de cuatro a diez años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión de seis meses a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

3.º Con las de prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 3.000 pesetas cuando no se acredite daño de tercero o de la causa pública.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial de tres a veinte años.

Art. 431. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos cerrados con sellos u otros signos de embargo, secuestro, identificación o cierre oficial puestos legalmente sobre cosa mueble o inmueble, los quebrante o consienta su quebrantamiento será castigado con las penas de seis meses a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de dos años a quince, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 432. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de tres meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a seis años, y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 433. El funcionario de Correos, o cualquiera

otro empleado en el mismo servicio, que sustrajere, destruyere, ocultare o abriere la correspondencia o los objetos confiados al correo, o consintiere dichos actos, será castigado, si por razón del daño causado no le correspondiere pena superior, con las penas de dos años a seis de prisión, inhabilitación especial de seis a veinte años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los funcionarios y empleados de Telégrafos y Teléfonos públicos que ejecutaren cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo anterior respecto de telegramas, radiogramas, cablegramas o telefonemas.

Lo preceptuado en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Poder público.

Art. 434. Los Notarios, Secretarios y demás auxiliares de Tribunales y Juzgados y Archiveros que sustrajeren, ocultaren, destruyeren o inutilizaren actas, testamentos cerrados, actuaciones judiciales, cuerpos de delito o piezas de convicción, documentos, papeles u objetos confiados a su custodia por razón de sus funciones, serán castigados, cuando por razón del daño causado no corresponda pena superior, con las penas de seis meses a un año de prisión, inhabilitación especial de seis años a doce y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 435. Cuando el funcionario culpable de los delitos comprendidos en este Capítulo, antes de la celebración del juicio oral, restituyere sin alteración los documentos, papeles u objetos confiados a su custodia, sin ocasionar perjuicios irreparables a tercero o a la causa pública, ni haberse lucrado con la sustracción u ocultación, los Tribunales le impondrán las penas procedentes privativas de libertad en el grado mínimo, sin que la multa pueda exceder de 2.000 pesetas.

Art. 436. Las penas determinadas en los artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los funcionarios que presten servicio en los Tribunales y archivos de la jurisdicción eclesiástica.

Los particulares encargados accidentalmente del despacho y custodia de documentos o papeles, por comisión del Gobierno o de los funcionarios a quienes estén confiados aquéllos por razón de su cargo, aunque sólo momentáneamente los tengan en su poder para la práctica de cualquiera diligencia, serán castigados con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos anteriores, cuando cometan alguno de los delitos previstos en los mismos.

#### CAPITULO IV

##### *De la violación de secretos y publicación indebida de documentos*

Art. 437. El funcionario público que descubriere secretos de que tenga o haya tenido conocimiento por razón de su cargo, o entregare indebidamente papeles o copias de papeles que tenga en su poder y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de dos a seis años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si de la revelación o entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial de seis años a veinte.

Art. 438. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere incurrirá en las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 439. El Abogado o Procurador que con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, descubriere secretos de su cliente de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, será castigado con la multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 440. El funcionario de Correos o cualquier otro empleado en el mismo servicio que con independencia de los hechos comprendidos en el art. 433 descubriere el secreto de la correspondencia o de los objetos confiados al correo, o lo comunicare a un tercero, será castigado con las penas de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a doce años.

Con las mismas penas será castigado el funcionario de Telégrafos o Teléfonos públicos, o cualquier otro empleado de dichos ramos, que descubriere el secreto de la correspondencia telegráfica o telefónica, o comunicare a un tercero el contenido de telegramas, cablegramas, radiogramas, telefonemas, las conversaciones telefónicas o el secreto de cualquiera otra comunicación mecánica.

También serán castigados con las mismas penas los funcionarios o empleados de Correos, Telégrafos o Teléfonos, que permitieren a un tercero la ejecución de cualquiera de los actos mencionados en los dos párrafos anteriores.

Si del descubrimiento de los secretos a que se refiere este artículo resultare grave perjuicio para la causa pública, se impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 441. El funcionario de Correos, Telégrafos o Teléfonos públicos, o cualquier empleado en dichos servicios, que transmita la correspondencia postal, telegráfica o telefónica referente a determinado asunto, cuando estuviere legalmente ordenada su retención o no transmisión, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a doce años.

Lo preceptuado en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Poder público.

Art. 442. El que sin la debida autorización haga públicos por cualquier medio documentos, o sus copias, pertenecientes al Estado y que debieran permanecer secretos, sea cualquiera el motivo por que los tenga en su poder o manifestaciones consignadas en actuaciones de



carácter secreto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si no resultare daño para la causa pública; de lo contrario, se le impondrán las penas de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

## CAPITULO V

### *Desobediencia y denegación de auxilio*

Art. 443. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de cuatro años a dieciséis y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos, por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad, que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 444. El funcionario público que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere, después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de cuatro años a dieciséis y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 445. El funcionario público que requerido por

Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia o de un servicio público, o se negare a ejecutar cualquier acto a que esté obligado por razón de sus funciones o instituto, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si de su omisión resultare perjuicio para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a dieciséis años y multa de 1.500 a 5.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá, respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular para prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo, ya con objeto de evitar la perpetración de un delito, ya los efectos de algún otro mal que no lo constituya, se abstuviere de prestarlo sin causa atendible y justificada.

Art. 446. El que se negare a desempeñar un cargo obligatorio por la ley, sea o no de elección popular, sin presentar ante la Autoridad correspondiente excusa legal, e insistiere en rehusarlo después que la excusa sea desestimada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que obligado a formar parte de un Tribunal con el carácter de adjunto o cualquier otro análogo, dejare voluntariamente de desempeñar el cargo sin excusa admitida; y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a emitir sus informes o prestar sus declaraciones, respectivamente, cuando hubieren sido legalmente citados al efecto y hubieran sido agotados los requerimientos de índole gubernativa que las leyes procesales establezcan, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren procedentes si los actos o la resistencia del testigo o perito constituyeren delito más grave.

Art. 447. El agente diplomático o consular que, sin justa causa y con infracción de normas claramente obligatorias o de instrucciones del Gobierno, negare la protección debida a un español en el país extranjero en

que aquél ejerza su cargo, será castigado con las penas de dos a seis años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 448. El funcionario público que se negare a practicar u omitiere un acto de su ministerio que le esté impuesto por disposiciones aplicables en la materia, o que, valiéndose de cualquier otro medio, impidiere o dificultare la tramitación o conclusión de los expedientes puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

## CAPITULO VI

### *Infracciones de los deberes del cargo no comprendidas en otras disposiciones de este Código o de leyes especiales*

Art. 449. El funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, maliciosamente cometiere contra los derechos de otro alguna infracción no penada por disposición especial de este Código o de otra ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de uno a cuatro años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que en el ejercicio de su cargo aconsejare o excitar a otro al incumplimiento de las leyes o de las resoluciones de la Autoridad.

Art. 450. El funcionario público que, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, empleare o haga emplear sin motivo legítimo, violencias innecesarias para la ejecución de los actos propios de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que incurra si los actos de violencia fueren constitutivos de delito.

Art. 451. El Notario público que en el ejercicio de su cargo omitiere a sabiendas el cumplimiento de las

formalidades extrínsecas necesarias para la validez legal de un documento, o contribuyere a un vicio intrínseco del mismo con perjuicio de alguno de los otorgantes o de un tercero, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de tres a diez años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el hecho tuviera señalada mayor pena o constituyera delito definido y penado en otros artículos de este Código.

Art. 452. Los agentes mediadores de comercio colegiados que autorizaren cualquier negociación mercantil, afirmando sin constarles la identidad y capacidad legal de las personas que en ella intervengan, y en su caso la legitimidad de las firmas de los contratantes, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de cuatro a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 453. Los expresados Agentes y los Notarios que autorizaren actos o contratos de enajenación o pignoración de efectos al portador enumerados en el Código de Comercio, afirmando sin constarles la legítima adquisición de dichos efectos por parte del transferente o pignorante, y no haber sido denunciada su negociación en la forma establecida en dicho Código, o en otras disposiciones legales, serán castigados con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de diez a veinte años, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

## CAPITULO VII

### *Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas*

Art. 454. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza requeridos por las leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 3.000 pesetas, aunque posteriormente cumpla las formalidades respectivas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que omitiere recibir el juramento o la promesa, la constitución de la fianza y demás requisitos legales que deba exigir al empleado electo, para que pueda desempeñar legítimamente los deberes u obligaciones de su cargo.

Art. 455. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiera cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, y el que estando suspenso de aquéllos los desempeñare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de seis meses a ocho años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Art. 456. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión, antes de poder desempeñarlo, o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos.

Art. 457. El funcionario público que abandonare su destino con perjuicio de la causa pública, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono de cargo no ocasionare perjuicio a la causa pública la pena será de dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Cuando el abandono tuviere efecto por renuncia del destino que no haya sido admitida y resulte perjuicio para la causa pública, la pena será de inhabilitación especial de dos a seis años.

Si el abandono del renunciante a quien no se hubiere admitido la dimisión, no ocasionare perjuicio a la causa pública, la pena será de seis meses a dos años, de inhabilitación especial.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II del Libro segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión de dos a cuatro años; y la de seis me-

ses a dos años si el abandono fuere para no impedir, no perseguir, o no castigar cualquiera otra clase de delito.

Art. 458. Los funcionarios públicos o los a ellos equiparados, que por virtud de concierto presentaren las dimisiones de los cargos que desempeñen, o se dieren de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, si la finalidad perseguida llegare a realizarse, incurrirán en las penas de cuatro meses a un año de prisión e inhabilitación especial de seis meses a diez años.

Cuando, por efecto de las dimisiones presentadas de común acuerdo, no quedaren abandonados los servicios, ni se ocasionare grave perjuicio a la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 459. Los funcionarios públicos que, mediante concierto previo, aun sin haber presentado las dimisiones de sus cargos, abandonaren o suspendieren el trabajo, serán condenados a la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a ocho años.

A los directores o promotores del delito previsto en el párrafo anterior, se les aplicará la pena en su grado máximo.

Art. 460. Los que auxiliaren o cooperaren a la ejecución del delito previsto en el artículo anterior, aunque no sean funcionarios públicos, serán castigados como cómplices del mismo, sustituyendo la pena de inhabilitación por la de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

### *Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales*

Art. 461. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas o impidie-

re a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 462. Los funcionarios judiciales o administrativos que legalmente requeridos de inhibición, continuaren procediendo antes de que se decida la competencia jurisdiccional, fuera de los casos previstos por las leyes, órdenes o reglamentos vigentes, incurrirán en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 463. Los funcionarios públicos de cualquier orden que sin facultades para ello, dirigieren órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 464. El Juez o miembro de un Tribunal eclesiástico que requerido por Autoridad competente, rehusare remitirle los autos pedidos para decidir una cuestión de jurisdicción, será castigado con la pena de tres a seis años de inhabilitación especial.

Art. 465. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

## CAPITULO IX

### *Abusos contra la honestidad*

Art. 466. El Director, funcionario, empleado o dependiente de las prisiones que solicitare a una mujer sometida a su custodia o a la esposa, hija, hermana

madre o afín en los mismos grados de persona que se encontrare detenida, presa o reclusa, será castigado con las penas de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años a doce.

En la misma pena incurrirá la Autoridad a cuya disposición estuviere la detenida o presa, cuando ejecutare el hecho penado en el párrafo anterior.

Art. 467. La Autoridad o funcionario público que solicitare a una mujer que tuviere pleito, causa criminal, expedientes o pretensiones de cualquier clase pendientes de su resolución, o acerca de las cuales deba emitir informe o elevar propuesta a su superior, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a doce años.

## CAPITULO X

### *Cobhecho*

Art. 468. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de tres a ocho años de prisión, multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial de diez a treinta años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 469. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesas por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en las penas de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrán las penas de uno a tres años de prisión y multa de



1.000 a 5.000 pesetas, y en ambos casos inhabilitación especial de ocho a veinte años.

Si la dádiva tuviera por objeto la consecución de un acto no comprendido en los párrafos anteriores y que no deba ser remunerado, aunque sea justo, la pena que se imponga será de seis meses a un año de prisión, multa de 1.000 a 3.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Art. 470. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiere practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán de seis meses a dos años de prisión, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de cuatro a diez años.

Art. 471. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los adjuntos, jurados, árbitros, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que con funciones determinadas intervengan en un servicio público.

Art. 472. El funcionario público que en consideración a su oficio admitiese dádivas o regalos cuyo valor intrínseco realizable desvirtúe el carácter de ofrenda honorífica a sus servicios de índole general, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Quando los regalos se hicieren a la esposa, hijos, hermanos o afines del funcionario que vivan en su compañía o estén bajo su autoridad, se entenderá que existe delito para los efectos de éste y de los anteriores artículos.

Art. 473. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público, será castigado con las mismas penas menos la de inhabilitación que, en el caso de que el funcionario de que se trate aceptare el soborno, correspondieran a éste.

Si el soborno fuere aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando no hubiere llegado a percibir la dádiva, o no hubiere llegado a cumplirse el ofrecimiento, o promesa que le fueren hechos.

El funcionario a quien se hiciere cualquiera proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrupción, deberá denunciar el hecho a su jefe inmediato, o al Juez de instrucción, y a falta de éste al municipal o al funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciere, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de romperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se haya dirigido o hayan de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario y, en su caso, el tercero de que se valiere: pero nunca las personas a quienes la proposición fuera dirigida, aunque ésta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera persona, proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los artículos anteriores de este Capítulo, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se refieran, tendrá el deber de denunciar el hecho al jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar, o al Juez de instrucción o funcionario del Ministerio fiscal más próximo. Si no lo hiciere incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.

Art. 474. Cuando el soborno mediere en causa criminal en favor del reo, por parte de éste o de su cónyuge, o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en ningún caso pena al sobornante y se aplicarán al sobornado las penas que fija el artículo anterior.

Art. 475. En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

Art. 476. El que aparentando crédito, influencia o

relaciones cerca de las Autoridades, agentes de éstas o funcionarios públicos, recibiere o se hiciere prometer dinero u otras cosas, como recompensa de su mediación o resolución favorable de un asunto que de aquéllos dependa, será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el dinero o la cosa se reclamaren para corromper o con el pretexto de remunerar al funcionario público, la pena de prisión se impondrá en el grado máximo y la multa podrá elevarse a 15.000 pesetas.

Art. 477. Los Abogados, Procuradores, mandatarios extrajudiciales, agentes de negocios o representantes de cualquier clase, que exigieren remuneración o recibieren de su cliente alguna dádiva con el pretexto de obtener resolución favorable de cualquier funcionario público, o de pagar costas, derechos a remuneraciones indebidas, o en cuantía mayor que la procedente, serán castigados con las penas de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación especial de dos años a seis y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Art. 478. El Abogado o Procurador que celebrare con su cliente pacto de recibir como premio de sus trabajos una parte de la cosa litigiosa, o un premio cualquiera que dependa del éxito del negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a diez años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

Art. 479. El Abogado o Procurador de oficio que exigiere de sus defendidos una remuneración que las leyes no permitan, será castigado con la pena de dos a cuatro años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO XI

### *Malversación de caudales públicos*

Art. 480. El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o

consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión si la sustracción no excede de 50 pesetas.

2.º Con la de dos años a seis de reclusión si excede de 50 y no pasa de 2.500 pesetas.

3.º Con la de seis a doce años de reclusión si excede de 2.500 y no pasa de 50.000 pesetas.

4.º Con la de doce a veinte años de reclusión si excede de 50.000 pesetas.

Cuando comprobada a juicio del Tribunal la existencia de la sustracción no sea posible fijar su cuantía, el Tribunal impondrá, a su prudente arbitrio la pena que estime procedente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, entre las señaladas en este artículo.

En todos los casos se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta de ocho años a treinta.

Art. 481. El funcionario público que por imprevisión, imprudencia o impericia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos, que en ningún caso podrá ser inferior a 1.000 pesetas. Cuando no pueda fijarse la cuantía de la malversación se aplicará lo dispuesto para tal caso en el artículo anterior.

Si el funcionario culpable por imprevisión, imprudencia o impericia reintegrare antes de abrirse el período de juicio oral o de elevarse la causa a plenario según el procedimiento que se siga, los caudales, valores o efectos sustraídos, o con sus gestiones se lograre dicho reintegro en el expresado período, la pena de multa será sólo de 1.000 pesetas.

Art. 482. El funcionario público que, con perjuicio o entorpecimiento de los servicios de igual carácter, distrajere de algún modo los caudales, valores o efectos puestos a su cargo, ya negociando con ellos, ya aplicando los caudales o sus intereses a usos pro-

pios o ajenos, pero siempre con inmediato reintegro, será castigado con las penas de inhabilitación especial de tres a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si este mismo hecho se ejecutare sin perjuicio ni entorpecimiento de los servicios públicos, la pena será de inhabilitación especial de uno a tres años y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 483. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren asignados, y en la de inhabilitación especial de seis meses a dos años si no resultare.

Art. 484. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. La multa será equivalente al valor de la cosa y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

El funcionario público que requerido en forma legal, no diere descargo suficiente de la inversión de los caudales o efectos públicos que a él se confiaren, o en cuya administración intervinere, incurrirá en las penas de dos a ocho años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 485. Para que puedan imponerse las penas señaladas en este Capítulo a la sustracción de caudales, valores o efectos públicos, no es preciso que resulte determinada en el proceso la cuantía de la misma, pues a este efecto basta la existencia de prueba apreciada libremente por el Tribunal, respecto a tal extremo, sin que, por tanto, sea necesaria una previa liquidación rectificadora y comprobada dentro del pro-

cedimiento criminal y con intervención del alcanzado, ni el fallo del Tribunal administrativo encargado del examen y revisión de cuentas sobre las que rindiera el procesado.

Art. 486. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares, o al mismo depositario, y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o sociedades o empresas que, por sus Estatutos o por contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio, tengan a su cargo la recaudación de impuestos o arbitrios o pago de deudas o servicios de dichas entidades jurídicas.

## CAPITULO XII

### *Fraudes y exacciones ilegales*

Art. 487. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrataciones, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierte con los interesados o especuladores, o use de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, la Provincia o el Municipio, incurrirá en las penas de dos años a seis de prisión e inhabilitación especial de seis años a veinte.

Art. 488. Los concejales o vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales, o sus parientes, hasta el cuarto grado, mientras ejercieren el cargo, que pagaren por repartimientos o arbitrios municipales cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnaren sus

cuotas, serán castigados con multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 489. El funcionario público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial de tres a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable a los abogados y procuradores, peritos, con o sin título, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas, objeto de pleitos o procesos, o en cuya tasación, partición y adjudicación hayan intervenido, y a los tutores, defensores judiciales y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o las testamentarias en que intervienen.

Art. 490. El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El culpable reincidente de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación especial de seis años a veinte.

Art. 491. Los recaudadores, agentes, auxiliares y dependientes de entidades recaudatorias de contribuciones e impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, que exigieren cantidades superiores a las cuotas legales, excepto cuando se trate de recargos autorizados por premio de cobranza, apremios o cualquier otro concepto legítimo, incurrirán en la pena de multa de 2.000 a 20.000 pesetas y en la de inhabilitación especial de seis a treinta años.

Cuando hubieren hecho efectiva la cantidad exigida, incurrirán además en las penas señaladas para los delitos de estafa de la misma cuantía.

Art. 492. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos de estafa y otros engaños penados en este Código, incurrirá además de las penas propias de esos delitos en la de inhabilitación especial de seis a treinta años.

## CAPITULO XIII

### *Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos*

Art. 493. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como los Jefes militares, gubernativos o económicos de una provincia o distrito, con excepción de los Jueces municipales y de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclen directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción, mando o funciones, sobre objetos que no sean producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de inhabilitación especial de uno a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impongan sus fondos en acciones de Bancos o de cualquier Empresa o Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo, ni intervención directa, administrativa o económica.

Con la misma pena determinada en el párrafo primero serán castigados los funcionarios fieles contrastes y ensayadores de las fábricas nacionales de moneda, que comerciaren en metales preciosos y en objetos fabricados con alguno de dichos metales, o que tomen parte directa o indirectamente en industrias o comercio de dichas materias.

## TITULO VI

### **Delitos contra la administración de justicia**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la evasión de presos y condenados*

Art. 494. El que extrajere de los locales de detención o de las prisiones preventivas a un detenido o preso, o le proporcionare la evasión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión.



Art. 495. El que extrajere de los establecimientos penales a un condenado a pena de privación de libertad, o le facilitare la evasión, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Art. 496. Las penas establecidas en el art. 494 se aplicarán también a los que extrajeran o facilitaren la evasión de los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad.

Art. 497. Los que coadyuvaren a la evasión de un detenido, preso o condenado, fuera de los lugares mencionados en los artículos anteriores, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión, sin perjuicio de la aplicación de las penas procedentes cuando el hecho constituya además otro u otros delitos.

## CAPITULO II

### *Desórdenes en las prisiones y establecimientos penales*

Art. 498. Los detenidos, presos o condenados que, tumultuariamente y mediante violencias o amenazas, intentaren obligar a los funcionarios encargados de su custodia a la ejecución o a la omisión, o a la tolerancia de un hecho determinado, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Los directores e inductores del tumulto serán castigados con la pena superior inmediata.

Las mismas penas se aplicarán en iguales casos a los reclusos en los establecimientos destinados a la ejecución de las medidas de seguridad mencionadas en los números 7.º y 8.º del art. 90 de este Código.

### CAPITULO III

#### *Del quebrantamiento de condena*

Art. 499. El detenido o preso que se evadiere de la prisión o lugar de detención será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

El condenado a pena de privación de libertad que fugándose del establecimiento penal quebrantare la condena que le fué impuesta, incurrirá en un aumento de duración de la pena quebrantada, que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de la tercera parte del tiempo por que le hubiere sido impuesto aquélla.

Cuando la evasión tuviere lugar sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas o ventanas, paredes, techos o suelos, sin usar ganzúas o llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados o dependientes del establecimiento, no podrá exceder el recargo de la quinta parte del tiempo de duración de la pena ni ser inferior a dos meses y un día.

Art. 500. El detenido o preso que se evadiere cuando fuere conducido o custodiado por las personas encargadas de este servicio, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis de prisión.

El condenado que se evadiere de las personas encargadas de su conducción o custodia, será castigado con un recargo que no podrá exceder de la sexta parte de la pena impuesta, ni ser inferior a dos meses y un día.

Art. 501. El sentenciado a la pena de deportación que la quebrantare será condenado a pena de prisión de uno a seis años, cumplida la cual seguirá extinguiendo la condena primitiva.

Los que facilitaren el quebrantamiento de la deportación serán castigados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 502. Si la pena quebrantada fuere la de confi-

namiento, el condenado sufrirá una pena de prisión de cuatro meses a dos años, cumplida la cual continuará extinguiendo la condena primitiva.

Art. 503. El quebrantamiento de la pena de destierro se castigará con la de prisión de dos meses y un día a seis meses, y cumplida ésta el penado continuará extinguiendo la condena primitiva.

Art. 504. En los casos de quebrantamiento de la pena de inhabilitación, se impondrá al culpable la de prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, continuando luego sujeto a la inhabilitación hasta que la extinga por completo.

Art. 505. En el caso de quebrantamiento de la pena de arresto se impondrá al culpable un recargo en la misma que no excederá de dos meses. Si el arresto quebrantado fuere domiciliario, se aplicará lo dispuesto en el art. 178 de este Código.

Art. 506. El extranjero, cuya expulsión hubiere sido decretada con el carácter de medida de seguridad, que fuere de nuevo hallado en el Reino, será castigado con prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 507. El privado o incapacitado para el ejercicio de la patria potestad o de la tutela que ejerciere alguno de estos derechos, será castigado con prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 508. El suspenso de cargo, empleo, profesión u oficio que los ejerciere, será castigado con un recargo por igual tiempo al de la primitiva condena.

Art. 509. El delincuente habitual o incorregible retenido en establecimiento especial, que evadiéndose quebrantare su condena, será reintegrado al establecimiento del cual se hubiere evadido, o ingresado en otro adecuado de mayor seguridad, quedando sometido durante el período de tiempo que la dirección considere conveniente a las máximas privaciones que los Reglamentos autoricen.

Art. 510. El quebrantamiento de las medidas de seguridad mencionadas en los números 8.º y 11 del artículo 90 y el del internamiento en los establecimientos

mencionados en la regla 7.ª del art. 179 y el art. 180 de este Código, será castigado con un recargo que fijará el Tribunal a su prudente arbitrio. El de la mencionada en el núm. 12 del art. 90, será castigado con el confinamiento de seis meses a seis años, si la prohibición fuere perpetua, y con un recargo de la tercera parte de su duración, si fuere temporal.

Art. 511. El quebrantamiento de disolución, supresión o suspensión de una entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase, será castigado como delito de desobediencia, penado en el art. 323, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales la apreciación, en cada caso, de los hechos que constituyen el quebrantamiento y los reveladores de la intención de eludir la sentencia.

Art. 512. En el caso de quebrantamiento de condena mediante la simulación de enfermedad mental a que se refiere el art. 185 de este Código, se impondrá al condenado simulador una agravación que no excederá de la tercera parte del tiempo que le falte para cumplir su primitiva condena, ni será inferior a tres meses.

## CAPITULO IV

### *Del delito de encubrimiento*

Art. 513. Los que habitualmente se dedicaren a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de los delitos, o a albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los delincuentes, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, salvo que el delito que se trate de encubrir esté castigado con penas inferiores, en cuyo caso las que se impongan privativas de libertad no excederán de aquéllas.

Será castigado con la pena señalada en el párrafo anterior y además con la inhabilitación absoluta de seis a veinte años el funcionario público que faltando a las obligaciones de su cargo y teniendo noticia de la pepe-

tracción de cualquier delito, albergare o proporcionare la fuga a los reos, ocultare o inutilizare el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito o consintiere que otro lo haga. Esta pena se impondrá sea o no habitual el encubridor.

Art. 514. Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o adquieran de cualquier otro modo objetos que, por las personas que los presenten, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, y los que concurran a la enajenación de dichos objetos, auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos, serán castigados con las penas de un año a seis de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas, teniendo en cuenta muy principalmente para la aplicación de la pena de privación de libertad, la gravedad de aquél. Cuando el delito del que provengan los objetos esté castigado con penas inferiores a las expresadas, no se impondrá pena privativa de libertad superior a aquéllas.

## TITULO VII

### **Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas**

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Del homicidio*

Art. 515. El que matare a otro será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.

Art. 516. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de seis a diez años de prisión.

No constando tampoco los que hubieren causado le-

siones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la pena de dos a seis años de prisión, y si no consta quién ejerció violencias sobre el interfecto, se impondrá a cuantos intervinieron en la riña en contra de aquél la pena de seis meses a dos años de prisión.

Art. 517. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de seis a quince años.

Esto no obstante, en todos los casos del párrafo anterior, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del culpable, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio imponer una pena inferior a la señalada para el delito.

Art. 518. En todos los casos de los tres artículos anteriores, los Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán sustituir a su prudente arbitrio la pena de prisión por la de reclusión.

## CAPITULO II

### *Del asesinato*

Art. 519. Es culpable de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Alevosía.
- 2.º Premeditación conocida.
- 3.º Ejecutar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito, o para impedir el descubrimiento de otro, háyase o no éste realizado.
- 4.º Precio o promesa remuneratoria.
- 5.º Ensañamiento, aumentando inhumana e innecesariamente el dolor del ofendido.

- 6.º Por impulso de perversidad brutal.
- 7.º Por medio de venenos o de otras sustancias gravemente peligrosas para la salud.
- 8.º Por medio de explosivos, inundación, incendio, sumersión, naufragio o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de otras personas.
- Art. 520. El asesinato será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

### CAPITULO III

#### *Del parricidio*

Art. 521. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte.

Art. 522. Al que matare a un hermano o una hermana, o al padre o madre adoptivos o a una de las personas que hubiesen criado y educado al culpable, o al hijo adoptivo o al criado y educado por el culpable, o a los afines en línea recta, le será impuesta la pena de dieciocho a veinte años de reclusión.

Art. 523. A quien, sin estar separado legalmente ni de hecho de su cónyuge, sorprendiere a éste en actos de adulterio, salvo el caso de que aunque fuera tácitamente lo hubiera consentido, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros o a ambos, se le impondrá por el Tribunal una pena inferior a la señalada por la ley que estime adecuada, a su prudente arbitrio, al cual quedará también decidir si la condena ha de dejar de ser inscrita en los Registros de antecedentes penales.

## CAPITULO IV

### *Del infanticidio*

Art. 524. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Los abuelos maternos que por ocultar la deshonra de su hija cometieren el delito a que se refiere el párrafo anterior, serán castigados con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

No concurriendo las circunstancias de los párrafos anteriores, el que matare a un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio o del asesinato.

## CAPITULO V

### *Del aborto*

Art. 525. El que de propósito causare un aborto o destruyere de cualquier manera el fruto de la concepción, será castigado:

1.º Con la pena de ocho a quince años de prisión, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de cuatro a ocho años de prisión si aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de dos a cuatro años de prisión si la mujer lo consintiera.

Art. 526. El que por actos de violencia o lesiones ocasionare el aborto o destruyere el fruto de la concepción, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años, no correspondiendo



mayor pena a las lesiones inferidas, y en otro caso con la señalada a éstas en su grado máximo.

Art. 527. La mujer que causare su aborto o destruyere el fruto de la concepción, o consintiere que otra persona le cause aquél o destruya éste, será castigada con prisión de dos a cuatro años.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de tres meses a un año de prisión.

Art. 528. El médico, farmacéutico, comadrón o partera que, abusando de su profesión, causare un aborto o cooperare a él, o destruyere el fruto de la concepción, incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en el art. 525 en su grado máximo.

Art. 529. El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere o facilitare una substancia abortiva, o capaz de destruir el fruto de la concepción, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Al que sin título facultativo expendia o facilite substancias de las expresadas en el párrafo anterior se le aplicará la pena de tres a seis meses de prisión y multa de 1.000 pesetas.

## CAPITULO VI

### *De las lesiones*

Art. 530. El que de propósito castrare o esterilizare a una persona, de uno u otro sexo, no siendo por prescripción facultativa, será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.

Art. 531. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de prisión de seis a quince años.

Art. 532. El que hiriere, golpeare o maltratare a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de seis a doce años de prisión, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de tres años de prisión a seis, si de resultas de las lesiones perdiere el ofendido un ojo o miembro principal, o quedare absolutamente impedido de él, o notoriamente deforme o inutilizado con carácter permanente para su trabajo habitual.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de sesenta días.

4.º Con la de prisión de cuatro meses a dos años, si las lesiones hubieran producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de cuarenta días.

Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 516, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas, a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 533. El que hiriere, golpear o maltratase a otro, causándole lesiones no comprendidas en el artículo anterior, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo habitual o necesidad de asistencia facultativa por más de veinte días, será castigado, como reo de lesiones menos graves, con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 534. Las penas de los dos artículos anteriores son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones mencionadas, administrándole a sabiendas substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 535. Se impondrán las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los cinco artículos anteriores, en sus respectivos casos, cuando el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 521 o con cualquiera de las circunstan-

cias expresadas en el art. 519, o contra tutores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, o cuando se causaren las lesiones con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas.

No están comprendidos en este artículo las lesiones que el padre o la madre o los abuelos causaren al hijo o nieto excediéndose en su corrección.

## CAPITULO VII

### *Abandono de incapacitados o desvalidos y otros delitos que ponen en peligro la vida o la salud de las personas*

Art. 536. El abandono de un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su edad o estado, por quien esté obligado legalmente a custodiarla, alimentarla o sostenerla, teniendo medios suficientes para ello, será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Cuando a consecuencia del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del abandonado, o se hubiere ocasionado su muerte o lesión o enfermedad grave, la pena será de cuatro a ocho años de prisión, si el hecho no constituye otro delito más grave.

Art. 537. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien mató o lesionó por imprevisión, imprudencia o impericia, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere por el homicidio o por las lesiones causadas.

Art. 538. Quien sabiendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual en su período contagioso infectare a otro por vía intersexual o de otra manera será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Si el hecho se realizara entre cónyuges, solamente podrá ser perseguido a instancia de parte.

Art. 539. Será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 2.000 a 10.000 pesetas, el que, conociendo la enfermedad sífilítica o contagiosa que padece un niño lactante, lo entrega a criar o toma una nodriza con dicho fin y ocasiona el contagio de ésta.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones generales*

Art. 540. Los Tribunales, en los delitos contra las personas, no sólo tendrán en cuenta las consecuencias de las lesiones producidas, sino también la importancia de las mismas, ya por el órgano afecto, ya por su extensión y profundidad, los medios empleados para causarlas, la conducta anterior y posterior del culpable, las circunstancias personales del ofendido, y cualesquiera otras que manifiestamente demuestren la verdadera intención del culpable en orden a la gravedad del delito que resulte cometido.

Art. 541. El que dispare contra persona determinada un arma de fuego será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualesquiera que sean las lesiones que ocasione. Si no las ocasionare será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor, con arreglo a preceptos de este Código o de leyes especiales.

Art. 542. El uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército de mar y tierra, agentes de la Autoridad, individuos del Sonatén y a las demás personas

encargadas de prestar servicio de vigilancia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieren.

Asimismo se exceptúan de la responsabilidad mencionada, los poseedores o coleccionistas de armas de fuego de carácter puramente histórico o artístico.

El beneficio de la condena condicional será aplicable a los reos de este delito solamente en cuanto a las penas privativas de libertad que no excedan de dos años y siempre previo el pago o aseguramiento del pago de la multa.

Art. 543. La provocación al duelo será siempre castigada con prisión de dos meses y un día a un año, y la aceptación, con prisión de dos meses y un día a seis meses. Estas penas serán aplicables a los que como padrinos o testigos intervengan en el concierto de las condiciones del duelo o aconsejen a sus apadrinados la celebración de éste; y para unos y otros podrán ser sustituidas, al arbitrio del Tribunal, por la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas cuando el duelo no llegue a realizarse.

Art. 544. Los delitos que resultaren con ocasión de un duelo serán castigados como delitos comunes, conforme a las reglas generales del libro I, según las circunstancias que en cada caso concurran, sin que nunca puedan imponerse penas inferiores a las fijadas en el artículo anterior.

Cuando del duelo resulte muerte o lesiones, serán castigados como autores, juntamente con el que produjera una u otras, los que hubieren concertado el duelo en representación del que lo provocó y como cómplices los que lo hubieran hecho en representación del que lo aceptó.

Como cómplices serán también castigados los que suministren armas o proporcionen o faciliten local o terreno para el duelo, teniendo noticia de su destino.

## TITULO VIII

### Delitos contra la salud pública

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Inhumación y exhumación ilegales*

Art. 545. El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes o los reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas en la materia, incurrirá en la pena de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 546. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que por la violación de sepultura pudieran alcanzarle.

#### CAPITULO II

##### *Propagación de epidemias y riesgo para la salud pública*

Art. 547. El que, a sabiendas, infringiere las disposiciones sanitarias sobre aislamiento o vigilancia, o las prohibiciones de importación legalmente establecidas para evitar la introducción o propagación de alguna epidemia o enfermedad contagiosa, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Si por consecuencia de la infracción hubiere sido atacada de enfermedad contagiosa alguna persona, la pena se aplicará en el grado máximo.

Art. 548. Si las disposiciones infringidas tuviesen por objeto evitar la introducción o propagación de alguna epizootia, las penas serán de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si tuvieren por objeto evitar la introducción o propagación de una plaga o enfermedad que afecte a las plantas, la pena será de multa de la expresada cantidad.

Art. 549. El que maliciosamente propagare una enfermedad peligrosa y transmisibile a las personas, será castigado con la pena de reclusión de seis meses a cuatro años.

Art. 550. El que maliciosamente propagare una epizootia entre los ganados o los animales domésticos, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro se impondrá la reclusión por igual tiempo y la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Art. 551. El que maliciosamente propagare un parásito o germen peligroso para la agricultura o la selvicultura, será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si obrare con ánimo de lucro se le impondrá la reclusión en lugar de la prisión y la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Art. 552. Las penas señaladas en los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que corresponderían, si el hecho constituyere un delito de mayor gravedad.

Art. 553. Se impondrá la pena de prisión de dos meses y un día a un año o multa de 1.000 a 5.000 pesetas al que arrojar en aguas que se utilicen para bebida algún objeto o substancia que las haga nocivas para la salud.

### CAPITULO III

#### *Adulteración de artículos alimenticios y farmacéuticos*

Art. 554. El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de reclusión de seis meses a tres años y multa de 1.500 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las penas que puedan alcanzarle como responsable de otro delito.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 555. Los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes o reglamentos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos, y a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus principales.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona se impondrá al culpable la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Art. 556. La segunda reincidencia en los delitos comprendidos en este Capítulo podrá ser castigada además con el cierre del establecimiento mercantil, taller o fábrica en que el delito se cometiere.



## CAPITULO IV

*Elaboración y comercio ilegales de productos químicos y drogas tóxicas*

Art. 557. El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despachare, vendiere o comerciare con ellos, sera castigado con las penas de seis meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 558. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sera castigado con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el tráfico ilícito sea de drogas tóxicas o estupefacientes, la pena será de seis meses a tres años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

## TITULO IX

**Delitos contra la seguridad colectiva**

## CAPITULO PRIMERO

*Estragos y delitos afines*

## SECCION PRIMERA

## DE LOS ESTRAGOS Y DELITOS AFINES COMETIDOS MALICIOSAMENTE

Art. 559. El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas empleando para ello subs-

stancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos, será castigado:

1.º Con la pena de veinticinco años de reclusión a muerte si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada.

Con la misma pena si la explosión se verificare en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

2.º Con la de veinte años de reclusión a muerte si se verificare la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

3.º Con la de doce años a veinte de reclusión en los demás casos, si la explosión se verifica.

4.º Con la de reclusión de seis a doce años cuando el atentado tuviera lugar en sitio público o de propiedad particular, si la explosión no se verificase.

5.º Con la de seis meses a seis años de reclusión cuando la explosión se produjere con el único fin de causar alarma.

Art. 560. El que tuviere en su poder materias inflamables o explosivos, petardos, bombas, instrumentos, aparatos o substancias de cualquier clase adecuados para producir incendio, explosión u otros grandes estragos, y no diere descargo suficiente sobre el uso legítimo a que los destinare, incurrirá en la pena de tres meses a seis años de reclusión.

El que fabricare, facilitare, vendiere o transportare substancias o aparatos adecuados para producir incendio, explosión u otros grandes estragos y no diere descargo suficiente sobre su legítima tenencia, fabricación, facilitación, transporte o venta, será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Art. 561. El que sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito o por cualquier medio de difusión a la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada a los autores respectivos, si a la provocación hubiera seguido la

perpetración, y en la inferior inmediata, cuando no se realizare el delito.

La apología de estos delitos y de los responsables de ellos será castigada con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Art. 562. El que, destruyendo diques u obras de cualquier clase destinadas a evitar las inundaciones, disminuir sus efectos o a encauzar las aguas, obstruyendo o variando el curso de éstas, o por cualquier otro medio produjere una inundación, será castigado con la pena de reclusión de doce a veinte años, si la inundación alcanza a una población; con la de seis a doce años de la misma pena, si alcanzare a lugares habitados fuera de población o a gran número de propiedades rústicas, y con la de seis meses de reclusión a seis años en cualquier otro caso.

Los que destruyan o deterioren gravemente diques u obras de la expresada clase, sin que la inundación se produzca, incurrirán en la pena de cuatro meses a tres años de reclusión.

Art. 563. El que por cualquier medio, que no sea el incendio o la explosión, causare naufragio, varamiento o destrucción de nave, o aeronave, habiendo personas dentro de ellas, será castigado con la pena de doce a treinta años de reclusión.

Art. 564. El que maliciosamente destruyere, inutilizare, apagare, quitare de su sitio o cambiare una señal establecida para la seguridad de la navegación marítima o aérea, o encendiere fuego o colocare señal que pudiere ocasionar naufragio o varamiento de buque, o pérdida o grave deterioro de aeronave, será castigado con la pena de dos a ocho años de reclusión si el naufragio o varamiento de buque o la pérdida o deterioro de aeronave no se produjere. Si llegara a ocasionarse, la pena será la superior inmediata, sin perjuicio de las que pudieran imponerse si el hecho constituyere delito de mayor gravedad.

Art. 565. El que para impedir la extinción de un incendio o entorpecer las obras de defensa contra una inundación o un naufragio, aparte, oculte o inutilice

los materiales, aparatos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa, será castigado con la pena de dos a cuatro años de reclusión.

Art. 566. El que maliciosamente y con peligro de la seguridad colectiva, destruyere o deteriorare instalaciones o conducciones eléctricas, gasógenas, instalaciones hidráulicas, saltos de agua u obras de protección contra las fuerzas naturales que no sean de las mencionadas en el art. 562, será castigado con la pena de cuatro a doce años de reclusión.

Art. 567. El que maliciosamente destruyere o deteriorare aparatos de seguridad usados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas, será castigado con la pena de dos a seis años de reclusión.

Art. 568. El que, a sabiendas, infringiere los reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 15.000 pesetas.

Si concurriere ánimo de lucro la multa será de 10.000 a 50.000 pesetas.

## SECCION SEGUNDA

### DELITOS AFINES A LOS ESTRAGOS, IMPUTABLES A IMPREVISIÓN. IMPRUDENCIA O IMPERICIA

Art. 569. El que por imprevisión, imprudencia o impericia, produzca explosión, inundación o naufragio, hundimiento u otro desastre o daño de general peligro de los mencionados en los artículos 559, 562, 563, 564, 565 y 566, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas, la pena podrá extenderse hasta cuatro años de

prisión, y si se produjere la muerte de alguna, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Art. 570. El que sin malicia infrinja los reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga, o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los que pusieren en peligro la vida o la salud de las personas, infringiendo los reglamentos relativos a la conservación o reparación de las construcciones mencionadas.

Los preceptos contenidos en los dos párrafos anteriores se aplicarán asimismo a los que dirigieren o ejecutaren la construcción de ferrocarriles, caminos, canales, puentes, muelles, diques, pantanos, malecones y cualquier otro género de obras análogas y a los encargados de su conservación o reparación.

Los funcionarios técnicos o administrativos que, teniendo a su cargo la inspección de las construcciones u obras peligrosas mencionadas en los párrafos anteriores consintieren las infracciones comprendidas en los mismos, serán castigados con iguales penas.

Art. 571. Incurrirán en la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º El que dirigiere la construcción o construyere máquinas de vapor, turbinas, dinamos u otros aparatos destinados a la producción de fuerza eléctrica, vapor, gas, o cualquiera otra energía natural y, por previsión, imprudencia o impericia, empleare, sin atenerse a las reglas de fabricación, materiales deficientes que constituyeren un peligro para la salud o la vida de las personas, vendiendo después los aparatos o máquinas dirigidos o construídos.

2.º Los encargados de la conservación y reparación de las máquinas y aparatos mencionados en el párrafo anterior, en buen estado, cuando por su previsión imprudencia o impericia se originare un peligro para la vida o la salud de las personas.

3.º Los funcionarios técnicos o administrativos en-

**cargados de la inspección de las máquinas o aparatos indicados en los párrafos anteriores, cuando por imprevisión, imprudencia o impericia consintieren su utilización.**

Art. 572. El fabricante de locomotoras, vagones, automóviles, tranvías, embarcaciones, aeronaves, motocicletas, bicicletas u otras máquinas análogas para el transporte de personas o mercancías, que las construya y venda con tales deficiencias de construcción o mala calidad de los materiales, que constituyan verdadero peligro para el que los utilice o para un tercero, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Art. 573. Serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º El funcionario que autorizare el uso de la locomotora, automóvil o cualquiera de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, no obstante las circunstancias que en el mismo artículo se consignan. En este caso, además de las penas mencionadas, se impondrá también la de inhabilitación especial de seis meses a cuatro años.

2.º El gerente o director de empresa, el dueño y el conductor, que conociendo las condiciones de dichos vehículos o aparatos, los utilizaren.

3.º El industrial que, al reparar los vehículos o máquinas, los entregare afirmando su buen estado y sin embargo quedaran en tales condiciones que constituyan un peligro para la vida o la salud de las personas.

4.º El gerente o director de empresa, dueño o conductor, que por deficiente conservación y reparación de los vehículos o máquinas, dé lugar a que se hallen en las condiciones mencionadas en el número anterior y no obstante las utilice.

Art. 574. El que condujere los vehículos o aparatos de locomoción o transporte para cuya conducción se necesite aptitud determinada, sin certificación que acredite ésta, será castigado con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 575. El funcionario que, por no comprobar debidamente las condiciones del conductor, expidiere certificado de aptitud para conducir o dirigir vehículos y máquinas de las expresadas en el artículo anterior, sin que realmente concurren las condiciones necesarias en el que lo solicita, será castigado con las penas señaladas en dicho artículo y la de inhabilitación especial de dos a seis años si el hecho no constituyere delito más grave.

Art. 576. Se considerarán delitos por imprevisión, imprudencia o impericia graves los ejecutados por medio de locomotoras, automóviles y demás vehículos y máquinas a que se refieren los artículos anteriores, aunque no concurren las circunstancias en ellos expresadas, siempre que concorra cualquiera de las siete circunstancias enumeradas en el art. 34 y además cuando el hecho se produjere:

1.º Por haber admitido el conductor o dueño excesivo número de personas o excesiva carga de mercancías, en relación con la capacidad de transporte y disposiciones reglamentarias.

2.º Por marchar el vehículo por lugar no destinado al tránsito del mismo.

3.º Por marchar con velocidad excesiva en relación con las disposiciones que la fijen, y si no las hubiere, en relación con la prudencia que exigiere el sitio y el tránsito de otros vehículos o viandantes, para evitar el daño mediante el normal dominio del aparato por su conductor.

4.º Por marchar conducido sin la debida atención de su conductor, adecuada al peligro del tránsito.

Cuando la culpa apreciada no llegue al grado que determinan las anteriores circunstancias, se considerará leve.

Art. 577. El que dirigiere la instalación o instalare líneas de conducción eléctrica, conducciones de gas, hidráulicas o cualquier género de aparatos destinados al aprovechamiento de una energía natural y por su imprevisión, imprudencia o impericia empleare materiales deficientes o no observare las reglas de seguridad debidas, creando un peligro para la vida o la salud de

las personas, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

En igual pena incurrirán los encargados de la conservación y reparación de las líneas, conducciones y aparatos mencionados en el párrafo anterior cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia se origine un peligro para la vida o salud de las personas.

Asimismo serán castigados con igual pena los funcionarios técnicos o administrativos encargados de la inspección de las líneas, conducciones o aparatos antes mencionados, cuando por su imprevisión, imprudencia o impericia en el ejercicio de su cargo se originara un peligro para la vida o la salud de las personas.

Art. 578. Los que dirigieren la instalación o instalaren aparatos de seguridad utilizados para proteger la vida o la salud de los empleados en minas, trabajos subterráneos o en cualquier género de industrias peligrosas dando lugar por su imprevisión, imprudencia o impericia a un peligro para la salud o la vida de aquéllos, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior.

Las mismas penas se impondrán a los encargados de la conservación o reparación de los mencionados aparatos, así como a los funcionarios encargados de su inspección, cuando a causa de su imprevisión, de su imprudencia o impericia se origine un peligro para la vida o la salud de las personas.

## CAPITULO II

### *Delitos de incendio*

Art. 579. El que incendiare edificio público o particular destinado a reuniones, iglesia, fábrica, taller, almacén de materias inflamables o explosivos, tren militar o de viajeros, tranvía, automóvil u otro vehículo, buque, nave o aeronave, cuando se hallen dentro



**personas en el momento de cometer el incendio, será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión.**

Si el número de personas que se encontraren dentro de los lugares de poblados fuese limitado al de las necesidades de su custodia o conservación, o se tratase de habitaciones particulares o de cualquier otro recinto no destinado a reuniones, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Art. 580. El que incendiare edificio o cualquier otro de los lugares o cosas a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hallare dentro alguna persona, siempre que el incendio fuere en poblado o con peligro de que se propague a otros edificios, lugares o cosas de la misma clase, será castigado con la pena de diez a quince años de reclusión.

Art. 581. Serán castigados con las penas de seis a diez años de reclusión:

1.º Los que incendiaren, en despoblado, edificio público o destinado a un servicio público o a otro objeto de utilidad general, siempre que no se hallaren personas dentro ni haya peligro de propagación.

2.º Los que incendiaren bosques, mescas, pastos o cosechas de cualquier clase, pendientes o recogidas, siempre que hubiere peligro de propagación a otros objetos o productos analogos de distintos dueños.

Estas penas serán impuestas en su grado máximo cuando el daño causado fuere superior a 5.000 pesetas.

Art. 582. Se impondrá la pena de doce a veinte años de reclusión a los que incendiaren una casa habitada o cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías, o cualquier otro elemento de transporte de las mismas, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Cuando el daño no excediere de 5.000 pesetas la pena será de seis a doce años de reclusión.

Art. 583. Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor

del daño causado excediere de 5.000 pesetas incurrirán en la pena de seis a diez años de reclusión.

Cuando el daño causado en el artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá la pena de dos a seis años de reclusión.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Art. 584. Serán castigados con la pena de cuatro a diez años de reclusión cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Cuando el daño causado en estos casos de los números anteriores no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 250, la pena será de dos a cuatro años de reclusión.

Si no excediere el daño de 250 pesetas, se impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Art. 585. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión no excediendo de 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la de cuatro meses a dos años de reclusión si el daño causado excediere de 100 pesetas y no pasare de 1.000.

3.º Con la de seis meses a cuatro años de reclusión si el daño causado excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 5.000.

4.º Con la de dos a seis años de reclusión si excediere de 5.000 pesetas.

Art. 586. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al culpable, se le impondrá la pena de cuatro meses a dos años de reclusión, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero, o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ●

bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 587. Cuando por capricho y espíritu de destrucción, y sin ninguna utilidad personal ni pública, el propietario de una cosa de valor evidente para la colectividad, la destruyere o incendiare, aunque no haya peligro de propagación ni perjuicio para tercero, se le impondrá la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

### CAPITULO III

#### *Delitos contra los medios de comunicación*

Art. 588. El que destruyere o inutilizare un puente, viaducto, túnel o cualquier otra obra análoga de un ferrocarril, impidiendo con ello la circulación de los trenes, o causare en las mismas obras un daño que produzca su ruina, será castigado con la pena de seis a doce años de reclusión.

Art. 589. El que destruya o descomponga la vía del ferrocarril, coloque en ella obstáculos que impidan el libre tránsito, cambie o inutilice las señales que sirvan para la seguridad de la marcha, corte las comunicaciones telegráficas o telefónicas del servicio de la Empresa, o de cualquier otro modo produzca en el material fijo o móvil un daño que pueda ocasionar un descarrilamiento u otro accidente, será castigado con la pena de seis meses a seis años de reclusión.

Si a consecuencia de ello tuviere lugar el descarrilamiento u otro accidente grave, la pena será de seis a doce años, también de reclusión, sin perjuicio de la que corresponda a los demás delitos que se cometan.

Art. 590. Los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía, que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo,

serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, si de ello resultare algún perjuicio a las personas o en las cosas, a no ser que por otras disposiciones de este Código les corresponda mayor pena.

Art. 591. El que destruyere o deteriorare un camino, canal, fondeadero, muelle, campo de aterrizaje u otra obra cualquiera destinada a la comunicación pública por tierra o por agua, o por aire, impida u obstruya la navegación por ríos o canales, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión, si resultare por ello peligroso el tránsito o fuere grave el daño, teniendo en cuenta la importancia y uso de la vía, y con la pena de dos meses y un día a dos años de reclusión en los demás casos.

Art. 592. Los que dispararen armas de fuego contra un tren de ferrocarril en marcha, o tranvía o carruaje que transite por los caminos públicos o aeronave en vuelo, serán castigados con la pena de seis meses a cuatro años de reclusión a no corresponderles pena más grave con arreglo a otras disposiciones, y los que arrojaran piedras o ejecutaren una agresión análoga incurrirán en la de dos meses y un día a dos años de reclusión.

Para los efectos de este artículo se entiende que un tren, tranvía o carruaje están en marcha desde que hayan subido a él, el primer pasajero o empleado hasta que se apeen todos en el último punto de llegada.

Art. 593. Los que impidieren o entorpecieren gravemente las comunicaciones telegráficas, telefónicas o semafóricas de uso público, destruyendo o inutilizando los aparatos u objetos destinados a este servicio, ocasionando la dispersión de las corrientes, o en otra forma, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión.

Art. 594. Los que ilícitamente instalaren estaciones emisoras radiotelegráficas o radiotelefónicas con propósito de ejecutar alguno de los delitos previstos en el número 4.º del art. 217 o en el art. 225, serán castigados con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo el

**caso de que el hecho que ejecuten esté castigado con pena más grave.**

Art. 595. El que destruyere, inutilizare o hiciere desaparecer señales, faros, faroles, barreras, cuerdas, boyas o cualesquiera otras, colocadas con el objeto de indicar la existencia de un peligro grave para las personas o los animales, será castigado con la pena de reclusión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al prudente arbitrio del Tribunal.

Art. 596. Los que en cualquier forma destruyeren total o parcialmente o dejaren inútiles para el servicio público las vías o las obras destinadas para comunicaciones terrestres o aéreas, marítimas o fluviales, haciendo desaparecer la seguridad de las mismas, serán castigados con la pena de reclusión de uno a cuatro años; y si el hecho produce peligro para la vida de las personas, con la de cuatro a doce años también de reclusión.

Art. 597. El que por imprevisión, imprudencia o impericia en su profesión o arte, o por la inobservancia de los Reglamentos, órdenes de servicio y prácticas aprobadas, da ocasión al peligro de un accidente en las vías férreas, en el mar o en los lagos o ríos navegables, o en el aire, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión; pero si el desastre llegara a realizarse, será castigado con la pena de prisión de dos a ocho años.

## TITULO X

### Delitos contra la honestidad

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Violación y abusos deshonestos*

Art. 598. La violación de una mujer mayor de dieciocho años será castigada con la pena de tres a doce años de prisión.

Se comete violación yaciendo con mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación bastantes para conseguir el propósito del culpable.

2.º Cuando la mujer por cualquier causa se hallare privada de razón o de sentido, o estuviere incapacitada para resistir.

Art. 599. Se impondrá la pena de ocho a veinte años de prisión cuando el delito castigado en el artículo anterior sea cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas.

Art. 600. Si la mujer violada se dedicare habitualmente a la prostitución, se impondrá al culpable la pena de uno a tres años de prisión.

Art. 601. El que sin ánimo de acceso carnal, abusare deshonestamente de una mujer, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 598, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Quando el abuso deshonesto, concurriendo cualquiera de las circunstancias mencionadas en el art. 598, tuviere lugar con persona del mismo sexo que el culpable, se impondrá la pena de dos a doce años de prisión.

Art. 602. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se cometa con abuso de autori-

dad, de confianza o de las relaciones domésticas, o con grave daño de la salud de la víctima, se impondrá la pena correspondiente en el grado máximo.

## CAPITULO II

### *Incesto y estupro*

**Art. 603.** El incesto será castigado:

1.º El de ascendientes con sus descendientes, con la pena de seis meses a seis años de prisión a los primeros y el grado mínimo de la misma pena a los segundos.

2.º El de afines en línea recta y el de hermanos, ya sean germanos, ya uterinos, ya consanguíneos, con la de dos meses y un día a un año de prisión.

Con las mismas penas respectivamente serán castigadas las relaciones impúdicas entre las personas expresadas en los números anteriores.

Si los hechos comprendidos en este artículo tuvieren lugar con escándalo público, se impondrá la pena en su grado máximo.

**Art. 604.** Será castigado con las penas de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el hecho de yacer o realizar cualquier abuso deshonesto, los tutores con sus pupilos, los padres adoptivos con sus hijos y los directores de centros de instrucción, eclesiásticos y demás personas encargadas de la educación o enseñanza con sus alumnos o educandos.

**Art. 605.** Incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que yaciere con mujer honesta mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, mediante promesa de matrimonio.

Con la misma pena se castigará cualquier abuso deshonesto cometido con las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 606. El estupro de mujer honesta mayor de dieciocho años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el art. 604, se castigará con la pena de prisión de dos a seis años.

Los abusos deshonestos en las mismas circunstancias se castigarán con la pena de uno a tres años de prisión.

Art. 607. El que yaciere con una mujer honesta mayor de dieciocho años y menor de veintitrés abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella por su calidad de jefe, patrono u otra análoga, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

### CAPITULO III

#### *Delitos relativos a la prostitución*

Art. 608. Serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, inhabilitación especial de seis a veinte años para cargos públicos y derechos políticos e incapacitación por el mismo tiempo para el ejercicio del derecho de tutela y del de pertenecer al consejo de familia:

1.º Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

2.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho correspondiera sanción más grave con arreglo a este Código.



3.° Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 664 y 665 de este Código.

4.° El que por los medios expresados en el número 2.° reclute o induzca a dedicarse a la prostitución a personas mayores de edad.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los números anteriores que fueran de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 615, incurrirán en la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero.

En este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 609. Incurrirán en la pena de reclusión de cuatro meses a cuatro años, e inhabilitación especial para cargo público de seis a veinte años para el que fuere Autoridad pública o agente de ésta, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas:

1.° El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona mayor de dieciocho y menor de veintitrés años.

2.° El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de jóvenes de la edad mencionada, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 615.

3.º El que con el mismo objeto, ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes antes mencionados en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un joven de los antes mencionados, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las penas de prisión de dos meses y un día a seis e inhabilitación especial de seis meses a seis años de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Art. 610. Si se encontrare en una casa de prostitución, sea pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa, son autores o coautores del delito.

## CAPITULO IV

### *Rapto*

Art. 611. Rapto es el apoderamiento de una mujer con miras deshonestas o de matrimonio, ejecutado contra su voluntad o la de sus guardadores, o con engaño.

El delito de rapto de mujer mayor de dieciocho años se castigará con la pena de tres a seis años de prisión, si mediare violencia o si la raptada estuviere

privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir.

Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en este artículo, sin haber cometido acto alguno contra el pudor de la víctima, la haya dejado espontáneamente en libertad, devuelto a su domicilio, o conducido al de uno de sus parientes o a otro lugar seguro a disposición de su familia, se le impondrá solamente la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 612. Si el raptó se ejecuta sin violencia, pero mediando engaño y con el fin exclusivo de contraer matrimonio, se impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, y en el caso del último párrafo del artículo anterior la multa no podrá exceder de 2.000 pesetas.

El raptó de una mujer honesta menor de veintitrés años y mayor de dieciocho no emancipada, que esté obligada por la ley a vivir con su familia o guardador, ejecutado con su anuencia y sin engaño, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

## CAPITULO V

### *Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores*

Art. 613. Para proceder por delitos de violación, abusos deshonestos con personas de otro sexo sin mediar publicidad o escándalo, raptó o estupro, no será necesario formular querrela, sino que bastará denuncia de la mujer agraviada, cualquiera que sea su edad, o de su marido, padres, ascendientes, hermanos o representantes legales, hecha ante cualquier funcionario judicial o del Ministerio fiscal.

Si la mujer ofendida careciere, por su edad o estado mental, de personalidad para comparecer en juicio, y resulte además de todo punto desvalida, deberán de-

**nunciar el hecho el Alcalde o cualquier funcionario fiscal a cuyo conocimiento llegue la perpetración del delito; y si nadie lo denunciare y el Juez municipal o el de Instrucción competente llegare a conocerlo, procederá de oficio.**

Para proceder por delitos de incesto bastará la denuncia de persona que en ella se ratifique ante el Juez competente; y si produjeran escándalo público procederá el Juez de oficio o a instancia del Ministerio fiscal.

En los delitos de abusos deshonestos sin publicidad ni escándalo entre hembras, bastará la denuncia de cualquiera de ellas, y si se realizan con publicidad o producen escándalo, la de cualquier persona. En los cometidos entre hombres se procederá de oficio.

En los delitos de adulterio y amancebamiento será indispensable para proceder la querrela.

Art. 614. En todos los casos de delitos comprendidos en este Título que no puedan ser perseguidos de oficio, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena, si ésta se hubiere ya impuesto al culpable.

Quando los sometidos al proceso fueren ascendientes, hermanos, guardadores legales o encargados en cualquier concepto de la custodia de la ofendida, maestros o personas que hubieren cometido el delito con abuso de autoridad, cargo o confianza, el perdón no producirá efecto hasta que sea aprobado por el Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

El perdón sólo se presume por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 615. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad, cargo o confianza, cooperen a la perpetración de los delitos comprendidos en los Capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier forma de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a la pena de tres a doce años de inhabilitación especial.

Los ascendientes que cometan los delitos de violación,

incesto, abusos deshonestos, estupro, raptó o corrupción de menores, o cooperen como cómplices a su perpetración, respecto de sus descendientes, serán privados de la patria potestad, y del derecho de pertenecer al consejo de familia e inhabilitados para el ejercicio de los cargos de tutor y protutor, con sujeción a los preceptos del Código civil.

Los tutores y protutores, que cometan los mismos delitos respecto de las personas sometidas a su guarda y custodia, serán privados de ejercer dichos cargos y de formar parte del consejo de familia aun en caso de perdón.

Los autores o cómplices, cualesquiera que sean, de los expresados delitos, quedarán, además, inhabilitados para ejercer cargos de enseñanza pública y privada por tiempo de tres a doce años, cuando no haya otras disposiciones legales especiales sobre la materia.

## CAPITULO VI

### *Delitos de escándalo público*

Art. 616. El que, habitualmente o con escándalo, cometiere actos contrarios al pudor con personas del mismo sexo será castigado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos de seis a doce años.

Art. 617. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas e inhabilitación especial para cargos públicos de cuatro a ocho años los que por cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

En la misma pena incurrirán los que, fuera de publicaciones meramente científicas o actos de Corporaciones técnicas, propaguen teorías o prácticas anticoncepcionales.

Art. 618. Será castigado con la pena de cuatro me-

ses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que hiciere, produjere o poseyere escritos, dibujos, grabados, cuadros, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos con fines de comercio, distribución o exhibición pública.

2.º El que importare, transportare, exportare o hiciere importar, transportar o exportar, a los fines indicados, cualquiera de dichos objetos obscenos o los pusiere de cualquier modo en circulación.

3.º El que mantuviere o participare en el comercio público o privado de los referidos objetos, negociare con ellos de cualquier manera, los distribuyere o exhibiere en público o se dedicare a alquilarlos.

4.º El que anunciare o diere a conocer por un medio cualquiera con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a la ejecución de los mencionados hechos delictivos o anunciare o diere a conocer las personas que directa o indirectamente pueden procurar los citados objetos obscenos.

Se aplicarán totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando sólo se hubiere ejecutado en España alguno de los hechos que los constituyan. Asimismo se aplicarán a los españoles aun cuando los actos constitutivos de delito se hubieran ejecutado fuera de España, a no ser que acreditaran haber sido penados por los ejecutados en el extranjero y cumplida la condena.

Art. 619. Los dueños, empresarios o gerentes de teatros, bailes u otros establecimientos públicos que consintan en ellos actos gravemente contrarios al pudor y a las buenas costumbres, serán castigados con multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

En caso de reincidencia, los Tribunales podrán acordar el cierre del establecimiento por un espacio de tiempo de tres meses a un año.

## CAPITULO VII

*Adulterio y amancebamiento*

Art. 620. La mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare posteriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión.

En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal, o fuera de ella, con escándalo, y la manceba.

Cuando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes esté legalmente separado del otro cónyuge, o hubiese sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 621. No se impondrá pena por los delitos de adulterio y amancebamiento, sino en virtud de querrela del cónyuge agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Asimismo podrá el cónyuge agraviado, que no hubiere consentido el adulterio, extender su querrela contra los cómplices, si existieren y no hubiere perdonado a alguno de ellos.

Art. 622. El querellante podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remitida al adúltero y a los cómplices del delito, si los hubiere.

Art. 623. La sentencia firme absolutoria dictada en juicio de divorcio por adulterio, surtirá plenamente sus efectos en lo penal. Si fuere condenatoria, será necesaria la formación de causa criminal para la imposición de pena.

## TITULO XI

### Delitos contra el honor

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Calumnia*

Art. 624. Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia será grave o menos grave, según lo sea el delito imputado.

Art. 625. La calumnia grave, propalada con publicidad, se castigará con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas; si es menos grave, con la de prisión de cuatro meses a dos años y multa de 3.000 a 30.000 pesetas.

No propalándose la calumnia con publicidad, se castigará:

1.º Con la pena de prisión de cuatro meses a dos años y multa de 2.500 a 25.000 pesetas si es grave.

2.º Con la de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.500 a 15.000 pesetas, si no es grave.

Art. 626. El acusado de calumnia quedará exento de pena, probando el hecho que hubiere imputado.

#### CAPITULO II

##### *Injurias*

Art. 627. Injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 628. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.



2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama o crédito social, económico o profesional del agraviado.

3.º Las expresiones o acciones que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las demás expresiones o acciones que racionalmente merezcan la calificación de injurias graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Son injurias leves las no consignadas en los números anteriores.

Art. 629. El reo de injurias graves hechas con publicidad, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, o la de un año a dos de destierro, y siempre a la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El reo de injurias graves sin publicidad será castigado con la pena de destierro de seis meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 630. El que injuriare levemente con publicidad será castigado con la pena de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

No habiendo publicidad, se castigará la injuria leve como falta.

Art. 631. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Se exceptúan:

1.º Cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

2.º En el caso del núm. 1.º del art. 628, cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo.

En ambos casos, será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

## CAPITULO III

### *Difamación*

Art. 632. Difamación es toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando o divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito, o ruina de su fama o intereses.

Difamación grave es la que se realiza por medio de la Prensa u otro medio de publicación o difusión; menos grave, la que se lleva a cabo de palabra o por escrito, pero en ambos casos con publicidad.

Una y otra serán castigadas respectivamente como la calumnia grave y menos grave con publicidad.

## CAPITULO IV

### *Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores*

Art. 633. Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, y también con reticencias, narraciones, párrafos, frases o conceptos en los que, aunque las palabras no lo manifiesten, resulte encubiertamente el propósito de injuriar.

Se equipara a la injuria, la exhibición en representaciones públicas de personajes, figuras o imágenes de cualquiera especie, cuyo objeto sea reproducir o imitar en la escena, sin su consentimiento, la vida o actos privados de una persona viviente, que redunden en su deshonra, descrédito o menosprecio.

Art. 634. La calumnia, la injuria y la difamación, se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen o extiendan por medio de papeles impresos, litogra-

fiados, grabados o por cualquier otro procedimiento mecánico de reproducción gráfica o de difusión, por carteles o pasquines, fijados en los parajes públicos, por papeles manuscritos comunicados a varias personas, o se cometan ante un concurso de gentes o por medio de discursos pronunciados o de gritos lanzados en reuniones públicas en circunstancias que faciliten su propagación.

Art. 635. Los artículos anteriores serán aplicables no solamente a la calumnia, injuria y difamación dirigidas contra personas individuales, sino también cuando lo sean contra una entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase.

Art. 636. Los propietarios, gerentes o editores de los periódicos en que se hayan publicado las calumnias, injurias y difamaciones, insertarán en éstos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la explicación aceptada como satisfactoria o la sentencia condenatoria con arreglo al art. 91 de este Código, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Art. 637. Nadie será perseguido por calumnia, injuria o difamación contra particulares, sino en virtud de querrela de la parte ofendida.

Si el ofendido muriese antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de esta acción o el delito se hubiere ejecutado contra la memoria de un difunto, podrán querrellarse el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos del difunto y el heredero.

Cuando la calumnia o injuria se dirija contra una Corporación, Sociedad, Empresa o personalidad jurídica, podrán deducir la querrela los que tengan su representación legal.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Art. 638. Las acciones de calumnia, injuria y difamación podrán ejercitarse aunque la publicidad se haya realizado en país extranjero.

Art. 639. En los casos de calumnia, injuria o difamación recíprocas, si una de las partes formalizare querrela, la otra parte no podrá deducirla sino por recon-

vención dentro del mismo juicio; pero el Tribunal podrá, según las circunstancias, declarar a las dos partes exentas de pena o a una sola.

Art. 640. El culpable de los delitos de injuria o de calumnia, que no puedan ser perseguidos de oficio, que dará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

## TITULO XII

### Delitos contra el estado civil de las personas

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Suposición de partos y usurpación de estado civil*

Art. 641. La mujer que, fingiendo estar o haber estado encinta, diera como suyo el niño nacido de otra incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión.

Si la ficción tuviere por objeto la conservación o adquisición de bienes o derechos reales, sufrirá además una multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Los Tribunales, atendidos el móvil, las circunstancias y las consecuencias del hecho, podrán imponer penas inferiores a las señaladas.

Art. 642. El que sustituyere un recién nacido por otro antes de formular la correspondiente declaración de nacimiento, incurrirá en la pena de cuatro años a ocho de prisión.

Art. 643. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de tres a doce años, además de las que correspondan por su intervención en el delito.

Art. 644. El que expusiere, abandonare o sustituyere un hijo legítimo o natural reconocido menor de

siete años, con intención de hacerle perder su verdadera filiación o estado civil, incurrirá en la pena de dos años a seis de prisión.

En igual pena incurrirá el que sustituyere la persona de un mayor de siete años por otra, con el citado propósito, alterando, ocultando o destruyendo los documentos que acrediten la identidad de la persona sustituida, siempre que los hechos ejecutados no constituyeran delito penado más gravemente.

Art. 645. Las personas llamadas por la ley a formular las declaraciones de nacimiento ante el funcionario del Registro civil que no lo verificaren, cuando esa omisión tuviere por objeto privar de su estado civil a alguna persona o dificultar la comprobación del mismo, serán castigadas con la pena de prisión de tres meses a un año y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

El funcionario del Registro civil que extendiere el acta de nacimiento de un niño después de transcurrido el plazo señalado en la ley para formular la correspondiente declaración, sin que precediere la autorización judicial, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de cuatro a diez años.

Art. 646. El facultativo al servicio del Registro civil que certificare la existencia de un cadáver y de las circunstancias exigidas por las leyes y Reglamento para su enterramiento sin haberlo examinado personalmente, incurrirá en la pena de prisión de dos meses y un día a un año e inhabilitación especial para cargos públicos de dos a seis años.

Art. 647. El que fingiere un estado civil distinto del que legalmente le pertenezca, con el propósito de ejercer algún derecho o reportar algún beneficio, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 648. El que usurpare el nombre, apellidos y estado civil de otro con el propósito de suplantarle su personalidad, incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión y en la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Estas penas se aplicarán aun cuando se acredite que

los nombres, apellidos y estado civil no pertenecen tampoco legalmente a la persona cuya identidad se intente suplantar.

## CAPITULO II

### *Celebración de matrimonios ilegales*

Art. 649. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión:

1.º El que en España o el español que en el extranjero contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior.

Para estos efectos se reputará matrimonio perfecto el canónico.

2.º El que contrajere matrimonio estando ordenado «in sacris» o ligado con voto solemne de castidad.

3.º El que a sabiendas contrajere matrimonio con persona comprendida en alguno de los dos números anteriores.

4.º El que, con algún otro impedimento no dispensable no previsto especialmente en este Código, contrajere matrimonio

Art. 650. El que en una de las dos formas aceptadas por el Código civil y con escándalo, contrajere matrimonio mediando algún impedimento público dispensable y que por razón del parentesco no exceda del cuarto grado civil, será castigado con la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

La acción penal quedará extinguida cuando se justifique la revalidación del matrimonio, mediante la dispensa del impedimento.

Art. 651. El que hiciere intervenir al párroco por sorpresa o engaño en la ceremonia del matrimonio será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Si se le hiciere intervenir con violencia o intimidación, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Art. 652. Incurrirá en a pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas el menor de veintitrés años que contrajere matrimonio sin la licencia o consentimiento de las personas a quienes corresponda otorgarlos.

El mayor de veintitrés años que contrajere matrimonio sin el consejo de su padre o madre o antes de transcurrir tres meses desde que lo solicitó, en el caso de haberlo dado aquéllos desfavorable, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Se entenderá el consentimiento prestado o el consejo otorgado favorablemente si dentro de los dos meses siguientes a haber tenido noticia del matrimonio, no se insta el procedimiento de conformidad al art. 663.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres o las personas a quienes se refieren los párrafos anteriores aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 653. La viuda que contrajere matrimonio sin previa dispensa antes de los trescientos un día desde la muerte del marido o antes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio haya sido declarado nulo si se casare sin dispensa antes de su alumbramiento o de haber transcurrido trescientos un día desde la fecha de su separación legal.

Será considerado como coautor en los casos previstos en este artículo el otro cónyuge, si tuviere noticia de la infracción.

Art. 654. El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos o descendientes adoptivos, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 655. El tutor que antes de terminada la tutela y de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento o consejo favorable para que lo contraigan sus hijos o descendientes, con la persona que tenga o haya tenido en guarda, incurrirá en la pena de dos meses y un día a

seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

La misma pena se impondrá aunque el tutor renuncie previamente, y para esos efectos, el cargo.

No incurrirá el tutor en las penas del presente artículo, cuando el padre o la madre de la persona sujeta a tutela, hubiere autorizado expresa y nominalmente este matrimonio en documento auténtico y fehaciente entre vivos o por causa de muerte.

Art. 656. El padre o la madre que a sabiendas otorgare licencia o consejo favorable para contraer matrimonio al hijo privado del completo uso de su razón, o al que adolezca de incapacidad física absoluta, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán las demás personas llamadas por la ley a dar la licencia para el matrimonio, cuando la otorgaren a un menor que se halle privado del uso de su razón o adolezca de incapacidad física para el matrimonio, o mediante la obtención de ciertas ventajas personales económicas.

Art. 657. El que se opusiere a la celebración de un matrimonio alegando a sabiendas impedimentos falsos, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Art. 658. La autoridad eclesiástica o el funcionario del Registro civil que autorizare matrimonio para el que no sea competente, o sin que hubieren precedido las menciones canónicas, o la fijación de edictos y proclamas en los casos y previas las formalidades de la legislación aplicable, incurrirá en las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas y de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Art. 659. El eclesiástico o funcionario del Registro civil que autorizare la celebración del matrimonio de un extranjero con una española, sin que previamente se acredite por medio de documento expedido por la Autoridad competente de la nación a que el extranjero pertenezca, que según las leyes vigentes en ella no tiene impedimento alguno que se oponga a su matrimonio,



incurrirá en la pena de inhabilitación especial de dos años a seis y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 660. El eclesiástico o funcionario del Registro civil que a sabiendas autorizare matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de 1.500 a 3.000 pesetas. Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 661. El encargado del Registro civil que se negare a extender el acta de un matrimonio canónico a cuya celebración haya estado presente o que no la transcriba en el libro correspondiente del Registro dentro del término reglamentario, incurrirá en la pena de 1.000 a 2.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Delegado de dicho funcionario cuando se niegue a extender el acta del matrimonio a que haya asistido, o no la remita una vez extendida al encargado del Registro civil en el término reglamentario para su transcripción en aquél.

Art. 662. Los adúlteros que contraviniendo lo dispuesto en la ley civil contrajeran entre sí matrimonio, incurrirán en la pena de dos meses y un día a seis de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que lo contrajeran después de haber sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge, aunque no hubieren cometido adulterio, serán castigados con la pena de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 663. No se procederá por los delitos comprendidos en los artículos 652, 653, 655, 660 y 661, sino en virtud de querrela o denuncia de alguno de los cónyuges o de sus padres, abuelos o tutores, a no ser que el contrayente de buena fe no tenga capacidad para estos efectos, ni padres, abuelos, hermanos o tutor que formulen la denuncia, en cuyos casos podrá únicamente verificarlo el Ministerio fiscal.

Si para la incoación del sumario por delitos comprendidos en este Capítulo se requiere una declaración previa del Tribunal civil o eclesiástico competente, se esperará ésta para la admisión de la querrela; pero

el tiempo para la prescripción no empezará a contarse hasta que aquélla recaiga.

## TITULO XIII

### De los delitos contra la libertad y seguridad individuales

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Detenciones ilegales*

Art. 664. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, prendiere, recluyere o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con las penas de prisión de tres años a diez y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al recluso o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Art. 665. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión de ocho a quince años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º Si la prisión, reclusión o detención hubiere durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren producido lesiones graves a la persona presa, reclusa o detenida o se le hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Art. 666. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a

la Autoridad, será castigado con las penas de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 667. El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona y no diere razón de su paradero, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

## CAPITULO II

### *Delitos contra la inviolabilidad del domicilio*

Art. 668. El particular que entrare en morada ajena o se mantuviere en ella contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si el allanamiento se ejecutare haciendo al efecto uso de fuerza en las cosas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e igual multa.

Si se ejecutare con violencia o intimidación en las personas, la pena será de dos años de prisión a seis y multa de 2.000 a 4.000 pesetas.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables al que entrare en morada ajena para evitar un mal grave, a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para prestar algún servicio a la humanidad o a la Justicia.

Tampoco tiene aplicación a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

Art. 669. Se entenderá que la entrada en el domicilio ajeno se verifica contra la voluntad del morador, no solamente cuando éste manifieste su oposición a que esa entrada se realice, sino cuando de algún modo conste o se suponga fundadamente su oposición, o no preceda su expreso o tácito asentimiento.

Art. 670. Para proceder por los delitos comprendi-

dos en este Capítulo cuando no se hubiere empleado fuerza, violencia o intimidación, será necesario denuncia verbal o escrita del agraviado.

### CAPITULO III

#### *De las amenazas y coacciones*

Art. 671. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inferior a la señalada por la ley al delito con que se amenace, si la amenaza fuere hecha exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior a la precedente, si no lo hubiere conseguido; pero en ninguno de los dos casos podrá ser inferior a la pena señalada en el núm. 2.º de este artículo.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario.

2.º Con la pena de dos meses y un día a seis de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 672. A los que amenazaren con destruir o descomponer una vía férrea, poner en ella obstáculos que impidan el libre tránsito o que puedan producir un descarrilamiento, se les impondrá la pena de tres meses a tres años de reclusión y multa de 3.000 a 5.000 pesetas.

Si el mal con que amenazaren, llegare a realizarse, serán castigados con las penas señaladas en este Código para los autores de los delitos que resultaren cometidos.

Art. 673. Se impondrá la pena de seis meses a seis años de reclusión a los que amenazaren con atacar contra las personas o causar daño en las cosas por medio de explosión o colocando aparatos o subs-

tancias explosivas en edificio público, lugar habitado o donde hubiere peligro para las personas o daño para las cosas.

Si el mal con que se amenazó llegare a realizarse, se observará la regla contenida en el párrafo segundo del artículo anterior.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que amenazaren con destruir por el incendio o por otro medio semejante de destrucción un lugar sagrado, museos, colecciones y edificios artísticos, arsenales, naves, aeronaves, hangares o cobertizos para éstas, o volar puentes, depósitos de explosivos, de mercancías, máquinas u otros semejantes.

Art. 674. Las amenazas de un mal que no constituya delito, imponiendo cualquiera condición aunque no sea ilícita, serán castigadas con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 675. Los delitos de amenaza comprendidos en los artículos anteriores que se cometan por medio del anónimo, serán castigados con el grado máximo de la pena a los mismos correspondientes.

Art. 676. El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar o a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, o de la amenaza de denunciarle como responsable de un delito, será castigado con la pena de dos meses y un día de prisión a un año y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Se aplicará la pena en su grado máximo cuando las coacciones a que se refiere el párrafo anterior se ejecuten por una colectividad o varias personas pertenecientes a ésta o recaigan sobre colectividad determinada o sobre varias personas que a la misma pertenezcan.

Art. 677. Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, o con ocasión de unas u otros, emplearen la violencia, fuerza o intimidación para forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio legítimo y libre de su trabajo o industria o les obli-

garen a realizar actos favorables o contrarios a la huelga, les vedaren su admisión en fábricas, o la residencia en determinadas poblaciones, o de otro modo contrarién su libre elección y voluntad, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave conforme a este Código.

En la misma penalidad incurrirán los que empleen fuerza, violencia o intimidación para obligar a los patronos u obreros a inscribirse en una asociación determinada o para abandonar la que libremente hayan escogido.

Art. 678. Incurrirán en la pena de destierro de tres meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, los que por medio de grupos o manifestaciones colectivas en los lugares donde haya de verificarse la carga y descarga de mercancías, o cerca de las fábricas, de otros establecimientos o de la morada de los propietarios, directores o contratistas de servicios, y con el propósito de ejercer coacción, atenten a la libertad de éstos o de los obreros.

Los promovedores y directores serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Todos ellos incurrirán además en la responsabilidad inherente a cualquiera otro delito o falta que cometieren.

Art. 679. Los promovedores o directores de paros patronales o huelgas de obreros que las leyes declaren ilícitos, serán castigados con la pena de dos meses y un día de prisión a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 680. Los que acordaren y exigieren cuotas a patronos u obreros para fines declarados ilícitos por las leyes, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la exigencia tuviere lugar con graves violencias o amenazas, la pena será la superior inmediata, a no ser

que el hecho constituyere un delito de mayor gravedad

Art. 681. Todo acto, omisión o manifestación que tenga por objeto ejercer presión, coartar, impedir o dificultar el libre ejercicio del derecho de sufragio, será constitutivo del delito de coacción, empléese o no violencia, fuerza material o intimidación para ejecutarlo.

Cometerán también el mismo delito los funcionarios públicos que recomendaren a los electores personas determinadas como elegibles o reprobaran candidaturas, promovieren o cursaren expedientes gubernativos de cualquier orden durante el período electoral; hicieren durante él, sin causa legítima, nombramientos, traslaciones, suspensiones o separaciones de empleados o dependientes de cualquier ramo de la Administración que prestaren servicio donde la elección tenga lugar, o les obligaren a ausentarse de su residencia, aun con motivo lícito, o recabaren sufragio por medio de dádiva o promesa.

Asimismo serán culpables de igual delito los que de cualquier modo o forma impidieren o dificultaren el ejercicio de aquel derecho, aunque en esos casos no aparezca ni conste la intención de cohibir al elector.

Los culpables de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores serán castigados, salvo lo que las leyes especiales dispongan, con las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 25.000 pesetas, al arbitrio del Tribunal.

Si los culpables tuvieran el carácter de Autoridad, funcionario o empleado público, sufrirán también la pena de seis meses a seis años de inhabilitación para el cargo, siempre que estos hechos no constituyan delito más grave.

Art. 682. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de dos meses y un día de prisión a seis meses y una multa equivalente al duplo del valor de la cosa, y que nunca será inferior a 1.000 pesetas.

## CAPITULO IV

### *Descubrimiento y revelación de secretos*

Art. 683. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos será castigado con la pena de dos meses y un día a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si no los divulgare, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

El que divulgare los secretos de otro, cualquiera que sea la forma de haberlos llegado a conocer, incurrirá en la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores o quienes legítimamente los representen en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Los Tribunales tendrán en cuenta, para la aplicación de la pena, la importancia y gravedad de los secretos divulgados.

Art. 684. El Administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que divulgare secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Art. 685. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 686. Los delitos comprendidos en este Capítulo sólo podrán perseguirse en virtud de querrela o denuncia del perjudicado o de sus sucesores o causahabientes.



## TITULO XIV

**Delitos contra la propiedad**

## CAPITULO PRIMERO

*Delitos de robo*

Art. 687. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

## SECCION PRIMERA

## ROBOS CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS

Art. 688. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de catorce a treinta años de reclusión cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o cuando con su motivo u ocasión se causare aborto, o lesiones de cuyas resultas quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

La misma pena se impondrá cuando el robado o algún individuo de su familia, o amistad o servicio, fuere retenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de doce a veinte años de reclusión cuando con el mismo motivo u ocasión se causaren lesiones, de cuyas resultas perdiere el ofendido un ojo o miembro principal, o quedare absolutamente impedido de él, gravemente deforme o inutilizado para su trabajo habitual.

4.º Con la pena de ocho a catorce años de reclusión cuando la violencia o intimidación tuviere por objeto causar al robado tortura corporal, se le aplicaren substancias anestésicas u otras que le priven del conocimiento, se le hicieren amenazas graves o se emplearen cualesquiera otros medios manifiestamente innecesarios para la ejecución del robo, y también cuando se infliera a las personas no responsables de aquél, lesiones que produzcan al ofendido pérdida de un miembro principal, o cuando quedare inutilizado de él, enfermo o incapacitado para su trabajo por más de sesenta días.

5.º Con la pena de seis a doce años de reclusión en los demás casos.

Art. 689. Cuando los robos comprendidos en el artículo anterior hayan sido ejecutados en despoblado o en cuadrilla, o asaltando un tren, buque, aeronave u otro vehículo de viajeros en marcha, o introduciéndose en los departamentos de viajeros o de empleados de la Empresa explotadora o del Estado, o sorprendiéndolos en los coches, se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes.

Al jefe de la cuadrilla se le impondrá siempre el grado máximo de la pena correspondiente al delito.

Art. 690. Los que tomaren parte en la ejecución de un robo en despoblado o en cuadrilla, serán castigados como autores de los demás delitos cometidos por ella, si hubiese mediado acuerdo de cometerlos para ejecutar el robo, o si teniendo conocimiento de ellos no hubiesen procurado impedirlos.

Art. 691. La tentativa y el delito frustrado de robo con motivo o con ocasión del cual resultare homicidio, serán castigados con la pena de dieciséis a treinta años de reclusión a no ser que la muerte cometida esté castigada con mayor pena según las disposiciones de este Código.

En los demás casos, la tentativa y el delito frustrado de robo nunca podrán ser castigados con menor pena que la correspondiente a las violencias ejercidas.

Art. 692. En los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o

banca, o sus oficinas, o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de valores, el delito frustrado se castigará como consumado y a los cómplices con la misma penalidad que a los autores.

Cuando con motivo u ocasión de estos delitos se causare la muerte o lesiones a alguna persona, se impondrá la pena de veintiocho años de reclusión a muerte, y en los demás casos de doce a veinte años de reclusión, si conforme al art. 688 no correspondiera pena más grave.

Art. 693. Serán castigados con la pena de dos años a diez de reclusión los que con intención de lucro obligaren a otro, con violencia o intimidación, o con amenazas de causar un mal en las personas o en los bienes, a firmar, otorgar o entregar alguna escritura o documento, o contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar cualquier derecho.

## SECCION SEGUNDA

### ROBOS CON FUERZA EN LAS COSAS

Art. 694. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que lo ejecuten concurriendo en el hecho alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de pared, techo, suelo o galería subterránea, o fractura de puertas o ventanas exteriores o interiores o de sus cerraduras.
- 3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados, o sellados, o de sus cerraduras, o sustracción de ellos para fracturarlos o violentarlos en otro lugar.
- 4.º Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Art. 695. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado:

- 1.º Con la pena de ocho a doce años de reclusión, si el valor de lo robado excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de seis a ocho años de reclusión, si excediere de 10.000 pesetas y no pasare de 25.000.

3.º Con la de cuatro años a seis de reclusión, si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 10.000.

4.º Con la de dos a cuatro años de reclusión, si excediere de 200 pesetas y no pasare de 1.000.

5.º Con la de un año a dos de reclusión, si excediere de 25 pesetas y no excediere de 200.

6.º Con la de cuatro meses a un año de reclusión, si el robo no excediere de 25 pesetas.

Art. 696. Se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º Cuando el robo se cometiere en edificio público o destinado al culto, o en lugar habitado o en cualquiera de sus dependencias.

2.º Si las cosas robadas estuvieren destinadas al culto, o de un modo público y conocido a objetos de caridad o beneficencia.

3.º Si el robo fuese doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

4.º Si se perpetrare con armas.

5.º Si se ejecutare en despoblado o en cuadrilla.

6.º Si se ejecutare de noche o con ocasión de incendio o de alguna otra calamidad o desgracia.

7.º Si se realizare con nombre supuesto o con abuso del nombre o insignias de alguna Autoridad o funcionario público, o de un agente de los mismos o poniendo de manifiesto una orden o mandamiento falso de una Autoridad.

8.º Siempre que el ofendido resultare arruinado o privado de lo necesario para el sustento.

Art. 697. Se considerará local habitado todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de local habitado o de edificio público o destinado al culto, sus patios, sus corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras, y demás departamentos o sitios cercanos y

contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los huertos y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estuvieren cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 698. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de tres meses a dos años de reclusión.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les impondrá la pena de reclusión de uno a tres años.

Art. 699. Se considerarán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

Art. 700. El robo con fuerza en las cosas, de documentos o papeles, se castigará con las penas del artículo 695 si su valor fuere estimable.

Si no lo fuere, la pena será de seis meses a cuatro años de reclusión.

Art. 701. Cuando el culpable de robo se limitare a apoderarse de aves de corral, semillas alimenticias, frutos o leñas, cuyo valor no excediere de 25 pesetas, saltando para conseguirlo muro exterior, seto vivo, zanja o barda de corral, sin que concurra ninguna otra de las circunstancias enumeradas en los artículos 694 y 696 incurrirá en la pena de tres a seis meses de reclusión, si lo ejecutare en dependencias de lugar habitado o edificio público o destinado al culto, y de dos meses y un día a cuatro meses de la misma pena, si no tiene esos caracteres.

Art. 702. Será también castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que empleando violencia o intimidación en las personas o fuer-

za en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

## CAPITULO II

### *Delitos de hurto*

Art. 703. Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas:

1.º Toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Sustraen ilícitamente energía de una instalación ajena destinada al utilización de una fuerza natural.

3.º Encuentran una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropian.

4.º Encuentran una cosa perdida y cuando el dueño no fuere conocido, en vez de consignarla a los efectos prevenidos en el Código civil, se la apropian.

5.º Encuentran un tesoro y se apropian en todo o en parte de la cuota que las leyes civiles atribuyen al propietario con conocimiento de quién es éste.

6.º Sustraen o utilizan los frutos u objetos del daño que causaron, salvo si los mismos hechos estuvieren castigados como faltas en este Código.

Art. 704. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de cuatro años a seis de reclusión, si el valor de lo hurtado excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de dos a cuatro años de reclusión, si excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

3.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión, si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 10.000.

4.º Con la pena de tres a seis meses de reclusión, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 100.

5.º Con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión, cuando no excediere de 100 pesetas y el reo haya sido condenado anteriormente dos veces por falta de hurto.

Art. 705. El hurto se considerará calificado, casti-

gándose con las penas superiores a las respectivas señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y cuando se cometa dentro de un templo o durante la celebración de un acto religioso exterior.

2.º Si fuere de cosas dedicadas de un modo público y conocido a objetos de caridad o beneficencia, a la alimentación de una familia pobre o de un trabajador, o cuya sustracción produzca la ruina del perjudicado.

3.º Si fuere de objetos artísticos o históricos existentes en monumentos, museos o edificios públicos.

4.º Si fuere de dinero, alhajas u otros objetos pertenecientes a los que viajan por vías terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, y se cometiere en los trenes, buques, aeronaves y demás medios de locomoción o en las estaciones de las Empresas de transportes.

5.º Si se cometiere en locales donde estén instalados los Juzgados y Tribunales, oficinas del Estado, establecimientos públicos y sus dependencias o en las prisiones y demás establecimientos penales.

6.º Si se cometiere en los cementerios, de los objetos que se colocan en los féretros, sepulturas o panteones.

7.º Si se ejecutare con motivo de hospitalidad o en una fonda o casa de hospedaje.

8.º Si se realizare con grave abuso de confianza, no comprendido en otro número de este artículo, o con ocasión de prestar un servicio obligatorio o remunerado.

9.º Si se verificare con motivo de incendio o explosión o con ocasión de alguna calamidad o desgracia pública o que afecte sólo al perjudicado.

Art. 706. El hurto de documentos o papeles se castigará con las penas señaladas en el art. 704, si su valor fuere estimable, y si no lo fuese, con la pena de cuatro meses a un año de reclusión, sin perjuicio de aplicar la penalidad del hurto calificado cuando los papeles o documentos se encuentren comprendidos en alguno de los casos del artículo anterior.

### CAPITULO III

#### *Delitos de usurpación*

Art. 707. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, y que no podrá ser inferior a 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Art. 708. El que, con ánimo de lucro, destruyere o alterare los términos o lindes de pueblos o heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar permanentemente los derechos de propiedad, pastos, aguas u otro disfrute, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si no se hubiere propuesto obtener ningún lucro o no fuere estimable la utilidad, se impondrá solamente una multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 709. El que por sí o por medio de otro, sin ejercer violencia ni intimidación en las personas, y sin título alguno legal, ocupara o utilizara alguna cosa inmueble o usurpara un derecho real de ajena pertenencia, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Lo sembrado, plantado o edificado, así como los frutos, productos o beneficios obtenidos y mejoras realizadas, se considerarán de la pertenencia del legítimo propietario de lo ocupado, utilizado o usurpado, y le será entregado en su caso.

La comisión simultánea o la reiterada de estos delitos en breve período de tiempo en un mismo término municipal, podrá considerarse como constitutiva de delito de sedición, cuando el Tribunal estime racionalmen-



te la existencia de confabulación o de ilícita inteligencia entre sus autores.

Art. 710. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 708, los que fraudulentamente utilicen, alteren o detengan el curso de las aguas o sus aprovechamientos legales.

Art. 711. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo 707, como usurpador de la propiedad ajena, el que solicitare y obtuviere a su favor la inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad de títulos o documentos falsos o nulos, teniendo previo conocimiento de las causas que producen la falsedad o nulidad.

## CAPITULO IV

### *Delitos de defraudación*

#### SECCION PRIMERA

##### ALZAMIENTO, QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS E INSOLVENCIA PUNIBLES

Art. 712. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión, si fuere comerciante, y con la de dos a ocho años de igual reclusión, si no lo fuere.

Art. 713. El quebrado cuya insolvencia sea declarada fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de dos años a diez de reclusión.

Art. 714. El quebrado cuya insolvencia sea declarada culpable, según las disposiciones del Código de Comercio, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previene el Código de Comercio, cuando de tales defectos u omisiones haya resultado perjuicio a tercero, y los

que no hagan la manifestación de quiebra en el término y forma prescritos por las leyes, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Art. 715. El comerciante que para lograr se le declare en estado de suspensión de pagos, o para que los acreedores aprueben el convenio, presentare a los Tribunales una relación de su activo y pasivo que no esté conforme con la realidad de sus operaciones, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si por efecto de inexactitudes cometidas en dicha relación consiguiera el comerciante ser declarado en estado de suspensión de pagos, las penas se impondrán en el grado máximo.

Art. 716. El comerciante que, a fin de obtener la aprobación del convenio consiguiente al estado de suspensión de pagos, concertare o celebrare pactos particulares con algún acreedor o con un grupo de ellos, en fraude de los demás, será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión, sin perjuicio de la penalidad que pueda caberle como culpable de insolvencia fraudulenta.

Los acreedores que aceptaren inteligencias con el deudor constituido en suspensión de pagos, a fin de favorecer el convenio, incurrirán en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 717. Los que cooperen a la ejecución de los delitos de alzamiento de bienes o quiebra fraudulenta o culpable, serán castigados con arreglo a la participación que en la ejecución del hecho tuvieron y a las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 718. Será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión el concursado no comerciante cuya insolvencia sea efecto, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, en compras o ventas simuladas o en otras operaciones

de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

3.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

4.º Haber retardado el presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 719. Incurrirá en la pena de dos años a seis de reclusión el concursado no comerciante cuya insolvencia sea resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o Memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o haber distraído bienes ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración de concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes al mismo.

Art. 720. Serán castigados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él, o para aumentarlo o alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando ésto se verifique antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concursado la

existencia de bienes que, perteneciendo a éste obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado concertos particulares, en perjuicio de otros acreedores.

Art. 721. Las penas señaladas en esta Sección se impondrán en el grado máximo al quebrado o concursado que no restituya cualquier depósito que le estuviere constituido.

Art. 722. El deudor no dedicado al comercio que se constituyere en insolvencia, ocultando o enajenando maliciosamente sus bienes, en todo o en parte, o que lo verificare cuando estuviere amenazado de una ejecución o embargo preventivo, o de la vía de apremio, para ejecución de sentencia, será castigado en virtud de querrela de la parte perjudicada:

1.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión, si el perjuicio excediere de 5.000 pesetas.

2.º Con la de dos meses y un día a seis meses de reclusión, si la deuda excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 5.000.

Art. 723. Si la quiebra, el concurso o la insolvencia a que se refieren los artículos anteriores fuese de una Compañía mercantil o de una Sociedad o Corporación que no tenga ese carácter, se impondrán las penas señaladas en los respectivos casos a los Directores, Administradores, Consejeros, Gerentes o cualesquiera otras personas encargadas de la gestión de los intereses comunes, si hubieren procedido con infracción de los Estatutos o Reglamentos de la Compañía, Sociedad o Corporación, o de las disposiciones del Código de Comercio o del Derecho común sobre los deberes de su cargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los que constituyeren una Sociedad mercantil sin los requisitos legales, si fuere ésta declarada en quiebra, la que se considerará siempre fraudulenta para los efectos penales.

## SECCION SEGUNDA

## DELITOS DE ESTAFA, CHANTAJE Y OTROS ENGAÑOS

Art. 724. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de tres meses a un año de reclusión si la defraudación excediere de 100 pesetas y no pasare de 1.000, o si, aun sin exceder de 100 pesetas, el culpable hubiera sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por faltas de hurto o estafa.

2.º Con la de seis meses a seis años de reclusión, si la defraudación excediere de 1.000 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de seis a doce años de reclusión si la defraudación excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de doce a veinte años de reclusión si la defraudación excediere de 250.000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de 1.000.000 de pesetas.

Art. 725. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º Los que defraudaren a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, atribuyéndose bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2.º Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren, distrajeren o enajenaren o pignoraren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieten recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negáren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

No verificándose por título alguno traslativo de la posesión, la entrega de dinero o efectos muebles a los criados o dependientes asalariados de todas clases, por sus respectivos amos, principales o superiores, ya se trate de persona natural o jurídica, el hecho de apropiarse de tales cosas o numerario que hayan recibido o tengan a su disposición o alcance por razón de su oficio o cargo, se castigará estimando la defraudación como delito continuo y computando las cantidades inferiores a 100 pesetas hasta integrar las establecidas en el artículo 704 para determinar la cuantía del delito, aplicándose las penas señaladas en el 705.

6.º Los que directamente o por intermediario ofrecieren desde territorio español a otra persona, residente en España o en el extranjero, aunque sea con apariencia de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos a cambio de cantidades o efectos: considerándose siempre este delito como consumado por la cuantía del importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces

Cuando el culpable llegare a recibir, o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado, se le impondrá la pena en el grado máximo.

7.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

9.º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

10. Los que cometieren defraudación sustrayendo,

ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase.

11. Los que defraudaren o perjudicaren a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejantes a los expresados, siempre que fuere manifiesto el propósito de defraudar y la posibilidad racional de conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y las condiciones personales del estafado.

12. Los que fingiéndose dueños de una cosa inmueble la enajenaren, arrendaren, gravaren o empeñaren y los que dispusieren de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada o sujeta a reservas u otro derecho de tercero, impidiendo con su enajenación o gravamen el ejercicio de tal derecho.

13. Los que habiendo vendido o de cualquier modo enajenado por acto entre vivos una finca o derecho real, y recibido todo el precio o parte del mismo del comprador o adquirente, los vendieren o enajenaren nuevamente a otra persona, siempre que, además, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que a consecuencia de la inscripción de la segunda venta o enajenación fuere legalmente imposible inscribir la primera venta.

b) Que no siendo posible legalmente la inscripción de la segunda venta por hallarse inscrita la primera, tuviere satisfecho el segundo vendedor el precio de la finca o derecho real o parte de él.

14. Los que fingiéndose dueños de una finca, la entregaren en arrendamiento en virtud de contrato celebrado verbalmente o por escrito; y los que otorgaren en perjuicio de otro un contrato simulado.

15. Los dueños de una cosa mueble que la sustrajeren de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

16. Los que a sabiendas adquirieran por acto entre vivos, cosas muebles o las recibieran en prenda de quien no fuera su dueño o no tuviera derecho para enajenarlas o pignorarlas.

la propiedad literaria o industrial.

18. Los que con perjuicio de otro ejercieren un derecho de cualquier clase, sabiendo que han sido privados de él por sentencia ejecutoria:

19. Los que destruyeren ó deterioraren cosas que les pertenezcan afectas a derechos de terceros con el propósito de defraudar a éstos.

20. Los que compraren a plazos una cosa y la enajenaren después a menor precio del en que la adquirieron o dispusiesen de ella en cualquier forma sin haber abonado la totalidad del precio, y careciendo de bienes para hacer efectivo lo que del mismo les falte por satisfacer.

21. Los que con ánimo de defraudar expidieren un cheque o letra sin previa provisión de fondos o después de que la provisión hubiere sido retirada o retirándolos antes de que el cheque o letra puedan ser presentados al cobro.

Art. 726. En los casos que comprende el artículo anterior se aplicarán las penas correspondientes en el grado máximo, si ya en ellos no estuviera establecido, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que para realizar o intentar el engaño característico del delito, el culpable hubiere utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.º Que el culpable hubiere hecho uso con propósito de lucro, para sí mismo, para otro, o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.º Que el culpable perteneciere a una asociación, agrupación u otra organización de cualquier clase, que tuviere por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Art. 727. Serán castigados como reos de delito de



clusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirija o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

Art. 728. Los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión y multa de 2.500 a 25.000 pesetas cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que lo que el culpable amenazare divulgar como secreto sea falso.

2.ª Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad o de difusión.

3.ª Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito, fueren irreparables.

4.ª Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de cualquier clase, que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que fuere objeto de la condena.

Art. 729. En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en los tres artículos ante-

ciores, el Ministerio fiscal al calificar los hechos; y los Tribunales al sentenciar, tendrán en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado en relación con las cualidades personales del reo indique, la intensidad del mal ejecutado y del daño producido, y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Art. 730. El que con ánimo de defraudar falsificare, alterare o imitare los nombres, marcas o signos distintivos de las obras artísticas o literarias o usare de tales nombres, marcas o signos falsos, alterados o imitados, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Art. 731. El que con el mismo propósito introducir en el Reino para dedicar a la venta y a la especulación comercial, obras de arte o productos de cualquier industria, con los nombres del autor o fabricante, marcas o signos distintivos falsificados, alterados o imitados para engañar al comprador sobre el origen, procedencia o calidad de la obra o del producto, o los expendiere, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas, salvo también lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 732. En los casos de los dos artículos anteriores, el Tribunal podrá ordenar que la sentencia condenatoria se publique en los periódicos oficiales y en uno o dos de los de mayor circulación que designare.

Art. 733. Los que, en beneficio propio o de un tercero, perjudicaren en su crédito a una persona o entidad dedicada al comercio o a la industria, propalando a sabiendas hechos falsos, serán castigados, a que-rella de parte, con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo el caso de que los hechos realizados constituyan delitos de calumnia, injuria o difamación penados más gravemente.

Art. 734. El miembro de un Consejo de Adminis-

tración o de un órgano de intervención o vigilancia de una Sociedad anónima, o el Director, Gerente o Liquidador de una de estas Sociedades, que en sus noticias o comunicaciones al público o en sus informes o proposiciones a la Junta de accionistas, consignare, con ánimo de defraudar, hechos contrarios a la verdad, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de reclusión y multa de 5.000 a 20.000 pesetas.

Art. 735. En todos los casos comprendidos en esta Sección, siempre que sea apreciable el lucro obtenido o que se proponga obtener el culpable, se impondrá, además de las penas personales señaladas en sus respectivos casos, la multa del tanto al triplo del mismo lucro, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 389.

## CAPITULO V

### *Delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas*

Art. 736. Los que solicitaren primas, dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta o licitación pública o privada, y los que intentaren alejar de ella a los postores por dichos medios o por amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro ardid con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con las penas de prisión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el culpable fuere persona encargada por la ley o por la Autoridad para presidir la subasta o licitaciones mencionadas, se le impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 737. Los que con violencia o amenaza atentaren contra la libertad del comercio, de la industria o del trabajo impidiendo el aprovisionamiento de fábricas, de establecimientos o de naves, o el abastecimiento de las poblaciones, u ocasionando la suspen-

sión o interrupción de una obra o servicio, con el fin de ejercer algún acto de odio o de venganza, de imponer determinadas condiciones o de conseguir rebaja o aumento de salarios, serán castigados con las penas de destierro de tres meses a dos años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los promovedores y directores serán castigados con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 738. Los que esparciendo falsos rumores, o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por un Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la pena será de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación absoluta por seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por Gerentes, Directores o Consejeros de administración de Compañías o por particulares para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades, se impondrán las penas en su grado máximo.

Lo mismo se hará siempre que el fraude recayere sobre substancias alimenticias u otros objetos de primera necesidad.

## CAPITULO VI

### *De la usura*

Art. 739. Será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º El que aprovechándose de la necesidad, de la li-

gereza o de la inexperiencia de una persona, le concediere dinero a préstamo, o consintiere en prorrogar el término para el pago de un crédito, o en relación a cualquier otro contrato bilateral destinado a satisfacer las mismas necesidades económicas, sea cualquiera el nombre que se dé por las partes, se hiciere prometer o aceptare por sí mismo o para otros ventajas pecuniarias, efecto de las que, y según las circunstancias, el lucro obtenido resultare en notable desproporción con el servicio prestado.

2.º El que aprovechando las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, por medio de letras de cambio, ventas con pacto de retroventa, o empleando cualquiera otro medio disfrazado para asegurar el cobro, obtuviere intereses notablemente excesivos.

3.º El que con conocimiento del negocio adquiriere un crédito de la especie mencionada en el párrafo anterior, o lo enajenare, o reclamare por cualquier concepto intereses notoriamente desproporcionados al servicio prestado.

Art. 740. El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado el menor, sin que sea nunca menor de 1.000 pesetas.

Se presumirá que hay abuso de la inexperiencia del menor o incapacitado siempre que el contrato se celebre sin la intervención del padre, de la madre o del tutor.

No eximirá de ninguna de las responsabilidades expresadas el hecho de que el menor se atribuyere falsamente bienes, derechos o condiciones de edad o de otra clase que puedan influir en su capacidad o responsabilidad.

Art. 741. Será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el que hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios o

las similares de compraventa mercantil o cualquier otro nombre que pueda dárseles, no tuviere libras o no los llevare con los requisitos exigidos en los Reglamentos.

Art. 742. El prestamista o dueño de casa de compraventa mercantil o análoga que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la prenda fuere alterada o transformada y se omitiera consignar tal circunstancia en el registro, se impondrá al prestamista la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

## CAPITULO VII

### *De los juegos prohibidos*

Art. 743. Para los efectos de este Código, se considerarán juegos de azar, todos aquellos en que, medianamente interés, la ganancia o la pérdida dependan totalmente o casi totalmente de la suerte, sin que influya en ellas la natural y lícita habilidad del jugador.

Art. 744. Los dueños de casas de juego de suerte o azar, y los que las instalaren o sostuvieren, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Para los efectos de las disposiciones penales, serán consideradas como casas de juego, no sólo las que se dediquen exclusivamente por especulación a los juegos prohibidos y penados, sino aquellas otras en que de ordinario tengan lugar con este mismo objeto de especulación, aun cuando a la vez se destinen a otros fines lícitos.

Cuando se trate de sociedades de recreo o de otros fines y no sean conocidas las personas que instalaren o sostuvieren los juegos prohibidos que en sus locales se efectúen, serán considerados como tales los que dirijan la sociedad.

Art. 745. Los que en el juego o rifas usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores, imponiéndoseles las penas respectivas en el grado máximo.

Art. 746. Se impondrá el grado máximo de las penas que correspondan a los responsables conforme a los artículos anteriores cuando se trate de casas o sociedades en que sean admitidos menores de edad, ya como jugadores ya como simples concurrentes.

En la misma pena y grado incurrirán las personas que los induzcan a concurrir a dichas casas.

Art. 747. Los que habitualmente concurren a casas o departamentos de sociedades que se dediquen a juegos de azar serán castigados con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 748. Los tutores y demás personas a quienes la ley confiere la educación y guarda de los menores u otras personas sujetas a tutela, que sean condenados por los delitos que comprende este Capítulo, serán de oficio suspendidos en el ejercicio de la tutela.

Las Autoridades o sus agentes y los funcionarios públicos de cualquier clase culpables de los mismos delitos, incurrirán además en la pena de inhabilitación de dos años a doce.

Art. 749. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego, caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

## CAPITULO VIII

### *Delitos de daños*

Art. 750. Son responsables criminalmente por daños los que, sin estar comprendidos en otros capítulos de este Libro o del siguiente y sin ánimo de obtener para sí o para otros un lucro inmediato, destruyan, deterioren, o causen cualquier perjuicio a otro en sus propie-

dades rústicas o urbanas, animales u objetos que le pertenezcan.

Art. 751. Serán castigados con la pena de seis meses a tres años de reclusión los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000, y no resultaren penados más gravemente por otros preceptos de este Código o de leyes especiales:

1.º En venganza o con motivo de actos ejecutados por particulares, como testigos, peritos o de cualquier otro modo que haya contribuído o pueda contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Por medio de incendio, explosión, inundación o cualquiera otro semejante.

3.º Produciendo infección o contagio en ganados.

4.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

5.º En cuadrilla o en despoblado.

6.º En archivo o registro.

El daño cometido con alguna de las circunstancias anteriores, cuyo importe excediere de 25.000 pesetas, será castigado con la pena de tres años a ocho de reclusión.

La misma pena se impondrá en todo caso cuando los daños hubieren arruinado al perjudicado.

El que no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 200, se castigará con la pena de reclusión de dos meses y un día a seis meses.

Art. 752. El incendio o destrucción de papeles o documentos, cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores, pudiendo los Tribunales rebajar a su prudente arbitrio la pena, cuando por las circunstancias del hecho lo conceptúen procedente.

Si el valor no fuese estimable, con la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 753. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 200 pesetas, serán castigados con la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causa-



dos por el ganado y a los demás que deban calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero.

Art. 754. Los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo se castigarán con las respectivas penas en su grado máximo, cuando el daño se causare en máquinas, instrumentos de trabajo u otros elementos empleados en la explotación de una industria, de un comercio o de un servicio público o privado, con ocasión o relacionado con los delitos a que se refieren los artículos 457 al 460, 677 al 680 y 737 de este Código.

Art. 755. El culpable de un daño en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer este delito lo haya causado también en bienes de su pertenencia.

Art. 756. El que, a sabiendas, destruyere o deteriorare objetos pertenecientes a museos o colecciones oficiales artísticas o históricas, o edificios declarados monumentos nacionales o amparados a causa de su mérito por alguna disposición legal, o cualquier otro objeto ajeno o propio de relevante interés para el Arte, la Historia o la Cultura, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa en toda su extensión al arbitrio del Tribunal, si el hecho no estuviere sancionado con castigo más grave en otro artículo de este Código.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales*

Art. 757. En los delitos de robo sin violencia en las personas, hurto, estafa y daños, cuando la cosa objeto de los mismos resulte de escaso valor y a la persona ofendida, por su estado económico, no se le haya ocasionado perjuicio de alguna consideración, los Tribunales podrán estimar estas circunstancias como mo-

tivo de atenuación a los efectos de la imposición de las penas.

El valor se determinará, no por el lucro que pueda obtener el culpable, sino por el detrimento que sufra el patrimonio del ofendido.

No se otorgará el beneficio concedido por el párrafo primero al reincidente.

Art. 758. Cuando los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior no fueren reincidentes, y antes de su procesamiento restituyeren total y espontáneamente lo robado, hurtado, sustraído o apropiado, o, si por la naturaleza del hecho no fuere precisa la restitución, indemnicen también por completo al ofendido, los Tribunales podrán imponer la pena inferior a la señalada.

La disminución podrá ser al grado mínimo, si la restitución o indemnización en su caso se verificaran antes de la celebración del juicio oral.

Art. 759. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

## TITULO XV

### Delitos cometidos contra los menores

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Delitos contra la salud de los menores*

Art. 760. El que, disponiendo de medios suficientes, privare voluntariamente de los alimentos indispen-

sables o de los cuidados necesarios a un menor de dieciséis años que se halle bajo su potestad o guarda, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas. Si, a consecuencia de la privación de alimentos o de cuidados, se le produjere alguna de las lesiones graves enumeradas en el art. 532, será castigado con las penas correspondientes a éstas en su grado máximo. Si el culpable fuere ascendiente del perjudicado, se impondrá la pena superior inmediata.

Art. 761. Los que en representaciones públicas o privadas hagan ejecutar a menores de dieciséis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza, destreza o dislocación, serán castigados con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Serán castigados además con pena de tres meses a seis de prisión los ascendientes, tutores o personas encargadas de la guarda del menor que los entreguen a otros para dedicarlos a ejercicios de dicha índole. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa o promesa, la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Art. 762. Los ascendientes y tutores que abusando del derecho de corregir y castigar moderadamente a los menores que estén bajo su potestad o guarda, les maltrataren de modo grave que hiciere peligrar su salud, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 763. El que conociendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual contagiosa la transmite, por vía intersexual, a una persona menor de dieciséis años, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si por los efectos del contagio no incurriere en pena más grave.

Art. 764. La nodriza que conociendo la enfermedad contagiosa que padece la transmite, por vía nutricia, a un niño lactante, será castigada con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000

a 3.000 pesetas, salvo que por los efectos del contagio no incurriera en pena más grave.

Art. 765. El que con ánimo de lucro, por otro interés personal o por maldad, obligue a un menor de dieciséis años, sea su descendiente, pupilo o subordinado en calidad de dependiente, criado, obrero, aprendiz, discípulo o educando a un trabajo físico o intelectual agotador que quebrante su salud, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si no procediera otra pena mayor.

## CAPITULO II

### *Abandono de menores*

Art. 766. El que abandonare a un niño menor de doce años confiado a su custodia, será castigado con la pena de tres meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En caso de que desde la desaparición del niño no hubiese noticias de él, se impondrá al que lo tenía a su custodia la pena de seis a doce años de prisión, salvo que acredite que se limitó a abandonarlo sin cometer ningún otro delito.

Art. 767. Los padres que para desprenderse de sus hijos que se hallen en edad o circunstancias de no bastarse a sí mismos los abandonaren totalmente, serán castigados con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando a consecuencia del abandono se hubiere ocasionado la muerte del abandonado o lesión o enfermedad grave, se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

Art. 768. El que so pretexto de proporcionarles trabajo en fábricas, talleres, comercios u otro género de explotaciones industriales, comerciales o agrícolas,

se dedicara a reclutar niños para conducirlos al extranjero o hiciere propaganda en este sentido, así como los padres o tutores que abandonaren sus hijos a estos reclutadores, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono tuviere lugar mediando precio, recompensa o promesa, la pena de privación de libertad se impondrá en su grado máximo.

Art. 769. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de doce años lo entregare en un establecimiento benéfico o a otra persona, sin anuencia de quien se lo haya confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con la pena de dos meses y un día de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

### CAPITULO III

#### *Sustracción de menores.*

Art. 770. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de diez a veinte años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diese explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 771. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### *Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores*

Art. 772. El que yaciere con mujer menor de doce años será castigado con la pena de seis a dieciocho años de prisión.

El que cometiere abusos deshonestos con mujer de dicha edad incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión.

Art. 773. El que yaciere con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años valiéndose de fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, será castigado con la pena de seis a dieciséis años de prisión.

Art. 774. Cuando el estupro definido en los artículos 605 y 607 se cometa con una mujer mayor de doce años y menor de dieciocho será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Cuando con una mujer de la edad señalada en el párrafo anterior se cometa el delito previsto en el artículo 606 se impondrá la pena en el mismo fijada en su grado máximo.

Art. 775. El abuso deshonesto cometido interviniendo engaño, con una mujer menor de dieciocho años y mayor de doce, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Si se realizare mediante fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, se impondrá la pena de uno a tres años de prisión. Si el delito fuere cometido por las personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo anterior, se impondrá la pena superior inmediata.

Cuando el abuso deshonesto fuere ejecutado por persona del mismo sexo que la ofendida y ésta fuere menor de doce años, se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión. Si el ofendido fuere mayor de doce y

menor de dieciocho años, y concurriera fuerza o intimidación, se impondrá la misma pena. Si no concurren estas circunstancias, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

En los casos mencionados en este artículo y en los tres anteriores, se impondrá la pena superior inmediata respectiva cuando los culpables fueren ascendientes de la víctima.

Art. 776. El rapto con miras deshonestas de una persona menor de doce años, será castigado con la pena de seis a doce años de prisión.

Si la persona raptada con fines impúdicos fuere de vida honesta, mayor de doce y menor de dieciocho años, y el rapto se hubiere ejecutado con su anuencia, se impondrá la pena de uno a dos años de prisión.

En el caso de que el rapto se hubiere realizado sin o contra la voluntad de la raptada, se impondrá la pena de dos años a seis de prisión.

El rapto de una mujer mayor de doce y menor de dieciocho años con fines de matrimonio, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Art. 777. Incurrirán en la pena de seis meses a seis años de reclusión, inhabilitación especial para cargo público de ocho a veinte años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de personas menores de dieciocho años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de dieciocho años, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. La pena se impondrá en su grado máximo cuando los culpables fueren ascendientes, tutores, curadores, maestros o cualesquiera otra persona que abuse con abuso de autoridad o cargo.

3.º El que con el mismo objeto ayude o procure con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción, o la estancia de menores de dicha edad en casas o lugares de vicio.

Las sanciones establecidas en los números anteriores serán totalmente aplicables aun cuando alguno de los hechos constitutivos de los delitos mencionados se ejecute en país extranjero. Pero, en este caso, no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 778. La persona bajo cuya potestad legal estuviese un menor de dieciocho años, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia en casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Art. 779. El que indujere a persona menor de dieciocho años a cometer actos contrarios a la honestidad, y el que ejecutare algún acto de esta índole en presencia de menor de la edad predicha, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se impondrá la pena en su grado máximo, cuando el menor fuere descendiente, hijo adoptivo, pupilo, discípulo, educando, dependiente o criado del culpable, o estuviere por cualquier otro título confiado a su guarda.

Art. 780. El que ofreciere, vendiere, suministrare o facilitare de cualquier manera a un menor de dieciocho años, libros, publicaciones, estampas, fotografías u otros objetos de carácter obsceno, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 781. Las penas señaladas en el segundo párrafo del art. 558 para los vendedores de drogas tóxicas y demás estupefacientes, se impondrán en su grado máximo cuando ofrecieren o vendieren dichas substancias a menores de dieciocho años.



Art. 782. El dueño o encargado de una casa de prostitución o de otro lugar de depravación que permitiese la entrada de menores de dieciocho años, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que ejercieren o explotaren habitualmente la prostitución en las cercanías de iglesias, escuelas o de otros lugares frecuentados por menores de dieciocho años, o en casas habitadas por menores de esta edad y mayores de cuatro años.

Art. 783. Las penas establecidas por este Código para los dueños y directores de las casas de juego, se impondrán en su grado máximo cuando permitiesen la entrada en dichos locales a menores de dieciocho años.

## CAPITULO V

### *Delitos contra la propiedad en relación con los menores*

Art. 784. El prestamista o dueño de casa de compraventa mercantil o establecimiento análogo que a un menor de dieciocho años le admitiere prenda dada en nombre propio o ajeno, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 785. Los que habitualmente adquirieren objetos provenientes de delito, serán castigados con el grado máximo de la pena correspondiente, cuando el vendedor fuere persona menor de dieciocho años.

### *Disposición general*

Art. 786. A los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 760, 761, 762, 765, 767, 768, 774, 775, 777 y 778 de este Código, se les impondrá, además de las penas en éstos señaladas, la

suspensión del derecho a la guarda y educación del menor. En casos de especial gravedad podrán además ser condenados a la privación de la patria potestad, a la interdicción del derecho de tutela y al de pertenecer al consejo de familia.

Los guardadores o encargados de la persona de un menor, a quienes se refieren los artículos 760, 761, 765, 769, párrafo segundo del 770 y 774 de este Código, además de las penas en que incurrieren, podrán en casos de suma gravedad ser también condenados a la interdicción del derecho de tutela y a la de pertenecer al consejo de familia.

El marido de la mujer menor, en los casos a que se refiere el art. 778 de este Código, será condenado también a la pérdida de la autoridad marital.

Los maestros o encargados en cualquiera manera de la educación de la juventud que participaren como autores o como cómplices en los delitos penados en los artículos 774, 775 y 780, serán además condenados a la inhabilitación especial de ocho a veinte años.

Art. 787. Los preceptos contenidos en los artículos 613 y 614 de este Código, serán aplicables a los delitos contra la honestidad comprendidos en este Título.

## LIBRO TERCERO

### DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO PRIMERO

###### *De las faltas de imprenta y otras análogas*

Art. 788. Serán castigados con la pena de multa de 25 a 250 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales:

1.º El dueño o encargado del establecimiento donde se ejerza públicamente el arte tipográfico, litográfico u otro semejante, sin observar las prescripciones de la ley.

2.º El que proceda al reparto o distribución, en cualquier forma, por correo, o en lugar público o accesible al público, de impresos o dibujos sin licencia de la Autoridad competente cuando ésta sea requerida por la ley, y, tratándose de periódicos, antes que se presenten a aquélla los ejemplares a que venga obligado por disposiciones legales.

3.º El vendedor o repartidor de manuscritos o copias a máquina circulados entre más de diez personas sin haber obtenido la licencia a que se refiere el número anterior, si no aparece el autor o la persona que dió el encargo para la venta o distribución, en cuyo caso serán éstos los responsables.

4.º El que, sin licencia de la Autoridad competente, fije o haga fijar en público, impresos, dibujos o escritos a mano o a máquina,

Art. 789. Incurrirá en la pena de 50 a 500 pesetas de multa, si por leyes especiales no estuviesen estos hechos castigados de otro modo:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación o difusión, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

## CAPÍTULO II

### *De las faltas contra el orden público*

Art. 790. Será castigado con la pena de arresto de uno a dos meses y multa que no sea inferior a 50 pesetas ni llegué a 1.000, el que en público falte, en términos que no constituyan delito, con sus expresiones,

al respeto debido a la persona del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, o a cualquiera de los Poderes del Estado.

Art. 791. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal o Juzgado.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y obediencia debidos a sus superiores, cuando el hecho no constituya delito y no estuviere reservado su castigo por la ley especial al superior jerárquico respectivo.

Art. 792. Serán castigados con multa de 10 a 250 pesetas:

1.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito.

2.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieran.

3.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, siempre que el hecho no constituya delito.

4.º Los que promovieren o tomaren parte activa en cerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

5.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

6.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

Art. 793. Serán castigados con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 10 a 500 pesetas, los que intencionalmente perturben de manera leve los actos del culto u ofendan los sentimientos religiosos de

los concurrentes a ellos, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 794. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, alteren el sosiego o turben levemente el orden público usando medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

Art. 795. Serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas los que arrancaren, borraren o destruyeren, en todo o en parte, un anuncio o publicación de cualquiera clase, colocado o hecho escribir por la Autoridad competente.

Art. 796. Serán castigados con la multa de 25 a 500 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio, a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 797. Serán castigados con multa, que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni llegar a 1.000, los que, no estando comprendidos en el art. 408, ejercieren sin títulos actos de una profesión que lo exija, aunque lo hagan sin causar daño en la salud ni de otro orden.

Art. 798. El que no hallándose comprendido en ninguno de los artículos del Libro II de este Código, por vía de protesta promueva suscripciones o colectas destinadas a pagar una pena pecuniaria, multa o indemnización propias o extrañas, impuestas por Autoridad de cualquier orden, será castigado con las penas de uno a treinta días de arresto y multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000.

Art. 799. Serán castigados con las penas de multa del tanto al triplo del valor de la moneda, sin que nunca pueda ser inferior a 50 pesetas, los que habiendo recibido de buena fe moneda de oro o plata falsa la expendan en cantidad que no exceda de 50 pesetas, después de constarles su falsedad.

En la misma pena incurrirán los que en iguales circunstancias expendan un billete del Banco falso cuyo valor no sea superior a 100 pesetas.

Art. 800. Incurrirán en la multa de 10 a 100 pesetas los que, con conocimiento de la legitimidad de la moneda o signo representativo de la misma, de curso legal obligado, se nieguen a recibirlos en pago.

Art. 801. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas, los que dentro de población o en sitio público o frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en este Código en lo relativo al uso de armas sin licencia.

Art. 802. Serán castigados con la multa de 5 a 500 pesetas el uso ilícito de armas, siempre que el hecho no constituya delito.

## TITULO II

### **De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones**

Art. 803. Los que apedrearen o mancharen esculturas, relieves o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviese comprendido por su gravedad en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 804. Los comerciantes o vendedores que tengan medidas o pesos deficientes, o dispuestos con artificio para defraudar al público, o de cualquier modo infringieren los preceptos referentes a la aplicación del sistema métrico decimal, o sobre contraste para el gremio a que pertenezcan, serán castigados con multa que no sea inferior a 50 pesetas ni llegue a 1.000.

En la misma pena incurrirán los que, en su establecimiento o dependencias, tuvieren sustancias alimenticias en vasijas o paquetes o de otro modo preparadas para expenderlas al público, que no tengan el peso, la medida o calidad que corresponda.

Art. 805. Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que no exceda de 100 pesetas, serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto.

Art. 806. Serán castigados con las penas de cinco a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que, sin conseguir su propósito, esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 807. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de suerte o azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 500 pesetas.

Art. 808. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto o multa no inferior a 50 pesetas sin llegar a 1.000, en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones convenientes.

Art. 809. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas, si los hechos no están sancionados en el Libro II:



1.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

2.º Los que infringieren las disposiciones de la legislación sanitaria relativas a la declaración de enfermedades contagiosas y de epidemias, así como los que quebrantaren los preceptos referentes a desinfección.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

4.º Los que infringieren las disposiciones vigentes relativas a la declaración y combate de epizootias.

5.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

6.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

7.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

8.º Los que ensucien las fuentes o abrevaderos, o los que corrompan el agua de fuente, cisterna, pozo u otro depósito semejante que no se destine para beber.

9.º Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas o insalubres, o las arrojen a las calles.

Art. 810. Serán castigados con las penas de 50 a 500 pesetas de multa:

1.º Los facultativos que notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda o custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos, sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que públicamente maltraten a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva.

Art. 811. Serán castigados con la pena de multa

que no sea inferior a 25 pesetas ni llegue a 1.000, cuando el hecho no constituyere delito:

1.º Los que contravinieren las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas o bandos de la Autoridad, sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

Art. 812. Los que, sin la autorización debida o con falta de cualquier requisito legal, instalaren estaciones emisoras radiotelegráficas o radiotelefónicas, serán castigados con la pena de arresto de diez días a dos meses o la de multa que no sea inferior a 100 pesetas ni llegue a 1.000.

Art. 813. El que siendo apto para el trabajo mendigare o llevara vida vagabunda, sin ejercer profesión u oficio, será castigado con la pena de cinco a treinta días de arresto, sin perjuicio de la imposición de la medida de seguridad contenida en el art. 105 de este Código.

### TÍTULO III

#### De las faltas contra la independencia de los funcionarios públicos

Art. 814. Incurrirán en la pena de multa que no será inferior a 50 pesetas ni podrá llegar a 1.000, los que,

con perjuicio de otra persona en sus derechos o en sus intereses, si la pretensión prosperase, recomienden a cualquier funcionario público por escrito o verbalmente:

1.º Adjudicaciones a determinadas personas de obras, trabajos o servicios, en casos de concursos o subastas o de directa resolución.

2.º Opositores o concursantes a plazas determinadas, o aspirantes a destinos públicos para los cuales se exijan condiciones legales de preferencia entre los que posean unas u otras.

3.º Resoluciones de expedientes pendientes de despacho o de acuerdo en oficinas públicas.

En la misma pena incurrirán quienes en cualquier caso recomienden resolución determinada o resolución favorable a alguna de las partes en asuntos pendientes ante cualquier Tribunal o Juzgado.

## TITULO IV

### De las faltas contra la moralidad pública

Art. 815. El que se presentare en lugar público en tal estado de embriaguez que produzca molestia a los transeuntes, será castigado con la pena de 25 a 250 pesetas de multa.

Si la embriaguez es habitual, se impondrán las penas de cinco a treinta días de arresto y multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 816. El que en lugar público o accesible al público, ocasionare maliciosamente la embriaguez a otro suministrándole bebidas o substancias capaces de producir ese estado, o las suministrare a una persona ya ebria, será castigado con las penas de uno a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas.

Cuando el que realiza estos actos sea un expendedor de bebidas se le impondrán las dos penas, y si fuera reincidente, podrá además imponérsele la de inhabilitación especial de dos meses y un día a un año para ejercer su industria.

Art. 817. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 250 pesetas los que con la exhibición, venta o difusión de libros, publicaciones, estampas, fotografías o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Art. 818. El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos o de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública, será castigado con la pena de tres a treinta días de arresto y multa de 10 a 250 pesetas.

Art. 819. El que, aun con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas o la asedie con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días o multa de 50 a 500 pesetas.

## TÍTULO V

### De las faltas contra las personas

Art. 820. Serán castigados con la pena de cinco días a dos meses de arresto o multa no inferior a 25 pesetas sin llegar a 1.000, los que causaren lesiones que impidieren al ofendido trabajar de uno a veinte días, o hicieren necesaria la asistencia facultativa por el mismo tiempo.

Si concurriera la circunstancia de ser el culpable padre, hijo, marido o tutor, se impondrá siempre la pena privativa de libertad.

No están comprendidas en la restricción del precedente párrafo las lesiones que el padre o la madre causaren al hijo excediéndose en su corrección.

Art. 821. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto o multa de 15 a 500 pesetas:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan la asistencia facultativa.

2.º Los cónyuges que con sus reyertas y malos tratamientos, sin causarse lesión, produzcan escándalo, si hubieren dado lugar a amonestaciones previas de parte de la Autoridad o de sus agentes.

3.º Los hijos de familia que faltaren gravemente al respeto y sumisión debida a sus padres, y los pupilos que cometan igual falta para con sus tutores.

4.º Los que en la riña definida en el art. 516 de este Código constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hayan inferido más que lesiones comprendidas en el art. 533 o constitutivas de falta y no fuere conocido el autor.

Art. 822. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 300 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataran a otro de obra sin causarle lesión.

2.º Los que amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y no persistieren en la idea significada por la amenaza.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta, con o sin violencia, fuerza o intimidación, a no ser que el hecho constituya delito.

6.º El que inmotivadamente denostare, escarneciére o de cualquier modo o forma provocare a otro en sitio público o privado.

Art. 823. Serán castigados con la multa de 10 a 300 pesetas:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno, salvo que esta omisión constituyere delito.

3.º El que no socorriere o auxiliare a una persona

que encuentre en despoblado, herida, o en grave peligro, cuando pudiera hacerlo sin detrimento o riesgo propio.

## TITULO VI

### De las faltas contra la propiedad

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Sustracciones y apropiaciones indebidas*

Art. 824. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto los que con las circunstancias del art. 703, y sin estar comprendidos en el núm. 5.º del 704 cometieren hurto, por valor que no exceda de 100 pesetas.

Art. 825. El que habiendo sido condenado por delitos de robo o de hurto o de estafa o dos veces por la falta comprendida en el artículo anterior, sea sorprendido en posesión de dinero, valores u objetos que notoriamente no correspondan a su posición económica, y no justifique su legítima procedencia, será castigado con la pena de uno a treinta días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 826. Incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, el que habiendo de buena fe recibido dinero, o comprado o de otra manera adquirido cosas procedentes de un acto punible, conociendo luego su ilícita procedencia, no formulare inmediatamente denuncia a la Autoridad o a un agente de la misma.

Art. 827. Será castigado con las penas de cinco días a dos meses de arresto o multa de 25 a 750 pesetas, el herrero, cerrajero u otro artesano o traficante que fabricare, vendiere o entregare a cualquiera persona que no sea el propietario, arrendatario, poseedor legítimo por otro título o representante de los mismos, de los lugares u objeto a que se destine, llaves de cualquiera clase tomando por tipo modelos de cera u otros distin-

tos de la llave igual, siempre que el hecho no constituyere delito.

Art. 828. Incurrirán en la pena de diez días a dos meses de arresto y multa del tanto al triplo del lucro que obtuvieren o se propusieren obtener los culpables, los que cometieren estafa u otro engaño de los comprendidos en la Sección 2.ª del Capítulo IV del Título XIV de este Código, en cantidad que no exceda de 100 pesetas a no ser que concurra la circunstancia de haber sido antes castigados aquéllos por los delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por falta de hurto o de estafa, o bien que independientemente de estos requisitos, el hecho constituya delito.

En la misma pena incurrirán los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública, de otra manera semejante.

## CAPITULO II

### *Uso arbitrario de la propiedad inmueble*

Art. 829. Serán castigados con la pena de uno a veinte días de arresto:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo u otros restos de aquélla.

Art. 830. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

3.º Los que entraren en heredad murada o cercada sin permiso del dueño.

Art. 831. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren o destrozasen choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, causando daño que no exceda de 100 pesetas.

Art. 832. Los que con violencia o intimidación cometieren las faltas previstas en el art. 829, en los números 2.º y 3.º del 830 y 831, serán castigados con la pena de arresto de quince días a dos meses y multa de 25 a 100 pesetas, a no ser que el hecho constituya delito.

Art. 833. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa:

1.º De 10 a 200 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 5 a 100 pesetas, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

3.º De 2 a 75 pesetas, si fuere caballar, mular o asnal.

4.º Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será de 1 a 50 pesetas.

Si la heredad fuere cerrada o tuviere viñado, sembrado, olivares u otros plantíos, se impondrá la multa con doble extensión a los infractores comprendidos en el artículo anterior, según los respectivos casos.

Art. 834. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 835. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los encargados de su custodia, sean o no dueños,



de un día a dos meses de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto o daño comprendido en el Libro II.

### CAPITULO III

#### *De las faltas de daño propiamente dichas*

Art. 836. Serán castigados con la multa de 5 a 500 pesetas los que causaren un daño no comprendido en otros lugares de este Código, cuyo importe no exceda de 200 pesetas. La multa no será nunca inferior a la cuantía del daño causado.

Art. 837. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas, los que sin causar daño, pero pudiendo causarlo, arrojaran a una propiedad desde fuera piedras, materiales u objetos de cualquiera clase.

Si hubiere riesgo para las personas, la multa será de 10 a 100 pesetas.

Con las mismas penas serán castigados los que ejecutaren incendio de cualquier clase, que no esté penado en el Libro II de este Código.

Art. 838. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 200 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese o utilizase los frutos u objetos del daño causado, y el valor de éste no excediese de 100 pesetas, sufrirá la pena de arresto de diez días a dos meses.

Art. 839. Los que sin estar comprendidos en el artículo 710, aprovechando aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 200 pesetas, incurrirán en una multa de cuantía igual a la del daño causado.

## ITULO VII

### De las faltas contra el contrato de trabajo

#### CAPITULO UNICO

Art. 840. Será castigado con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 50 a 250 pesetas, todo obrero que habiendo celebrado un contrato de trabajo mediante la intervención de entidades oficiales de carácter corporativo expresamente destinadas por la ley a estos fines y por un tiempo determinado, rompa dicho contrato antes de la expiración del plazo del mismo, sin causa justificada y cuando de la ruptura se deriven directamente daños y perjuicios de carácter material o moral para el patrono y los intereses públicos.

En la misma penalidad incurrirá el patrono cuando no hiciere efectivas las reparaciones establecidas por dichos organismos oficiales, en caso de despido injustificado de algún obrero o quebrantamiento arbitrario del contrato del trabajo, siempre que con ello puedan producirse perjuicios materiales o morales de carácter particular y público.

Estas faltas no se perseguirán más que a instancia de los organismos oficiales a cuya intervención se refieren.

## TITULO VIII

### De las faltas contra los menores

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 841. Serán castigados con multa que no será inferior a 250 pesetas ni llegará a 1.000, los que emplearen menores de dieciséis años en representaciones

públicas teatrales, artísticas o literarias. Se impondrá igual pena a los que los utilizaren en la obtención de películas cinematográficas.

Las prohibiciones a que se refiere el párrafo anterior quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Art. 842. El patrono que empleare en cualquier clase de trabajo a menores de diez años, y el que, con infracción de lo establecido en las disposiciones relativas al trabajo de los menores, empleare a mayores de esta edad y menores de catorce años, será castigado con la pena de multa no inferior a 250 pesetas sin que llegue a 1.000.

El patrono que infringiere los preceptos relativos al trabajo nocturno de los menores, será castigado con la misma pena.

El patrono que empleare a menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por las disposiciones vigentes, será castigado con la pena señalada en los dos párrafos anteriores.

Art. 843. Los padres o tutores que descuidaren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años no procurándoles la asistencia o educación integral que su clase o facultades permitan, serán castigados con uno a treinta días de arresto o multa de 10 a 500 pesetas. En igual pena incurrirán los padres, tutores o encargados de un menor de la misma edad, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Art. 844. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto o multa de 25 a 500 pesetas los que, encontrando abandonado a un niño menor de siete años no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten en su caso respectivo el auxilio que las circunstancias requieran.

En la misma pena incurrirán los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de

llevar a un asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Art. 845. Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad, serán castigados con multa no inferior a 250 pesetas sin llegar a 1.000.

Asimismo serán castigados con igual pena los que emplearen a menores de la misma edad en salas de baile, en locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Art. 846. El que en establecimientos públicos vendiere o sirviere bebidas alcohólicas o permitiere la permanencia en dichos lugares, a menores de dieciséis años, será castigado con multa de 50 a 500 pesetas.

El que en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez, o les vendiere o sirviere bebidas alcohólicas hallándose ya ebrios, será castigado con la pena de uno a dos meses de arresto y multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 847. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años, cuya embriaguez fuere imputable a su estado de descuido o abandono, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 848. El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de baile, espectáculos y otros locales, en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren, serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 849. El que vendiere armas a menores de dieciséis años será castigado con multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 850. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en paraje público, si no probasen ser ajenos a tales hechos, serán castigados con multa de 10 a 250 pesetas.

tas, y además con la pena de arresto de uno a treinta días. En igual pena incurrirán las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 851. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, serán castigados con la pena de arresto de quince a treinta días y multa de 100 a 500 pesetas. En la misma pena incurrirán los padres, tutores o guardadores que entreguen a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar. Si la entrega fuere mediante precio, recompensa o promesa de pago, la multa no será inferior a 500 pesetas sin que llegue a 1.000. Igual pena se impondrá también a los que con ellos se hubieren concertado o procurado el pacto.

A los menores de dieciséis años mencionados en este artículo y en el anterior, y cuyos padres o tutores fueren suspendidos en el ejercicio del derecho de su guarda y educación, se les internará en establecimientos adecuados.

## CAPITULO II

### *Disposición general*

Art. 852. Los padres, ascendientes o tutores mencionados en los artículos 843, 847, 850 y 851 podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

## TITULO IX

### **Disposiciones comunes a las faltas**

Art. 853. Salvo en su caso lo dispuesto en la legislación especial que regule las atribuciones de los

Tribunales tutelares para niños, corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de las faltas previstas en este Código, aunque también los hechos a que se contraigan se hallen penados por Ordenanzas municipales u otras disposiciones administrativas.

En ningún caso podrá castigarse un mismo hecho con sanción judicial y gubernativa.

Art. 854. A los que por imprevisión, imprudencia o impericia leves, con arreglo al art. 34 de este Código, cometieran un hecho que, aun habiendo mediado malicia, sólo constituyere falta, se aplicará la pena según las reglas del art. 162.

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 855. En las provincias del Reino en que no existan aún Tribunales tutelares para niños y mientras estos organismos no se establezcan en ellas, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Están exentos de responsabilidad:

1.º Los menores de nueve años. Cuando éstos ejecutaren un hecho calificado por la ley de delito o falta, serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos.

2.º Los mayores de nueve años y menores de dieciséis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles irresponsables.

b) Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

c) Cuando al lugar donde se cometió el delito o

falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de dieciséis responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y le serán aplicados los del Código o de la ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos destinados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de dieciséis años, aunque tuvieran pendientes otras; y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los dieciséis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Durante el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador podrá someter a estos menores, en lo posible, a las medidas protectoras contenidas en la legislación reguladora de los Tribunales tutelares para niños.

d) En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir dieciséis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de dieciséis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

e) Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir dieciséis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido otorgados los beneficios de la suspensión de la condena, la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

f) Los Jueces y Tribunales no remitirán al Regis-

tro central de antecedentes penales para su inscripción, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de dieciséis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de dieciséis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

g) En los delitos cometidos por los menores de nueve años y mayores de esta edad y menores de dieciséis, la exención de responsabilidad criminal no será extensiva a la civil.

En estos casos serán responsables civilmente de los hechos ejecutados por el irresponsable los que le tengan bajo su potestad o guarda legal, a no probar que no hubo por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que le tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderá con sus bienes el mismo menor, en la forma y con las limitaciones relativas a la congrua alimentación establecida por las leyes civiles.

Art. 856. Hasta que se dicten y rijan la nueva Constitución y las leyes especiales a que se refieren los artículos 263, 264, 268 y 269 del presente Código, continuarán en vigor y serán de aplicación los artículos 165, 167 al 174, 176, 181 al 203 y 204 al 235 del Código que ahora se deroga, con las siguientes modificaciones:



a) Las que hayan introducido en el texto de los artículos citados disposiciones legales posteriores no derogadas hasta la fecha.

b) La sustitución de las penas que en el texto de los artículos citados se mencionan por penas de las autorizadas por el artículo 87 de este Código en la siguiente forma.

Cadena perpetua por reclusión hasta treinta años. Reclusión perpetua por prisión hasta treinta años. Cadena temporal, presidio mayor y presidio correccional, por reclusión. Reclusión temporal, prisión mayor, prisión correccional y arresto mayor, por prisión. Relegación perpetua y temporal y extrañamiento perpetuo y temporal, por deportación. Confinamiento y destierro por confinamiento y destierro, respectivamente. Inhabilitación absoluta perpetua y temporal e inhabilitación especial temporal por inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos.

Las nuevas penas, mientras se aplique esta disposición transitoria no excederán en duración, en cada caso, a la de la fijada por los artículos del Código que hasta ahora ha regido.

Art. 857. Para juzgar las infracciones criminales cometidas antes de la publicación de este Código en la *Gaceta de Madrid*, se aplicarán, aunque el fallo sea posterior al 31 de Diciembre próximo, los preceptos del Código derogado, si así lo solicitase la defensa del reo, pero sustituyendo la pena procedente por la de la misma duración que según el nuevo Código corresponda, conforme a las equivalencias expresadas en el artículo anterior.

Las infracciones que se cometan desde la publicación de este Código hasta la fecha de su vigencia serán juzgadas conforme a los preceptos del nuevo Código, siempre que el juicio se celebre o la resolución de sobrescimito se dicte después del 31 de Diciembre próximo; y si ello ocurre antes de la expresada fecha se aplazará la celebración del juicio hasta después de dicho día si lo solicita la defensa. Este aplazamiento, se acordará

siempre, de oficio, cuando la infracción no resulte penada en el nuevo Código.

*Disposición final*

Art. 858. Queda derogado el Código Penal de 1870 en todas sus partes salvo lo dispuesto en el art. 856. Asimismo se derogan todos los preceptos de carácter penal contenidos en leyes especiales que se hayan incorporado a este Código, quedando subsistentes en lo demás dichas leyes en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene.

# INDICE

## TITULO PRELIMINAR

### De la ley penal y de su esfera de aplicación

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO.—De la ley penal . . . . .	1
CAPÍTULO II.—Aplicación de la ley penal en el tiempo . . . . .	2
CAPÍTULO III.—Aplicación territorial de la ley penal . . . . .	3
CAPÍTULO IV.—De la aplicación de la ley penal, según la condición de las personas.	7

## LIBRO PRIMERO

### De la infracción criminal y de su represión

TITULO PRIMERO.—De la infracción criminal . . . . .	8
CAPÍTULO PRIMERO.—De la infracción criminal en general . . . . .	8
CAPÍTULO II.—De los grados generales de la infracción criminal . . . . .	10
TITULO II.—De la responsabilidad . . . . .	12
CAPÍTULO PRIMERO.—De la responsabilidad criminal . . . . .	12
CAPÍTULO II.—De la irresponsabilidad . . . . .	16
<i>Sección primera.</i> —Causas de inimputabilidad . . . . .	16
<i>Sección segunda.</i> —Causas de justificación.	17

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO III.—De la atenuación y de la agravación de la responsabilidad . . . . .	18
<i>Sección primera: Atenuantes.</i> —Por las circunstancias de la infracción . . . . .	19
Por las condiciones del infractor . . . . .	20
<i>Sección segunda: Agravantes.</i> —Por las circunstancias de la infracción . . . . .	21
Por las condiciones del infractor . . . . .	23
<i>Sección tercera: Circunstancias mixtas.</i> —Por las circunstancias de la infracción . . . . .	24
Por las condiciones del infractor . . . . .	25
<i>Sección cuarta.</i> —Delincuencia habitual y predisposición para delinquir . . . . .	25
CAPÍTULO IV.—De la responsabilidad civil. . . . .	26
TÍTULO III.—De la represión . . . . .	33
CAPÍTULO PRIMERO.—Disposición general . . . . .	33
CAPÍTULO II.—De las penas y sus clases. . . . .	33
CAPÍTULO III.—De las medidas de seguridad y sus clases . . . . .	34
CAPÍTULO IV . . . . .	40
<i>Sección primera.</i> —De la extensión de las penas y de sus efectos según su naturaleza respectiva . . . . .	40
<i>Sección segunda.</i> —De los efectos y extensión de las medidas de seguridad. . . . .	44
CAPÍTULO V.—De la aplicación de las penas . . . . .	48
<i>Sección primera.</i> —Reglas para la aplicación de penas, según el grado de ejecución del delito o la participación en él de las personas responsables . . . . .	48
<i>Sección segunda.</i> —Reglas para la aplicación de penas en consideración a las circunstancias o condiciones modificativas de la responsabilidad . . . . .	50
<i>Sección tercera.</i> —De las reglas para la imposición de penas en las infracciones cometidas por imprevisión, imprudencia o impericia . . . . .	54

	<u>Págs.</u>
<i>Sección cuarta.</i> —Disposiciones comunes a las secciones anteriores . . . . .	54
<i>Sección quinta.</i> —Reglas para la aplicación de las penas en los casos de concurrencia de varios delitos . . . . .	56
CAPÍTULO VI.—De la ejecución y cumplimiento de las penas . . . . .	58
<i>Sección primera.</i> —Disposiciones generales . . . . .	58
<i>Sección segunda.</i> —Disposiciones especiales . . . . .	60
<i>Sección tercera.</i> —Causas o circunstancias que modifican o suspenden el cumplimiento de la condena . . . . .	68
TÍTULO IV.—De la extinción de la responsabilidad criminal y civil . . . . .	71
CAPÍTULO PRIMERO . . . . .	71
<i>Sección primera.</i> —De la extinción de la responsabilidad criminal . . . . .	71
<i>Sección segunda.</i> —De la extinción de la responsabilidad civil . . . . .	75
CAPÍTULO II.—De la rehabilitación . . . . .	75
TÍTULO V.—Disposiciones generales . . . . .	77

## LIBRO SEGUNDO

### Delitos y sus penas

TÍTULO PRIMERO.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado . . . . .	79
CAPÍTULO PRIMERO.—Delitos contra la Patria . . . . .	79
CAPÍTULO II.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado . . . . .	84
CAPÍTULO III.—Delitos contra el derecho de gentes . . . . .	85
CAPÍTULO IV.—Delitos de piratería y otros análogos . . . . .	87
TÍTULO II.—Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución . . . . .	89

	Págs.
CAPÍTULO PRIMERO.—Delitos contra los Poderes del Estado . . . . .	89
<i>Sección primera.</i> —Delitos contra el Rey, la Regencia y la Real familia. . . . .	89
<i>Sección segunda.</i> —Delitos contra las Cortes y sus miembros . . . . .	92
<i>Sección tercera.</i> —Delitos contra la forma de Gobierno . . . . .	92
<i>Sección cuarta.</i> —Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros . . . . .	92
CAPÍTULO II.—De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución . . . . .	93
<i>Sección primera.</i> —Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución . . . . .	93
<i>Sección segunda.</i> —Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución . . . . .	94
<i>Sección tercera.</i> —Delitos contra la religión del Estado . . . . .	94
<i>Sección cuarta.</i> —Delitos contra la tolerancia religiosa . . . . .	96
<i>Sección quinta.</i> —Violación de sepulcros o sepulturas . . . . .	96
TÍTULO III.—Delitos contra el orden público . . . . .	97
CAPÍTULO PRIMERO.—Rebelión . . . . .	97
CAPÍTULO II.—Sedición . . . . .	100
CAPÍTULO III.—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores . . . . .	102
CAPÍTULO IV.—Desórdenes públicos . . . . .	104
CAPÍTULO V . . . . .	107
<i>Sección primera.</i> —De los atentados, resistencia y desobediencia graves . . . . .	107
<i>Sección segunda.</i> —Desacatos, injurias y amenazas a las autoridades, a sus agentes,	

	<u>Págs.</u>
a los funcionarios públicos y a las Corporaciones u organismos oficiales . . . . .	109
<i>Sección tercera.</i> —Disposiciones generales . . . . .	110
TÍTULO IV.—De las falsedades . . . . .	111
CAPÍTULO PRIMERO.—De la falsificación de la firma o estampilla real, firma de los Ministros, sellos y marcas . . . . .	111
<i>Sección primera.</i> —Falsificación de la firma o estampilla real y firma de los Ministros . . . . .	111
<i>Sección segunda.</i> —De la falsificación de sellos y marcas . . . . .	112
CAPÍTULO II.—De la falsificación de moneda . . . . .	114
CAPÍTULO III.—De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papeles sellados, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado . . . . .	115
CAPÍTULO IV.—De la falsificación de documentos . . . . .	118
<i>Sección primera.</i> —De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos . . . . .	118
<i>Sección segunda.</i> —De la falsificación de documentos privados . . . . .	122
<i>Sección tercera.</i> —Falsificación de documentos de identidad y certificados . . . . .	122
CAPÍTULO V.—Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores . . . . .	125
CAPÍTULO VI.—De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas . . . . .	127
CAPÍTULO VII.—De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones . . . . .	131
TÍTULO V.—Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y otros análogos . . . . .	133

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO.—Prevaricación . . . . .	133
CAPÍTULO II.—Infidelidad en la custodia de presos . . . . .	136
CAPÍTULO III.—Infidelidad en la custodia de documentos o de otros objetos . . . . .	137
CAPÍTULO IV.—De la violación de secretos y publicación indebida de documentos . . . . .	139
CAPÍTULO V.—Desobediencia y denegación de auxilio . . . . .	141
CAPÍTULO VI.—Infracciones de los deberes del cargo no comprendidas en otras disposiciones de este Código o de leyes especiales. . . . .	143
CAPÍTULO VII.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas . . . . .	144
CAPÍTULO VIII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales . . . . .	146
CAPÍTULO IX.—Abusos contra la honestidad. . . . .	147
CAPÍTULO X.—Cohecho . . . . .	148
CAPÍTULO XI.—Malversación de caudales públicos . . . . .	151
CAPÍTULO XII.—Fraudes y exacciones ilegales. . . . .	154
CAPÍTULO XIII.—Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos . . . . .	156
TÍTULO VI.—Delitos contra la administración de justicia . . . . .	156
CAPÍTULO PRIMERO.—De la evasión de presos y condenados . . . . .	156
CAPÍTULO II.—Desórdenes en las prisiones y establecimientos penales . . . . .	157
CAPÍTULO III.—Del quebramiento de condena . . . . .	158
CAPÍTULO IV.—Del delito de encubrimiento . . . . .	160
TÍTULO VII.—Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas. . . . .	161
CAPÍTULO PRIMERO.—Del homicidio . . . . .	161
CAPÍTULO II.—Del asesinato . . . . .	162
CAPÍTULO III.—Del parricidio . . . . .	163
CAPÍTULO IV.—Del infanticidio . . . . .	164
CAPÍTULO V.—Del aborto . . . . .	164



	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO VI.—De las lesiones . . . . .	165
CAPÍTULO VII.—Abandono de incapacitados o desvalidos y otros delitos que ponen en peligro la vida o la salud de las personas.	167
CAPÍTULO VIII.—Disposiciones generales . . .	168
TÍTULO VIII.—Delitos contra la salud pública.	170
CAPÍTULO PRIMERO. — Inhumación y exhumación ilegales . . . . .	170
CAPÍTULO II.—Propagación de epidemias y riesgo para la salud pública . . . . .	170
CAPÍTULO III.—Ádulteración de artículos alimenticios y farmacéuticos . . . . .	172
CAPÍTULO IV.—Elaboración y comercio ilegales de productos químicos y drogas tóxicas . . . . .	173
TÍTULO IX.—Delitos contra la seguridad colectiva . . . . .	173
CAPÍTULO PRIMERO.—Estragos y delitos afines . . . . .	173
<i>Sección primera.</i> —De los estragos y delitos afines cometidos maliciosamente . . . . .	173
<i>Sección segunda.</i> —Delitos afines a los estragos, imputables a imprevisión, imprudencia o impericia . . . . .	175
CAPÍTULO II.—Delitos de incendio . . . . .	180
CAPÍTULO III.—Delitos contra los medios de comunicación . . . . .	183
TÍTULO X.—Delitos contra la honestidad . . .	186
CAPÍTULO PRIMERO.—Violación y abusos deshonestos . . . . .	186
CAPÍTULO II.—Incesto y estupro . . . . .	187
CAPÍTULO III.—Delitos relativos a la prostitución . . . . .	188
CAPÍTULO IV.—Rapto . . . . .	190
CAPÍTULO V. — Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores . . . . .	191
CAPÍTULO VI.—Delitos de escándalo público.	193
CAPÍTULO VII.—Adulterio y amancebamiento.	195

	Págs.
TITULO XI.—Delitos contra el honor . . . . .	196
CAPÍTULO PRIMERO.—Calunnia . . . . .	196
CAPÍTULO II.—Injurias . . . . .	196
CAPÍTULO III.—Difamación . . . . .	198
CAPÍTULO IV.—Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores . . . . .	198
TITULO XII.—Delitos contra el estado civil de las personas . . . . .	200
CAPÍTULO PRIMERO.—Suposición de partos y usurpación de estado civil . . . . .	200
CAPÍTULO II.—Celebración de matrimonios ile- gales . . . . .	202
TITULO XIII.—De los delitos contra la liber- tad y seguridad individuales . . . . .	206
CAPÍTULO PRIMERO.—Detenciones ilegales . . . . .	206
CAPÍTULO II.—Delitos contra la inviolabili- dad del domicilio . . . . .	207
CAPÍTULO III.—De las amenazas y coacciones.	208
CAPÍTULO IV.—Descubrimiento y revelación de secretos . . . . .	212
TITULO XIV.—Delitos contra la propiedad . . . . .	213
CAPÍTULO PRIMERO.—Delitos de robo . . . . .	213
<i>Sección primera.</i> —Robos con violencia o in- timidación en las personas . . . . .	213
<i>Sección segunda.</i> —Robos con fuerza en las cosas . . . . .	215
CAPÍTULO II.—Delitos de hurto . . . . .	218
CAPÍTULO III.—Delitos de usurpación . . . . .	220
CAPÍTULO IV.—Delitos de defraudación . . . . .	221
<i>Sección primera.</i> —Alzamiento, quiebra, sus- pensión de pagos e insolvencia punibles . . . . .	221
<i>Sección segunda.</i> —Delitos de estafa, chan- taje y otros engaños . . . . .	225
CAPÍTULO V.—Delitos de maquinación para al- terar el precio de las cosas . . . . .	231
CAPÍTULO VI.—De la usura . . . . .	232
CAPÍTULO VII.—De los juegos prohibidos . . . . .	234
CAPÍTULO VIII.—Delitos de daños . . . . .	235

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO IX.—Disposiciones generales . . .	237
TÍTULO XV.—Delitos cometidos contra los menores . . . . .	238
CAPÍTULO PRIMERO.—Delitos contra la salud de los menores . . . . .	238
CAPÍTULO II.—Abandono de menores . . . .	240
CAPÍTULO III.—Sustracción de menores . . .	241
CAPÍTULO IV.—Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores . . . . .	242
CAPÍTULO V.—Delitos contra la propiedad en relación con los menores . . . . .	245
Disposición general . . . . .	245

## LIBRO TERCERO

### De las faltas y sus penas

TÍTULO PRIMERO . . . . .	247
CAPÍTULO PRIMERO.—De las faltas de imprenta y otras análogas . . . . .	247
CAPÍTULO II.—De las faltas contra el orden público . . . . .	248
TÍTULO II.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones .	251
TÍTULO III.—De las faltas contra la independen- cia de los funcionarios públicos . . .	254
TÍTULO IV.—De las faltas contra la morali- dad pública . . . . .	255
TÍTULO V.—De las faltas contra las personas.	256
TÍTULO VI.—De las faltas contra la pro- piedad . . . . .	258
CAPÍTULO PRIMERO.—Sustracciones y apropia- ciones indebidas . . . . .	258
CAPÍTULO II.—Uso y arbitrio de la propiedad inmueble . . . . .	259
CAPÍTULO III.—De las faltas de daño propia- mente dichas . . . . .	261

	<u>Págs.</u>
TÍTULO VII.—De las faltas contra el contrato	
de trabajo . . . . .	262
CAPÍTULO ÚNICO . . . . .	262
TÍTULO VIII. — De las faltas contra los me-	
nores . . . . .	262
CAPÍTULO PRIMERO . . . . .	262
CAPÍTULO II.—Disposición general . . . . .	265
TÍTULO IX. — Disposiciones comunes a las	
faltas . . . . .	265
Disposiciones transitorias . . . . .	266
Disposición final . . . . .	270

## CÓDIGO PENAL DE 1932

## CÓDIGO PENAL DE 1932

### INTRODUCCIÓN

Tras la dimisión del General Primo de Rivera en 1929 y la asunción del poder por el General Berenguer en 1930, la situación política española atraviesa unos momentos cruciales que desembocan en la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931. El progresivo deterioro de la Monarquía durante la Dictadura, hizo inútiles los intentos del General Berenguer para volver a la normalidad constitucional y salvar la Monarquía pues amplios sectores conservadores habían perdido su confianza en la Institución negándole capacidad para desde ella emprender la eficaz revolución social que el país demandaba.

En el año 1930, distintas personalidades republicanas, nacionalistas y antiguos políticos de la monarquía, ante la insostenible situación del país, firmaron el Pacto de San Sebastián y apoyados por la U.G.T. y algunos militares, prepararon una insurrección republicana para el 15 de diciembre del mismo año. Fracasada esta insurrección y encarcelado el comité revolucionario, llegamos a las Elecciones Municipales de 12 de abril de 1931 en las que la coalición de izquierdas consigue el triunfo en la casi totalidad de las capitales de provincia. Con estos resultados el pueblo enardecido sale a la calle y Alfonso XIII, al ser acatada por el General Sanjurjo la autoridad del Comité Revolucionario, renuncia al trono y abandona el país para evitar el desencadenamiento de una guerra civil. Inmediatamente y sin ningún derramamiento de sangre se produce la transmisión de poderes al nuevo gobierno presidido por Alcalá Zamora.

La primera actuación del Gobierno Provisional fue el establecimiento del Estatuto Provisional de la República por el que se daba cumplimiento a los acuerdos de San Sebastián, en los que las diversas fuerzas políticas intervinientes habían alcanzado una solución de compromiso respecto a temas fundamentales como responsabilidades, libertad de creencias y cultos, ampliación de los derechos individuales, respeto a la propiedad privada, etc., e igualmente convocó elecciones a Cortes Constituyentes.

Las primeras fuerzas políticas que integraron estas Cortes Constituyentes nacidas de las elecciones, fueron las republicanas de izquierdas, las radicales y las socialistas en representación de amplios sectores de la clase obrera. La actividad de estas Cortes cristalizó en una constitución democrática, laica y regionalista que fue aprobada el 9 de diciembre de 1931.

En enero de 1932 se produjo un conato de alzamiento anarquista en el Valle del Llobregat, comenzando nuevamente las huelgas. Azaña, a la sazón presidente del Gobierno, tuvo mano dura con los anarquistas deportando a

algunos de ellos a Africa. La nueva ley sobre el divorcio fue aceptada a pesar de la oposición de la Iglesia y comenzó la discusión simultánea del Estatuto Catalán y de la Ley Agraria. En agosto de 1932, estalló en Sevilla una insurrección militar capitaneada por el General Sanjurjo quien un año antes y como Director General de la Guardia Civil, había posibilitado el advenimiento de la República al rehusar poner sus fuerzas a disposición del Rey. Su pronunciamiento fracasó al no encontrar apoyo en otras capitales y debido a una huelga general de la C.N.T. antes de que pudiera obtener alguna ayuda. Simultáneamente los monárquicos intentaron apoderarse del Ministerio de la Guerra, si bien este alzamiento fue igualmente sofocado sin dificultad en Madrid. La facilidad con que el Gobierno sofocó sendos alzamientos, determinó su fortalecimiento y la consecuencia inmediata de ello fue la aceptación del Estatuto Catalán y de la Ley de Reforma Agraria.

Pero lo cierto es que, no obstante los esfuerzos realizados, el nuevo Gobierno no consiguió atraerse ni a la burguesía, ni a los obreros, ni a los campesinos sufriendo a partir de 1933, derrota tras derrota. Ante el fracaso de la reforma agraria y el escándalo producido por el suceso de «Casas Viejas», Azaña se vio obligado a dimitir y Alcalá Zamora, primer Presidente de la República elegido tras la aprobación de la Constitución, encargó a Martínez Barrios la formación de un nuevo gobierno que disolvió las Cortes y convocó nuevas elecciones, que dieron el triunfo al ala derecha de la pequeña burguesía, surgiendo unas Cortes con influencia predominante de las clases conservadoras. La agrupación de la derecha en un bloque unido, la CEDA, determinó su triunfo y correlativamente la ruptura de la coalición republicano-socialista y la abstención de los anarcosindicalistas fueron la causa de la débil posición de las izquierdas en las mismas Cortes. De hecho sin embargo, el número de votos obtenidos por los partidos de izquierda fue incluso superior a la coalición de derechas. El sistema proporcional ideado por los socialistas se volvió esta vez en contra suya.

A partir de este momento se suceden diversos gobiernos de coalición hasta que el 6 de octubre de 1934, los socialistas se levantaron en armas ante el anuncio de la constitución de un nuevo gobierno en el que habían de figurar elementos significativamente derechistas. Esta acción fue apoyada por el Gobierno Autónomo de Cataluña. Sofocada con facilidad la sublevación en Barcelona y Madrid, Asturias fue escenario de sangrientos acontecimientos hasta el 18 del mismo mes, a causa del levantamiento armado de los mineros y la violenta represión militar que siguió al mismo. Esta situación de descontento social e inestabilidad política continuó durante el año 1935 y ante la evolución de los acontecimientos el Presidente de la República se vio obligado a firmar la orden de disolución de las Cortes convocando nuevas elecciones para el 16 de febrero de 1936.

Estas elecciones dieron la victoria por un estrecho margen, al Frente Popular lo que produjo gran expectación entre la clase trabajadora y la correspondiente consternación en las derechas y centro que entendieron que inauguraba una nueva etapa del proceso revolucionario. Lo cierto es que los gobiernos surgidos de estas nuevas Cortes no lograron dar solución a los graves problemas políticos y sociales padecidos por España. Las huelgas se succe-

dían; los negocios perdían dinero, el capital huía del país y la bancarrota parecía inminente. En el campo, los labradores sin tierras y los pequeños campesinos pedían que se les entregaran tierras para su trabajo, el paro y el hambre eran más temibles que nunca. Los rumores de alzamiento militar y guerra civil eran constantes. El día 13 de julio de 1936 se conoció la noticia del asesinato de Calvo Sotelo. Ante ello, los conjurados decidieron adelantar la fecha de la sublevación, que quedó así fijada para el 18 de julio de 1936.

El 14 de abril de 1931 se proclama la República y el Gobierno provisional por Decreto de 15 de abril, deroga la vigencia del Código Penal de 1928 y vuelve a poner en vigor el Código de 1870 en tanto no se publique un nuevo texto legal.

Con el advenimiento de la República, se hizo necesario regular la materia penal en forma distinta. En la Comisión de Códigos se manifestaron dos tendencias: una, que deseaba realizar un Código de nueva planta, y otra, que prefería dar rápidamente una respuesta a la realidad social del país. Esta última posición fue la que prevaleció. Así, por ello, se reformó en lo más esencial el viejo Código de 1870 y la elaboración del nuevo Código se pospuso para realizarla con más calma, lo que no pudo llevarse a cabo. Esta reforma se completó con la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, que recogía el estado peligroso y las medidas de seguridad que les eran de aplicación.

El 5 de noviembre de 1932 se promulgó el nuevo Código que entró en vigor el 1 de diciembre del mismo año. La estructura, espíritu y la casi totalidad del contenido de este nuevo Código es análoga a la del Código de 1870. En su Exposición de Motivos se razonaron las modificaciones introducidas clasificándolas en cuatro grupos: las impuestas por la nueva Constitución, aprobada en diciembre de 1931; corrección de errores materiales de técnica e incorporación de Lcyes complementarias; las tendentes a humanizar y dar elasticidad al Código y los casos de reforma excepcional.

Al primer grupo obedece la reforma del Título II del Libro II, delitos contra la seguridad interior del Estado, pues no debe olvidarse que los preceptos del Código de 1870 estaban redactados para regir en un momento histórico en el que la forma de Gobierno era la monarquía, se hacía por tanto precisa esta adaptación. Con esta misma finalidad se suprimió el delito de adulterio, teniendo en cuenta la igualdad de sexo y el divorcio vincular constitucionalmente reconocido.

En el segundo grupo cabe destacar la sustitución de la clasificación tripartita de las infracciones penales por la bipartita: Delitos y Faltas.

En cuanto a la reforma tendente a la humanización del Código cabe señalar las relativas a la elevación de la edad penal a los 16 años, introducción de la eximente de sordomudez, ampliación del estado de necesidad y como fundamental, la supresión de la pena de muerte y la de degradación, así como la supresión de la responsabilidad personal para los casos de impago de la responsabilidad civil.

Por último, dentro de las modificaciones del cuarto grupo se presentan como más importantes la elevación de las cuantías de las multas y la configuración del delito de usura.



**LEY**  
**DE 27 DE OCTUBRE DE 1932**

PROMULGANDO EL

**CODIGO PENAL**  
**DE 1870**

**REFORMADO CON ARREGLO A LA LEY DE**  
**BASES**  
**DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1932**



**PRIMERA EDICIÓN OFICIAL**

**MADRID**

### ADVERTENCIA

En virtud de lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1897, los propietarios de esta obra perseguirán a los defraudadores, con arreglo a la ley de Propiedad intelectual.

Se considerarán fraudulentos los ejemplares de esta edición que no lleven a continuación el sello del Ministerio de Justicia.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**Ley de 27 de Octubre de 1932 promulgando el Código Penal de 1870, reformado según la Ley de Bases de 8 de Septiembre**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed :  
Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

## L E Y

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para publicar como Ley el Código penal, reformado con arreglo a las Bases establecidas en la ley de 8 de Septiembre del corriente año.

Por tanto :

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

## I

**Necesidad de reformar el Código penal de 1870**

Por Decreto de 6 de Mayo del pasado año, el Gobierno provisional de la República creó la Comisión Jurídica Asesora, en reemplazo de la vetusta Comisión general de Codificación, existente desde el 10 de Mayo de 1875. Uno de los cometidos que la nueva Junta de técnicos había de cumplir con harta prisa era la reforma del Código penal.

El Gobierno republicano, apenas exaltado al Poder por aclamación pública, cuidóse del restablecimiento de la legalidad punitiva, y el 15 de Abril de 1931 anuló el «Código gubernativo» de 1928. El Decreto de 15 de Abril se limitó a esta empresa de restitución de la legítima vigencia del Código de 1870.

Pocos días más tarde—el 2 de Mayo del pasado año—, el Gobierno introdujo pocas reformas en el Código resuscitado, tendentes a poner en armonía su texto con el régimen democrático que el país se dió el 14 de Abril. Respetuosos los Ministros provisionales con la soberanía popular, no quisieron emprender enmienda alguna de otra índole—ni aun siquiera para humanizar el duro documento legislativo—, dejando intacta la tarea reformadora al Parlamento constituyente.

Devolver a la auténtica disciplina de 1870 su legítimo  
CÓDIGO PENAL. 1

vigor no suponía que el Gobierno provisional de la República estimase perfecta y adecuada a esta época una Ley que, por muy progresiva que fuese en los días de su nacimiento, es hoy francamente insostenible como obra permanente.

Las épocas revolucionarias precisan apresurar las faenas legislativas, pero no pueden atropellar las etapas de aquellos trabajos que tienen largos períodos de gestación. En pocos meses era imposible preparar un proyecto de Código penal enteramente nuevo. A seguida se insistirá en las razones que obstan la fulminante composición de un Código de delitos y penas. Pero tan imposible como componer en breve plazo una Ley de nuevo estilo, era mantener intacto el Código penal de 1870.

Don Fernando de los Ríos, entonces Ministro de Justicia, adoptó con acierto una solución intermedia, encomendando a los técnicos de la Asesoría Jurídica un doble cometido en el orden penal. El primero de urgente término, y de más dilatado cumplimiento el segundo. Por taxativo encargo del Ministro, la Comisión se cuidó con máxima premura de reformar el Código penal en dos aspectos principales: adaptando sus artículos a la nueva Ley constitucional, y humanizando sus preceptos; y una vez acabada esta tarea preliminar, la Comisión debería esforzarse en otra empresa de más monta, sin plazos perentorios: la de redactar el nuevo Código penal español.

Fieles al cometido, los miembros de la Subcomisión penal reformaron el Código de 1870, poniéndole en condiciones de que pueda extender su vida durante el tiempo preciso para componer, discutir y promulgar una nueva Ley de delitos y penas.

El Gobierno hizo suya la labor de la Comisión Jurídica Asesora, y el Ministro de Justicia presentó a las Cortes el 19 de Noviembre de 1931 el Proyecto de reforma del Código penal, que pasó a la Comisión parlamentaria de Justicia.

Los Diputados de esta Comisión emitieron su dictamen el 19 de Junio del año presente, y por entender que en épocas legislativas de tan apretado trabajo hubiese sido harto

difícil discutir artículo por artículo la completa reforma del Código, concretaron las modificaciones en una Ley de Bases, que las Cortes aprobaron tras breve debate y leves enmiendas, y que fueron suscritas por S. E. el Presidente de la República el día 8 de Septiembre del año que transcurre.

## II

### Razones de la parquedad en la reforma

Un Código penal, antes de aparecer en las hojas de los periódicos oficiales, requiere largos trabajos preparatorios, una labor depuradora de antecedentes bibliográficos y el ensayo mental de aplicación de todos sus preceptos. Una Ley compuesta en dos o tres meses estaría forzosamente plagada de errores.

La empresa de componer un Código penal ha sido acometida sin prisas por los países europeos.

El proyecto suizo data de 1893; el alemán, de 1909; el austriaco, es de idéntica fecha; el sueco, de 1916, y ninguno de ellos ha conseguido vigencia todavía. Hace más de un decenio que comienza la reforma en Finlandia, Rumania, Checoslovaquia, etc., etc., y los proyectos no han pasado tampoco de este estado preparatorio. Tres Códigos de Europa tienen aún fresca la tinta de sus prensas oficiales: los de Yugoslavia, Dinamarca e Italia, promulgados en 1930; pero el primero halla su antecedente en el Anteproyecto serbio de 1910; el segundo arranca del proyecto de 1912, y el tercero de la ley de Bases de 1925. Nos importa subrayar el caso de Italia, cuyo régimen, sobremanera propicio a suprimir obstáculos y a abreviar jornadas parlamentarias, no ha sido capaz de anticipar el parto de su Ley punitiva, gestada durante cinco años en el seno de las Comisiones técnicas y alumbrada con auxilio de los informes de Tribunales y Universidades.

Ni siquiera Rusia puede alegarse como caso de excepción; pues si bien es cierto que el Código de 1922 aparece inopinadamente y casi sin trabajos preparatorios, en cambio el de 1926, que rige desde 1.º de Enero de 1927, tiene su antecedente en los Principios de 31 de Octubre de 1924, dictados para la Confederación y las Repúblicas unidas.

Redactar el nuevo Código penal de la República española es faena que requiere largo tiempo de estudios preparatorios, de composición del texto definitivo y de busca y consulta de pareceres peritos de las Universidades, de los Tribunales, de los Colegios de Abogados, de las Asociaciones obreras y de las Academias y Sociedades de cultura. Todo este proceso no podía cumplirse en medio año; por eso se decidió reformar el Código de 1870, para que pueda aguardar a la legislación innovadora.

Una vez acordado que sólo se trataba de una mera reforma del Código de 1870, pareció procedente reducir la innovación a proporciones modestísimas. Dos motivos tuvieron decisiva pesantez. Cuantas menos sean las enmiendas introducidas, más urgente se presentará a la conciencia técnica del país y del Parlamento la necesidad de promulgar un Código verdaderamente nuevo. Las Cortes Constituyentes y las ordinarias por venir tienen y tendrán perfiles radicalmente distintos a las Cámaras de la monarquía. Por eso no es tan de temer que demoren indefinidamente las imprescindibles tareas legislativas; pero como es abrumadora la labor que el Parlamento ha de ejecutar en estos años inmediatos, si el Código penal de 1870 fuese remozado en exceso, sería siempre aplazada su reforma para dar paso a otros proyectos de ley. Póngase, pues, el Cuerpo legal de 1870 en condiciones de vivir un par de años, a lo sumo, y con la parca enmienda se demuestra que no se renuncia a la gran empresa de legislar a fondo sobre materias penales, sino que se considera perentoria la misión de escribir y promulgar el nuevo Código.

El segundo motivo de la parquedad reformadora es menos oportunista y de más enjundia. Hacer ahora profun-

das enmiendas que cambiasen la mecánica del Código, y al cabo de dos años componer otro diferente a la Ley de 1870 y a la reforma de hoy, sería introducir confusión en los Magistrados e inestabilidades en la doctrina de nuestros Tribunales. Las leyes tienen sus años incipientes y su edad adulta; y así como el hombre no empieza a vivir en plenitud hasta que traspasa la adolescencia, así también los Códigos no rigen con toda su eficacia hasta transcurridos, por lo menos, cinco años. Es preciso este plazo quinquenal para que la jurisprudencia fije el exacto alcance de sus preceptos y los Abogados lo manejen con desembarazo y corrección.

No se alegue como paradigma contrario el caso de Rusia. La Unión soviética está ensayando regímenes absolutamente inéditos en todos los órdenes vitales. Tiene, pues, que caminar tanteando. Por eso el Código de 1922 es reemplazado en 1926 por otro más audaz, y ésa es la causa de que en 1930 aparezcan dos Proyectos nuevos (de Krylenko, el uno, y de Schirwindt, el otro) que pretenden dar más colmadas realidades a la teoría jurídica marxista.

Estos motivos nos han decidido a enflar la reforma dentro de cauce por demás modesto. Incluso hemos dejado intacto uno de los sectores del Código de 1870, que reclama absoluta innovación: el del número y funcionamiento de las penas privativas de libertad. Desde hace medio siglo, cuantos se han ocupado en nuestra legislación penal, pidieron que se simplificara nuestro sistema punitivo y que se proscibiera el régimen de aritmética penal de los grados. No pretendemos terciar ahora en la polémica sobre unificación o pluralidad de las penas de encerramiento, pero sí hacemos paladina confesión de que, si no responden esas variedades de penas a distintos establecimientos y a regímenes penitenciarios diferentes, es más sincero reducirlas a estos tres tipos: reclusión, prisión y arresto. A pesar de este convencimiento, no hemos simplificado el sistema penal para no destruir el edificio del Código de 1870, y aunque la abolición de la pena de muerte de las



cadenas y de la perpetuidad de los castigos ha reducido algo el elenco de las penalidades, así como el número de las escalas, todavía se mantienen cuatro de las seis escalas contenidas en el Código de 1870 y pervive idéntico el método mensurador de grados de pena. Tocar el Código en este flanco era deshacer toda su economía y tener que elegir otro sistema de individualizar las penas. Ello hubiera supuesto el cambio completo de régimen punitivo y que los Magistrados se vieran en el forzoso trance de asimilar una nueva manera de medir las atenuantes, los grados del delito y la codelincuencia. Y ese esfuerzo de aprendizaje de un régimen nuevo no llegaría a cuajar, porque al cabo de dos años se pondrá en vigencia el Código auténticamente innovador. Por eso hemos preferido no hacer reforma en este punto básico, pero sí se han instaurado en lo referente a las reglas de apreciación de las circunstancias modificativas de responsabilidad. Aunque la enmienda parece de poca monta, se ha tocado la medula del Código y se ha ensanchado sobremanera, como después se verá, el libre arbitrio de los Jueces. Esta modificación tiene un doble designio: hacer menos rígido y más humano el Código de 1870 y ofrecer a los Jueces coyuntura para que demuestren ser merecedores de que el nuevo Código por venir les otorgue en plenitud la facultad de escoger las penas apropiadas al caso concreto y al delincuente vivo y efectivo.

Las pocas reformas que se han insertado en esta nueva edición del Código de 1870 son de cuatro clases: las primeras venían obligadamente impuestas por la nueva Constitución. Las segundas tratan de corregir algunos errores materiales de técnica en que incurrió el Código vigente. Las terceras, que son las más numerosas, tienden a humanizar el Código, y para lograrlo se derogó la pena de muerte y las perpetuas, se ensancha el círculo de algunas eximentes, se aumenta el número de las atenuantes, se restringe el de las agravaciones, se abre el arbitrio del Juez para rebajar las penas en caso de atenuación calificada, se hace facultativo el aumento a todos los casos en que con-

currán agravantes (salvo la de reincidencia) y se aminora la severidad con que fueron castigados muchos delitos en el libro segundo del Código. Las reformas de última clase, que no están impuestas por la ley constitucional, ni obedecen a errores de técnica, ni a la humanización del Código, tienen la índole peculiarísima que luego será explicada.

### III

#### **Modificaciones impuestas por la nueva Constitución**

El cambio de monarquía en República gozado al fin por España, traía forzosamente la necesidad de modificar todos aquellos artículos en que se hablaba de «Reino», del «Rey», de los «Ministros de la Corona» y de «Real decreto», poniendo en vez de esos vocablos los de «República española», «Jefe del Estado», «Ministros de la República» y «Decreto». No ha sido precisa, en este aspecto, labor alguna, puesto que tal modificación se hallaba ya cumplida por el Decreto de 2 de Mayo, en que se enmendaron específicamente los artículos que contenían esas palabras alusivas al régimen caído.

Los antiguos artículos 142 y 143 del Código de 1870 castigaban como traidores a los Ministros que infringían el artículo 74 de la Constitución de 1869. Ha sido preciso rehacer estos preceptos, que ahora llevan los números 129 y 130, y dan garantía sancionadora a las nuevas normas constitucionales del art. 77 sobre declaración de guerra; y del art. 14, en que se enumeran las facultades del Estado frente a los Estatutos de la Región.

En los «delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros» ha sido menester también introducir hondas reformas. El antiguo art. 165 se deroga, y en su reemplazo, figura el 150, en que se castiga al Pre-

sidente de las Cortes en eventual función de Presidente de la República que impidiere por cualquier medio la elección de Jefe del Estado, conforme estatuye el art. 68 de la nueva Constitución. En vez de los casos del art. 166 del Código de 1870, se agrupan hoy, bajo los artículos 151, 152 y 153, los delitos que el Presidente y sus Ministros, o sólo el Gobierno, puedan cometer obstando la reunión automática de las Cortes, según manda repetidamente la Constitución señaladamente en su art. 58; suspendiendo las sesiones del Parlamento o disolviendo el Congreso fuera de los casos previstos en el art. 81; legislando por Decreto, contra el art. 61 de la Constitución, o dictando Ordenanzas de necesidad sin las garantías del art. 80; vetando el Presidente de la República la ley aprobada segunda vez por el Congreso, en vez de promulgarla inexcusablemente como ordena el art. 83 de nuestra norma política fundamental.

Los restantes artículos de esta sección permanecen inalterables, salvo el que llevaba el número 177 y que hoy figura con el número 163, que se adapta a la manera cómo se reglamenta constitucionalmente la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria en el art. 56.

En los delitos contra la forma de Gobierno fundamentalmente tipificados en el viejo art. 181, ya introdujo la urgente reforma el Decreto de 2 de Mayo antes aludido; pero en el nuevo art. 167 no figura ahora el caso 4.º del antedicho Decreto, puesto que el Gobierno provisional, al que se garantizaba con la sanción de ese número, ha dejado paso al Gobierno definitivo, que se halla protegido suficientemente por las disposiciones normales de este Código, y que no precisa las especialísimas fórmulas de amparo del que aparecía con carácter transitorio.

Los artículos 175 a 189 mantienen invariables las doctrinas sustentadas en los viejos artículos 189 a 203 del Código de 1870, referentes a los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, sin más que la reforma de la pena conminada. Sólo en un caso nos ha sido preciso más

honda enmienda. Era necesario poner el antiguo art. 203 (hoy 175), en que se definen los delitos que cometen los particulares con motivo del ejercicio del derecho de Imprenta, en armonía con las normas que regulan el asunto. El viejo artículo 203 se redactó sobre la Ley de Imprenta entonces vigente (Decreto-Ley de 23 de Octubre de 1868). Ahora la materia se halla regulada por la Ley de 26 de Julio de 1883. Conforme a sus preceptos hemos rehecho el art. 175.

Bajo el más extenso título de «Delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales», se recogen los antiguos preceptos de la Sección segunda, Capítulo II, Título II, del segundo Libro del Código penal de 1870; pero se ordenan sus preceptos conforme a la nueva estructura de la Constitución republicana y se crean garantías de situaciones jurídicas nuevas o derechos individuales más desenvueltos que en la Ley constitutiva de la monarquía. Así, se castiga en el art. 190 de este Código a los funcionarios que no reconozcan en los territorios de régimen autonómico la igualdad de trato entre los naturales del país y los demás españoles en ella residentes, establecida por el artículo 17 de la Constitución; en el art. 191 del Código penal, a los funcionarios de las regiones autónomas que, contra el precepto constitucional del artículo 20, ejecutaren allí Leyes cuyo cumplimiento esté substraído a su competencia; en el párrafo 2.º del art. 198, a los funcionarios que como meros ejecutores detengan o procesen a un español o extranjero residente en España, poniendo así estas disposiciones en armonía con el párrafo 4.º del art. 29 de la Constitución; en el art. 209 de este Código reformado, a quienes impongan la censura previa a la Prensa y a quienes recojan ediciones de libros y periódicos o suspendan éstos, contra el precepto constitucional del art. 34; en el art. 211 del Código penal presente, a los que coarten de cualquier modo los derechos electorales garantidos por el art. 36 de la Constitución; en el art. 218, a los funcionarios que, vulnerando las garantías constitucionales de los artículos 41 y 48, persiguieren a un empleado público por sus opiniones políticas o religiosas, o

no reconocieran la libertad de la cátedra; en el art. 221 del Código penal, a los Ministros que ejerzan profesiones mientras desempeñen su cargo, contra el taxativo veto constitucional del art. 89; y en el art. 222 del Código punitivo, a los funcionarios que violen la independencia del Poder judicial, garantizada por el art. 97 de la Constitución.

Aunque la libertad de conciencia es un derecho individual más, y así figura en la Constitución republicana, como aparecía en la de 1869 en la que se basó el Código penal de 1870, este Cuerpo de Leyes punitivas dotó de autonomía a los «delitos relativos al libre ejercicio de los cultos» en la Sección tercera del Capítulo y Título citados. No sólo por conservar las paredes maestras del Código de 1870, sino por hacer más patente la importancia de estas infracciones en un país radicalmente intolerante, hemos mantenido esta Sección separada de las garantías penales de los restantes derechos del hombre. La reforma ha sido parca, ya que el Código penal estaba compuesto sobre la Constitución de 1869, que también reconocía la libertad de cultos. Se han añadido, tan sólo, los artículos 228, 229 y 230, relacionándolos con la fórmula más amplia y exacta de libre conciencia, del art. 25 de la Constitución republicana, y se han rebajado las penas de muchos de estos delitos que aparecían castigados en el Código de 1870 con infundado rigor.

Aunque no al restricto perímetro constitucional, corresponden otras reformas al cambio de régimen, y por ende a la Constitución del Estado español «sensu lato». La rebelión, definida en el art. 243 del viejo Código, se refería al rey y a la Constitución monárquica. El Decreto de 2 de Mayo armonizó ese precepto con el régimen republicano. Ahora se transcribe esa reforma en el art. 238; pero se suprime, como al tratar de los delitos contra la forma de Gobierno, la especial protección al Gobierno provisional de la República y a la Asamblea constituyente que, cumplido su menester altísimo, ceden el puesto a las Cámaras y Ministerios ordinarios. También hemos introducido reformas en los delitos de usurpación de títulos. Decretada por la Repú-

blica la irrelevancia de los títulos de nobleza, queda suprimido el antiguo art. 345 y el inciso a ellos alusivo en el viejo art. 346 (hoy art 347).

Otras mutilaciones y enmiendas en el texto del Código de 1870 han traído los nuevos rumbos democráticos e igualitarios de la Constitución republicana. Enunciaremos las más importantes. En un Estado auténticamente democrático (art. 1.º de la Constitución), que no reconoce privilegios por nacimiento, riqueza, ideas políticas ni creencias religiosas (artículo 25 de la Ley constitucional), no tenía puesto el duelo como delito privilegiado «honoris causa». En consecuencia se han suprimido los artículos 439 a 447, inclusive, del Código penal de 1870.

Ese mismo art. 25 de la Ley política establece la igualdad de sexos. Ello trae, como indeclinable consecuencia, la abolición del famoso art. 438, en que se reconocía en favor del marido, en casos de uxoricidio o lesiones por causa de adulterio, una excusa absolutoria o una atenuación especialísima. Esta razón de igualdad de sexo nos ha llevado a radiar la llamada excusa absolutoria en favor del marido que descubre los secretos de su mujer, establecida en el viejo art. 512, párrafo 3.º, y que ya no figura en el nuevo art. 490.

Finalmente, puesto que en el art. 44 de la Constitución se reconoce que «toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional», hemos introducido, en el capítulo de los delitos de daños, el art. 555, en el que se castiga el hecho de destruir, dañar o substraer la cosa propia a la utilidad común.

IV

**Reformas de errores materiales de técnica, e incorporación de leyes complementarias**

Conste, ante todo, que no se ha pretendido corregir todos los errores de técnica del Código de 1870. Ello hubiera equivalido a escribir un nuevo Código penal. Sólo se ha enmendado alguna errata de imprenta y numerosos casos de técnica tan torpe que ya entran en la categoría de yerros. En este grupo incluimos la incorporación de preceptos de las leyes complementarias, como la de prisión preventiva y de condena y libertad condicionales.

Pasemos ahora a la justificación circunstanciada de esta reforma.

La división tripartita, que apenas tenía repercusión en el Código, ha sido reemplazada por la bipartita en el art. 6.º. Sécuela de esta reforma es la de los preceptos en que se hacía uso de esa tripartición de las infracciones, artículos 8.º, número 1.º; 74, 256, 341, 362, 364, 468, 469 y 581 (correspondientes a los actuales artículos 8.º, número 1.º; 59, 251, 332, 356, 358, 447, 448 y 558).

La antigua agravante 15 del art. 10 (que ahora ocupa la cifra 12) fué producto de un error de imprenta. Decía así: «...ejecutar el hecho «...en despoblado o en despoblado y en cuadrilla». En puridad se trataba de dos agravaciones distintas y por sí sustantivas: *despoblado*, una, y *cuadrilla*, la otra. De este modo se hallan en el Código cubano de 1879, trasunto fiel del de la Península de 1870, y así aparece ahora en nuestra reforma. Además, como párrafo segundo se ha introducido la definición de la cuadrilla, trayéndola del viejo art. 518, por ser tal concepto menester propio de la parte general.

En este Título I se crea el Capítulo V para contener las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad criminal. Las viejas agravantes 1.ª y 5.ª del antiguo art. 10 tenían por expreso designio del legislador efectos mixtos. La enmienda se reduce a crear este Capítulo y el art. 11, y llevar a ese sitio las circunstancias de doble efecto.

El artículo 16, que hoy es el 17, no sólo se ha reformado en su segunda condición del núm. 3.º, donde se sustituye la palabra *regicidio* por la de *homicidio contra el Jefe del Estado*, sino de manera más sustancial: el cuarto modo de encubrimiento, referido a la Constitución de 1869, quedó sin objeto en orden a la de 1876—que ya no protegía la noche de los ciudadanos de manera tan incompatible con los hábitos modernos—y tampoco se armoniza con las disposiciones de la ley fundamental de la República.

Además de la reforma humanitaria de las penas—de que después se tratará—, se han introducido en el art. 27 (antes 26) cambios en la adjetivación de las mismas y en sus divisiones. Puesto que sólo de nombre había penas correccionales y no debe ser la expiación fin confesado del tratamiento punitivo, se hacía imprescindible suprimir las clases de penas *aflictivas* y *correccionales*. Por eso la escala general del antiguo art. 26 (ahora 27) sólo ofrece cuatro grupos en vez de cinco, pues en lugar de penas *aflictivas*, *correccionales* y *leves*, hoy se dice penas *graves* y *leves*, unificando en el primero de estos dos apartados las clases primera y segunda del viejo art. 26. En consecuencia, no se podían seguir dividiendo los presidios y las prisiones en *mayores* y *correccionales*. Hemos restituido la nomenclatura auténtica, y ahora las penas de presidio y de prisión se dividen en *mayores* y *menores*. Estas enmiendas acarrearán las de todos aquellos artículos del Libro I y los numerosísimos del Libro II, en que se hablaba de penas aflictivas y correccionales y de presidio o prisión correccional, y que ahora tratan de penas graves y de presidio o prisión menores. Asimismo se han reformado las reglas del art. 76 para hallar las penas inferiores, simplificando sus casos, y las escalas graduales



del Código de 1870, que eran seis, en su art. 92, y que en nuestro Anteproyecto se reducen a cuatro, en el art. 77.

En el art. 33 se incorpora, ensanchándolo, el beneficio de la Ley de 1901 que abona la prisión preventiva a los reos.

Por todos se reconoce que el Código de 1870 estaba escrito en el más selecto castellano; mas esta pureza de estilo fallaba en el art. 44, referente a la caución. Conservando absolutamente íntegro el contenido de este precepto, que ahora se halla en el art. 43, se han corregido sus defectos cacofónicos.

En materia de penas privativas de libertad, hace ya largo tiempo que los preceptos del Código se incumplían por la práctica penitenciaria, que suavizó la rigidez y dureza de las concepciones codificadas. Por eso la reforma de ahora, en el art. 85—que corresponde al que antes llevaba el número 100—y en el art. 87, consiste en remitir a las Leyes y Reglamentos penitenciarios la ejecución de las penas privativas de libertad. Por ende quedan suprimidos los viejos artículos 110, 111, 113 a 115, 118 y 119.

Abolida la Sección tercera del Título III, por desaparecer la pena de degradación, ocupa su lugar la consagrada a la condena condicional, y se crea una Sección cuarta para la libertad condicional. En ellas se recogen los preceptos de las Leyes de 1908 y 1914, con reformas—en cuanto a la primera—que serán explicadas en los capítulos destinados a las enmiendas de tipo humanitario y de carácter excepcional.

Con notorio error figuraban las costas procesales entre las penas accesorias, y el Código faccioso las asimiló a la responsabilidad civil; pero los procesalistas nos enseñan que están lejos de participar de estas categorías y que poseen índole autónoma. Nosotros las hemos instalado en el Título IV, versante sobre la responsabilidad civil, pero cuidando de añadir a su epígrafe «... y de las costas procesales». Por eso los antiguos artículos 47 y 48 pasan ahora a ser artículos 111, 112 y 113.

Por la razón humanitaria que luego se apuntará, la res-

ponsabilidad personal subsidiaria sólo se exige en caso de multa al insolvente recalcitrante, mas no en caso de insatisfecha responsabilidad civil; pero para ésta y para las costas deben fijarse reglas de prelación, que, contenidas antes en el artículo 40, figuran ahora en el 114.

Los viejos artículos 129 y 130, que se ocupaban de las agravaciones en que incurrían quienes quebrantaban sus sentencias, eran uno de los graves errores técnicos del Código de 1870, pues en tal caso nos hallamos en presencia de un delito en especie. Esta índole asumen tales hechos en nuestra reforma, pasando al nuevo capítulo de los delitos contra la Administración de Justicia.

Por ser notoriamente redundante declarar que la pena se extingue por muerte del reo (suprimida la excepción de supervivencia en caso de multa) y por cumplimiento, se suprimen los números 1.º y 2.º del art. 132 (hoy 115). La benignidad en que se inspira este Proyecto de reforma del Código de 1870 hace que se rebajen los plazos de prescripción del delito (antiguo art. 133 y nuevo art. 116); pero el grave error, que le llevó a D. Luis Silvela a hablar de la «pena del torpe», nos ha forzado a elevar los plazos de prescripción de ésta en el art. 118 (antes 134).

En los artículos 212 y 213 se regulaba la pena contra los funcionarios que no pusieran en debido tiempo al ciudadano detenido a disposición de la Autoridad judicial, y contra los empleados de Prisiones que transgredieran normas constitucionales o hicieren uso de rigores indebidos contra los penados, de modo análogo a como se establecía la sanción para los funcionarios autores de detenciones arbitrarias. Fijar la pena del funcionario de Prisiones que usare con los reos «de un rigor innecesario», en referencia al tiempo que dure la detención ilegítima, era notorio imposible. En los artículos 200 y 201 de esta reforma se corrige el yerro y se establece taxativamente la penalidad.

Los motivos técnicos nos han obligado a trasladar el artículo 274, referente al favorecimiento de la evasión de presos, al art. 343 del nuevo Título de delitos contra la

Administración de Justicia; el art. 276, incluido erróneamente, como el anterior, en los delitos contra el orden público, al capítulo de los daños, donde ahora ocupa el número 556, y los artículos 332 a 341, versantes sobre el falso testimonio y la acusación y denuncia falsas, mal encuadrados en el Título de las falsedades, al nuevo apartado de los delitos contra la Administración de Justicia, en el que figuran como artículos 331 a 340.

Estos trasiegos de indeclinable técnica nos han forzado a crear un nuevo Título—que ocupa el número V y obliga a correr la numeración de los siguientes—, en que, bajo la antedicha rúbrica de «delitos contra la Administración de Justicia», figuran la acusación y denuncia falsas, el falso testimonio, el quebrantamiento de condena y el favorecimiento en la evasión de presos. Pero no pasan a su congruo lugar esos preceptos sin mejoras en cuanto a su técnica vieja. Así, el casuismo y sistema talional de las penas de los antiguos artículos 331 y 332 se corrigen en el nuevo artículo 333. También se ha enmendado un descuido del Código vigente: en el art. 332 faltaba el caso del falso testimonio en contra del reo, aunque no resultase éste condenado. Tratábase, sin duda, de un olvido del legislador de 1870, que ahora hemos subsanado en el párrafo segundo del art. 333. Otras reformas de menor monta se introducen en el art. 335 (hoy 336), cuyo párrafo segundo se suprime, y en el art. 338 (hoy 339), cuyo texto se reduce a la cifra primera. Al pasar el art. 339 al lugar que hoy ocupa, con el número 340, hemos borrado lo referente a los documentos. Bien está que aquí se castigue la presentación en juicio de testigos falsos, pero no hay para qué hablar de documentos, ya que la presentación en juicio de documentos falsos, halla su tipo y su sanción en los artículos 309 y 312 (antes 316 y 319). Ahora bien, para hacer patente que la intención de lucro sólo se exige en «el uso» de documentos falsos, pero no en su presentación en juicio, hemos colocado correctamente las comas, mal situadas en la vieja fórmula del Código de 1870. También en el que-

brantamiento de condena se han establecido cambios de técnica en la inversión del orden de los preceptos. Por eso el art. 130 (hoy 341) ocupa el sitio primero, por ser tipo base, y el art. 129 (ahora 342) pasa a segundo término, porque es tipo agravado.

Al igual que hemos hecho en el caso del falso testimonio, se ha suprimido el sistema de medir la pena por el talión en el caso del Juez prevaricador (viejos artículos 361 y 362, nuevo art. 356) y en las amenazas (antiguo artículo 507, que hoy es el 485).

Grandes censuras mereció siempre el Título VIII (hoy IX) del Código de 1870, pues el epígrafe de «delitos contra las personas» respondía mal a su contenido. Ahora se denominan «delitos contra la vida y la integridad corporal». Además, hemos refundido en un capítulo de *homicidio* los tipos de parricidio, asesinato y homicidio simple. Esta reforma simplifica las alusiones a estos delitos, como cuando en el art. 17 hay que referirse al *homicidio* del Jefe del Estado, comprensivo también del asesinato, y lo mismo acaece en el caso del llamado sintéticamente «robo con homicidio», cuya expresión daba antes margen a discusiones sobre si esta figura compleja se daba en caso de asesinato.

Unánimemente se ha criticado el delito de disparo de arma de fuego. Por ello hemos suprimido el art. 423 del Código de 1870.

No hemos visto la razón de mantener el aborto culposo como enunciado específico, existiendo en el art. 558 los delitos por imprudencia. Por ello se ha tachado el viejo artículo 426.

La modificación introducida en el párrafo tercero del antiguo art. 458 (hoy 439) no es, en puridad, enmienda de errores técnicos. El estupro, definido en ese inciso, está caracterizado por el acceso carnal fraudulento con una mujer menor; pero la palabra «engaño» que el Código usó, fué restringida por la jurisprudencia a la falsa promesa de matrimonio. El texto del nuevo art. 439 dice que habrá es-

«tupro cuando intervenga «engañio grave» para impedir, con la adjetivación genérica, que la definición legal vuelva a desnaturalizarse. Lo mismo se hace con el rapto en el artículo 442.

El art. 504 empleó, al definir el allanamiento de morada, la frase «contra la voluntad de su morador», expuesta a equívocos que reveló la jurisprudencia. El actual art. 482 salva con más exacta fórmula todo riesgo de interpretación errada.

En varios delitos en que la pena se mide por la cuantía crematística del perjuicio, como es la malversación de caudales públicos (antiguo art. 405 y moderno art. 399), en los hurtos (viejo art. 531 y nuevo art. 506), en las estafas (antiguo art. 547, hoy art. 522), y en el incendio (viejo art. 570 y moderno art. 545), se han simplificado casos o se han añadido, según las necesidades técnicas; y atendiendo al menor poderío adquisitivo del dinero en esta hora, se han aumentado las cantidades que servían de límites en cada especie de infracción.

El epígrafe de la Sección primera, Capítulo IV del Título XIII (ahora XIV) del segundo libro del Código, decía: «Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles». Se ha introducido en la rúbrica el «concurso», porque no siendo la quiebra (cuya independencia es muy discutible) más que una modalidad del concurso (como se comprueba en nuestra Ley de Enjuiciamiento, que es de las que conservan la división bipartita, llamada a desaparecer), el enunciado de la primera no comprende al segundo, que es de mayor importancia, como se confirma en este mismo capítulo del Código, que consagra más extensión al concurso que a la quiebra.

La Ley de Coligaciones, huelgas y paros, de 27 de Abril de 1909, derogó el art. 556 del Código de 1870; pero el texto sin vida permanecía insepulto. Ahora lo hemos soterrado.

Por último, al igual que el delito del antiguo art. 276 pasó a los daños, como art. 554, así la falta descrita y

penada en el art. 585 del Código de 1870 se extrae del Capítulo de las faltas contra el orden público y se lleva al artículo 574 del Título II del libro tercero, versante sobre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

En el núm. 3.º del viejo art. 591 figuraba como falta contra el orden público usar de armas sin licencia. Elevado este hecho a la categoría de delito por vigentes disposiciones de la República, no podía ya figurar como falta. Por ello se ha suprimido en el nuevo art. 567. La Ley en que ese delito se contiene, permanece en vigor a virtud de lo preceptuado en el art. 7.º de este Código reformado.

Algunas otras faltas, como las consignadas en los antiguos artículos 591, núm. 2.º; 598, 599, números 4.º, 5.º y 6.º, y 600, se han suprimido, pues salir de máscara en época no permitida, apagar el alumbrado público, correr caballerías, etc., no son asuntos del Código penal, sino de carácter puramente gubernativo.

## V

### **Humanización y elasticidad del Código**

En este aspecto es donde reside la medula de esta reforma del Código penal de 1870. Si el Código no fuese duro y rígido en demasía, en atención a la sensibilidad contemporánea, hubiera podido quedar intacto, pues las reformas de carácter técnico no eran de tanta urgencia y las impuestas por la nueva Constitución hubiese sido fácil localizarlas en una Ley especial. Pero el Código, vigente hasta ahora, no podía prolongar su vida sin humanizarse y sin hacerse más elástico; es decir, sin ensanchar las eximentes y atenuantes, suprimir determinadas penas, rebajar los

castigos y hacer hueco más amplio al arbitrio de los juzgadores. Veamos el alcance de estas enmiendas.

La fórmula de irresponsabilidad contenida en el número 1.º del art. 8.º era incompatible con las concepciones de la psiquiatría moderna; la que ahora se adopta ha sido propuesta por el Doctor Sanchís Banús, y abarca, no sólo la enajenación, sino los trastornos mentales transitorios. En párrafo propio se legisla sobre la embriaguez, que tiene efectos eximentes cuando se da plena y por causa fortuita.

En orden a la menor edad se rehacen los viejos preceptos, y a todo menor de dieciséis años se le somete a las normas de la Ley de Tribunales tutelares de la infancia, conforme declara el número 2.º del art. 8.º de nuestra reforma. Por consecuencia, el núm. 3.º del artículo antedicho queda suprimido.

En la vacante que deja esta circunstancia tercera se inserta una nueva eximente: la del sordomudo de nacimiento o de infancia, no instruido.

El estado de necesidad, tan angostamente aceptado en el antiguo núm. 7.º del art. 8.º, recibe ahora considerable aumento, y no sólo se reconoce en caso de daño en propiedad ajena, sino cuando hay que sacrificar cualquier otro bien jurídico. Asimismo se contempla junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes, con lo cual se hace innecesario el viejo núm. 13 del art. 8.º, que se refería a la exención de las omisiones por motivos legítimos o insuperables. Las condiciones del estado de necesidad se han establecido de acuerdo con los principios que gobiernan esta justificante.

En las atenuantes se han hecho también considerables reformas. El núm. 1.º del art. 9.º empieza diciendo que «todas» las eximentes imperfectas pueden convertirse en causas de atenuación, cuando falten algunos de sus requisitos, para que la taxativa fórmula no pueda ser limitada por la jurisprudencia como lo fué el viejo precepto correlativo del Código hasta ahora vigente. Al núm. 2.º pasa la atenuante

de embriaguez—que antes figuraba en sexto lugar—, redactada con más precisión y referida a la nueva eximente del párrafo segundo, núm. 1.º del art. 8.º Se añade, con el número 8.º, una atenuante inédita en el Código de 1870, que ya existe en el Código de 1914 para la Zona de influencia española en Marruecos: la de arrepentimiento eficaz. Y para no recargar en forma redundante los requisitos de las atenuantes por analogía, se suprime en el núm. 9.º de este artículo (antes circunstancia 8.ª) la condición de «igual entidad».

Las veintitrés agravantes del artículo 10 quedan reducidas a quince. La agravante primera y la quinta se trasladan a otro Capítulo de circunstancias mixtas, según hemos expuesto al tratar de las modificaciones de carácter técnico, y se cancelan otras por innecesarias o por estar embebidas en distintos casos de agravación. Así, se suprimen: la de ignominia, consignada en el antiguo núm. 12, por hallarse comprendida en la que antes llevaba la cifra 6.ª y que ahora es la 4.ª: «aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución»; la vieja agravante 16, por estar embebida en la 15 (antes 20), puesto que ejecutar el hecho con desprecio o con ofensa de la Autoridad pública, vale tanto como cometerlo con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido, y cuando se trata de específicos delitos contra las Autoridades o funcionarios públicos, semejante cualidad ya se toma en cuenta al definirlos y penarlos; la antigua agravante 19, mal avenida con las normas de una democracia; las agravantes de los viejos números 21 y 22, porque el escalamiento y la fractura, que sólo deben tenerse en cuenta en ciertos delitos, como los robos y el quebrantamiento de condena, ya se toman en consideración en esas infracciones que especialmente agravan; y finalmente, se suprime la agravante 23: «Ser vago el culpable», tanto porque es absurdo que se aumente la pena en delitos en que el ocio no es relevante, como por la extraña fórmula de vagancia que el viejo Código consagró, totalmente inconciliable con las normas democráticas de la incipiente



República española. A este art. 10 se añade un párrafo final en que no sólo se hace facultativa, como antes ya lo era, la apreciación de las agravantes 12 (vieja circunstancia 15) y 13 (antigua 17), sino las comprendidas en los números 6.º (antes 8.º), 7.º (antes 9.º) y 15 (antes 20).

En el antiguo art. 11 se declaraba responsables de las faltas a los autores y a los cómplices. Por idéntica razón a la que milita en pro del precepto del art. 5.º (que con el mismo número figuraba en el Código de 1870), hacemos ahora responsables de las faltas, en el art. 12, sólo a los autores, salvo en las que van contra la vida y la integridad corporal, o la propiedad.

La nueva terminología psiquiátrica del núm. 1.º del artículo 8.º y la inclusión de la sordomudez como causa de inimputabilidad, han hecho que se introduzcan las necesarias enmiendas en la regla primera del art. 20 (antes 19), que se ocupa de la responsabilidad civil de estos inimputables.

Y llegamos ahora al punto más reformado del Código: el referente a las penas, y particularmente a la abolición de la pena capital. Son múltiples las razones que nos han inclinado a suprimirla; pero no es esta coyuntura propicia para hacer un despliegue de citas y de estadísticas extranjeras. Baste apuntar que en Inglaterra, uno de los países más tradicionales, se agita en esta hora una corriente por demás favorable al abolicionismo. El libro de Roy Calvert, que ha alcanzado su cuarta edición en 1930 (Londres y Nueva York, G. P. Putnam's Sons, editor), «Capital punishment in the twentieth century», se complementa y actualiza en 1931 con otro que trata el tema en especial referencia a los últimos propósitos abolicionistas de la Gran Bretaña: «The death penalty inquiry: being a review of the evidence before the select committee on capital punishment» (Londres, Víctor Gollancz, editor). La Cámara inglesa ha hecho una investigación en los países extranjeros, y los escritores británicos han demostrado, con datos estadísticos, que la pena de muerte no cumple su pretendido fin intimidante. Es probable que Inglaterra hubiese ya abolido esta irreparable pena si no hu-

biera sido por la hostilidad al Gobierno de seis de los miembros de la Comisión parlamentaria encargada de dictaminar sobre el asunto. Al cabo de cinco meses de trabajos preparatorios se produjo una dilación por la retirada de esos parlamentarios enemigos del Ministerio inglés. Pero no es preciso ser zahorí para profetizar el ocaso de la pena de muerte en el mundo. Su pretendida fuerza intimidadora no existe y su evidente carácter eliminador sería invocable si se practicara la última pena en grande escala; pero es un argumento sin poder suasorio si se piensa en el escaso número de reos ajusticiados y en que la sensibilidad contemporánea no permite hacer de ella más largo empleo.

La abolición de la última pena ha traído consigo la de los artículos 102 a 105, y 53, del Código de 1870.

Hemos sustituido la pena de muerte por la llamada reclusión mayor, que durará de veinte años y un día a treinta años y se han suprimido además las penas perpetuas. Por eso hemos reformado el art. 26, que ahora es el 27, adaptándolo a estas substanciales enmiendas, y se han introducido también otras modificaciones de que hemos hablado antes, al tratar de las innovaciones técnicas. Estas reformas han hecho preciso rehacer el art. 29, que ahora es el 30, en que se trata de la duración de las penas. Secuela de haber abolido la perpetuidad de los castigos es la supresión de los artículos 106 a 109, y 54, 55 y 56, versantes sobre las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y la de los artículos 32, 34, 35 y párrafo primero del 41 (que ahora es el 40) en que se trataba de las inhabilitaciones perpetuas.

La pena de degradación la hemos juzgado incompatible con el régimen democrático de la República y por ello, no sólo la hemos radiado de la escala general del artículo 27 (antes 26), sino que se ha suprimido el art. 120, que trataba del modo de ejecutarla.

El nuevo sistema de penas ha hecho preciso enmendarlas de tipo accesorio que las principales llevan consigo, y por eso se han reformado los artículos 57 a 62, cuyos preceptos figuran hoy en los artículos 44 a 47.

El Código de 1870 establecía responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia para los casos en que quedasen al descubierto la responsabilidad civil, las costas procesales y la multa. La pena privativa de libertad en los dos primeros casos supone tanto como la prisión por deudas. Por eso se reforman los viejos artículos 49 y 50. Conservamos la responsabilidad personal subsidiaria en caso de multa, aunque no medida por la cuantía de la pena pecuniaria, en el nuevo art. 94; pero se suprime la sustitutiva pena de privación de libertad en los otros casos, llevando las reglas del art. 49 al art. 114.

La aplicación de la pena está profundamente reformada. En primer término, destaquemos una modificación en cuanto a la tentativa, que, aun no siendo impuesta por humanitarismo, viene obligada por la benignidad que impera en las modificaciones introducidas en el Código de 1870. En el nuevo art. 52 se faculta a los Tribunales para que, en caso de tentativa, rebajen la sanción «uno» o dos grados, sin obligarles a descender al segundo, como preceptuaba el art. 67 del Código penal de 1870. La razón es obvia. Como esta reforma atendía las penas de muchos delitos, si se forzase a los Tribunales a bajar la pena dos grados en caso de tentativa, ésta quedaría, en múltiples ocasiones, sancionada tan sólo con multa. Las reglas para medir las penas en caso de delito imperfecto y de codeincuencia, dadas por el art. 76, se han redactado en el nuevo art. 61 en armonía con la supresión de las penas perpetuas, que reduce considerablemente la hipótesis de aplicación de castigos indivisibles, simplificándolas además, según apuntamos al exponer las reformas técnicas.

La reforma en la medida de la pena tiene máxima importancia en lo tocante al funcionamiento de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. La abolición de las penas perpetuas, a que hemos aludido, obliga a tachar el párrafo segundo del art. 81, que ya no figura en nuestro art. 66. El punto más esencial de nuestra modificación está en el art. 67 (que antes era el 82). Hemos

querido poner en manos de los Jueces un arbitrio mucho más extenso que el que les brindaba el Código de 1870, y para lograrlo se han hecho las siguientes enmiendas al susodicho artículo: La regla 3.<sup>a</sup> obligaba a los Jueces, cuando concurriese una circunstancia agravante, a imponer la pena en su grado máximo; ahora se les deja poder para aplicarla o no en su grado superior. La regla 5.<sup>a</sup> permitía a los Magistrados bajar a la pena inmediatamente inferior, cuando concudiesen dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas; ahora podrán hacerlo en caso de una sola atenuante de esta índole o de dos o más de tipo ordinario, y se les faculta para imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados, aplicándola en el que estimen conveniente según la calidad y número de dichas circunstancias. En contrapartida, damos a los Jueces arbitrio para que, en caso de reincidencia, puedan aplicar la pena inmediatamente superior, y así se declara en el núm. 6.º del artículo citado, añadiéndole un inciso más.

Las nuevas normas sobre minoridad penal nos han hecho suprimir el párrafo segundo del viejo art. 86, que ya no figura en el nuevo art. 71.

El sistema penal adoptado en esta reforma, fuerza a modificar la escala de gravedad del art. 89 (hoy 74) y el máximo de duración de las penas acumuladas, que ahora no podrá exceder de treinta años. También se corrige el art. 92 (actual art. 77), en que figuran las escalas graduales, según hemos dicho al tratar de los problemas de técnica. El párrafo segundo del art. 93 (ahora 78), referente al límite de la responsabilidad personal en caso de multa insatisfecha, se ha suprimido por ser un precepto redundante. Asimismo se ajustan a las nuevas disposiciones sobre penalidad los artículos 94 (hoy 79), que trata de las reglas para hallar la pena superior a otra determinada, y el 96 (ahora 81), en que se establecía, en beneficio de las mujeres, la conmutación de la cadena por la de reclusión y la de presidio por la de prisión, que es la única que queda en nuestra reforma, puesto que las cadenas se han

abolido. Al pasar el art. 98 al 83, cuyo lugar ocupa ahora, se radia el párrafo primero porque la hipótesis de tres penas distintas señaladas para un delito no se da en esta Reforma.

El criterio de benignidad traído al art. 119 del Código de 1870 por la Ley de 3 de Enero de 1907, consistente en que el arresto que no exceda de cinco días pueda cumplirse en la propia casa del penado, se amplía a diez días en nuestro art. 89. El confinamiento del viejo art. 116, que se había de cumplir en Baleares o Canarias, puede extinguirse ahora en la Península, según el nuevo art. 90; y además se suprime el párrafo tercero de aquel artículo, porque es absurdo que el confinamiento se commute por servicio militar.

En materia de multa se ha introducido un artículo de nuevo contenido: el 93, en que se autoriza el pago de la pena pecuniaria a plazos, cuyo importe y fechas acordará el Tribunal.

Al acogerse en el texto del Código la Ley de 1908 sobre condena condicional, que hoy forma la Sección tercera del Capítulo V, Título III, del primer libro, no se han trasladado las excepciones establecidas en el art. 3.º de la Ley. Por tanto, los Jueces pueden remitir las penas privativas de libertad inferiores a un año, cualquiera que sea el delito cometido.

El viejo art. 131 establecía un precepto de índole superflua y perjudicial. Silvela llamó quasi-reincidencia a la recaída en delito durante el cumplimiento de condena. En puridad, las reglas dadas en sus incisos eran más graves que la reincidencia estricta, pues ésta, como incluida en el elenco de circunstancias, era compensable con atenuantes, en tanto que el art. 131 imponía una agravación inexorable. Por eso se ha tachado.

En la «Extinción de la responsabilidad»—a cuyo epígrafe se añade ahora «y de sus efectos»—, se han introducido algunas reformas de interés. La muerte ya no deja vivas las responsabilidades por pena pecuniaria, como acaeció en el núm. 1.º del viejo art. 132. Este extremo no

aparece ya en el moderno art. 115. Los plazos de prescripción del delito, de que trataba el art. 133 y que hoy se hallan en el 116, se han disminuído por razones humanitarias (en cambio, como se ha dicho, el motivo técnico ha forzado a elevar los de la prescripción de la pena), y por idéntica causa se ha modificado el párrafo séptimo del predicho art. 133, que constituye hoy el art. 117, en que no se exige, para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción, que sea conocido el delito. Asimismo se ha corregido otro concepto por demás duro en la prescripción de la pena: el párrafo último del art. 134 interrumpía el curso de la misma cuando el reo marchare a país extranjero con el que España no tuviera pactada la extradición; el párrafo segundo del nuevo art. 119 no admite esta forma interruptiva.

La parte general finaliza con un capítulo consignado a la rehabilitación (nuevos artículos 121 y 122). Hemos elegido el sistema facultativo y no el automático, y hemos hecho excepcionalmente breves los plazos para rehabilitar a los reos de delitos políticos, de delitos de imprenta y de imprudencia y a los delincuentes que no lleguen a los dieciocho años de edad.

En el Libro II hay reformas menos profundas; pero la mayor parte de los artículos han debido corregirse, no sólo para adaptar la nueva nomenclatura de las penas a la sanción impuesta, sino para suavizar la represión en numerosos delitos. Es excepcionalmente considerable la rebaja de las penas en las falsedades (Título IV), en el aborto artículo 417—antes 425—y 410—antiguo art. 427—, en los matrimonios ilegales (Capítulo II del Título XII—antes Título XI), etc.

Entresaquemos otras mudanzas o derogaciones por razón de benignidad: en la traición del art. 124 se suprime el párrafo tercero del correlativo art. 137 del Código de 1870, que equiparaba la frustración al delito consumado e imponía la pena inferior en un solo grado a la tentativa; en el infanticidio, en vez de limitar la edad de la víctima a

tres días, se dice: «hijo recién nacido», y se radia el último párrafo por innecesario (antiguo art. 424, hoy 410); después de proclamar en la Ley de Divorcio que el adulterio es causa de la disolución del vínculo, no tenían razón de existir, y debían ser derogados los artículos 448 al 452, versantes sobre adulterio y amancebamiento; por ser inútiles y redundantes, se suprimen también el art. 455 del Código de 1870, puesto que es bastante el precepto sobre la bigamia del nuevo art. 465, correlativo del viejo artículo 486, y el art. 503, ya que bastan las disposiciones dadas antes sobre los delitos contra la libertad a que este artículo se refiere; en el art. 475 se ha suprimido el número 3.º del viejo art. 406, que trataba de la agravante de lesiones y amenazas en el delito de detención ilegal, quedando la materia sometida a las normas generales del concurso de delitos; en los robos con violencia o intimidación en las personas se hace facultativa, en el art. 495, la agravante de despojado y cuadrilla, que era forzosa en el viejo art. 517, y la agravante de reincidencia del antiguo artículo 527 se radia, dejándola entregada al juego técnico común de las disposiciones dadas sobre circunstancias agravantes; y en la estafa se limita el delito a la defraudación de más de 50 pesetas en el nuevo art. 522 (correlativo con el 547 del Código de 1870), y se introduce la falta de estafa inferior a esa cuantía en el núm. 3.º del artículo 581 (viejo art. 606).

Para disminuir en lo posible las agravaciones de pena por el resultado, se suprime el art. 462, en que se castigaba con cadena perpetua (único caso en el que se hizo aplicación de una sola pena reclusiva indivisible en el Código de 1870) al raptor que no dijere el paradero de la raptada o no diere explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición; y por ser el peligro de propagarse inherente al delito de incendio, se tacha el viejo art. 569.

## VI -

**Casos de reforma excepcional**

Hemos expuesto, ordenadas en los anteriores párrafos, las reformas de más volumen que se han introducido en el Código penal de 1870; algunas otras de carácter insignificante no se han enumerado en este preámbulo por no exigir explícitos razonamientos.

Pero queremos decir taxativamente el alcance y motivo de otras reformas que escapan a la clasificación en que se han relatado las anteriores.

En primer término hemos de exponer por qué se ha aumentado en el art. 28 (antes 27) el importe de la multa, que en el Código de 1870 era pena leve (aplicable a las faltas) cuando no excediere de 125 pesetas, y ahora lo es cuando no pase de 250, y por qué se han duplicado en la mayoría de los casos las penas pecuniarias impuestas a los delitos en particular. Desde que el Código de 1870 fué escrito, hasta el día de hoy, en que se reforma, es obvio que el dinero ha perdido más de la mitad de su valor adquisitivo como tipo medio. La mayoría de las multas resultaban de monto irrisorio. He ahí la causa de su aumento.

En otro punto necesita explicación nuestra reforma. La Dictadura de Primo de Rivera introdujo un disparatado cambio en el concepto de la reincidencia, que quedaba subordinada a la gravedad de los delitos cometidos, por el llamado «Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925». Tan absurdas eran estas normas facciosas, que el propio Código gubernativo de 1928 no las recogió en sus preceptos sobre reincidencia. El Gobierno provisional de la República declara el 15 de Abril nulo el Estatuto penal espurio, y al hacer más tarde la clasificación de los Decretos de la Dictadura en materia de Justicia, incluye el de 14 de Noviembre de 1925 entre los que se mantienen en vigor, indudablemente por referir-



se en su primera parte a los menores delincuentes; pero no deja de ser exacto que hoy la legalidad vigente es la del Real decreto antedicho, que es, sin dubitaciones, mucho más benigna que la antedicha Ley de 1870. Nos ha parecido que, a pesar de nuestro oriente humanitario, era insostenible la concepción que de la reincidencia tenía el mentado Real decreto, y hemos vuelto a los justos conceptos del Código legítimo.

Otro problema que importa subrayar, es que se ha mantenido, al incorporar al Código la condena condicional, el plazo de las penas remisibles en un año de privación de libertad, como estaba en la Ley de 1908. El Código faccioso lo amplió hasta dos años. Pero militan potísimas razones para no seguir tan exagerado criterio. En primer lugar, obsérvese que la condena condicional no es un perdón, sino el medio de substituir las penas cortas, que denunciaron su fracaso desde hace larga época; pues bien: una pena de dos años no es corta, y, por ello, las leyes extranjeras sobre el asunto no pasan, salvo rarísimas excepciones, de ese plazo anual. Considérese, además, que al rebajar las penas del Código de 1870, van a ser mucho más frecuentes que antaño las de un bienio, y si se ampliara a éstas la condena condicional, equivaldría a tener en libertad un porcentaje exorbitante de reos. Y, por último, recuérdese que al suprimirse las excepciones del art. 3.º de la Ley de 1908, el uso de la condena condicional será, de ahora en adelante, mucho más extenso.

Finalmente, expliquemos el porqué, sin la exigencia expresa de otras Leyes que crean situaciones jurídicas que exigen protección penal (como ocurre con los preceptos constitucionales), se ha introducido un nuevo tipo de delito: la usura, definida y penada en los artículos 532 y 533 de esta Reforma. El Gobierno de la República tuvo vivo deseo de que este delito se encajase en el nuevo Código, y al construirle técnicamente, hemos pensado que el concepto de propiedad que ahora surge al imperio de la democracia, hace precisa la condenación de los prestamistas usurarios, y que, en el más lato sentido, este nuevo delito responde a la nueva Constitución de la República española.

## CÓDIGO PENAL REFORMADO DE 1932

### LIBRO PRIMERO

*Disposiciones generales sobre los delitos y faltas,  
las personas responsables y las penas*

#### TITULO PRIMERO

**De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que

no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la Ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Art. 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Se reputan faltas las infracciones a las que la Ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por Leyes especiales.

## CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD  
CRIMINAL

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.

En las infracciones perpetradas por menores de dieciséis años en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de esa institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma y, caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún asilo o establecimiento destinado a la juventud desvalida, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

El sordomudo inimputable que haya cometido un hecho que la ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

CÓDIGO PENAL.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

## CAPITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD  
CRIMINAL

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Todas las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La embriaguez, no fortuita, que cause trastorno mental, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.º La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.º La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.º La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

8.º La de haber procedido, por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial.

9.º Y, úitivamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

## CAPITULO IV

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.º Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.º Obrar con premeditación conocida.

6.º Emplear astucia, fraude o disfraz.

7.º Abusar de superioridad o emplear medio que debilita la defensa.

8.º Obrar con abuso de confianza.

9.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

11. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo de noche, en despoblado, o en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.

13. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.

14. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro, comprendido en el mismo Título de este Código.

15. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Las circunstancias 6.ª, 7.ª, 12, 13 y 15 las tomarán o no en consideración los Tribunales, según las condiciones del delincuente y la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

## CAPITULO V

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, SEGUN LOS CASOS

Art. II. Son circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito:

- 1.ª Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.
- 2.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía u otro medio que facilite la publicidad.



## TITULO II

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

En las faltas sólo son responsables criminalmente los autores. No obstante, son también responsables los cómplices en las faltas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 14. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 13 los que realmente lo hayan sido del escrito o estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos

de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 14, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismo o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número primero del artículo anterior.

## CAPITULO II

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

Art. 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señale la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. En el caso del número 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubiere reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que

para el embargo de bienes señale la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía.

Son, además, responsables subsidiariamente los poseedores de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

## TITULO III

### De las penas

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS PENAS EN GENERAL

Art. 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

Art. 24. Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 26. No se reputarán penas: 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados. 2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo. 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados. 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS

Art. 27. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprenden la siguiente

#### Escala general

##### *Penas graves*

Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.

Prisión menor.  
 Arresto mayor.  
 Extrañamiento.  
 Confinamiento.  
 Destierro.  
 Represión pública.  
 Inhabilitación absoluta.  
 Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
 Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

#### *Penas leves*

Arresto menor.  
 Represión privada

#### *Penas comunes a las dos clases anteriores*

Multa.  
 Caución.

#### *Penas accesorias*

Interdicción civil.  
 Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Art. 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará grave cuando excediere de 250 pesetas, y leve cuando no llegare a dicha suma.

Art. 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

### CAPITULO III

#### DE LA DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS

#### SECCION PRIMERA

##### *Duración de las penas*

Art. 30. La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y las de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años.

La de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial durarán de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro durarán de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley.

Art. 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento

to y destierro, no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Art. 33. La prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa, se abonará en su totalidad, cualquiera que sea la índole de la pena a que fuere condenado.

## SECCION SEGUNDA

### *Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva*

Art. 34. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: 1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular. 2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena. 3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1.º igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes: 1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él. 2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 37. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 38. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 39. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y ho-



nores que no tuvieren por la Iglesia, y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 40. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Art. 41. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Art. 42. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 43. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

### SECCION TERCERA

#### *Penas que llevan consigo otras accesorias*

Art. 44. La pena de reclusión mayor llevará consigo las siguientes:

- 1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.
- 2.ª Inhabilitación absoluta.

Art. 45. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento, llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 46. La de presidio menor, llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena.

Art. 47. Las penas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, llevarán consigo la de suspensión de todo

cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 48. Toda pena que se impusiere por un delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado o se inutilizarán si son ilícitos.

## CAPITULO IV

### DE LA APLICACION DE LAS PENAS

#### SECCION PRIMERA

*Reglas para la aplicación de las penas a los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores*

Art. 49. A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes: 1.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, en su grado máximo, la pena correspondiente al segundo. 2.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero. 3.º Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados

por el culpable constituyeran tentativa o delito frustrado de otro hecho si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Art. 51. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto a los autores de faltas frustradas contra la vida y la integridad corporal o la propiedad.

Art. 52. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 53. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 54. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 55. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito frustrado.

Art. 56. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para el delito frustrado.

Art. 57. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para la tentativa de delito.

Art. 58. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley para la tentativa de delito.

Art. 59. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 58, los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación especial.

Art. 60. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y siguientes, hasta el 59, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa,

la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 61. Para graduar las penas que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, hasta el 58 inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la impuesta al delito o a la menor de las impuestas al delito, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena impuesta o la menor de las impuestas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados, que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la pena que siga en número en la escala gradual respectiva.

Art. 62. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la Sección, Capítulo o Título, donde esté contenido el delito.

## SECCION SEGUNDA

### *Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes*

Art. 63. Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 64. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravan-

CÓDIGO PENAL.

tes de tal manera inherente al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 65. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices, o encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 66. En los casos en que la Ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los Tribunales sin consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el hecho.

Art. 67. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la Ley en su grado medio.

2.<sup>a</sup> Cuando concurre sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.<sup>a</sup> Cuando concurre sólo alguna circunstancia agravante podrán imponerla en su grado máximo.

4.<sup>a</sup> Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena; graduando el valor de unas y otras.

5.<sup>a</sup> Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy-calificada, y no concurrá agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen correspondiente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la Ley en su grado má-

ximo, salvo en el caso en que concurra la agravante décima cuarta del art. 10 en que será posible aplicar la pena inmediatamente superior, en el grado que estimen conveniente.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 68. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 69. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 70. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 558.

Art. 71. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley.

Art. 72. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo eximente por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurren el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 70.

## SECCION TERCERA

### *Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores*

Art. 73. Al culpable de dos o más delitos o faltas se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 74. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Reclusión mayor.

Reclusión menor.

Presidio mayor.

Prisión mayor.

Presidio menor.

Prisión menor.

Arresto mayor.

Extrañamiento.

Confinamiento.

Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho *máximum* exceder de treinta años.

Art. 75. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos.

Art. 76. Siempre que los Tribunales imponieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del Capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 77. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 61 y 62.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior o superior a las siguientes

### **Escalas graduales**

#### *Escala num. 1 :*

- 1.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 3.<sup>a</sup> Presidio mayor.
- 4.<sup>a</sup> Presidio menor.
- 5.<sup>a</sup> Arresto.



*Escala núm. 2:*

- 1.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 3.<sup>a</sup> Prisión mayor.
- 4.<sup>a</sup> Prisión menor.
- 5.<sup>a</sup> Arresto.

*Escala núm. 3:*

- 1.<sup>a</sup> Extrañamiento.
- 2.<sup>a</sup> Confinamiento.
- 3.<sup>a</sup> Destierro.
- 4.<sup>a</sup> Reprensión pública.
- 5.<sup>a</sup> Caución de conducta.

*Escala núm. 4:*

- 1.<sup>a</sup> Inhabilitación absoluta.
- 2.<sup>a</sup> Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.<sup>a</sup> Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 78. La multa, en la cuantía de 250 a 2.250 pesetas, se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Art. 79. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena.
- 2.<sup>a</sup> Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.
- 3.<sup>a</sup> Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Art. 80. Cuando sea necesario elevar o bajar la pena de multa uno o más grados, se aumentará o se rebajará, respectivamente, por cada uno la cuarta parte del maximum.

de la cantidad determinada en la Ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 81. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Art. 82. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo de la manera que expresa la siguiente

**TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRAUOS**

P E N A S	Tiempo que compren- de toda la pena	Tiempo que compren- de el grado mínimo	Tiempo que compren- de el grado medio	Tiempo que compren- de el grado máximo
Reclusión mayor.....	De veinte años y un día a treinta años.	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses.....	De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses. . .	De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años.
Reclusión menor y extrañamiento.	De doce años y un día a veinte años.	De doce años y un día a catorce años y ocho meses....	De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses,.....	De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento..... Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.....	De seis años y un día a doce años.	De seis años y un día a ocho años.	De ocho años y un día a diez años....	De diez años y un día a doce años.
Presidio y prisión menores y destierro.....	De seis meses y un día a seis años....	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses ..	De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses. ....	De cuatro años, dos meses y un día a seis años.
Suspensión.....	De un mes y un día a seis años....	De un mes y un día a dos años....	De dos años y un día a cuatro años. ....	De cuatro años y un día a seis años.
Arresto mayor.....	De un mes y un día a seis meses....	De un mes y un día a dos meses ..	De dos meses y un día a cuatro meses.	De cuatro meses y un día a seis meses
Arresto menor.....	De uno a treinta días.....	De uno a diez días	De once a veinte días.....	De veintiuno a treinta días

Art. 83. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPITULO V

### DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones generales*

Art. 84. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 85. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Art. 86. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo tercero, número 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

## SECCION SEGUNDA

### *Cumplimiento de las penas*

Art. 87. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones se cumplirán según el llamado sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Art. 88. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que no excediere de diez días y la condena no se hubiere impuesto por falta de hurto o defraudación.

Art. 89. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Art. 90. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Art. 91. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto designado.

Art. 92. El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a presencia del Secretario y a puerta cerrada.

Art. 93. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o a los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Art. 94. Si el condenado no satisficere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; pero en ningún caso podrá exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al reo cuya pena principal sea privativa de libertad por más de seis años.

### SECCION TERCERA

#### *Remisión condicional*

Art. 95. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la Ley la condena condicional, que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la aplicación de la pena impuesta.

Art. 96. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

Primera. Que el reo haya delinquido por primera vez.

Segunda. Que no haya sido declarado en rebeldía.

Tercera. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del

hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

Art. 97. El Tribunal aplicará por ministerio de la Ley la condena condicional en los casos siguientes:

Primero. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

Segundo. En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 98. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior se dará el recurso de casación.

Art. 99. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oirá a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 100. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio, cargo de jurado u otro de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

## SECCION CUARTA

### *Libertad condicional*

Art. 101. Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Art. 102. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir su condena. Si en dicho período reincide u observa mala conduc-

ta se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

## TITULO IV

### De la responsabilidad civil y de las costas procesales

Art. 103. La responsabilidad civil establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 104. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 105. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 106. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.



Art. 107. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 108. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 109. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 110. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 111. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 112. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas o inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las Leyes, Decretos o Reglamentos, ya no estén sujetas a arancel.

Art. 113. El importe de los derechos e indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por los Tribunales en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 114. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes a cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

## TITULO V

### Extinción de la responsabilidad y de sus efectos

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD

Art. 115. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

2.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

3.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio.

4.º Por la prescripción del delito.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 116. Los delitos prescriben a los quince años, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.

Exceptúanse los delitos de calumnia o injuria y los comprendidos en el art. 559 de este Código, de los cuales, los primeros prescribirán al año, los segundos a los seis meses y los últimos a los tres meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Art. 117. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Art. 118. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

La de reclusión mayor, a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

Art. 119. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 120. La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de Derecho civil.

## CAPITULO II

## DE LA REHABILITACION

Art. 121. Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Se exceptúan las condenas por los delitos definidos en el Título II y en los Capítulos I y II del Título III del Libro II de este Código, los cometidos por medio de la imprenta, los de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Art. 122. Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

## LIBRO II

### *Delitos y sus penas*

#### TITULO PRIMERO

##### **Delitos contra la seguridad exterior del Estado**

#### CAPITULO PRIMERO

##### DELITOS DE TRAICION

Art. 123. El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo.

Art. 124. Será castigado con la pena de reclusión mayor:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la República, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Art. 125. Será castigado con la pena de reclusión me-

nor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 126. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 127. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 128. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado a las respectivamente señaladas.

Art. 129. Incurrirá en la pena de reclusión mayor el Presidente de la República que, con infracción del art. 77 de la Constitución, firmare Decreto:

1.º Declarando la guerra sin las condiciones previstas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y sin agotar previamente los medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte.

2.º Declarando la guerra sin haberse autorizado por una Ley.

En la misma pena incurrirán los Ministros que refrenden el Decreto.

Art. 130. Incurrirán en la pena de prisión mayor a reclusión menor el Presidente de la República, los Ministros y las autoridades que cedieren a las regiones autónomas algunas de las facultades que, según el art. 14 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

## CAPITULO II

### DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

Art. 131. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 132. El que introdujere, publicare o ejecutare en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 133. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o fun-

ciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Art. 134. El que con actos ilegales o que no estén autorizados competentemente provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 135. Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes de mar y tierra.

Art. 136. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este Capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación para el cargo que ejerciere.

Art. 137. El que sin autorización bastante levantara tropas en la República para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 138. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras o en signos convencionales.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiese en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en ella se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los de-



litos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

Art. 139. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Art. 140. El que matare al Jefe de otro Estado, residente en España, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

El que produjere lesiones graves a las mismas personas será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor, y con la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado medio si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 141. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

## CAPITULO IV

### DELITOS DE PIRATERIA

Art. 142. El delito de piratería, cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión menor a reclusión mayor en su grado mínimo.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 143. Incurrirán en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión menor a reclusión mayor en su grado mínimo los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 421 y 422 y en los números 1.º y 2.º del 423.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo I, Título X de este Libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso, el capitán o patrón pirata.

## TITULO II

### Delitos contra la Constitución

#### CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, CONTRA LAS CORTES,  
EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

#### SECCION PRIMERA

##### *Delitos contra el Jefe del Estado*

Art. 144. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor.

Art. 145. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

La conspiración, con la de reclusión menor en sus grados mínimo y medio.

Y la proposición, con la de prisión mayor.

Art. 146. Se castigará con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 145.

Art. 147. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 148. Se impondrá también la pena de prisión mayor en sus grados medio y máximo:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 149. Incurrirá en la pena de prisión mayor en sus grados mínimo y medio el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión menor a prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo, si fueren leves.

## SECCION SEGUNDA

### *Delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros*

Art. 150. Serán castigados con la pena de extrañamiento el Presidente de las Cortes, los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que en los casos en que vacare la Presidencia de la Republica impidieren por cualquier medio la elección del nuevo Jefe del Estado.

Art. 151. Incurrirán en la pena de extrañamiento en sus grados medio y mínimo el Presidente de la República y los Ministros:

1.º Cuando impidieren la automática reunión de las Cortes en los casos señalados en la Constitución.

2.º Cuando suspendieren las sesiones del Congreso infringiendo las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución.

3.º Cuando disolvieren el Congreso sin la concurrencia de las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 81 de la Constitución.

4.º Cuando no se promulgare inexcusablemente una ley después de su segunda aprobación en el Congreso por una mayoría de dos tercios, conforme determina el art. 83 de la Constitución.

5.º Cuando legisasen por Decreto fuera de los casos de urgencia previstos en el art. 80 de la Constitución o sin las condiciones en él establecidas.

Art. 152. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los Ministros:

1.º Cuando el Gobierno legisare por Decreto en materias reservadas a la competencia del Poder legislativo sin la autorización del Congreso, infringiendo el precepto contenido en el art. 61 de la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno dispusiere de las propiedades del Estado o tomare caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación sin estar autorizado por la ley.

Art. 153. Incurrirán en las penas de destierro a confinamiento, los Ministros de la República:

1.º Cuando no estando reunidas las Cortes, concediera el Gobierno créditos o suplementos de crédito fuera de los casos enumerados en la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno satisficiera alguna cantidad sin que exista consignación suficiente en el estado de gastos.

Art. 154. Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio del Congreso serán castigados con la pena de extrañamiento si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 155. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio del Congreso cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllos.

Art. 156. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 157. Los que perteneciendo a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Art. 158. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio del Congreso para presentar en persona y colectivamente peticiones a las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en él para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 159. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 157 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 160. El que injuriare al Parlamento hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de destierro.

Art. 161. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en el Parlamento.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a algún Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir al Congreso o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 162. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación

de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Art. 163. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un parlamentario, fuera de los casos o sin los requisitos enunciados en el art. 56 de la Constitución, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 164. Incurrirán en la pena de extrañamiento:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 165. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación graves para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 166. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

### SECCION TERCERA

#### *Delitos contra la forma de Gobierno*

Art. 167. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anti-constitucional.

2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen.

Art. 168. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos o leyeren y repartieren impresos o llevaren lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 169. Delinquen, además, contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento a mandato u orden que el Jefe del Estado dictare, en ejercicio de su autoridad, sin estar refrendado por el Ministro a quien corresponda.

Art. 170. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 167, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor a reclusión mayor si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su



extensión en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 171. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 167, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 172. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 168 será castigado con la pena de destierro.

Art. 173. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 169 sufrirá la pena de inhabilitación especial.

## SECCION CUARTA

### *Disposición común a las tres Secciones anteriores*

Art. 174. Lo dispuesto en los artículos que comprende este Capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

## CAPITULO II

### DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION

## SECCION PRIMERA

### *Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución*

Artículo 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que la Ley de Imprenta exige, respectivamente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no pongan en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa el título de la publicación, el nombre y domicilio del Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

En la misma pena incurrirán los que no dieran cuenta del nombre del nuevo Director cuantas veces el periódico cambiara la persona de quien lo dirige.

3.º El Director de cualquier periódico que no presentare, en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición, a la autoridad gubernativa, que expresa taxativamente la Ley de Imprenta.

Art. 176. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas blancas o de fuego.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer algunos de los delitos penados en este Código, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo.

Art. 177. Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 178. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 176, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 179. En los casos de los artículos precedentes, si la

reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 180. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión o manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 181. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en los números 1.º y primer caso del 3.º, del art. 176, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 182. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades o sus agentes.

Art. 183. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas blancas o de fuego, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Art. 184. Los asistentes a reuniones o manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad o sus agentes o, en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 185. Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 186. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la Asociación no hubiere llegado a establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación a su primera reunión o veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare a cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores o presidentes de Asociaciones que no permitieran a la autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los directores o presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad o sus agentes.

Art. 187. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el art. 185.

Cuando la Asociación no hubiere llegado a establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 250 a 2.500 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la autoridad o sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 188. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 189. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las leyes.

## SECCION SEGUNDA

*De los delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales*

Art. 190. Incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación especial en su grado mínimo, las autoridades y funcionarios que en un territorio de régimen autonómico pretendieren establecer diferencias de trato entre los naturales del país y los demás españoles en él residentes.

Art. 191. Incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta las autoridades de las regiones autónomas que ejecutaren en dichos territorios leyes cuya ejecución esté substraída a su competencia.

Art. 192. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente a pena leve.

Art. 193. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la pena de arresto mayor a prisión menor.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la de arresto mayor, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 194. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 195. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 196. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad o funcionario militar o administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando a la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 197. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 198. El funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 250 a 2.500 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado a quince; en la de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un año.

Los funcionarios que con evidencia de la ilegalidad de la orden de detención se limitaren a ejecutarla, incurrirán en las

respectivas penas señaladas en el artículo anterior, en su grado mínimo.

Art. 199. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las mismas penas señaladas en el párrafo primero del artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 200. Incurrirá en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere a un ciudadano por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 201. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que sin mandato de autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a un ciudadano en el Establecimiento después de tener noticia

oficial de su indulto o después de haber extinguido su condena.

Art. 202. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número primero de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 203. El funcionario público que, estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrare a un ciudadano a una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, a no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere a un ciudadano a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 500 a 5.000 pesetas.



Art. 204. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la República a un ciudadano, a no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 205. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y requisitos previstos en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano o extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devoliere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Art. 206. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 207. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, abriere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 209. La autoridad gubernativa que, no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros

o periódicos o suspendiere la publicación de éstos, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 210. El funcionario público que prohibiere o impidiere a un ciudadano dirigir sólo o en unión con otros peticiones a las Cortes o a las autoridades, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 211. Incurrirán en la pena de inhabilitación especial la autoridad o el funcionario público que impidiere a un ciudadano el ejercicio del derecho de sufragio.

Art. 212. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspensión las garantías constitucionales, prohibiere o impidiere a un ciudadano no detenido ni preso concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que, en el mismo caso, le impidiere o prohibiere formar parte de cualquier Asociación, a no ser alguna de las comprendidas en el art. 185 de este Código.

Art. 213. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica de que tuviere conocimiento oficial, o la fundación de cualquiera Asociación que no esté comprendida en el art. 185 de este Código, o la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 214. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera Asociación no comprendida en el art. 185 de este Código.

Art. 215. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro ho-

ras siguientes al hecho, la suspensión de una Asociación ilícita o la de la sesión de cualquiera otra Asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 216. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación, o la suspensión de las sesiones de una Asociación, empleare la fuerza para disolverla o suspenderla, a no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo de la fuerza hubiere resultado lesiones leves a alguno o algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo a extrañamiento y multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

Art. 217. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión, manifestación o suspendida cualquiera Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 218. La autoridad o el funcionario público que persiguieren o molestaren a un funcionario o a un particular por sus opiniones políticas, sociales o religiosas, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena se castigará cualquier atentado a la libertad de la cátedra.

Art. 219. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, sin cumplir los requisitos prevenidos en las leyes,

incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirán en las penas de suspensión en su grado medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 221. El Ministro de la República que durante el desempeño de su cargo ejerciere alguna profesión o interviniera directa o indirectamente en Empresas o Asociaciones privadas, con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 222. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, garantizada por la Constitución.

Art. 223. El Ministro de la República que mandare pagar un impuesto no votado o autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial o Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio, el pago de impuestos no autorizados según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio u

otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 5.000 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

### SECCION TERCERA

#### *Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos*

Art. 228. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial, el funcionario público que de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que impidiere a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión.

Art. 229. Incurrirá en la pena de arresto mayor e inhabilitación especial, el funcionario público que impidiere a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto.

Art. 230. Incurrirá en la pena de suspensión de cargo público, en toda su extensión, el funcionario público que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Art. 231. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas,

el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo o coartare su libertad de conciencia.

Art. 232. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones.

Art. 233. Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de orden público y policía.

Art. 234. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquier otro sitio donde se celebrare.

Art. 235. Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 236. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren al sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

### SECCION CUARTA

#### *Disposición común a las tres Secciones anteriores*

Art. 237. Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

## TITULO III

### Delitos contra el orden público

#### CAPITULO PRIMERO

##### REBELION

Art. 238. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional, para cualquiera de los objetos siguientes:

- 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 2.º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes o impedir que deliberen o arrancarles alguna resolución.

4.º Substraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 239. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubiere promovido o sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

Art. 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión menor a reclusión mayor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 170, y en la de reclusión menor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 241. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero, núm. 2.º del art. 170, y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.

Art. 242. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 238.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se



reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 239.

Con las mismas penas serán castigados los ataques a la integridad de España o a la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español.

Art. 244. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la de prisión en sus grados mínimo y medio.

## CAPITULO II.

### SEDICION

Art. 245. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

Art. 246. Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los

caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 247. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 170 citado, y con la de prisión menor en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 248. Lo dispuesto en el art. 242 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 249. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Art. 250. Serán castigados con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo, los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el art. 246.

Art. 251. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en los artículos de este Capítulo.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 252. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren,

dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 253. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 246 si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos Capítulos anteriores.

Art. 254. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 255. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio.

Art. 256. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberse admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren

cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Art. 257. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos en su grado mínimo.

## CAPITULO IV

### DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

Art. 258. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la autoridad o a sus agentes o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 259. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare a mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión menor en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo a los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, o en sus agentes, o en los funcionarios públicos.

Art. 260. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 258, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los

desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO V

### DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 261. Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la República o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan o los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare o insultare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que dirigiere o le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación en la Prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola el delito de desacato.

Art. 262. Cuando la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 263. La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 264. Los que hallándose un Ministro de la República o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia, o en escrito que

no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 265. Se impondrá también la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad en su presencia o en escrito que se les dirigiere.

## CAPITULO VI

### DESORDENES PUBLICOS

Art. 266. Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas.

Art. 267. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 268. Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o Asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 269. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado mínimo al medio.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS ANTERIORES

Art. 270. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres Capítulos precedentes, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 271. En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres Capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta.

Art. 272. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren a la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres Capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento si lo produjeren, a no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

## TITULO IV

### De las falsedades

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA O ESTAMPILLA DEL JEFE DEL ESTADO, FIRMA DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS

#### SECCION PRIMERA

*De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, y firma de los Ministros*

Art. 273. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 274. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio menor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto menor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 275. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en los mismos para los falsificadores.



## SECCION SEGUNDA

### *De la falsificación de sellos y marcas*

Art. 276. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

El que a sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 277. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor y con la de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 278. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 279. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 280. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o de plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 281. La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor en su grado mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 282. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para iden-

tificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Art. 283. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas para aquellos delitos.

Art. 284. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Art. 285. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 286. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO II

### DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

Art. 287. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, y con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, si la moneda falsa imitada fuera de cobre.

Art. 288. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, si la moneda fuere de oro o plata, y con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas si fuere de cobre.

Art. 289. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima imitando moneda que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 290. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 291. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 292. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos a los que introdujeran en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 293. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 294. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 295. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición.

### CAPITULO III

#### DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CREDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELEGRAFOS Y CORREOS Y DEMAS EFECTOS TIMBRADOS, CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO

Art. 296. Los que falsificaren billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la ley o los que los introdujerén, serán castigados con las penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 297. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 298. Serán castigados con la pena establecida en el artículo anterior, los que falsificaren en España billetes de Banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 299. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los artículos 296 y 298, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 300. Los que falsificaren o introdujerén en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 301. Los que falsificaren títulos nominales u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo y medio y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 302. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, a presidio menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 303. El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 304. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 305. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior para expendierlos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados medio y mínimo, y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

## CAPITULO IV

### DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

#### SECCION PRIMERA

##### *De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos*

Art. 307. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 308. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designa-

das en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 309. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 310. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro será castigado como el autor de la falsedad.

## SECCION SEGUNDA

### *De la falsificación de documentos privados*

Art. 311. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado algunas de las falsedades designadas en el art. 307, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Art. 312. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

## SECCION TERCERA

### *De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados*

Art. 313. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre su-

puesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial.

Art. 314. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedida o de la autoridad que la hubiere expedido o que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 315. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida a favor de otra persona.

Art. 316. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 317. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 318. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y mínimo.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso a sabiendas de la certificación falsa.



## CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPITULOS  
ANTERIORES

Art. 319. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los Capítulos precedentes de este Título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Art. 320. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 321. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo y, además, en la de habilitación absoluta en su grado máximo.

Art. 322. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderen de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 323. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado o se hubieren propuesto los reos de falsificación

penados en este Título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, a no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

## CAPITULO VI

### DE LA OCULTACION FRAUDULENTA DE BIENES O DE INDUSTRIA

Art. 324. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 250 pesetas.

## CAPITULO VII

### DE LA USURPACION DE FUNCIONES Y CALIDAD Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES

Art. 325. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 326. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Art. 327. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tengan prosélitos en el país, o ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 328. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 300 a 3.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 329. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 320. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

## TITULO V

### Delitos contra la Administración de justicia

#### CAPITULO PRIMERO

##### ACUSACION Y DENUNCIAS FALSAS

Art. 331. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o

acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 332. El reo de acusación o denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor si se imputare un delito, y con la de arresto mayor si la imputación hubiera sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso una multa de 500 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO II

### FALSO TESTIMONIO

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Art. 334. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 336. El falso testimonio en causa civil será cas-

tigado con las penas de arresto mayor a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 338. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva.

Art. 339. Cuando el testigo o perito, sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 250 a 5.000 pesetas.

Art. 340. El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

### CAPITULO III

#### QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y FAVORECIMIENTO DE LA EVASION

Art. 341. Los que quebrantaren su condena serán castigados con arresto mayor si la sentencia quebrantada fuere de pena grave, sin que en ningún caso pueda exceder de la cuarta parte de la pena impuesta.

Art. 342. Cuando el quebrantamiento de la condena hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros penados o con dependientes del establecimiento, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, sin que en ningún caso exceda de la tercera parte del tiempo de duración de la pena quebrantada.

Art. 343. Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión

menor en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas, en su grado mínimo.

## TITULO VI

**De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública,**

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS

Art. 344. El que practicare o hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo a lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 345. El que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO II

## DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Art. 346. El que sin hallarse completamente autorizado elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 347. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 348. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las Leyes y Reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 349. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos, y a los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 350. El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los Reglamentos y demás disposiciones de Sanidad, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 351. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare

o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 352. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere o substraigere efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con objeto de venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojaré en fuente, cisterna o río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

## TITULO VII

### De los juegos y rifas

Art. 353. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren a las casas respectivas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 354. Los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas serán castigados con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 350 a 3.500 pesetas.

Los que en el juego o rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 355. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.



## TITULO VIII

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio  
de sus cargos

## CAPITULO PRIMERO

## PREVARICACION

Art. 356. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor a prisión mayor, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

Art. 357. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será la de arresto mayor e inhabilitación especial en su grado mínimo.

Art. 358. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en la de suspensión, si fuere por falta.

Art. 359. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial.

Art. 360. El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 361. El Juez que, a sabiendas, dictare auto injusto, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 362. El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 363. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en negocio administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo.

Art. 364. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 365. Será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 366. El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare; será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO II

### INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

Art. 367. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y con la de inhabilitación especial.

2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial.

Art. 368. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas al funcionario público.

### CAPITULO III

#### INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

Art. 369. El funcionario público que substrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con la de prisión mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En uno y otro caso, se impondrá además la pena de inhabilitación especial.

Art. 370. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación especial en su grado máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 371. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

## CAPITULO IV

### DE LA VIOLACION DE SECRETOS

Art. 372. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial y prisión menor en sus grados medio y máximo.

Art. 373. El funcionario público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO V

### DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO

Art. 374. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra Ley.

Art. 375. El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación especial y prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 376. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Art. 377. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 300 a 3.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

## CAPITULO VI

### ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

Art. 378. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma la pro-

mesa o fianza requeridas por las Leyes, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, e incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 379. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las Leyes, Reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 380. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 381. El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II del Libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito.

## CAPITULO VII

### USURPACION DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES

Art. 382. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando Reglamentos o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una Ley,

incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Art. 383. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 384. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 300 a 3.000 pesetas.

Art. 385. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 386. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua especial.

Art. 387. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO VIII

### ABUSOS CONTRA LA HONESTIDAD

Art. 388. El funcionario público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución,

o acerca de las cuales tenga que evacuar informe o elevar consulta a su superior, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

Art. 389. El funcionario de Prisiones que solicitare una mujer sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio al máximo.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere esposa, hija, hermana o afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

## CAPITULO IX

### COHECHO

Art. 390. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 391. El funcionario público que recibiere, por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 392. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su



grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Art. 393. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, nombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 394. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 395. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprensión pública.

Art. 396. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 397. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algun ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa.

Art. 398. En todo caso las dádivas o presentes serán decomisadas.

## CAPITULO X

### MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Art. 399. El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de presidio menor en sus grados medio y

máximo, si excediere de 100 pesetas y no pasara de 5.000.

3.º Con la de presidio mayor en sus grados medio y máximo, si excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 100.000.

4.º Con la de presidio mayor en sus grados medio y máximo, si excediere de 100.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitación especial a inhabilitación absoluta.

Art. 400. El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos.

Art. 401. El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 200.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño o entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 402. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad sustraída, si de ella resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 403. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 250 pesetas.

Art. 404. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

## CAPITULO XI

### FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Art. 405. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial.

Art. 406. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 407. El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 408. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el Capítulo IV, Sección II, Título XIV de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

## CAPITULO XII

### NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS EMPLEADOS

Art. 409. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquiera Empresa o Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

## CAPITULO XIII

### DISPOSICION GENERAL

Art. 410. Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

## TÍTULO IX

### Delitos contra la vida y la integridad corporal

#### CAPITULO PRIMERO

##### HOMICIDIO

Art. 411. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor.

Art. 412. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio o promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundación, incendio o veneno.
- 4.ª Con premeditación conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

Art. 413. Es reo simple de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 411, matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 414. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá a todos los que hubie-

ren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Art. 415. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

## CAPITULO II

### INFANTICIDIO

Art. 416. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

## CAPITULO III

### ABORTO

Art. 417. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la pena de prisión menor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de arresto mayor, si la mujer lo consintiera.

Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo, siempre que hubiere mediado imprudencia y no correspondiere mayor pena conforme al artículo 558.

Art. 418. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con arresto mayor.

Art. 419. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Art. 420. El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 417 y, además, en multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO IV

### LESIONES

Art. 421. El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 422. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 423. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo, si las lesiones hubieren

producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 411 o con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 412, las penas serán la de reclusión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prisión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Art. 424. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro algunas de las lesiones graves administrándole a sabiendas substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 425. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor o destierro y multa de 250 a 2.500 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 426. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 427. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 414, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas



a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Art. 428. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo.

Art. 429. El que inutilizare a otro con su consentimiento, para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 430. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

## TITULO X

### Delitos contra la honestidad

#### CAPITULO PRIMERO

##### VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS

Art. 431. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aun-

que no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 432. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

## CAPITULO II

### DELITOS DE ESCANDALO PUBLICO

Art. 433. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.

4.º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 474 y 475.

Art. 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión correccional

en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Art. 435. Serán aplicables totalmente las sanciones del art. 433 a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en la República y cumplida la condena.

Art. 436. Incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

### CAPITULO III

#### ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES

Art. 437. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 438. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Art. 439. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 440. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite

la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el art. 445.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en el art. 435.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

## CAPITULO IV

### RAPTO

Art. 441. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena.

Si la raptada tuviese menos de doce años se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Art. 442. El rapto de una mujer menor de veintitrés

años y mayor de doce; ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño grave, será castigado con la pena de arresto mayor.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 443. No puede procederse por causa de estupro sino a instancias de la agraviada, o de sus padres, abuelos o tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 444. Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada.

2.º A reconocer la prole, si la Ley civil no lo impidiere.

3.º En todo caso, a mantener la prole.

Art. 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas, que con abuso de autoridad o cargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro Capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial en su grado máximo.

Art. 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial o en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor o marido o careciere de ellos, o éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas, para lo que a sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

## TITULO XI

## De los delitos contra el honor

## CAPITULO PRIMERO

## CALUMNIA

Art. 447. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 448. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 pesetas.

Art. 449. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Art. 450. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II

## INJURIAS

Art. 451. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 452. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas conse-

cuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 453. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 454. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 455. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 456. Se comete el delito de calumnia o injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 457. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carte-



les o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Art. 458. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 459. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 460. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 461. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de este Libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

## TITULO XII

### Delitos contra el estado civil de las personas

#### CAPITULO PRIMERO

##### SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACION DE ESTADO CIVIL

Art. 462. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 463. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de algunos de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Art. 464. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio menor a presidio mayor.

#### CAPITULO II

##### CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

Art. 465. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 466. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

**Art. 467.** El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

**Art. 468.** El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

El culpable deberá ser indultado si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

**Art. 469.** La viuda que se casare antes de los trescientos un día desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

**Art. 470.** El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con su hijo o descendiente adoptivo, será castigado con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 471.** El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 472.** El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 473. En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

## TITULO XIII

### Delitos contra la libertad y seguridad

#### CAPITULO PRIMERO

##### DETENCIONES ILEGALES

Art. 474. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 475. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena en su grado máximo:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

Art. 476. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO II

## SUSTRACCION DE MENORES

Art. 477. La sustracción de menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 478. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 479. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO III

## ABANDONO DE NIÑOS

Art. 480. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 481. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

## CAPITULO IV

### ALLANAMIENTO DE MORADA

Art. 482. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad expresa o tácita de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 483. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la Humanidad o a la Justicia.

Art. 484. Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

## CAPITULO V

### AMENAZAS Y COACCIONES

Art. 485. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 486. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 487. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y, en su defecto, a la pena de destierro.

Art. 488. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 489. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 250 pesetas.

## CAPITULO VI

### DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

Art. 490. El que para descubrir los secretos de otros se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 491. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los

divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 492. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

## TITULO XIV

### Delitos contra la propiedad

#### CAPITULO PRIMERO

##### ROBOS

Art. 493. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 494. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número primero del art. 423, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número segundo del artículo mencionado en el número anterior.



4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 423.

5.º Con la pena de presidio menor a presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Art. 495. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en des poblado y en cuadrilla, podrá imponerse a los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total o parcialmente armada, se le podrá imponer, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en des poblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 496. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este Capítulo.

Art. 497. Los que con armas robaren en casa habitada o edificio público, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.000 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

2.º Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.000 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.000 pesetas, se impondrá a los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Art. 498. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 499. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 500. Cuando el robo de que se trata en el artículo 497 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción a semillas alimenticias, frutos o leñas, y el valor de las cosas

robadas no excediere de 100 pesetas, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

Art. 501. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 497, si el valor de los objetos robados excediere de 1.000 pesetas, se castigará con la pena de presidio menor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Escalamiento.
- 2.ª Rompimiento de paredes, techos, suelos o fractura de puertas o ventanas exteriores.
- 3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas u otro clase de muebles u objetos cerrados o sellados.
- 5.ª Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.000 pesetas, se impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Art. 502. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 100 pesetas se castigará con arresto mayor.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 497, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Art. 503. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 504. Se entenderán llaves falsas:

- 1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

- 2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
- 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

## CAPITULO II

### HURTOS

Art. 505. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 581, núm. 1.º; 582, números 1.º, 2.º y 3.º; 583, núm. 1.º; 585, núm. 1.º; 586; 587, segundo párrafo del 592 y 593.

Art. 506. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas.

2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 1.000.

3.º Con arresto mayor, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 50.

4.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 50 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto, o dos veces en juicio por falta de hurto.

Art. 507. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia o intimidación en las per-

sonas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

El que en heredad o campo de las mismas condiciones cazare o pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 508. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

2.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

### CAPITULO III

#### USURPACIÓN

Art. 509. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 250 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 510. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

## CAPITULO IV

### DEFRAUDACIONES

#### SECCION PRIMERA

##### *Alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles*

Art. 511. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor a presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio menor en toda su extensión, si no lo fuere.

Art. 512. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Art. 513. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 888 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 514. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Quando la pena excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 515. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 516. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 893 del Código de Comercio.

Art. 517. Incurrirá en la pena de arresto mayor en

su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo o en parte de algunos de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 518. Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Art. 519. Es aplicable a los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 514.

Art. 520. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 521. Las penas señaladas en este Capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

## SECCION SEGUNDA

### *Estafas y otros engaños*

Art. 522. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a 50 pesetas y no excediere de 250.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de 250 y no pasando de 5.000 pesetas.

3.º Con la de presidio menor en sus grados mínimo



y medio, excediendo de 5.000 pesetas y no pasando de 25.000.

4.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo, si excediere de 25.000 pesetas.

Art. 523. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas faltas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y expendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de de-

fraudar, se impondrá a sus autores una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 524. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

Art. 525. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 526. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 527. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 525 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

Art. 528. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y, en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

## CAPITULO V

### MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

Art. 529. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella a los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de al-

terar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, a no merecería mayor por la amenaza u otros medios que emplearen.

Art. 530. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 531. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

## CAPITULO VI

### DE LA USURA Y DE LAS CASAS DE PRESTAMOS SOBRE PRENDAS

Art. 532. Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio y mínimo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 533. Será castigado con igual pena el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Art. 534. Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 535. Será castigado con la multa de 1.000 a

10.000 pesetas el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevaré libros, asentando en ellos, sin claros ni enterrrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 536. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

## CAPITULO VII

### INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Art. 537. Serán castigados con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de Artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 538. Serán castigados con la pena de reclusión menor a reclusión mayor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaba una o más personas.

Art. 539. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de

mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Art. 540. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

Art. 541. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas, pero pasare de 500, se impondrá al culpable la pena de presidio menor.

Si no excediere de 500 pesetas se le impondrá la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 542. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Art. 543. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 500, la pena será de presidio menor.

Art. 544. Si no llegare a 500 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 545. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, no excediendo de 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor, cuando excediera de dicha cantidad.

Art. 546. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados, o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 500 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este Capítulo, pero sí en las que mereciere por el

daño que causare con arreglo a las disposiciones del Capítulo siguiente.

Art. 547. Incurrirán respectivamente en las penas de este Capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 548. El culpable de un incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruído bienes de su pertenencia.

Art. 549. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

## CAPITULO VIII

### DAÑOS

Art. 550. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este Capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 551. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado medio, los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra

particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 552. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 100 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 553. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 554. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

Art. 555. El que intencionadamente y por cualquier medio, destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de la cosa o del daño producido.

Art. 556. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 250 pesetas.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente Capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, a tenor de lo determinado en el art. 505.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 557. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

## TITULO XV

### Imprudencia temeraria

Art. 558. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 67.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar



cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata a la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

## TITULO XVI

### Disposiciones generales

Art. 559. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados a la señalada al delito.

Art. 560. Si a consecuencia de la provocación se hubiere cometido el delito, la pena será inmediatamente inferior en grado a la que para aquél esté señalada.



## LIBRO III

### *Faltas y sus penas*

#### TITULO PRIMERO

#### **Faltas de imprenta y contra el orden público**

##### CAPITULO PRIMERO

##### FALTAS DE IMPRENTA

Art. 561. Incurrirán en la pena de 50 a 250 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicación oficial.

## CAPITULO II

### FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Art. 562. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos de un modo no previsto en la Sección tercera, Capítulo II, Título II del Libro II de este Código.

2.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Art. 563. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto y multa de 5 a 100 pesetas, los que, dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Art. 564. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto y multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en este Código o en otras leyes.

Art. 565. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 566. Serán castigados con la multa de 25 a 75 pesetas, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 567. Serán castigados con la pena de 5 a 150 pesetas de multa, los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto de uno a diez días.

## TITULO II

### Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Art. 568. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Art. 569. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 175 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 570. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 a 100 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 250 pesetas en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieran bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 572. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y reprensión:

1.º Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la autoridad.

2.º Los que infringieran las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro II de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento, por hechos o actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles y en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas o bandos de Policía sobre la elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 573. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas:

1.º Los que dieran espectáculos públicos o celebraren,

cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fué concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 574. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el Libro II de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 575. Serán castigados con las penas de 5 a 250 pesetas de multa o reprobación:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

4.º Los que arrojaran a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias.

5.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Art. 576. Serán castigados con la pena de 25 a 175 pesetas:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción



de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

### TITULO III

#### Faltas contra las personas

Art. 577. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Art. 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren de obra o de palabra a sus maridos.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitían.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al Asilo de Expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en des poblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el art. 414 de este Código, constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 579. Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y con sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaban con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Art. 580. Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los Reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito o falta.

## TITULO IV

### Faltas contra la propiedad

Art. 581. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1.º Los que, por cualquiera de los modos expresados en el art. 505, cometieren hurto por valor menor de 50 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 100 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieran estafa en cuantía inferior a 50 pesetas.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 582. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo u otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 583. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 510, si la utilidad no excediere de 50 pesetas o no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 a 250 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.

Art. 584. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Art. 585. Serán castigados con la multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquiera clase.

Art. 586. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballar, mular o asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta a 1,50, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 587. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño.

La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada como hurto o daño comprendido en el Libro II.

Art. 588. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 150 pesetas.

Art. 589. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 5 a 250 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquier clase que no esté penado en el Libro II de este Código.

Art. 590. Los que infringieren los Reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la pena de 5 a 50 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernativa o judicialmente por falta semejante o por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Art. 591. Serán castigados con la pena de arresto de dos a diez días o multa de 10 a 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 100 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Art. 592. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no ex-

cedan de 150 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 100 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 593. Los que sustrayendo aguas que pertenecan a otros, o diétrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 100 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si con arreglo a las disposiciones de este Código no les correspondiere otra mayor pena.

Art. 594. Los que intencionalmente, por negligencia o por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este Libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 175 pesetas.

## TITULO V

### Disposiciones comunes a las faltas

Art. 595. En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 596. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 597. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5.° Las medidas o pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 598. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 599. En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 600. Quedan derogadas todas las Leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a lo prescrito en el art. 7.°

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Código penal reformado empezará a regir el 1.° de Diciembre del presente año, aplicándose a todos los hechos punibles que se realicen a partir de esta

fecha. Los delitos y faltas ejecutados durante la vigencia del Código penal de 1870 se juzgarán conforme a éste. Sin embargo, se aplicarán los preceptos del Código reformado siempre que determinen una resolución más favorable para el reo.

Segunda. Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas, que se hayan dictado con anterioridad a la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiera correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

En las pendientes de recurso de casación la rectificación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto por el Tribunal sentenciador una vez resuelto aquél.

Tercera. Cuando se hubieren de aplicar Leyes penales especiales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas: la pena de muerte, por la de reclusión mayor en su grado máximo; la de cadena perpetua y reclusión perpetua, por la de reclusión mayor en sus grados mínimo y medio; las demás privativas de libertad, por las de igual duración del Código reformado, y cualquier otra pena de las suprimidas en el art. 26, por la más análoga de igual o menor gravedad.



## INDICE

	<u>Págs.</u>
<b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b>	
I. Necesidad de reformar el Código de 1870 ... .. .	5
II. Razones de la parquedad en la reforma ... .. .	7
III. Modificaciones impuestas por la nueva Constitu- ción ... .. .	11
IV. Reformas de errores materiales de técnica, e in- corporación de leyes complementarias ... .. .	16
V. Humanización y elasticidad del Código ... .. .	23
VI. Casos de reforma excepcional ... .. .	33
 <b>LIBRO PRIMERO</b>  	
<b>Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas</b>	
TITULO PRIMERO.—De los delitos y faltas y de las cir- cunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan ... .. .	35
CAPITULO PRIMERO.—De los delitos y faltas ... .. .	35
CAPITULO II.—De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal ... .. .	37
CAPITULO III.—De las circunstancias que atenúan la res- ponsabilidad criminal ... .. .	39
CAPITULO IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal ... .. .	40
CAPITULO V.—De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos.	41
TITULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas ... .. .	42
CAPITULO PRIMERO. De las personas responsables crimi- nalmente de los delitos y faltas ... .. .	42
CAPITULO II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas ... .. .	44
TITULO III.—De las penas ... .. .	45
CAPITULO PRIMERO.—De las penas en general ... .. .	45
CAPITULO II.—De la clasificación de las penas ... .. .	46

ESCALA GENERAL

Penas graves ... ..	46
Penas leves ... ..	47
Penas comunes a las dos clases anteriores ... ..	47
Penas accesorias ... ..	47
<b>CAPITULO III.</b> —De la duración y efectos de las penas ...	48
<i>Sección primera.</i> —Duración de las penas ... ..	48
<i>Sección segunda.</i> —Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva ... ..	49
<i>Sección tercera.</i> —Penas que llevan consigo otras accesorias ... ..	50
<b>CAPITULO IV.</b> —De la aplicación de las penas ... ..	51
<i>Sección primera.</i> —Reglas para la aplicación de las penas a los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores ... ..	51
<i>Sección segunda.</i> —Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes ... ..	53
<i>Sección tercera.</i> —Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores ... ..	56

ESCALAS GRADUALES

Escala número 1 ... ..	57
Escala número 2 ... ..	57
Escala número 3 ... ..	57
Escala número 4 ... ..	57
<b>CAPITULO V.</b> —De la ejecución de las penas ... ..	61
<i>Sección primera.</i> —Disposiciones generales ... ..	61
<i>Sección segunda.</i> —Cumplimiento de las penas ... ..	62
<i>Sección tercera.</i> —Remisión condicional ... ..	63
<i>Sección cuarta.</i> —Libertad condicional ... ..	64
<b>TITULO IV.</b> —De la responsabilidad civil y de las costas procesales ... ..	65
<b>TITULO V.</b> —Extinción de la responsabilidad y de sus efectos ... ..	67
<b>CAPITULO PRIMERO.</b> —De las causas que extinguen la responsabilidad ... ..	67
<b>CAPITULO II.</b> —De la rehabilitación ... ..	70

LIBRO II

Delitos y sus penas

<b>TITULO PRIMERO.</b> —Delitos contra la seguridad exterior del Estado ... ..	71
<b>CAPITULO PRIMERO.</b> —Delitos de traición ... ..	71

	<u>Págs.</u>
CAPITULO II.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado ... ..	73
CAPITULO III.—Delitos contra el derecho de gentes ... ..	75
CAPITULO IV.—Delitos de piratería ... ..	76
TITULO II.—Delitos contra la Constitución ... ..	77
CAPITULO PRIMERO.—Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno ... ..	77
<i>Sección primera.</i> —Delitos contra el Jefe del Estado.	77
<i>Sección segunda.</i> —Delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros ... ..	78
<i>Sección tercera.</i> —Delitos contra la forma de Gobierno ... ..	81
<i>Sección cuarta.</i> —Disposición común a las tres Secciones anteriores ... ..	83
CAPITULO II.—De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución ... ..	83
<i>Sección primera.</i> —Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución ... ..	83
<i>Sección segunda.</i> —De los delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales ... ..	87
<i>Sección tercera.</i> —Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos ... ..	95
<i>Sección cuarta.</i> —Disposición común a las tres Secciones anteriores ... ..	97
TITULO III.—Delitos contra el orden público ... ..	97
CAPITULO PRIMERO.—Rebelión ... ..	97
CAPITULO II.—Sedición ... ..	99
CAPITULO III.—Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores ... ..	100
CAPITULO IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia ... ..	102
CAPITULO V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos ... ..	103
CAPITULO VI.—Desórdenes públicos ... ..	104
CAPITULO VII.—Disposiciones comunes a los tres Capítulos anteriores ... ..	105
TITULO IV.—De las falsedades ... ..	106
CAPITULO PRIMERO.—De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas ... ..	106
<i>Sección primera.</i> —De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, y firma de los Ministros ... ..	106
<i>Sección segunda.</i> —De la falsificación de sellos y marcas ... ..	107
CAPITULO II.—De la falsificación de la moneda ... ..	108
CAPITULO III.—De la falsificación de billetes de Banco,	

	<u>Págs.</u>
documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado ... ..	110
CAPITULO IV.—De la falsificación de documentos ... ..	112
<i>Sección primera.</i> —De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos ... ..	112
<i>Sección segunda.</i> —De la falsificación de documentos privados ... ..	113
<i>Sección tercera.</i> —De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados ... ..	113
CAPITULO V.—Disposiciones comunes a los cuatro Capítulos anteriores ... ..	115
CAPITULO VI.—De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria ... ..	116
CAPITULO VII.—De la usurpación de funciones y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones ... ..	116
TITULO V.—Delitos contra la Administración de justicia.	117
CAPITULO PRIMERO.—Acusación y denuncias falsas ... ..	117
CAPITULO II.—Falso testimonio ... ..	118
CAPITULO III.—Quebrantamiento de condena y favorecimiento de la evasión ... ..	119
TITULO VI.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública ... ..	120
CAPITULO PRIMERO.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas ... ..	120
CAPITULO II.—De los delitos contra la salud pública ... ..	121
TITULO VII.—De los juegos y rifas ... ..	122
TITULO VIII.—Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos ... ..	123
CAPITULO PRIMERO.—Prevaricación ... ..	123
CAPITULO II.—Infidelidad en la custodia de presos ... ..	124
CAPITULO III.—Infidelidad en la custodia de documentos ... ..	125
CAPITULO IV.—De la violación de secretos ... ..	126
CAPITULO V.—Desobediencia y denegación de auxilio ... ..	126
CAPITULO VI.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas ... ..	127
CAPITULO VII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales ... ..	128
CAPITULO VIII.—Abusos contra la honestidad ... ..	129
CAPITULO IX.—Cohecho ... ..	130
CAPITULO X.—Malversación de caudales públicos ... ..	131
CAPITULO XI.—Fraudes y exacciones ilegales ... ..	133
CAPITULO XII.—Negociaciones prohibidas a los empleados ... ..	134
CAPITULO XIII.—Disposición general ... ..	134
TITULO IX.—Delitos contra la vida y la integridad corporal ... ..	135
CAPITULO PRIMERO.—Homicidio ... ..	135

	<u>Págs.</u>
CAPITULO II.—Infanticidio ... ..	138
CAPITULO III.—Aborto ... ..	138
CAPITULO IV.—Lesiones ... ..	137
TITULO X.—Delitos contra la honestidad ... ..	139
CAPITULO PRIMERO.—Violación y abusos deshonestos ...	139
CAPITULO II.—Delitos de escándalo público ... ..	140
CAPITULO III.—Estupro y corrupción de menores ...	141
CAPITULO IV.—Rapto ... ..	142
CAPITULO V.—Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores ... ..	143
TITULO XI.—De los delitos contra el honor ... ..	145
CAPITULO PRIMERO.—Calumnia ... ..	145
CAPITULO II.—Injurias ... ..	145
CAPITULO III.—Disposiciones generales ... ..	148
TITULO XII.—Delitos contra el estado civil de las personas ... ..	148
CAPITULO PRIMERO.—Suposición de parlos y usurpación de estado civil ... ..	148
CAPITULO II.—Celebración de matrimonios ilegales ...	148
TITULO XIII.—Delitos contra la libertad y seguridad ...	150
CAPITULO PRIMERO.—Detenciones ilegales ... ..	150
CAPITULO II.—Sustracción de menores ... ..	151
CAPITULO III.—Abandono de niños ... ..	151
CAPITULO IV.—Allanamiento de morada ... ..	152
CAPITULO V.—Amenazas y coacciones ... ..	152
CAPITULO VI.—Descubrimiento y revelación de secretos.	153
TITULO XIV.—Delitos contra la propiedad ... ..	154
CAPITULO PRIMERO.—Robos ... ..	154
CAPITULO II.—Hurtos ... ..	158
CAPITULO III.—Usurpación ... ..	159
CAPITULO IV.—Defraudaciones ... ..	160
<i>Sección primera.</i> —Alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles ... ..	160
<i>Sección segunda.</i> —Estafas y otros engaños ... ..	162
CAPITULO V.—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas ... ..	164
CAPITULO VI.—De la usura y de las Casas de préstamos sobre prendas ... ..	165
CAPITULO VII.—Incendio y otros estragos ... ..	166
CAPITULO VIII.—Daños ... ..	168
CAPITULO IX.—Disposiciones generales ... ..	170
TITULO XV.—Imprudencia temeraria ... ..	170
TITULO XVI.—Disposiciones generales ... ..	171

## LIBRO III

## Faltas y sus penas

TITULO PRIMERO.—Faltas de imprenta y contra el orden público ... ..	173
CAPITULO PRIMERO.—Faltas de imprenta ... ..	173

	Págs.
CAPÍTULO II.—Faltas contra el orden público ... ..	174
TÍTULO II.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones ... ..	176
TÍTULO III.—Faltas contra las personas ... ..	179
TÍTULO IV.—Faltas contra la propiedad ... ..	181
TÍTULO V.—Disposiciones comunes a las faltas ... ..	184
Disposición final ... ..	185
Disposiciones transitorias ... ..	185

## ERRATAS ADVERTIDAS

Pág.	Línea	DICE	DEBE DECIR.
15	3	viejo art. 346 (hoy 347)	viejo art. 347 (hoy 329)
15	6	Enunciaremos	Enumeraremos
50	13	propios actos	propios actos por actos
119	13	altere	alterare
133	22	penas de inhabilitación	penas señaladas en la de inhabilitación
142	7	o pactos	o actos
156	37	edificio público, introduciéndose	edificio público, o destinado al culto religioso introduciéndose

Al final de las disposiciones transitorias se ha omitido la fecha de «Madrid, 27 de Octubre de 1932.— *El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIAN»*

## CÓDIGO PENAL DE 1944



## CÓDIGO PENAL DE 1944

### INTRODUCCIÓN

1944 fue el año en que vio la luz el libro de poemas de Dámaso Alonso titulado *Hijos de la Ira* que supuso un giro radical en las tendencias poéticas hasta entonces dominadas por el grupo «Garcilasos» de marcadas inclinaciones esteticistas. Uno de los poemas comenzaba así:

«Madrid es una ciudad de más de un millón de cadáveres (según las últimas estadísticas).»

Esa sensación de muerte fue sin duda predominante en la década de los cuarenta. Muerte real por hambre, enfermedad o ante el pelotón de fusilamiento y muerte espiritual también, ya que los dos tercios del profesorado universitario se encontraban destituidos o exiliados y buena parte de la brillante generación de preguerra había muerto (Unamuno, Machado, Lorca), se encontraba presa (por ejemplo Antón Oneca), o había huído al extranjero (Juan Ramón Jiménez, Alberti, Sender, Cernuda, Américo Castro, Sánchez Albornoz, Jiménez Asúa, etc.). La crisis intelectual, económica, política abierta con la guerra y el triunfo de Franco alcanzó una intensidad tal que bien puede afirmarse que aquellos fueron los años más difíciles del franquismo, los años en que logró garantizar su supervivencia. Contribuyeron a ello factores muy distintos, pero entre ellos sin duda, la situación internacional como veremos, ocupa un lugar relevante.

El proceso de institucionalización del nuevo estado, de ideología nacional-sindicalista, se caracteriza por la progresiva y rápida acaparación de poder por parte del general Franco. Por obra del importante decreto de unificación de falangistas y requetés (abril de 1937) nace la F.E.T. y de las J.O.N.S. y Franco, su jefe supremo, adopta el título de Caudillo. En enero de 1938 se constituye el primer gobierno propiamente dicho. Franco pasa a convertirse en Jefe del Estado. Y en agosto del 39 es suprimida la necesidad de deliberación previa del consejo de ministros para que el Jefe del Estado pueda dictar leyes o decretos. Poco después, en 1940 la ley de bases de la organización sindical creaba los sindicatos verticales cuyos funcionarios eran todos de filiación falangista. En el breve período de los dos años subsiguientes (1940-1941) los falangistas empezaron a forcejear para ocupar puestos efectivos de poder. Pero Franco solucionó hábilmente el problema: algunos falangistas pasaron a ocupar altos cargos en los que sin embargo, carecían de verdadero poder decisorio. En contrapartida, aprovecharon todas las oportunidades que tenían de enriquecerse. A partir de 1941, según Serrano Súñer «ya no hay más que franquismo».

Al tiempo, se inicia el desmantelamiento del antiguo aparato republicano acompañado de una dura represión. De lo primero se encarga la ley de responsabilidades políticas (febrero de 1939) que puso fuera de la ley a 24 asociaciones, partidos y sindicatos. La segunda tarea corrió a cargo de la ley especial contra la francmasonería y el comunismo (marzo de 1940) y de la ley sobre seguridad del Estado (marzo de 1941) ésta última con efectos retroactivos desde el 1 de octubre de 1934. Precisamente fue este carácter de represión calculada y dirigida desde el poder lo que mejor define la actuación franquista. No se trata, por lo general, de grupos más o menos incontrolados o «espontáneos» sino de ejecuciones que tuvieron lugar tras consejos de guerra y de acuerdo con la legislación vigente. Bajo esta perspectiva adquiere nueva luz el macabro juego de cifras que ya empieza a cansar a los historiadores contemporáneos. Importante es el número de ejecuciones (22.000 según Salas Larrazabal; 150.000 según Heine), pero no menos importante es ese carácter sistemático de la represión. En ella hay que incluir además no sólo las penas de muerte sino las cárceles y los trabajos forzados, y en general, toda una política destinada a humillar al vencido y a obtener su total aislamiento. Como claramente señaló Giménez Caballero con la típica retórica falangista: «En Castilla todos son falangistas, menos los bastardos y los forajidos».

A los partidos políticos del campo republicano, incluidos aquellos como la CNT y el PCE, con un largo historial en la lucha clandestina, el final de la guerra les encontró totalmente desprevenidos, pese a que su desenlace era previsible desde hacía tiempo. Ni siquiera fueron capaces de evacuar a sus dirigentes, salvo a los más caracterizados. La mayor parte quedó atrapada (y se entregó sin resistencia) en diversos enclaves de Alicante donde esperaban a los barcos que debían conducirles al extranjero. Y en el exterior, la hostilidad personal e irreconciliable entre Prieto y Negrín entorpeció grandemente el proceso. Esta falta de unidad encuentra un reflejo entre cómico y dramático en la creación de dos organizaciones paralelas (el SERE dirigido por Negrín y la JARE por Prieto) con idéntico fin: ayudar a los refugiados republicanos. Desconectada del exterior, la oposición interna (CNT y PCE sobretodo) procuró repetidas veces crear una red organizada, pero la falta de preparación de los militantes y el aparato policial hicieron fracasar todos los intentos. Así se llegó, a comienzos de los años 50, a una paralización casi completa de las actividades contrarias al régimen, que ya no volverían a iniciarse hasta la década siguiente. El movimiento guerrillero es caso aparte. Por lo general, estaba compuesto por españoles integrados en las unidades francesas que tras la retirada alemana, lograron atravesar los Pirineos por diversos puntos. Su apogeo se sitúa en el año 1946 en el que se produjo la «invasión» por el valle de Arán, pero nunca representaron una amenaza seria para el régimen.

Pero si la sistemática represión fue un factor importante para asegurar la continuidad del régimen, la situación internacional colaboró a ello de forma decisiva. La considerable ayuda militar recibida y los innegables vínculos ideológicos y políticos situaban a la España de Franco junto a las potencias del Eje en el conflicto mundial que había estallado en 1939, pese a que la

posición oficialmente adoptada fue la de neutralidad. Esta situación no duró mucho. El 14 de junio de 1940 cae París y España sustituye su neutralidad por una ambigua «no beligerancia». Franco está convencido de la derrota aliada y en consecuencia ofrece a Hitler entrar en la guerra tras un período de preparación y a cambio de sustanciosas y fantásticas reivindicaciones territoriales en África. Por entonces, Hitler estaba muy interesado en esa oferta ya que su principal enemigo era Inglaterra y necesitaba contar con el apoyo español para hacerse con el control de Gibraltar (operación Félix). La presión ejercida por Hitler quedó reflejada en el protocolo de Hendaya (23 de octubre de 1940) por el que España se comprometía a entrar en guerra cuando hubiera recibido la ayuda militar y económica necesaria. Las reclamaciones sobre territorios africanos quedaban reducidas a vagas promesas. Sin embargo, el resultado desfavorable de la batalla de Inglaterra induce a Hitler a cambiar de postura y a olvidarse, al menos provisionalmente, del «flanco occidental». A fines de 1940 opta por invadir Rusia y con ello, la participación española en la guerra ya no ofrecía ningún interés estratégico. De hecho, sólo hubiera causado gastos y problemas al Eje. Sin embargo, la colaboración española fue intensa: los agentes alemanes actuaron en España con entera libertad, la agencia EFE llevó a cabo la tarea de difundir la propaganda nazi por América Latina y, sobre todo, poco después de la invasión de Rusia (junio de 1941) la División Azul partió en dirección a Alemania.

Pero la situación internacional comienza a cambiar. En noviembre de 1942 se produce el desembarco aliado en el norte de África. Franco llegó incluso a temer que España fuera también invadida, pero los aliados no querían complicaciones y Roosevelt se limita a pedirle que no ponga obstáculos a la operación. Franco accede, naturalmente. El 2 de febrero de 1943 se produce la derrota del ejército alemán de Von Paulus en Stalingrado. La «no beligerancia» volvió a ser neutralidad y la diplomacia española vuelve a ofrecerse como mediadora entre las partes en conflicto y a recordar con insistencia que Rusia es el verdadero enemigo. Poco después, la guerra del wolframio, importante para la fabricación de material bélico, entre Estados Unidos e Inglaterra, por un lado, y Alemania, por otro, se resuelve a favor de los primeros: ante la suspensión en el suministro de gasolina desde el exterior que España sufría desde primeros de año, Franco deja de exportar wolframio a Alemania. Tras el desembarco aliado en Sicilia, Franco permitió que una oficina de la Francia Libre se instalara en Madrid. Después, accedió a retirar la División Azul (noviembre de 1943). Los 1.500 voluntarios que siguieron luchando en las SS perdieron la nacionalidad española.

Al acabar la guerra, la posición de Franco era extremadamente delicada. En julio de 1945, en la reunión de los tres grandes en Postdam, Stalin insistió en la necesidad de tomar medidas contra España, pero se encontró con la total oposición de Churchill. En una reunión posterior, a la que asistió ya Atlee, el nuevo primer ministro británico tras la derrota de Churchill en las urnas, el único acuerdo que pudo alcanzarse fue el de no permitir la entrada de España en la ONU. Franco comprendió que ni Estados Unidos ni Gran Bretaña insistirían excesivamente en derrocarlo y que el tiempo corría a su favor. Para facilitar las cosas, inició diversos cambios constitucionales con

vistas a mejorar la fachada exterior del régimen ante las democracias occidentales triunfantes. Así, en el mismo mes de julio de 1945, el Fuero de los Españoles consagraba una «extensa» carta de «libertades» cuyo ejercicio quedaba garantizado siempre que no atentara contra los principios fundamentales del Estado. La situación empeoró en 1946, año de apogeo del movimiento guerrillero y en el que se produjo el cierre de la frontera pirenaica por Francia, la condena expresa de la ONU al régimen de Franco y la retirada de embajadores (sólo quedaron los de Suiza y Portugal y el nuncio de la Santa Sede): «el gobierno del general Franco impuesto por la fuerza con ayuda de las potencias del Eje, no representa al pueblo español».

Sin embargo, el incremento de la tensión internacional y los inicios de la guerra fría modificaron rápidamente estos planteamientos iniciales. En 1947, la ONU no ratificó la decisión del año anterior y en 1948 el gobierno francés volvió a abrir la frontera. Franco se ofrecía una y otra vez, en declaraciones a la prensa, para participar en la lucha anticomunista y al tiempo proseguía con la operación de «cambio de fachada». En 1947 prepara la Ley de Sucesión aprobada por plebiscito en la que figuraba (art. 2.º) la atribución vitalicia a Franco de la Jefatura del Estado y la creación del Consejo del Reino y del Consejo de la Corona. El nacional —sindicalismo intentaba dar paso así a la apariencia de una monarquía. En 1949 la escuadra norteamericana fondea en El Ferrol y al año siguiente se inicia la guerra de Corea. Poco después, fueron firmados los acuerdos hispano— norteamericanos en los que a cambio de concesiones que limitaban seriamente su soberanía, España obtenía una considerable ayuda financiera (la situación económica era muy crítica) y el espaldarazo internacional que tanto necesitaba.

En efecto, el estado de nuestra economía era alarmante. En buena medida, la causa debe buscarse en la guerra civil: destrozos en la maquinaria agrícola, en la red viaria, en la férrea, etc. También es cierto que en los años 40 hubo numerosas e importantes sequías, como la de 1945, verdadero año de hambre. Pero la razón principal que frenó el despegue económico e impidió alcanzar hasta 1951 los niveles de renta de 1935 debe buscarse, como ha señalado José Antonio Biescas, por un lado, en el aislamiento internacional que dejó a España fuera del plan Marshall. Así se perdió la posibilidad de adelantar en varios años el despegue económico y un considerable ahorro de sufrimientos. Según Biescas: «Para poder salir de este aislamiento, el sistema político español debería haberse homogeneizado con el de los países vencedores en la segunda guerra mundial, renunciando el dictador a su puesto de Jefe del Estado, pero Franco nunca estuvo dispuesto a pagar ese precio»; por otro, la razón de este atraso reside también en la deficiente política-económica imperante entonces. Los intentos autárquicos de la década de los 40 no consistieron sólo en una política de altos aranceles sino en un intervencionismo sistemático tendente a asegurar el abastecimiento, pero que además de perjudicar la recuperación de nuestra economía, ni siquiera pudieron alcanzar sus objetivos: a lo largo de los años 50 el comercio exterior supondrá una cifra en torno al 20 por 100 de la Renta Nacional.

Por otro lado, la política gubernamental afectó sobre todo a las clases pobres. La contrarreforma agraria emprendida a través del Servicio Nacio-

nal de Reforma Social de la Tierra y la política de colonización (Ley de abril de 1949) que benefició ante todo, a los grandes latifundistas, son hechos a tener muy en cuenta en un país en el que el sector agrícola daba trabajo a la mayor parte de la población activa. La inflación y el racionamiento hacían inalcanzables los artículos de primera necesidad. Son muchos los testimonios que nos hablan de cómo los terratenientes acaparaban a veces los productos para venderlos por vía del estraperlo y de las fortunas que fueron amasadas con tales procedimientos u otros similares. Recientes estudios dietéticos han demostrado que en Madrid las clases menos favorecidas vivían a menudo por debajo del límite calórico. Y el hambre trajo consigo a su compañera inseparable las epidemias como la del tifus en 1941. La misión Rockefeller informó en verano de ese mismo año que en el invierno siguiente podrían morir en España de pelagra y enfermedades afines entre 1,7 y 2 millones de personas. La catástrofe fue evitada gracias, sobre todo, a la ayuda de la Cruz Roja.

Es famosa la frase de Manzini: «il diritto penale è il termometro delle libertà politiche». Bajo mínimos es colocado el mercurio en la ideología franquista, y en consecuencia se utiliza el máximo instrumento de coacción jurídica, el derecho penal, para imponer su ideario como paradigma de conductas, incluyendo en el marco delictivo lo que se aparte del mismo.

El Bando de 28 de julio de 1936 (Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional n.º 3 de fecha 30 de julio) declaratorio del estado de guerra; estableció que casi todos los delitos (hacia una enumeración amplísima y con límites difusos) recogidos en el Código Penal quedarán «sometidos a la jurisdicción de Guerra» y sancionados «por procedimiento sumarísimo». Como dice Jiménez de Asúa: «se consideró “reos de rebelión militar” a los que se habían opuesto o no se habían plegado... a la rebelión militar que Franco encabezó».

Hasta la promulgación de un nuevo Código Penal, siguió «vigente» el Código Penal de 1932, pero el gobierno del general Franco fue dictando una serie de leyes penales especiales para trasladar sus concepciones al ordenamiento jurídico.

Antón Oneca las clasifica de la forma siguiente:

«A) *Leyes que intensifican o aseguran la represión*: De 5 de julio de 1938, restableciendo la pena de muerte en el Código Penal común; de 9 de febrero de 1936, sobre responsabilidades políticas; de 1 de mayo de 1940, contra la masonería y el comunismo; de 18 de febrero de 1941, sobre accidentes ferroviarios; de 10 de marzo de 1941, sobre defraudaciones del fluido eléctrico; de 29 de marzo de 1941, para la seguridad del Estado; de 20 de febrero de 1942, de pesca fluvial; de 2 de mayo de 1943, sobre rebelión militar.

B) *Leyes relativas a la vida económica*: De delitos monetarios (24 de noviembre de 1938); varias sobre acaparamiento y otras infracciones relativas a abastecimientos (26 de octubre de 1939, 24 de junio de 1941, 16 de octubre de 1941, etc.).

C) *Leyes relativas a la protección de la moral y de la familia*: Contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista (24 de enero de 1941); instituyendo el delito de abandono de familia (12 de marzo de 1942); restablecien-

do el delito de adulterio (11 de mayo de 1942); sobre infanticidio y abandono de niños (11 de mayo de 1942); ampliando el artículo 578 del Código Penal con varias figuras ordenadas a la protección de los menores (27 de septiembre de 1942); acerca del estupro y raptó (6 de noviembre de 1942).

D) *Disposiciones que continúan la dirección preventiva especial o individualizadora*: Varias disposiciones sobre redención de penas por el trabajo (especialmente Orden 7 de octubre de 1938 y Decreto 9 de junio de 1939); Tribunales Tutelares de Menores (Ley 13 de diciembre de 1940).»

Ahora bien, no todo fue dictar leyes penalizando conductas. Era necesario también privar de eficacia a aquellas resoluciones que fueran perjudiciales a los «vencedores» y declarar no delictivos, los hechos delictivos cometidos por personas de ideología coincidente con el Movimiento Nacional realizados entre el 14 de abril de 1931 y el 18 de julio de 1936. A tal fin se dictaron la Ley de 8 de mayo de 1939 y la Ley de 23 de septiembre de 1939. En esta se estableció lo que Barbero Santos califica de «amnistía a la inversa porque en contra de lo habitual, no se dictó en favor de los “vencidos”, sino de los “vencedores” y comprendía delitos políticos, complejos y conexos».

El artículo 1.º de la citada Ley de 8 de mayo de 1939 (B.O.E. de 13 de mayo) disponía: «Se priva a todas las resoluciones de cualquier clase que sean, en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del 18 de julio de 1936, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege». En la exposición de motivos de esta Ley se dice que «todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas», ahora bien, como llevaría en ocasiones a duplicidad de trámites, la ley se asienta en dos principios coordinados: la nulidad absoluta (por ejemplo, la conocida norma del artículo 6.º: «se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja»), y por otra parte, la privación de la firmeza y de cosa juzgada en otros casos.

El artículo 1.º de la indicada Ley de 23 de septiembre de 1939 (B.O.E. de 30 de septiembre) disponía: «Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualquiera de los delitos contra la Constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936, por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre que aquellos hechos que por su motivación político social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y Gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento». Si no aparecían en las actuaciones practicadas, debidamente acreditadas estas circunstancias, conforme al artículo 4.º de dicha Ley, el Juez o Tribunal o el Ministerio Fiscal debían reclamar «las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho».

El 8 de febrero de 1944 se dicta una «curiosa» Orden Ministerial (Ministerio de Justicia: fue publicada en el B.O.E. de 12 de febrero) en la que se disponía que «1.º A partir de esa fecha y hasta que no sea publicada oficialmente la edición revisada del Código Penal, no será permitido editar ni poner a la venta recopilaciones ni nuevas ediciones de leyes penales de orden civil, con o sin comentarios, o con alteraciones en el orden del articulado actualmente en vigor, sin solicitar previamente el permiso del Ministerio de Justicia, quien podrá acordarle o negarle conforme estime procedente». ¡Pobre de aquél que no hubiera comprado unas leyes penales con antelación, pues, ya no iba a poder hacerlo! Se impuso el secretismo en la Ley penal.

Por Ley de 19 de julio de 1944 (B.O.E. del 22 de julio) se autorizó al gobierno para publicar un nuevo Texto Refundido del Código Penal. En esta Ley además de concretar determinadas modificaciones a introducir en el nuevo texto, se señalaban como reglas de actuación las siguientes: «en dicho texto se insertarán las disposiciones legislativas dictadas con posterioridad a 1870 y en las que concurren estas dos condiciones esenciales: primera, que hayan sido establecidas o expresamente aceptadas por el Nuevo Estado; y segundo, que puedan ser incorporadas al Texto Refundido sin alterar la unidad y armonía científica del citado Código».

Por Decreto de 23 de diciembre de 1944 se aprobó (aunque el art. 1.º del Decreto dice que se promulga), el Texto Refundido del Código Penal, que fue promulgado, mediante su publicación en el B.O.E., el 13 de enero de 1945 (si bien técnicamente promulgación y publicación son conceptos diferentes, sin embargo, en la época del Texto Refundido, se encontraba vigente la antigua redacción del artículo 1.º, párrafo 2.º del Código Civil, que señalaba: «se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta», con lo que se fundían la promulgación y la publicación). Este Código —conforme al artículo 2.º del Decreto citado— empezó a regir a los 20 días de su publicación en el B.O.E., es decir, el 3 de Febrero de 1945.

El 30 de diciembre de 1944 se dicta otra «peculiar» Orden Ministerial (Ministerio de Justicia; publicada en el B.O.E. de 13 de enero de 1945). En esta Orden se dispone que será publicada por el Ministerio de Justicia una edición oficial del Código Penal, y «durante el plazo de 6 meses, a partir de la fecha de la publicación de este cuerpo legal en el B.O.E., queda prohibida a particulares, corporaciones o entidades la edición del referido Código en cualquier forma que sea, sancionándose con la incautación de los ejemplares la infracción de la prohibición referida». Así pues, durante esos 6 meses (hasta el 13 de julio de 1945) la publicación por particular, del Código Penal vigente, era una publicación clandestina castigada con «comiso», que por suerte no se inscribía como antecedente penal en el Registro Central.

Las elocuentes palabras finales de la exposición de motivos del Decreto de 23 de diciembre de 1944 de aprobación del Texto Refundido del Código Penal, son sumamente reveladoras. Así se dice que «el Código de delitos y penas y la Ley de Prisiones significan el amparo de la Autoridad para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la Ley para los que se aparten de las reglas de moralidad y rectitud que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores

principios del cristianismo y el sentido católico de la vida». El Ministro de Justicia en aquellas fechas era Eduardo Aunos Pérez.

Llama la atención que en el Código se mantuviera, al menos formalmente, el principio de legalidad, (en Alemania, bajo el régimen nazi fue suprimido, y en el Anteproyecto del Código Penal realizado en 1938 por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., en su artículo 1.º se decía «son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley y los actos enteramente asimilables a ellas», con lo que se introducía la analogía y se rompía con el principio de legalidad). Pero, como muy bien señala R. Mourullo, «esta decisión no debe interpretarse, sin embargo, como una concesión a la ideología liberal, tan denostada por el nuevo régimen, sino como una manera de asegurar la evitación de cualquier posible desviación del poder judicial. Con un poder legislativo absolutamente sumiso, el Ejecutivo, a través de las correspondientes reformas del Código o mediante legislación especial por Decreto-ley, vinculaba necesariamente en cada momento, según la conveniencia política, al Poder judicial».

El Código Penal de 1944, es un duro Código dirigido a proteger exacerbadamente las retrogradadas ideas políticas, religiosas y sociales de una determinada clase social. Consta de 604 artículos (el último es la disposición final derogatoria), distribuidos en tres Libros. Tiene su base en el Código de 1932, que era una reforma del de 1870, y éste a su vez partía del Código de 1848, con lo que queda patente lo anticuado de su técnica y su alejamiento en muchos extremos de la realidad social a la que se impone.

No es posible aquí exponer cumplidamente la totalidad de las reformas introducidas en el Código Penal de 1944, por lo que nos limitaremos a señalar las más relevantes o significativas.

Desde el punto de vista político, destaca la conceptualización de las asociaciones ilícitas (art. 172 y siguientes), de las propagandas ilegales, de los delitos de terrorismo, del delito de sedición (incluyendo en ellos las huelgas de obreros), y en general, el talante expresado en los delitos contra la seguridad interior del Estado. Igualmente, en cuanto a los delitos contra la seguridad exterior del Estado, destacan los nuevos conceptos en los delitos de traición y la introducción de agravaciones, por ejemplo, castigándose con igual pena la tentativa, la frustración y la consumación del homicidio del Jefe del Estado, etc.

Son castigadas como ¡desacato!, «las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas» (art. 242).

Desde el punto de vista religioso, se defiende únicamente la religión católica, frente al sistema anterior que defendía a todas las religiones por igual. El artículo 205 castiga a «los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana». Los artículos 205 a 212 componen la sección 3.ª que lleva por rúbrica: «delitos contra la Religión Católica» y son los preceptos encaminados a proteger esta religión, sus dogmas, ritos, ceremonias, lu-



gares sagrados, ministros del culto, etc. En el artículo 239 se castiga como delito la blasfemia (como falta en el art. 567-1.ª).

Desde el punto de vista moral, se introduce el delito de adulterio (art. 449) y el uxoricidio (art. 428), como venganza de la honra. También destacar la regulación como delictivo del abandono de familia, y las modificaciones realizadas en el estupro, en el rapto y en el aborto.

Desde el punto de vista de la represión: supuso una mayor severidad. Se elevan las penas en general, incluyendo la de muerte; aumenta la responsabilidad objetiva con la creación de nuevos tipos cualificados por el resultado. Se castiga en todo caso la proposición, la conspiración y la provocación para delinquir. Se introduce la penalidad del delito imposible y de la tentativa inidónea; se añaden dos agravantes: publicidad y lugar sagrado. En general, supuso una mayor amplitud en la aplicación de la pena, tanto por imponerlas en los tipos penales en toda su extensión, como en cuanto a las modificaciones introducidas en la dosimetría penal cuando concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Crea la pena de pérdida de la nacionalidad española aplicable a extranjeros naturalizados. Introduce la «pena accesoria» (no formalmente llamada así) prevista en el artículo 67, de contornos difusos en relación con la pena de destierro.

También, fueron introducidas modificaciones de carácter humanitario, como la aplicación del estado de necesidad acogiendo el conflicto entre bienes de igual valor, y el establecer como atenuante el obrar por motivos morales, altruistas y patrióticos de notoria importancia (esta circunstancia atenuante había sido introducida en el Código de 1928 como una variante del arrebató y obcecación, y luego, fue suprimida en el Código de 1932). Sin perjuicio, de que esta atenuante tenga un aspecto humanitario, no puede dejar de señalarse su gran carga de contenido ideológico.

Desde el punto de vista penitenciario, destaca la ampliación de la condena condicional a penas privativas de libertad de dos años de duración, la incorporación al Código de la redención de penas por el trabajo y la posibilidad de sustituir la pena impuesta, al mayor de 16 años pero menor de 18 años, por el internamiento en una Institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección del culpable; aunque dicha Institución nunca llegó a crearse.



# CODIGO PENAL

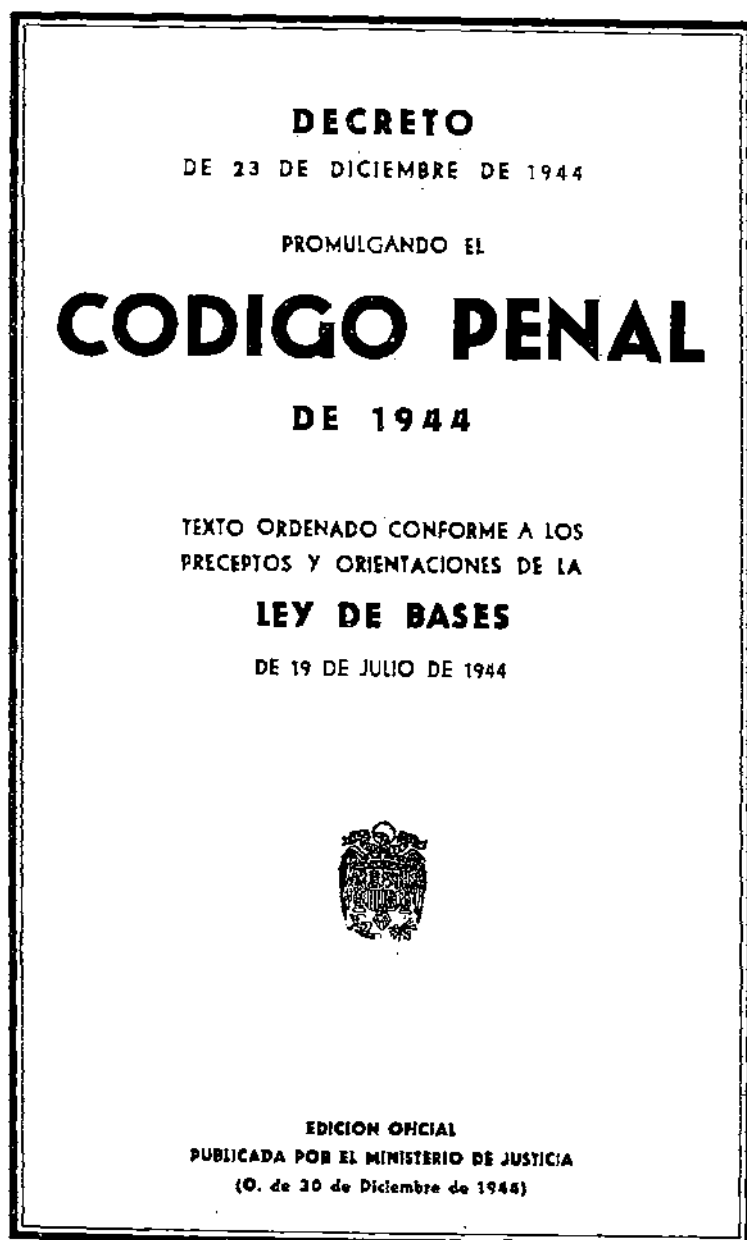
ORDENADO CONFORME A LOS  
PRECEPTOS Y ORIENTACIONES  
DE LA  
**LEY DE BASES**  
DE 19 DE JULIO DE 1944.



**EDICION OFICIAL**  
PUBLICADA POR EL  
MINISTERIO DE JUSTICIA

1944

IMPRESA TALLERES PENITENCIARIOS  
ALCALA DE HENARES



## **P R E A M B U L O**

El «Código Penal, texto refundido de 1944», ha sido redactado de acuerdo con la Ley de 19 de julio de 1944, y sometido a revisión técnica por la Comisión nombrada en Orden Ministerial de 21 de octubre último, y a consulta del Consejo de Estado por lo que se refiere al uso de la autorización concedida por las Cortes.

Limitado el propósito de la Ley de 19 de julio último a refundir con escasas modificaciones el Código Penal de 1932 en espera de la posible reforma total del mismo, a tal propósito especificado con precisión en el articulado de dicha Ley, se reduce el Código adjunto, que, como su título expresa, «Código Penal, texto refundido de 1944», no es una reforma total, ni una obra nueva, sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes Penales que, en su sistema fundamental y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado en 19 de marzo de 1848.

Toda reforma de la legislación represiva mira a tres sectores que, de su exacta compenetración, depende la justicia y eficacia de la nueva Ley de delitos y penas, y que son: la parte técnica, inspirada por la aplicación judicial de los principios científicos; la parte política, que responde al concepto de Gobierno y a las líneas esenciales del instrumento de defensa general que significa la Ley punitiva, y la par-

te social, que es la consagración por el legislador del acervo de cultura y sentimientos de la Nación que ha de regir.

Respondiendo a tan variados elementos de la reforma penal, han cooperado a la formación del Código adjunto, las Cortes, aportando el sentir nacional; la Comisión revisora, llevando la voz de la técnica y de la aplicación forense, y el Consejo de Estado, señalando el ajuste de la obra realizada a la autorización legislativa.

La adaptación de la Ley Penal al Nuevo Estado y a los tiempos presentes se ha verificado en virtud de las autorizaciones de la Ley de 19 de julio de 1944, que, sintéticamente, se pueden resumir así:

A) Inserción de las disposiciones posteriores a 1870, establecidas o aceptadas por el Nuevo Estado que no alteren la armonía científica del Código, como son algunos preceptos del de 1870, mayor número de ellos correspondientes al de 1928, las Leyes de Seguridad del Estado, Terrorismo y robo a mano armada, Tenencia de armas, Redención de Penas por el Trabajo, Abandono de familia, Adulterio, delitos contra la honestidad, delitos contra la propiedad y otros semejantes.

B) Supresión de las alusiones al régimen republicano que, al promulgar el Código de 1932, sustituyó a su vez las del anterior y que ahora se reemplazan por otras ajustadas a la organización actual del Estado.

C) Depuración de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando extranjerismos de lenguaje. El uso de esta autorización, que puede considerarse de carácter material en cuanto a la errata y al vocablo extranjero, plantea grave problema en lo que se refiere al expurgo de antinomias y, sobre todo, de errores técnicos que, por responder a principios científicos o de escuela, no están siempre compartidos por la generalidad. Por ello se ha limitado la subsanación de error técnico a lo que vulneraba las normas fundamentales que informan el Código desde su primera aparición en 1848

y a través de sus reformas en 1850, 1870, 1928 y 1932, y, entre ellas, y como principal, la de que, siendo principio constantemente observado por la Ley Penal, el de que la sanción de cada delito comprenda tres grados: mínimo, medio y máximo, se establezca como medida penal la conminación de una pena en toda su extensión, corrigiendo las desviaciones de esta regla que comprende, por un lado, las penas de uno o de dos grados; por otra parte, las penas de cuatro, cinco y hasta seis grados, y, en dirección distinta, las penas compuestas por grados diversos de diferentes clases de sanciones. La adaptación de la penalidad en la nueva Ley, a este principio general ha promovido dificultades como la de señalar pena en el adjunto Código para aquellos casos, frecuentes en el Código de 1932, de estar formada la sanción con un grado de una pena y uno o dos de otra, dificultad que se ha resuelto aplicando la sanción que figuraba con mayor extensión en la Ley derogada, o adicionándola de una multa, y siempre reposando sobre la facultad concedida a los Tribunales por la Ley de 1944 para imponer la pena en el grado que estimen conveniente, cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes. Esta facultad, que permite al Tribunal, en el delito sin circunstancias, rebajar la pena al grado mínimo, y que obliga a imponer dicho grado mínimo en el delito atenuado, sólo puede representar severidad en el caso del delito agravado, severidad que se compagina con el sentido de defensa social que inspira muchas de las disposiciones del Código, tomadas de las Leyes de Seguridad del Estado, Terrorismo, Tenencia de armas y otras semejantes.

D) Introducción de modificaciones con redacción inalterable, las que se incluyen en el Proyecto en su lugar respectivo y se refieren a la minoría de edad, al estado de necesidad, a la redención de penas por el trabajo, a la pena del delito sin circunstancias, a la definición de la sedición, al estupro, a las defraudaciones de fluido eléctrico, a la reti-

rada del permiso de circulación en los delitos por imprudencia cometidos con vehículo de motor mecánico y a las faltas de blasfemia y a las cometidas contra menores.

E) Modificación de la penalidad en la forma preceptiva que marca la Ley de Autorizaciones, respecto a no figurar como sanción única la pena de muerte, añadir la pérdida de la cualidad de español sólo para los extranjeros naturalizados, y moderar las penas del aborto señaladas por la Ley de 24 de enero de 1941.

F) Modificación en forma facultativa de la penalidad o de su ejecución ampliando la condena condicional en los delitos atenuados a las penas de dos años de duración y adaptando las penas impuestas por la Ley de Seguridad del Estado disminuídas en un grado, cuando así lo ha exigido el cuadro de penas previsto en el nuevo Código.

G) Ampliación de definiciones de delitos ya existentes, como en la piratería el uso de la aeronave y en los delitos contra las Cortes o contra sus miembros el hecho de atacar u obstaculizar la labor de aquéllas.

H) Inclusión de las definiciones y sanciones de la Ley de Seguridad del Estado de 21 de marzo de 1941, con la moderación de penalidad expresada anteriormente y establecida por la disposición última de la Ley de 1944.

I) Inclusión de los preceptos de la Ley de 19 de febrero de 1942 relativa a los delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros.

J) Definición de delitos nuevos como los ya referidos contra las Cortes, las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional; la blasfemia y la infracción de las Leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros.

K) Redacción de los preceptos relativos a los delitos y faltas contra la Religión del Estado, inspirándose en el Código de 1928 y teniendo en cuenta el Concordato de 1851 y el Convenio de 7 de junio de 1941.

L) Redacción del capítulo relativo al delito de robo, con rigor científico.

La detallada exposición de estas y otras reformas implicaría proporciones semejantes a las del Código adjunto, por lo que basta la referencia al luminoso dictamen de la Comisión revisora y a la razonada consulta del Consejo de Estado, para cerrar esta exposición, ofreciendo dedicar la perseverante atención y esfuerzo del Gobierno al estudio de problemas que, como el Código de delitos y penas y la Ley de Prisiones, significan el amparo de la Autoridad para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la Ley para los que se aparten de las reglas de moralidad y rectitud que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del Cristianismo y el sentido católico de la vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo consultado al Consejo de Estado,

## D I S P O N G O

Artículo 1.º Se promulga como Ley el texto adjunto del Código Penal, redactado conforme a las prescripciones de la Ley de 19 de julio del año en curso.

Art. 2.º Este Código empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Los hechos punibles que se realicen hasta el día en que entra en vigor la nueva ley penal serán sancionados con arreglo a los preceptos del Cuerpo legal que se deroga, o lo establecido en la Ley penal especial respectiva, a menos que las disposiciones del nuevo Código sean más favorables para el reo y entonces se aplicarán éstas.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas total o



parcialmente, dictadas conforme a las disposiciones del Código Penal de 1932, en las que con arreglo a las normas del nuevo Código hubiera correspondido al reo la absolución o una condena más beneficiosa por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio de arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Art. 5.º Los recursos de casación no formalizados habrán de señalar las infracciones que aleguen con relación a los preceptos del Código refundido; y los recursos ya formalizados se pasarán de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, para que, en término de ocho días hábiles, adapten los motivos de casación alegados a los preceptos del Código refundido. Del recurso adaptado se instruirán las partes personadas, el Fiscal y el Magistrado Ponente, continuándose la tramitación del recurso con arreglo a Derecho.

Art. 6.º Cuando por la jurisdicción ordinaria se hubieren de aplicar leyes penales especiales se entenderán sustituidas: las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua por la de reclusión mayor; las demás privativas de libertad, por las de igual duración del Código refundido; y cualquier otra pena de las suprimidas en el art. 27, por la más análoga de igual o menor gravedad.

Art. 7.º El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, *Eduardo Aunós Pérez*.

# **CODIGO PENAL DE 1944**

## **LIBRO PRIMERO**

**Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.**

### **TITULO PRIMERO**

**De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.**

#### **CAPITULO PRIMERO**

*De los delitos y faltas.*

Artículo 1.º Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que

le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles: el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigarán cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

Art. 6.º Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por Leyes especiales.

## CAPITULO II

### *De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal.*

Art. 8.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

2.º El menor de dieciséis años.

Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que, excepcionalmente, la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años, por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho, realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

En las infracciones perpetradas por menores de dieciséis años en provincias donde no existan aún Tribunales Tutelares de Menores, el Juez instructor aplicará la Ley de dicha institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y, caso de considerar nece-

sario el internamiento del menor, lo efectuará en algún establecimiento adecuado, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

3.º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción.

Cuando éste haya cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4.º El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.

En caso de defensa de la morada o sus dependencias se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8.º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

### CAPITULO III

#### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Todas las expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir.

3.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

4.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5.ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido.

6.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su

cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados.

7.ª La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia.

8.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

9.ª La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las Autoridades la infracción.

10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores.

#### CAPITULO IV

##### *De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modós o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, radio-difusión u otro medio que facilite la publicidad.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6.ª Obrar con premeditación conocida.

- 7.ª Emplear astucia, fraude o disfraz.
- 8.ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilita la defensa.
- 9.ª Obrar con abuso de confianza.
10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.
12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
13. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla. Hay cuadrilla, cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados.
14. Ser reiterante.  
Hay reiteración, cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.
15. Ser reincidente.  
Hay reincidencia, cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo Título de este Código.
16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.
17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

## CAPITULO V

*De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos.*

Art. 11. Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.



## TÍTULO II

### De las personas responsables de los delitos y faltas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 12. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad. De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 14. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 15. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el art. 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados. Si aquellos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España, o estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen

en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado por cualquier otro medio el escrito o estampa criminal.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.

2.º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga a culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

## CAPITULO II

### *De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 19. Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 20. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el enajenado, el menor de dieciséis años y el sordomudo, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos, dentro de los límites que para el embargo de bienes señale la ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las Leyes o Reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y, subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señale la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o Empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los Reglamentos generales o especiales de Policía que esté relacionada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que le sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 22. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y Empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

### TITULO III

#### De las penas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las penas en general.*

Art. 23. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

Art. 24. Las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 25. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 26. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles.

## CAPITULO II

### *De la clasificación de las penas.*

Art. 27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código, y sus diferentes clases, son las que comprenden la siguiente

#### ESCALA GENERAL

##### *Penas graves.*

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.

Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Repreñión pública.  
Pérdida de la nacionalidad española.  
Inhabilitación absoluta.  
Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.  
Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

*Penas leves.*

Arresto menor.  
Repreñión privada.

*Penas comunes a las dos clases anteriores.*

Multa.  
Caución.

*Penas accesorias.*

Interdicción civil.  
Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.  
Art. 28. La multa, cuando se impusiere como pena principal única, se reputará grave cuando fuere de 1.000 pesetas o más, y leve cuando no llegare a dicha suma.  
Art. 29. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la Ley, declara que otras penas las llevan consigo.

### CAPITULO III

#### *De la duración y efectos de las penas.*

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *Duración de las penas.*

Art. 30. La pena de reclusión mayor durará de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento durarán de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial durarán de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro durarán de seis meses y un día a seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor durará de uno a treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 31. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley.

Art. 32. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Art. 33. El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva.*

Art. 34. La pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el Título primero del Libro segundo de este Código.

Art. 35. La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 36. La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público privará de



su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio privará al penado igualmente de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Esta pena comprende las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y las de cualquier otra clase.

Art. 42. La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Es aplicable a esta pena lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 41.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la Ley limita determinada-mente sus efectos.

Art. 44. La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución.

## SECCIÓN TERCERA

*Penas que llevan consigo otras accesorias.*

Art. 45. La pena de muerte, cuando no se ejecute, y la de reclusión mayor, llevarán consigo interdicción civil del penado y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 46. Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Art. 47. Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 48. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos o, en su defecto, se inutilizarán.

## CAPITULO IV

*De la aplicación de las penas.*

## SECCIÓN PRIMERA

*Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones.*

Art. 49. A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada.

Art. 50. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeran tentativa o frustración de otro hecho, si la Ley castigare estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o al delito frustrado.

Art. 51. A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

Art. 52. A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.

Art. 53. A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Art. 54. A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 17, en quienes concorra la circunstancia primera del mismo número, sufrirán, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 55. Las disposiciones generales contenidas en los arts. 51 y siguientes hasta el 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

Art. 56. Para graduar las penas que, en conformidad a lo dispuesto en los arts. 51 y siguientes, hasta el 54, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la impuesta al delito o a la menor de las impuestas al delito, siempre que lo sean en toda su extensión.

2.ª Cuando la pena impuesta o la menor de las impuestas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados, que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la pena que siga en número en la escala gradual respectiva.

Art. 57. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la Sección, Capítulo o Título donde esté contenido el delito.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes.*

Art. 58. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

Art. 59. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 60. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Art. 61. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho concurre sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado mínimo.

2.ª Cuando concurre sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo.

Sin embargo, en los casos en que el grado máximo lo constituya la pena de muerte y sólo concorra una circunstancia de agravación, los Tribunales podrán dejar de imponer dicha pena, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito y del culpable.

En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este Código para el delito de que se trate, resultare aplicable por agravación de la pena señalada al mismo.

3.ª Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4.ª Cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente.

5.º Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes, o una sola muy calificada, y no concorra agravante al-

guna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo en el caso de que concurra la agravante décimoquinta del artículo 10, en el que se aplicará la pena superior en uno o dos grados, a partir de la segunda reincidencia, en la extensión que aquéllos estimen conveniente.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 62. En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 63. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

Art. 64. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 565.

Art. 65. Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de re-

forma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Art. 66. Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 64.

Art. 67. Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar, en sus sentencias, la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores.*

Art. 68. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquel que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Art. 69. Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto a ellas las reglas siguientes:

1.º En la imposición de las penas se seguirá el or-

den de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.  
 Reclusión mayor.  
 Reclusión menor.  
 Presidio mayor.  
 Prisión mayor.  
 Presidio menor.  
 Prisión menor.  
 Arresto mayor.  
 Extrañamiento.  
 Confinamiento.  
 Destierro.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

Art. 71. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

Art. 72. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del Capítulo



anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 73. En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes:

#### ESCALAS GRADUALES

##### *Escala núm. 1:*

- 1.<sup>a</sup> Muerte.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 3.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 4.<sup>a</sup> Presidio mayor.
- 5.<sup>a</sup> Presidio menor.
- 6.<sup>a</sup> Arresto mayor.

##### *Escala núm. 2:*

- 1.<sup>a</sup> Muerte.
- 2.<sup>a</sup> Reclusión mayor.
- 3.<sup>a</sup> Reclusión menor.
- 4.<sup>a</sup> Prisión mayor.
- 5.<sup>a</sup> Prisión menor.
- 6.<sup>a</sup> Arresto mayor.

##### *Escala núm. 3:*

- 1.<sup>a</sup> Extrañamiento.
- 2.<sup>a</sup> Confinamiento.
- 3.<sup>a</sup> Destierro.

- 4.º Reprensión pública.
- 5.º Caucción de conducta.

*Escala núm. 4:*

- 1.º Inhabilitación absoluta.
- 2.º Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.
- 3.º Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

Art. 74. La multa en la cuantía de 1.000 a 10.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Art. 75. En los casos en que la Ley señala una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, o aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el artículo 30 y regla 2.ª del 70, las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

2.ª Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.

3.ª Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Art. 76. Los grados superior e inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

Art. 77. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de presidio mayor o presidio menor, se les impondrán, respectivamente, las de prisión mayor o prisión menor.

Art. 78. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente:

**TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS**

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Reclusión mayor .....	De veinte años y un día a treinta años	De veinte años y un día a veintitrés años y cuatro meses ..	De veintitrés años, cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses .....	De veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años.
Reclusión menor y extrañamiento.	De doce años y un día a veinte años	De doce años y un día a catorce años y ocho meses .....	De catorce años, ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses .....	De diecisiete años, cuatro meses y un día a veinte años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial ..	De seis años y un día a doce años.	De seis años y un día a ocho años.	De ocho años y un día a diez años.	De diez años y un día a doce años.
Presidio y prisión menores y destierro .....	De seis meses y un día a seis años.	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses ..	De dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses ....	De cuatro años, dos meses y un día a seis años.
Suspensión .....	De un mes y un día a seis años..	De un mes y un día a dos años ..	De dos años y un día a cuatro años.	De cuatro años y un día a seis años.
Arresto mayor .....	De un mes y un día a seis meses ....	De un mes y un día a dos meses ....	De dos meses y un día a cuatro meses .....	De cuatro meses y un día a seis meses.
Arresto menor .....	De uno a treinta días .....	De uno a diez días	De once a veinte días .....	De veintinueve a treinta días.

Art. 79. Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este Libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPITULO V

### *De la ejecución de las penas.*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones generales.*

Art. 80. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 81. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Art. 82. Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Cumplimiento de las penas.*

Art. 83. La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos.

No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le impon-

ga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 84. Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza y visitas serán establecidos en las Leyes y Reglamentos penitenciarios.

Art. 85. El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonoroso ni fuere por hurto o defraudación.

Art. 86. El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

Art. 87. Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

Art. 88. El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

Art. 89. El sentenciado a reprehensión pública, la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal a puerta abierta.

El sentenciado a reprehensión privada la recibirá personalmente del Tribunal constituido en audiencia a puerta cerrada.

Art. 90. El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

Art. 91. Si el condenado no satisficere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio; sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiere sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Remisión condicional.*

Art. 92. Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí, o de aplicar por ministerio de la Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

Art. 93. Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena:

- 1.<sup>a</sup> Que el reo haya delinquido por primera vez.
- 2.<sup>a</sup> Que no haya sido declarado en rebeldía.
- 3.<sup>a</sup> Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condi-

cional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa, motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Art. 94. El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2.º En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 95. Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

Art. 96. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oirá a la persona ofendida, o a quien la represente, antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 97. La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Libertad condicional.*

Art. 98. Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad, en quienes concurran las siguientes circunstancias:

1.º Que se encuentren en el último período de condena.

2.º Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.

3.º Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta; y

4.º Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

Art. 99. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período vuelve a delinquir, u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Redención de penas por el trabajo.*

Art. 100. Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1.º Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores.

2.º Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logran o no su propósito.

3.º Los que no hubieren observado buena conducta durante la reclusión; y

4.º Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia.



## TITULO IV

### De la responsabilidad civil y de las costas procesales.

Art. 101. La responsabilidad establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 102. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 103. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 104. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 105. La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 106. En el caso de ser dos o más los responsables

civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 107. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva; primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 108. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

Art. 109. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Art. 110. Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 111. En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden

perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

## TITULO V

### Extinción de la responsabilidad y de sus efectos.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las causas que extinguen la responsabilidad*

Art. 112. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 3.º Por el cumplimiento de la condena.
- 4.º Por indulto.

Será aplicable al indultado, por el-tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 113. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la Ley señalare al delito las penas de muerte o reclusión mayor.

A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquiera otra pena.

Exceptúanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Art. 114. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

Art. 115. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y reclusión mayor a los treinta y cinco años.

La de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

Art. 116. El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Art. 117. La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil.

## CAPITULO II

### *De la rehabilitación.*

Art. 118. Los reos no reincidentes ni reiterantes podrán obtener del Ministerio de Justicia, previo informe del Tribunal sentenciador, la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales, siempre que hayan observado buena conducta, que hayan satisfecho, en cuanto les fuere posible, las responsabilidades civiles provenientes del delito y que hubieren transcurrido después de la extinción de la condena quince años en las privativas de libertad de duración superior a seis, y diez años en todas las demás.

Se exceptúan las condenas por los delitos de imprudencia o los perpetrados por menores de dieciocho años, cuya inscripción podrá ser cancelada a los cinco años.

Si el rehabilitado cometiere un nuevo delito comprendido en el mismo Título que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

## TITULO VI

### *Disposiciones generales.*

Art. 119. A los efectos penales, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley, o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

## LIBRO SEGUNDO

### Delitos y sus penas

#### TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Delitos de traición.*

Art. 120. El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

Art. 121. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

Art. 122. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el 4.º

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 123. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

Art. 124. El extranjero que cometiere alguno de los

delitos comprendidos en este Título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

Art. 125. Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

## CAPITULO II

### *Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.*

Art. 126. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor.

Art. 127. El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 128. El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será



castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 129. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 ó 217 de este Código, respectivamente.

Art. 130. Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 131. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiére la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este Capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

Art. 132. El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el

territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 133. El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 134. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras o signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número 4.º

Art. 135. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

### CAPITULO III

#### *Delitos contra el derecho de gentes.*

Art. 136. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, residente en España, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El que le produjere lesiones graves será castigado con

la pena de reclusión menor, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 137. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

#### CAPITULO IV

##### *Delitos de piratería.*

Art. 138. El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 139. Incurrirán en la pena de reclusión mayor a muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los arts. 418 y 419 y en los núms. 1.º y 2.º del 420.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de

los atentados contra la honestidad señalados en el Capítulo primero, Título IX de este Libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Jefe, Capitán o Patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

## CAPITULO V

*Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.*

Art. 140. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Art. 141. El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este Título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

## TITULO II

*Delitos contra la seguridad interior del Estado.*

### CAPITULO PRIMERO

*Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.*

#### SECCIÓN PRIMERA

*Delitos contra el Jefe del Estado.*

Art. 142. Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

Art. 143. La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

Art. 144. Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo segundo del art. 142.

Art. 145. En los casos de los núms. 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

Art. 146. Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 147. Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

Art. 148. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Delitos contra las Cortes y sus miembros.*

Art. 149. Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

Art. 150. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 151. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 152. Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

Art. 153. Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 154. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar

individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 155. Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

Art. 156. El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

Art. 157. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de las mismas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Art. 158. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

Art. 159. El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

## SECCIÓN TERCERA

*Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros.*

Art. 160. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 161. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 162. Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

## SECCIÓN CUARTA

*Delitos contra la forma de Gobierno.*

Art. 163. El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será la de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.



Art. 164. Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

## CAPITULO II

*De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes.*

### SECCIÓN PRIMERA

*Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes.*

Art. 165. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de Imprenta o de Prensa sobre nombramiento, cambio y cese del Director del periódico.

3.º El Director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que publique.

Art. 166. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este Título.

Art. 167. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Art. 168. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el art. 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 170. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren al requerimiento de las autoridades o sus agentes.

Art. 171. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán cas-

tigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

Art. 172. Se reputan Asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.
- 3.º Las prohibidas por la autoridad competente.
- 4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

Art. 173. Se comprenden en el artículo anterior:

- 1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.
- 2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número, incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

3.º Las Asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las leyes.

Cuando el culpable perteneciere al ejército, instituto o cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

Art. 174. Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la Asociación no hubiera llegado a constituirse, las

penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la Asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros partícipes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la Asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las Asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones comprendidas en el número 4.º del art. 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

Art. 176. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la auto-

ridad o sus agentes, mientras que la competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 177. Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

#### SECCIÓN SEGUNDA

*De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes.*

Art. 178. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión si fuere equivalente a pena leve.

Art. 179. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

Art. 180. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte.

2.º Con la de suspensión y multa de la mitad al tanto si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

Art. 181. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 182. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

Art. 183. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Art. 184. El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

Art. 185. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 186. Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad competente en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

Art. 187. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a una persona en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

Art. 188. Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiera sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatarse dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 189. El funcionario público que fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 190. El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las Leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 191. Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento fuera de los casos permitidos por las Leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, come-



tiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Art. 192. El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

Art. 193. La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las Leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 194. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las Leyes.

Art. 195. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 196. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 197. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 198. La autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá

en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 199. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 200. El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 201. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 202. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Art. 203. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

Art. 204. Las autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

*Delitos contra la Religión Católica.*

Art. 205. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

Art. 206. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 207. El que hollare, arrojare al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 208. Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

Art. 209. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Art. 210. Al que maltratase de obra a un Ministro de la Religión Católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. El que le ofendie-

re en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 211. El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 212. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *Disposición común a los Capítulos anteriores.*

Art. 213. En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título y en el Título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

### CAPITULO III

#### *Rebelión.*

Art. 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuer-

po de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Art. 215. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros partícipes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán respectivamente de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos y de reclusión menor para los últimos.

Art. 216. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 217. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el Capítulo primero, Título primero de este Libro atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

## CAPITULO IV

*Sedición.*

Art. 218. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

Art. 219. Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición o la sostuvieren, o la dirigieren o aparecieron como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número 1.º de este artículo y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

Art. 220. Lo dispuesto en el art. 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el art. 219.

Art. 222. Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

Art. 223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este Capítulo.

## CAPITULO V

*Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores.*

Art. 225. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Art. 226. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos



de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos Capítulos anteriores.

Art. 227. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Art. 228. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión.

Art. 229. Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Art. 230. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

## CAPITULO VI

*De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.*

Art. 231. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Art. 232. Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 233. El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los núms. 1.º y 2.º del art. 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Art. 234. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios en él nombrados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

Art. 235. En los casos de los artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

Art. 236. Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

Art. 237. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 238. El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

## CAPITULO VII

*De las blasfemias.*

Art. 239. El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

*De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos.*

Art. 240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado, al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

Art. 241. El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado je-

rárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

Art. 242. Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Art. 243. La provocación al duelo, aunque sea embosada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este Capítulo.

Art. 244. Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 245. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad en su presencia o en escrito que les dirigieren.

## CAPITULO IX

### *De los desórdenes públicos.*

Art. 246. Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 247. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán

al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 248. Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Art. 249. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

## CAPITULO X

### *Disposición común a los Capítulos anteriores.*

Art. 250. En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

## CAPITULO XI

### *De las propagandas ilegales.*

Art. 251. Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

- 1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.
- 2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.
- 3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.
- 4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase

de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 252. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este Capítulo la multa hasta 500.000 pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente podrán imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

Art. 253. El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciera circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

## CAPITULO XII

*De la tenencia y depósito de armas o municiones, y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.*

### SECCIÓN PRIMERA

*De la tenencia y depósito de armas o municiones.*

Art. 254. La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 255. El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.ª Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

3.ª Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Art. 256. Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta Sección en uno o dos grados.

Art. 257. Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 258. Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al



--

armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta Sección.

Art. 259. Quedan exceptuados del concepto delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.*

Art. 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o

particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

Art. 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Art. 262. Las mismas penas del art. 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes

ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Art. 263. El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a las señaladas para el delito respectivo.

Art. 264. El que tuviere, fabricare, transportare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, será castigado:

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, con la pena de reclusión menor.

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Las mismas penas se aplicarán al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expidiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores.*

Art. 265. Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines,

tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

Art. 266. Cuando los actos definidos en este Capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Art. 267. En los casos previstos en este Capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 268. La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este Título, y la de sus culpables será castigada con la pena de prisión menor.

### TITULO III

#### De las falsedades.

#### CAPITULO PRIMERO

*De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas.*

##### SECCIÓN PRIMERA

*De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, y firma de los Ministros.*

Art. 269. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 270. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio menor, si el

culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 271. El que constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellas o las usare, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada en los mismos para los falsificadores.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De la falsificación de sellos y marcas:*

Art. 272. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 273. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor, y con la de arresto mayor si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Art. 274. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 275. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 276. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste

Art. 277. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro

caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior.

Art. 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 279. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior a las señaladas para aquellos delitos.

Art. 280. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o Establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de presidio menor.

Art. 281. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro.

Art. 282. Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

## CAPITULO II

### *De la falsificación de moneda.*

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando la moneda metálica que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 285. El que fabricare moneda falsa imitando mo-

neda que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 286. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 287. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeran en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 288. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 289. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 250 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 290. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición.

### CAPITULO III

*De la falsificación de billetes del Estado y de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.*

Art. 291. Los que falsificaren billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la Ley, o los que los intro-

dujeren en el territorio nacional, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Art. 292. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 293. Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior los que falsificaren en España billetes del Estado o de Banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley.

Art. 294. Los que, habiendo adquirido de buena fe billetes del Estado o de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los arts. 291 y 293, los expendiesen sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 250 pesetas, serán castigados con multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 295. Los que falsificaren en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

Art. 296. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 297. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos pre-



cedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa del duplo al cuádruplo del valor de aquél.

Art. 298. El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 299. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Art. 300. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 301. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 250 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

## CAPITULO IV

### *De la falsificación de documentos.*

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.*

Art. 302. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.
- 9.º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 303. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 304. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

Art. 305. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de Telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De la falsificación de documentos privados.*

Art. 306. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 302, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 307. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o hiciere uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De la falsificación de documentos de identidad y certificados.*

Art. 308. El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere documentos de identidad o cédula de carácter personal bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 309. El que hiciere un documento falso de las clases expresadas en el artículo anterior será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en documento verdadero de las clases referidas mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedido o de la Autoridad que lo expidiere, o al que alterare en el mismo alguna otra circunstancia esencial.

Art. 310. El que hiciere uso del documento de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de las mismas clases expedido a favor de otra persona.

Art. 311. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 312. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 313. El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

## CAPITULO V

*Disposiciones comunes a los cuatro Capítulos anteriores.*

Art. 314. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los Capítulos precedentes de este Título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Art. 315. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a

las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 316. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado o de una Corporación de quien dependa, hiciere uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

Art. 317. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 318. En todos los casos comprendidos en este Capítulo y en los cuatro anteriores, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

## CAPITULO VI

### *De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria.*

Art. 319. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes, o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos, o por ésta, debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de dichos impuestos, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas.

## CAPITULO VII

*De la usurpación de funciones y calidad y del uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.*

Art. 320. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de Ministro de culto o ejerciere dichos actos.

Art. 321. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no se puedan ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 322. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 323. El funcionario público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a cualquiera persona, en convivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 324. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

## TITULO IV

### De los delitos contra la Administración de Justicia.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la acusación y denuncia falsas.*

Art. 325. Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados:

1.º Con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si se imputare un delito.

2.º Con la de arresto mayor y la misma multa si la imputación hubiera sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

#### CAPITULO II

##### *Del falso testimonio.*

Art. 326. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en contra del reo será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 327. El que, en causa criminal, diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 328. Al que, en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 329. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 330. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio, los cuales serán condenados, además, a inhabilitación especial.

Art. 331. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva.

Art. 332. Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 333. El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

### CAPITULO III

*Del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos.*

Art. 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.



Art. 335. Cuando el delito previsto en el artículo anterior hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos, o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia, la pena será de prisión menor.

Art. 336. Los que extrajeren de las cárceles o de los Establecimientos penales a alguna persona reclusa en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de prisión menor, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión se verificare fuera de dichos Establecimientos, sorprendiendo a los encargados de la conducción, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

#### CAPITULO IV

*De la realización arbitraria del propio derecho y de la simulación de delito.*

Art. 337. El que con violencia o intimidación se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 338. El que ante Autoridad competente simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito y motivare una actuación procesal, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## TITULO V

**De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.**

## CAPITULO PRIMERO

*De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.*

Art. 339. El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las Leyes o Reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 340. El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO II

*De los delitos contra la salud pública.*

Art. 341. El que, sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 342. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrarle sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 343. Los que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o los expendieren sin cumplir con las formalidades prescritas en las Leyes y Reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Art. 344. En los casos de los tres artículos anteriores, cuando se trate de drogas tóxicas o de estupefacientes, se impondrán al culpable las penas inmediatamente superiores a las señaladas en los mismos.

Art. 345. El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 346. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare, o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 347. Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que ocultare, o sustrajere, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados con objeto de venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Art. 348. Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en este Capítulo resultare muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

## TITULO VI

### De los juegos ilícitos.

Art. 349. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los jugadores que concurren a las casas respectivas, con las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Art. 350. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego, caerán en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

## TITULO VII

### De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la prevaricación.*

Art. 351. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor, si la sentencia no se hubiere ejecutado, y en la misma pena y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si se hubiere ejecutado.

En todo caso se le impondrá, además, la inhabilitación absoluta.

Art. 352. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será la de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 353. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena

de prisión menor e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en la de arresto mayor y suspensión, si fuere por falta.

Art. 354. El Juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 355. El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 356. El Juez que, a sabiendas, dictare auto injusto, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 357. El Juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 358. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en asunto administrativo.

Art. 359. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Art. 360. Será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesión.

Art. 361. El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo nego-

cio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO II

### *De la infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 362. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, con la de prisión menor e inhabilitación especial.

2.º En los demás casos, con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Art. 363. El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena de arresto mayor.

## CAPITULO III

### *De la infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 364. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con las de prisión menor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

Se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 365. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

tamiento, será castigado con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 366. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

#### CAPITULO IV

##### *De la violación de secretos.*

Art. 367. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 368. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

#### CAPITULO V

##### *De la desobediencia y denegación de auxilio.*

Art. 369. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior,

dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra disposición general.

Art. 370. El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 371. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá; respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Art. 372. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.



En la misma pena incurrirá el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

## CAPITULO VI

*De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.*

Art. 373. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las Leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas y quedará suspendido del empleo o cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Art. 374. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las Leyes, Reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 375. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos y al pago de otra multa del tanto al triple de su importe.

Art. 376. El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II de este Libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito, la de arresto mayor.

## CAPITULO VII

### *De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos ilegales.*

Art. 377. El funcionario público que invadiere las atribuciones legislativas, ya dictando Reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una Ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 378. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Art. 379. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 380. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 381. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación absoluta.

Art. 382. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

### *De los abusos contra la honestidad.*

Art. 383. Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare a una mujer que para sí misma o para su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de la resolución de aquél, o acerca de las cuales debiere evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Art. 384. El funcionario de Prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere la esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

## CAPITULO IX

### *Del cohecho.*

Art. 385. El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto

relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Art. 386. El funcionario público que solicitare o recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegara a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 387. Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario pública de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Art. 388. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Art. 389. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Art. 390. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, o para la consecución de un acto justo que no deba ser retribuido, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 391. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

Art. 392. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 393. En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

## CAPITULO X

### *De la malversación de caudales públicos.*

Art. 394. El funcionario público que sustrajere, o consintiere que otro sustraiga, los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 1.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 50.000.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 50.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de reclusión menor si excediere de 250.000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores, si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta.

Art. 395. El funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si el funcionario culpable reintegrare antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, la pena será la de reprobación pública.

Art. 396. El funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público; y con la de suspensión, si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación del sumario, se le impondrán las penas señaladas en el art. 394.

Art. 397. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 398. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciera, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

Art. 399. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

## CAPITULO XI

### *De los fraudes y exacciones ilegales.*

Art. 400. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, Provincia o Municipio, incurrirá en las penas de presidio menor e inhabilitación especial.

Art. 401. El funcionario público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del tanto al triplo del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Art. 402. El funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado por otro concepto, con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Art. 403. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el Capítulo IV, Secciones II y III, Título XIII de este Libro, incurrirá, además de en las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

## CAPITULO XII

*De las negociaciones prohibidas a los funcionarios.*

Art. 404. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquiera empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

## TITULO VIII

*Delitos contra las personas.*

## CAPITULO PRIMERO

*Del homicidio.*

Art. 405. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 406. Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Con alevosía.
- 2.<sup>a</sup> Por precio, recompensa o promesa.
- 3.<sup>a</sup> Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.
- 4.<sup>a</sup> Con premeditación conocida.
- 5.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.



El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Art. 407. El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

Art. 408. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Art. 409. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

## CAPÍTULO II

### *Del infanticidio.*

Art. 410. La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

## CAPÍTULO III

### *Del aborto.*

Art. 411. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2.º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el núm. 1.º del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquiera otra lesión grave, la de prisión mayor.

Art. 412. El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 413. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Art. 415. El facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o cooperare a él, incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

La misma agravación y multa de 1.000 a 15.000 pesetas se impondrá a los que sin hallarse en posesión de título sanitario se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

La sanción del facultativo comprende a los médicos,

matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, y la del farmacéutico, a sus dependientes.

Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

1.º Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2.º El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3.º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.

4.º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

5.º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Art. 417. Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados, además de a las penas señaladas en los artículos anteriores, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

## CAPITULO IV

### *De las lesiones.*

Art. 418. El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 419. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor.

Art. 420. El que hiriere, golpearé o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si las lesiones hubiesen producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 405 o con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 406, las penas serán la de reclusión menor, en el caso del núm. 1.º de este artículo; la de prisión mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, en el caso del número 2.º; la de prisión mayor, en el caso del núm. 3.º, y la de prisión menor, en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidos en el párrafo anterior las lesiones que el padre causare al hijo, excediéndose en su corrección.

Art. 421. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro alguna de las lesiones graves administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Art. 422. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido incapacidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia

facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor, o destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 423. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores serán aplicables a los que por infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las leyes de trabajo ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general.

Art. 424. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituídas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor.

Art. 425. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 408, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Art. 426. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor.

La misma pena se impondrá al que inutilizare a otro, con su consentimiento, para el objeto mencionado en el párrafo anterior.

Art. 427. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor.

## CAPITULO V

*Disposición general.*

Art. 428. El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, facilitado o consentido la prostitución de sus mujeres o hijas.

## TITULO IX

*De los delitos contra la honestidad.*

## CAPITULO PRIMERO

*Dé la violación y de los abusos deshonestos.*

Art. 429. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 430. El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

## CAPITULO II

### *De los delitos de escándalo público.*

Art. 431. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial:

1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia.

2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de veintitrés años a satisfacer deseos deshonestos de otra.

4.º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los arts. 480 y 481.

Art. 432. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueren de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión menor, además de las de multa e inhabilitación fijadas en el precedente.

Art. 433. Incurrirán en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta u otro procedimiento de publicidad, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

## CAPITULO III

*Del estupro y de la corrupción de menores.*

Art. 434. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 435. En la pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Art. 436. El estupro cometido por cualquiera otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor.

Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad.

Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo.

Se impondrá la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en este artículo y en los dos precedentes.

Art. 437. El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años de acreditada honestidad, que de él dependa, será castigado con arresto mayor.

Art. 438. Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca, o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.



2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de veintitrés años, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos los indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlos con el mismo fin al extranjero.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores de veintitrés años en casas o lugares de vicio.

Art. 439. La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurra en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético social.

## CAPITULO IV

### *Del rapto.*

Art. 440. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Si hubiere acceso carnal, se aplicará la penalidad conforme al art. 71.

Art. 441. El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de arresto mayor. Si intervinere engaño, o la mujer fuere mayor de doce años y menor de dieciséis, se impondrá la pena anterior en su grado máximo y además multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Art. 442. Los reos del delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona raptada, o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

## CAPITULO V

### *Disposiciones comunes.*

Art. 443. Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, bastará denuncia de la persona agraviada, o del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrá denunciar los hechos al Ministerio Fiscal la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de instrucción proceder de oficio en los casos que consideren oportuno en defensa de la persona agraviada, si ésta fuera de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, capaz legalmente, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

El perdón del representante legal necesita ser aprobado por el Tribunal competente, que ordenará, caso de rechazarlo a su prudente arbitrio, que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor el Ministerio Fiscal.

Para proceder por los delitos de adulterio y amancebamiento se estará a lo dispuesto en los artículos 450 y 452 párrafo tercero.

Art. 444. Los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados por vía de indemnización:

- 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda.
- 2.º A reconocer la prole, si la Ley civil no lo impidiere.
- 3.º En todo caso, a mantener la prole.

Art. 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena señalada para los autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial.

Art. 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cuálesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial, o en otro lugar adecuado, al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestá, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de las personas que sobre él ejercieren autoridad familiar o ético social o de hecho, o careciere de ellas, o éstas le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones corresponda.

El Ministerio Fiscal solicitará, y la autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad o guardaduría mencionadas y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza

de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Se entenderá que la autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.

Art. 447. Las medidas protectoras establecidas en este Capítulo comprenden a las mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis cuando se hallaren en estado de prostitución o corran grave riesgo de prostituirse, siempre que carezcan de medio lícito y conocido de subsistencia, o de profesión u oficio habitual que, por su carácter específico, no ofrezca peligro para su moralidad.

Para instar tales medidas ante la jurisdicción competente tendrá plena personalidad el Patronato de Protección a la Mujer o cualquier otro organismo a quien, por disposición de los Poderes públicos, se otorguen tales funciones.

Art. 448. Serán aplicables totalmente las sanciones establecidas en este Título para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplida la condena por los ejecutados en la nación.

## CAPITULO VI

### *Adulterio.*

Art. 449. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón

que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 450. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Art. 451. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 450 y 451 es aplicable al delito castigado en el presente respecto a la mujer agraviada.

## TITULO X

### De los delitos contra el honor.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la calumnia.*

Art. 453. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 454. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 455. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 456. El acusado de calumnia quedará exento de

toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II

### *De las injurias.*

Art. 457. Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 458. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 459. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro y en todo caso con la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Art. 461. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga de-

recho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1.º del art. 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones generales.*

Art. 462. Se comete el delito de calumnia o de injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Art. 463. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparan a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 467. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II de este Libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público, que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

## TITULO XI

**De los delitos contra el estado civil de las personas.**

### CAPITULO PRIMERO

*De la suposición de parto y de la usurpación de estado civil.*

Art. 468. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 469. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior,



incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Art. 470. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

## CAPITULO II

### *De la celebración de matrimonios ilegales.*

Art. 471. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 473. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Art. 474. El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

El culpable quedará exento de pena si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 475. La viuda que se casare antes de los plazos establecidos por la legislación civil, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto si se casare antes de transcurrir dichos plazos.

Art. 476. El adoptante que sin previa dispensa civil

contrajere matrimonio con el hijo o descendiente adoptivo, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 477. El tutor que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 478. El eclesiástico o el Juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 479. En todos los casos de este Capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

## TITULO XII

### De los delitos contra la libertad y seguridad.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las detenciones ilegales.*

Art. 480. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 481. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena y multa de 1.000 a 25.000 pesetas sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable:

1.º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Art. 482. El particular que, fuera de los casos permitidos por la Ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 483. El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor.

## CAPITULO II

### *Dé la sustracción de menores.*

Art. 484. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Art. 485. El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diera explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 486. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

## CAPITULO III

*Del abandono de familia y de niños.*

Art. 487. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes:

1.º Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.

2.º Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser respecto al último que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

En todo caso el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela o autoridad marital que tuviere el reo.

Art. 488. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán prisión menor y la multa sobredicha.

La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, realizaren el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será cas-

tigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Art. 489. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un establecimiento público, o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad, en su defecto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor.

#### CAPITULO IV

##### *Del allanamiento de morada.*

Art. 490. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad, expresa o tácita, de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 491. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la Justicia.

Art. 492. Lo dispuesto en este Capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

#### CAPITULO V

##### *De las amenazas y coacciones.*

Art. 493. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita; y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena de arresto mayor, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 494. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 495. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y, en su defecto, a la pena de destierro.

Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

## CAPITULO VI

### *Del descubrimiento y revelación de secretos.*

Art. 497. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 498. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 499. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

### TITULO XIII

#### De los delitos contra la propiedad.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los robos.

Art. 500. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Art. 501. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de reclusión mayor, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o con su motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 420, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.

3.º Con la pena de reclusión menor, cuando con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del art. 420.

4.º Con la pena de presidio mayor, cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 420.

5.º Con la pena de presidio menor, en los demás casos.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huída, y cuando el reo atacare a los que acudieren en auxilio de la víctima, o a los que le persiguieren.

Art. 502. Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata.

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 503. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este Capítulo.

Art. 504. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Escalamiento.
- 2.º Rompimiento de pared, techo, o suelo, o fractura de puerta o ventana.
- 3.º Fractura de armarios, arcas u otra clase de mue-



bles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.

4.º Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

Art. 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 250 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si excediere de 560 pesetas y no pasare de 5.000. *te. e e o*

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 5.000 pesetas.

Art. 506. Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la Ley al delito de robo en cada caso, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando el delincuente llevare armas u otros medios peligrosos.

2.ª Cuando el delito se verifcare en casa habitada o edificio público, o destinado al culto, o en alguna de las dependencias de los mismos.

En caso de concurrir en el hecho las dos circunstancias anteriores, se impondrá la pena inmediata superior.

3.ª Cuando el delito se cometiere asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4.ª Cuando se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales, o contra persona que los custodie o transporte.

Art. 507. Se impondrá la pena de arresto mayor al que utilizando alguno de los medios comprendidos en el artículo 502 entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevare armas para dicho objeto.

Art. 508. Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edi-

ficio público, o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 509. El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio menor.

Art. 510. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

Art. 511. El Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delinquentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar las penas superiores en un grado, a las que, respectivamente, se establecen en este Capítulo.

Art. 512. Los delitos comprendidos en este Capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

Art. 513. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo, se estimará comprendida en el núm. 2.º del art. 172.

## CAPITULO II

### *De los hurtos.*

Art. 514. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, en la cuantía señalada en este Capítulo.

Art. 515. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio mayor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas, y no pasare de 25.000.

3.º Con la pena de arresto mayor, si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 250.

4.º Con arresto mayor, si no excediere de 250 y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 516. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, o se cometiere en acto religioso o en edificio destinado a celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico o interviniere abuso de confianza.

3.º Si el culpable fuere dos o más veces reincidente.

En todos estos casos los Tribunales podrán imponer la referida pena en el grado que estimen conveniente, aunque concurran otras circunstancias de agravación.

### CAPITULO III *De la usurpación.*

Art. 517. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Art. 518. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 250 pesetas; sin que la mencionada multa pueda bajar de 1.000 pesetas.

### CAPITULO IV *De las defraudaciones.*

#### SECCIÓN PRIMERA

*Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles.*

Art. 519. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio menor, si fuere comerciante, matriculado o no; y con la de arresto mayor, si no lo fuere.

Art. 520. El quebrado que fuere declarado en insolvencia

cia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 521. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión menor.

Art. 522. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 893 del Código de Comercio.

Art. 523. Incurrirá en la pena de arresto mayor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos, o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurarse, en entretenimientos de esta clase, un prudente padre de familia.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando.

5.º Retardo en presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 524. Incurrirá en la pena de presidio menor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestos, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido, por título oneroso, bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes a la masa.

Art. 525. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Celebrar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 526. Las penas señaladas en esta Sección se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

Art. 527. En los casos en que la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado o concursado las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos 520 a 525.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los mencionados artículos.

SECCIÓN SEGUNDA

*De las estafas y otros engaños.*

Art. 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la de presidio menor, excediendo de 5.000 y no pasando de 25.000 pesetas.

3.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación fuere superior a 250 pesetas y no excediere de 5.000.

4.º Con la de arresto mayor si no excediere de 250 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa, o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

Art. 529. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponde.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

7.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo, o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

Art. 530. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren dos o más veces reincidentes en el mismo o semejante especie de delito.

En este caso los Tribunales podrán imponer en el grado que estimen conveniente la referida pena, aunque concurren otras circunstancias de agravación.

Art. 531. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare o gravare, será castigado con la pena de arresto mayor y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 532. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 533. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 531 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad intelectual o industrial.

Art. 534. El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas; y, en caso de reincidencia, con la misma multa y arresto mayor.



SECCIÓN TERCERA

*De la apropiación indebida.*

Art. 535. Serán castigados con las penas señaladas en el art. 528 y en su caso con las del 530, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

SECCIÓN CUARTA

*De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.*

Art. 536. Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del perjuicio causado, el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1.º Instalando mecanismos para utilizarla.  
2.º Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Art. 537. El que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y caso de reincidencia con arresto mayor y la multa sobredicha.

Art. 538. Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquellos expresados.

## CAPITULO V

*De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

Art. 539. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen. La multa no podrá bajar en ningún caso de 1.000 pesetas.

Art. 540. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 541. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, las penas se impondrán en su grado máximo.

Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

## CAPITULO VI

*De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas.*

Art. 542. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 543. Será castigado con las penas del artículo anterior el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

Art. 544. Será castigado con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, el que, abusando de la impericia o pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Art. 545. Será castigado con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas el que, hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no llevare libros, o no asentare en ellos, sin claros ni enterrrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 546. El prestamista, que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

## CAPITULO VII

### *Del incendio y otros estragos.*

Art. 547. Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de Artillería, archivo o museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha o un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 548. Serán castigados con la pena de reclusión

menor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro se hallaba una o más personas.

Art. 549. Se impondrá la pena de presidio mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 5.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 5.000 pesetas.

Art. 550. Serán castigados con la pena de presidio menor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 5.000 pesetas.

Art. 551. Serán castigados con la pena de presidio menor, cuando el daño causado excediere de 5.000 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Art. 552. El incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor no excediendo de 250 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor, cuando excediera de dicha cantidad.

Art. 553. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 1.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este Capítulo, pero sí en las que mereciere

por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del Capítulo siguiente.

Art. 554. Incurrirán, respectivamente, en las penas de este Capítulo los que causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 555. El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque, para cometer el delito, hubiere incendiado o destruído bienes de su pertenencia.

Art. 556. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de presidio menor, si el incendio hubiere sido producido con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente ocasionado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

## CAPITULO VIII

### *De los daños.*

Art. 557. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este Capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 558. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra

particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3.º Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 559. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 250 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 560. El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 561. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor.

Art. 562. El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social, o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de la cosa o del daño producido.

Art. 563. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 250 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales.*

Art. 564. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

## TITULO XIV

### *De la imprudencia punible.*

Art. 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Toda infracción sancionada en este artículo cometida con vehículos de motor llevará aparejada la privación del

permiso para conducirlos por tiempo de uno a cinco años. Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad, teniendo en este caso carácter definitivo la retirada del permiso de conducción. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente.



## LIBRO TERCERO

### De las faltas y sus penas

#### TITULO PRIMERO

##### De las faltas de imprenta y contra el orden público.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las faltas de imprenta.*

Art. 566. Incurrirán en la pena de multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios, o graves disgustos, en la familia a que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren malicio-

samente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización antes de que haya tenido publicidad oficial.

Las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad.

## CAPITULO II

### *De las faltas contra el orden público.*

Art. 567. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000:

1.º Los que profirieren blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público.

2.º Los que perturbaren de manera leve un acto religioso.

3.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren a la moral y las buenas costumbres.

Art. 568. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas los que, dentro de población, o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego, o lanzaren cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Art. 569. Serán castigados con las penas de uno a quince días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Au-

diencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren levemente al respeto y sumisión debidos a sus superiores.

Art. 570. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren levemente el orden público.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

6.º Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 571. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 572. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto menor.

## TITULO II

### De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Art. 573. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 50 a 500 pesetas:

1.º Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendieren en cantidad que no exceda de 250 pesetas, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las Leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Art. 574. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los que de modo no grave esparcieren falsos rumores, o usaren de cualquier otro artificio ilícito, para alterar el precio natural de las cosas.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 575. Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 576. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 25 a 500 pesetas:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

3.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos, que expendieren o sirvieran bebidas o comestibles adulterados o alterados, o no observaren en el uso o conservación de las vajijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

Art. 577. Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que se bañaren faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o de contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootias, extinción de langosta u otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento, con hechos o actos de carácter leve.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras o escombros en las calles, o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas o bandos de Policía sobre elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaran a la calle.

9.º Los que de cualquier otro modo no grave infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos, sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 578. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 100 a 750 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fué concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 579. Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas, o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 580. Serán castigados con las penas de multa de 25 a 250 pesetas y reprensión privada:

1.º Los encargados de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2.º Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal.

3.º Los que arrojaran a la calle o sitio público, agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas.

4.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Art. 581. Serán castigados con la pena de multa de 75 a 750 pesetas:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

### TITULO III

#### De las faltas contra las personas.

Art. 582. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Art. 583. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el Libro II de este Código.

5.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

6.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

7.º Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona

que encontraren en despoblado, herida o en peligro de pe-  
recer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a  
no ser que esta omisión constituya delito.

8.º Los que en la riña definida en el art. 408 de este Có-  
digo constare que hubiesen ejercido cualquier violencia  
en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hu-  
bieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere  
conocido el autor.

Art. 584. Serán castigados con la pena de arresto me-  
nor, o con la de multa de 50 a 500 pesetas, o con la de re-  
prensión privada, al arbitrio del Tribunal:

1.º Los que con fines lucrativos emplearen menores de  
dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o ar-  
tísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan  
sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa,  
la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los in-  
convenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones  
del menor.

2.º Los que ocuparen a menores de dieciséis años en  
talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, gra-  
bados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que,  
sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar  
su moralidad.

3.º Los que emplearen a menores de dieciséis años  
como recadistas o botones u oficios análogos en salas de  
fiestas o de baile, locales destinados al despacho y consumo  
de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos seme-  
jantes, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

4.º Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofre-  
cimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier  
otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis  
años en la vía y lugares o edificios públicos.

5.º Los padres de familia que dejaren de cumplir los  
deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por  
motivos que no fueren el abandono malicioso del domici-  
lio familiar o su conducta desordenada, así como los que



no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

7.º Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares, a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez.

8.º Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

9.º El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de fiestas o de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

10. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos, si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

11. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

12. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los lugares mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º del presente artículo.

Los padres o tutores mencionados en los números 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

13. Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

14. Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

15. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

16. Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal, y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realizaren los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos.

17. Las personas representantes de Asociaciones o Instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado salvo que el hecho constituya delito.

Art. 585. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 10 a 100 pesetas:

1.º Los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

4.º Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Art. 586. Serán castigados con la multa de 15 a 150 pesetas y reprensión privada:

1.º Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

## TITULO IV

### De las faltas contra la propiedad.

Art. 587. Serán castigados con arresto menor:

1.º Los que, por cualquiera de los modos expresados en el artículo 514, cometieren hurto por valor que no exceda de 250 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto o estafa o dos veces en juicio de faltas por estafa o hurto.

2.º Los que en igual forma cometieran hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios, por valor que no exceda de 500 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.º Los que cometieren estafa en cuantía no superior a 250 pesetas, con la excepción establecida en el núm. 1.º de este artículo.

4.º Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 588. Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo u otros restos de ésta.

Art. 589. Serán castigados:

1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518, si la utilidad no excediere de 250 pesetas o no fuese estimable, con la multa de 25 a 250 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de 5 a 50 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada.

Art. 590. Por el solo hecho de entrar en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, se impondrá al culpable la multa de 10 pesetas.

Art. 591. Serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías u otros animales cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 250 pesetas.

2.° Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquiera clase.

Art. 592. El encargado de la custodia de ganados, sean o no de su propiedad, que por su abandono o negligencia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.° De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.° De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballo, mular o asnal.

3.° De 25 céntimos de peseta a 1,50, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Si el encargado de la custodia no fuere el dueño, la responsabilidad civil subsidiaria de éste se exigirá conforme a lo prevenido en el artículo 22 de este Código.

Art. 593. Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños, o los encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 250 pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el núm. 4.° del art. 515.

Art. 594. El encargado de la custodia de ganados que

entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 5 a 500 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquier clase que cause daño que no exceda de 250 pesetas.

Art. 596. Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas.

Si hubieren sido corregidos antes gubernativa o judicialmente por falta semejante o por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.

Art. 597. Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 10 a 500 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 250 pesetas.

Art. 598. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 250 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, y si talaren ramajes o leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de 250 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.

Art. 599. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros, o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 250 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 600. Los que por negligencia o por descuido causaren un daño cualquiera no superior a 250 pesetas, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 a 250 pesetas.

## TITULO V

## De las disposiciones comunes a las faltas.

Art. 601. En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable sin ajustarse a las reglas de los artículos 49 a 66 y con estricta observancia del artículo 68.

Art. 602. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles con que se defraudare al público en cantidad o en calidad.

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Art. 603. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de Policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Art. 604. Queda derogado el Código penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de leyes penales especiales incorporados al presente Código, se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal, y en todo caso, mientras no se disponga lo contrario, los de la Ley de Seguridad del Estado no incorporados a este Código, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

Madrid, 23 de diciembre de 1944.—El Ministro de Justicia, *Eduardo Aunós Pérez*.



# I N D I C E

---

	<u>Págs.</u>
Preámbulo .....	5
<b>LIBRO PRIMERO</b>	
<b>Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.</b>	
<b>TITULO PRIMERO.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenuan o la agravan.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De los delitos y faltas.....	11
CAPITULO II.—De las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal .....	13
CAPITULO III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal .....	15
CAPITULO IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal .....	16
CAPITULO V.—De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según los casos.....	17
<b>TITULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	18

	<u>Págs.</u>
CAPITULO II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....	20
<b>TITULO III.—De las penas.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De las penas en general.....	21
CAPITULO II.—De la clasificación de las penas.....	22
CAPITULO III.—De la duración y efectos de las penas.....	24
<i>Sección primera.</i> —Duración de las penas .....	24
<i>Sección segunda.</i> —Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva .....	25
<i>Sección tercera.</i> —Penas que llevan consigo otras accesorias .....	27
CAPITULO IV.—De la aplicación de las penas.....	27
<i>Sección primera.</i> —Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones.....	27
<i>Sección segunda.</i> —Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes .....	29
<i>Sección tercera.</i> —Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores .....	32
CAPITULO V.—De la ejecución de las penas .....	37
<i>Sección primera.</i> —Disposiciones generales .....	37
<i>Sección segunda.</i> —Cumplimiento de penas.....	37
<i>Sección tercera.</i> —Remisión condicional.....	39
<i>Sección cuarta.</i> —Libertad condicional.....	40
<i>Sección quinta.</i> —Redención de penas por el trabajo....	41
<b>TITULO IV.—De la responsabilidad civil y de las costas procesales .....</b>	<b>42</b>
<b>TITULO V.—Extinción de la responsabilidad y de sus efectos.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De las causas que extinguen la responsabilidad .....	44
CAPITULO II.—De la rehabilitación.....	46
<b>TITULO VI.—Disposiciones generales .....</b>	<b>46</b>

## LIBRO II

## Delitos y sus penas.

**TITULO PRIMERO.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado.**

CAPITULO PRIMERO.—Delitos de traición.....	47
CAPITULO II.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.....	49
CAPITULO III.—Delitos contra el Derecho de gentes .....	51
CAPITULO IV.—Delitos de piratería .....	52
CAPITULO V.—Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores .....	53

**TITULO II.—Delitos contra la seguridad interior del Estado.**

CAPITULO PRIMERO.—Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.....	53
<i>Sección primera.</i> —Delitos contra el Jefe del Estado.....	53
<i>Sección segunda.</i> —Delitos contra las Cortes y sus miembros .....	55
<i>Sección tercera.</i> —Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros .....	57
<i>Sección cuarta.</i> —Delitos contra la forma de Gobierno... ..	57
CAPITULO II.—De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes .....	58
<i>Sección primera.</i> —Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes .....	58
<i>Sección segunda.</i> —De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes .....	62
<i>Sección tercera.</i> —Delitos contra la Religión Católica... ..	68
<i>Sección cuarta.</i> —Disposición común a los Capítulos anteriores .....	69
CAPITULO III.—Rebelión .....	69

	<u>Págs.</u>
CAPITULO IV.—Sedición .....	71
CAPITULO V.—Disposiciones comunes a los dos Capítulos anteriores .....	73
CAPITULO VI.—De los atentados contra la Autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia .....	74
CAPITULO VII.—De las blasfemias.....	77
CAPITULO VIII.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos .....	77
CAPITULO IX.—De los desórdenes públicos.....	78
CAPITULO X.—Disposición común a los Capítulos anteriores .....	79
CAPITULO XI.—De las propagandas ilegales.....	79
CAPITULO XII.—De la tenencia y depósito de armas o municiones, y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos .....	80
<i>Sección primera.</i> —De la tenencia y depósito de armas o municiones .....	80
<i>Sección segunda.</i> —De los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.....	82
<i>Sección tercera.</i> —Disposiciones comunes a las dos Secciones anteriores .....	84

**TITULO III.—De las falsedades.**

CAPITULO PRIMERO.—De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas .....	85
<i>Sección primera.</i> —De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros.....	85
<i>Sección segunda.</i> —De la falsificación de sellos y marcas.....	86
CAPITULO II.—De la falsificación de moneda.....	87
CAPITULO III.—De la falsificación de billetes del Estado y de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.....	88
CAPITULO IV.—De la falsificación de documentos.....	90

	<u>Págs.</u>
<i>Sección primera.</i> —De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos .....	90
<i>Sección segunda.</i> —De la falsificación de documentos privados .....	92
<i>Sección tercera.</i> —De la falsificación de documentos de identidad y certificados.....	92
CAPITULO V.—Disposiciones comunes a los cuatro Capítulos anteriores .....	93
CAPITULO VI.—De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria .....	94
CAPITULO VII.—De la usurpación de funciones y calidad y del uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones .....	95
 <b>TITULO IV.—De los delitos contra la Administración de justicia.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De la acusación y denuncia falsas.....	96
CAPITULO II.—Del falso testimonio.....	96
CAPITULO III.—Del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos.....	97
CAPITULO IV.—De la realización arbitraria del propio derecho y de la simulación de delito.....	98
 <b>TITULO V.—De la infracción de las Leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.....	99
CAPITULO II.—De los delitos contra la salud pública.....	99
<b>TITULO VI.—De los juegos ilícitos.....</b>	<b>101</b>
 <b>TITULO VII.—De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De la prevaricación.....	101
CAPITULO II.—De la infidelidad en la custodia de presos...	103

	<u>Págs.</u>
CAPITULO III.—De la infidelidad en la custodia de documentos .....	103
CAPITULO IV.—De la violación de secretos.....	104
CAPITULO V.—De la desobediencia y denegación de auxilio.	104
CAPITULO VI.—De la anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	106
CAPITULO VII.—De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos ilegales .....	107
CAPITULO VIII.—De los abusos contra la honestidad.....	108
CAPITULO IX.—Del cohecho.....	108
CAPITULO X.—De la malversación de caudales públicos.....	110
CAPITULO XI.—De los fraudes y exacciones ilegales.....	112
CAPITULO XII.—De las negociaciones prohibidas a los funcionarios .....	113
 <b>TITULO VIII.—Delitos contra las personas.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—Del homicidio.....	113
CAPITULO II.—Del infanticidio.....	114
CAPITULO III.—Del aborto.....	114
CAPITULO IV.—De las lesiones.....	116
CAPITULO V.—Disposición general.....	119
 <b>TITULO IX.—De los delitos contra la honestidad.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De la violación y de los abusos deshonestos .....	119
CAPITULO II.—De los delitos de escándalo público.....	120
CAPITULO III.—Del estupro y de la corrupción de menores.	121
CAPITULO IV.—Del rapto.....	122
CAPITULO V.—Disposiciones comunes.....	123
CAPITULO VI.—Adulterio .....	125
 <b>TITULO X.—De los delitos contra el honor.</b>	
CAPITULO PRIMERO.—De la calumnia.....	126
CAPITULO II.—De las injurias.....	127
CAPITULO III.—Disposiciones generales.....	128

**TITULO XI.—De los delitos contra el estado civil de las personas.**

CAPITULO PRIMERO.—De la suposición de parto y de la usurpación de estado civil.....	129
CAPITULO II.—De la celebración de matrimonios ilegales...	130

**TITULO XII.—De los delitos contra la libertad y seguridad.**

CAPITULO PRIMERO.—De las detenciones ilegales.....	131
CAPITULO II.—De la sustracción de menores.....	132
CAPITULO III.—Del abandono de familia y de niños.....	133
CAPITULO IV.—Del allanamiento de morada.....	134
CAPITULO V.—De las amenazas y coacciones.....	134
CAPITULO VI.—Del descubrimiento y revelación de secretos.	135

**TITULO XIII.—De los delitos contra la propiedad.**

CAPITULO PRIMERO.—De los robos.....	136
CAPITULO II.—De los hurtos.....	140
CAPITULO III.—De la usurpación.....	141
CAPITULO IV.—De las defraudaciones.....	141
<i>Sección primera.</i> —Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles .....	141
<i>Sección segunda.</i> —De las estafas y otros engaños.....	144
<i>Sección tercera.</i> —De la apropiación indebida.....	146
<i>Sección cuarta.</i> —De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas.....	146
CAPITULO V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....	147
CAPITULO VI.—De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas .....	147
CAPITULO VII.—Del incendio y otros estragos.....	148
CAPITULO VIII.—De los daños.....	150
CAPITULO IX.—Disposiciones generales.....	152

**TITULO XIV.—De la imprudencia punible.....** 152

**LIBRO III**

**De las faltas y sus penas.**

**TITULO PRIMERO.—De las faltas de imprenta y contra el orden público.**

CAPITULO PRIMERO.—De las faltas de imprenta.....	155
CAPITULO II.—De las faltas contra el orden público .....	156

**TITULO II.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones .....**

158

**TITULO III.—De las faltas contra las personas.....**

161

**TITULO IV.—De las faltas contra la propiedad .....**

165

**TITULO V.—De las disposiciones comunes a las faltas.....**

169

**DISPOSICION FINAL .....**

170



INDICE ANALITICO  
DE  
CONCORDANCIAS

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
<b>ABANDONO:</b>							
De familia	—	—	—	—	—	—	487
De menores y niños	—	401 a 403	411 a 413	501-503	766 a 769	480-481 578-5-6-9-10	488-489 584-5.º y 6.º
<b>ABOGADOS:</b>							
Honorarios	140	46 a 49	47 a 49	49	76	114	111
Prevaricación	451	266 a 268	273-274	371	422-433-439 477-478-479 489	365 y 366	360-361
<b>ABORTIVOS:</b>	639	—	—	428	529	420	415-416
<b>ABORTO:</b>	Véase delitos de Aborto						
<b>ABUSO:</b>							
De autoridad:	398, 400, 494, 500	14-3.º 1, 150 220,223-316 357-383-363	14-3.º 1, 150 226-229-325 367-373-393	149-314-320 411-465-484	46,2.º-64,5.º 270-277-608 614-787-615 777-786-233 232-236	17-3.º, 1-307-313 433, 3.º y 4.º 434-445-136-408 463	17-3.º, 1-131 302-308-400 445-469
De confianza	—	10,9.º	10,9.º-439,2.º	10,10.º-533-2.º	67,6.º-602-614 615-696-705-706	10,8-508,1.º	10-9.º-516,2.º

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De firma en blanco	—	441,2.º	452,2.º	584,6.º	725,7.º	523,6.º	529,5.º
De credulidad pública	—	482,9.º	495,6.º	606	828,2.º	581	587,4.º
De la impericia o pasiones del menor	—	447	458	553	740	534	544
De superioridad	—	10,8.º	10,8.º	10,9.º	67,7.º	10,7.º	10,8.º
ABUSOS DESHONESTOS	Véase delito de						
Por funcionarios públicos	—	293-294-356 357-363	302-303-366 367-373	394-395	466-467	388-389	383-384-431, 3.º y 4.º, 432-445
Con ocasión de piratería	—	157,3.º	157,3.º	156,3.º	248,3.º	143,3.º	139,3.º
ACCESORIAS	véase penas accesorias						
ACCION CIVIL: Nacida del delito	27, 93, 95, 177	15 a 18, 115 a 123	15 a 18 115 a 123	18 a 21 121 a 128	72 a 85 —	19 a 22 103 a 114	19 a 22 101 a 111

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Extinción	—	21	21	24-135	209	120-25	25 y 117
ACCION PENAL:	134 a 139	—	—	—	—	—	—
Por calumnia e injuria	135, 137 y 706	378 a 381	388 a 391	480 a 482	637 a 639	460-461	466-467
Por violación, estrupo, rapto y adulterio	684, 135, 137	350 y 361	359 y 371	463	613	403	443, 450
Extinción	171 Y 178	21 y 126	21 y 126	132, 24	191 a 197	25, 115	25, 112
ADIVINACIONES	241	482,9.º	495,6.º	606	828,2.º	581,4.º-597,7.º	587,4.º-602,7.º
ADMINISTRADORES: Apropiación indebida	—	441,1.º	452,1.º	543,2.º	719 y 725	518 y 523	535
Divulgación de secretos	—	413	423	513	684 y 686	491	498
Malversación de fondos	—	323	322	410	486	404	399
Pérdida de la condición de	—	41	41	43	—	42	43

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
<b>ADOPCION:</b>			•				
Agravante o atenuante:	—	—	—	10,1.ª	69,3.º	11	11
Atenuante	—	—	—	9,5.º	64,4.º	9,6.º	9,6.º
Eximente	—	—	—	8,5.º y 17	58,2.º	18 y 8,5.º	18 y 8,5.º
Matrimonio del adoptante con hijo o descendiente adoptivo	—	391	401	491	654	470	476
<b>ADULTERACION</b>	Véase alimentos						
<b>ADULTERIO</b>	Véase delito de						
<b>AERONAVES</b>	—	—	—	—	66-216 a 219 222-252-579 580-673-675	—	10-122-139 506 y 554
<b>AGENTES DE LA AUTORIDAD</b>	Véase delito de desacato, atentado, desobediencia, ofensas y resistencia						
<b>AGIO, TRÁFICO O GRANJERÍA</b>	479-482	320-321	329-330	415 y 542	493 y 718	409 y 517	523 y 404

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
AGRAVANTES	106-109-116 y 121	10	10	10	66 y 67	10	10
Reglas para su aplicación	101-103	67 a 75	67 a 75	78 y sgs.	63-148 a 157 159 a 162	63 y sgs.	58 y sgs.
AGUAS:							
Arrojar objetos nocivos para la salud	—	250	257	357,2.º	553	352,2.º	347
Defraudación	—	482 n.º 22	495 n.º 19	599, 7.º	—	575,4.º	580,3.º
Defraudación de fluidos	—	—	—	—	—	—	536 a 538
Distraerlas de su curso y causar daños	476	489	618	839	593	599	
Usurpación	—	—	—	—	710	510	518
ALBACEAS	480	315	324	412	489,3.º	406	401

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ALEGORIAS (Injuria calumnia)	—	374	384	476	663 y 635	456	462
ALEVOSIA Agravante específica	—	324	333,1.º y 343, 2.º	418,1.-431	519,1.º y 535	412,1.º-423	406,1.º y 420
Agravante genérica	—	10,2.º	10,2.º	10,2.º	66,1.º	10,1.º	10,1.º
ALIMENTOS: A la prole	—	362,3.º	372,3.º	464,3.º	84,2.º y 181,2.º	443	444,3.º
Adulteración	—	250	257	356	554 a 556	351	346 y 348
Comiso	—	490,2.º	502,2.º	356 y 622,2.º	554	351 y 597, 2.º	346 y 602,2.º
En el abandono de familia y de niños	—	—	—	—	760 y 786	—	487
Maquinaciones para alterar sus precios	—	452	463	555 a 558	738	529 a 531	541
Sin cantidad o calidad correspondientes	—	472,9.º 482,6.º	486,9.º	529,3.º, 4.º y 5.º 595,2.º	803-804-808	568,3.º, 4.º y 5.º 571,2.º	573,4.º-576,3.º

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ALLANAMIENTO DE MORADA	véase delito de						
AMENAZAS	véase delito de						
AMNISTÍA	—	—	—	132,3.º	191	115,1.º	112,3.º
ANALOGÍA	véase atenuantes						
ÁNIMO DE LUCRO:							
En el hurto	—	426	437	530	703	505	514
En el robo	—	—	—	515	687	493	500
En la falsificación de documento	—	232	238	316-317-319	363	309-310-312	304-305 y 307
En las defraudaciones de fluido eléctrico	—	—	—	—	—	—	537
En la indicación de abortivos	—	—	—	—	—	—	416,1.º



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ANTECEDENTES: Cancelación	—	—	—	—	212	121-122	118
ANTICIPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS	véase delito de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas						
ANTICONCEPTIVOS	—	—	—	—	—	—	416,4.º
APOLOGÍA	—	—	—	584,4.º	315-317, 561 párraf. 2.º	561,4.º	268 y 566, 4.º
APROPIACIÓN INDEBIDA	véase delito de apropiación indebida						
ARGOLLA	véase penas						
ARMAS: Agravante (auxilio de gente armada)	—	10,14.º-10,22.º	10,14.º-10,22.º	10,14.º y 15.º	67,1.º	10,11.º y 12.º	10,12.º
en el robo	—	415,4.º-421-422 423	425,4.º-433	517-518 y 521	692 y 696,4.º	495 y 497	501 y 506,1.º
átentado con	—	—	190,1.º	264,1.º	319-320 y 330	259,1.º	232,1.º
en reuniones o manifestaciones	—	—	—	189,3.º y 196	Ley especial	176,2.º y 183	166,2.º y 171

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Tenencia ilícita de	—	—	—	591,3.º	542-560-801 802	—	254 a 259
ARREBATO U OBCECACIÓN	véase atenuantes						
ARREPENTIMIENTO ESPONTÁNEO	véase atenuantes						
ARRESTO: Domiciliario	—	112	112	119	118 y 178	88	85
Mayor	—	24-26 y 111	24-26 y 111	26-29-62 y 63	87-89-108 y 118	27-30-47 y 48	27-30-47 y 48
Menor	—	24-26 y 111	24-26 y 111	29 y 119	87-89 y 163	30 y 88	30 y 85
Sustitutorio por impago de multa	—	48 y 49	48 y 49	50 y 93,2.º	180	94	91
ASESINATO	véase delito de						
ASILO	133	—	—	—	—	—	—
ASILO INTERIOR	115	—	—	—	—	—	—
ASOCIACIONES Y REUNIONES:							

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Delitos contra derechos de asociación y reunión	—	—	—	229 a 235	—	212 a 217	—
Asociaciones ilícitas	315 a 320	202 a 206	207 a 212	198 a 201	—	185	172 a 177
ASTUCIA	véase agravantes						
ATENTADO CONTRA AUTORIDAD Y SUS AGENTES	véase delito de						
ATENUANTES: enumeración	107 y 109	9	9	9	64 y 65	9	9
Comunicabilidad	—	69	69	80	49 y 150	65	60
Parentesco	—	—	—	10,1.º	60,3.º	11	11
Reglas para su aplicación	101-103 y 129	67 a 75	67 a 75	78 y ss.	148 a 157 159 a 162	63 y ss.	58-61 y 62
AUTOMÓVILES	—	—	—	—	66,14.º	—	—
AUTORES: Enumeración	12 y 13	12	12	13	46 y 47	14	14

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Infracciones imprensa	595 y 596	—	—	12-14 y 203	53 y 54	13 y 15	13 y 15
Penalidad	—	60 a 62	60 a 62	64 y ss.	137 a 139	49 y ss.	49-52-56 y 57
Responsabilidad civil solidaria y subsidiaria	—	120-121	120-121	127	78-79-80 y 82	109	107
AUTORIDAD: Concepto	—	—	—	227	213	270	119
AUXILIADORES	véase cómplices						
AUXILIO:	véase suicidio						
denegación de auxilio	véase delito de						
AZAR	véase juegos						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
BANCOS:	véase delitos de falsificación y robo						
Responsabilidad civil	—	—	—	—	78,4.º parr.4.º	—	—
BANDERAS:	véase ultrajes						
BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	182 y 184	493	505	625	—	599	603
BANQUEROS DE LAS CASAS DE JUEGOS	véase juegos						
BIENES	véase delitos de alzamiento de bienes, realización arbitraria del propio derecho y ocultación fraudulenta						
BIGAMIA	véase delito de matrimonios ilegales						
BILLETES	véase delito de falsificación de						
BLASFEMIA	véase delito de						
BULOS	véase maquinaciones						
BUQUES	véase delitos de incendio y piratería						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CADÁVERES	véase delitos de infracción de las leyes sobre inhumación y violación de sepulturas						
CAFÉS	véase allanamiento y casas públicas						
CALUMNIA	véase delito						
CANCELACIÓN	véase antecedentes penales						
CASA HABITADA: Concepto	—	—	—	523	696 y 697	499	508
Incendio	787 y 788	457	468	563,2.º y 564	582	539,2.º y 540	549,2.º y 550
Robo en	729	421 y 422	—	524 y ss. 521 y 522	696	497-498 y 500 a502	506,2.º y 508
CASAS DE LENOCINIO	véase prostitución						
CASAS DE PRESTAMO	véase delitos de usura						
CASO FORTUITO	—	8,8.º y 71	8,8.º y 71	8,8.º 65 y 87	35 y 155	8,8.º-70 Y 72	8,8.º-64 y 66
CASTRACIÓN	véase delito de lesiones						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CAUCIÓN	véase penas						
CAUDALES PÚBLICOS	véase valversación						
CAZA Y PESCA: en heredad ajena	—	—	—	532	702-830 a 833	507	507
CEMENTERIOS	véase cadáveres						
CENSURA ILEGAL	242	—	—	203	—	209	193
CERRAJEROS	véase delito de robo						
CERTIFICACIONES	véase falsificación de cédulas, Dtos. de identidad o certificaciones						
CIRCUNSTANCIAS	véase agravantes, atenuantes y eximentes						
COACCIONES	véase delito de						
COCHES	véase automóviles						
COHECHO	véase delito de						
COMERCIANTES	véase delito de alzamiento, quiebra, concursos e insolvencia punibles						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
COMISO: de dádivas o presentes a funcionarios públicos	—	239 y 308	246 y 317	404	397 y 475	398	393
de efectos destinados al juego	—	260	267	360	134 y 749	355	350
de efectos e instrumentos del delito	90	59	59	63	90-91-134 a 136	48	48
de efectos en las faltas	—	490 y 491	502 y 503	622 y 623	—	597 y 598	602
COMPLICES: Concepto	12-14 y 16	13	13	15	48	16	16
En la insolvencia punible	765	—	—	541 y 545	717 y 720	516 y 520	522 y 525
En los delitos contra la honestidad	—	363	373	465	615	445	445
Penas que les corresponde	15-16 y 100	63-65 y 66	63-65 y 66	68-70-72 y 75	141-143 y 146	53-55-57-60-61 77 y 65	53-55-56-57-70 72-75 y 76
Responsabilidad civil	27 y 93	121	121	127	72	109	107



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CONCURSO DE ACREEDORES	véase quiebra e insolvencia punibles						
CONCURSO DE DELITOS	—	76 y 77	76 y 77	88 a 90	163 y 164	73 a 75	69 a 71
CONDECORACIONES	véase delito de uso indebido						
CONDENA: Condicional	—	—	—	—	210 y 212 186 a 190	95 a 100	92 a 97
Quebrantamientos de	véase delito de quebrantamiento de condena						
CONFINAMIENTO	véase penas						
CONJURACIÓN	véase conspiración						
CONSEJO DE MINISTROS	véase delitos contra y delitos cometidos por						
CONSPIRACIÓN: Concepto	4 y 6	4	4	4	36 y 42	4	4
Para los delitos de traición	—	143	143	139	—	126	—
Para matar al Jefe del Estado	—	161	161	158	255	145,2.º	143

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Para la rebelión o sedición	—	173 y 180	173 y 180	249 y 254	288 y 295	244 y 249	—
CONSTITUCIÓN	véase delitos contra						
CONSUMACIÓN DEL DELITO	5	3 y 60	3 y 60	3 y 64	36 y 137	3 y 49	3 y 49
COOPERACIÓN AL SUICIDIO	véase suicidio						
CORRESPONDENCIA: Con país enemigo en tiempo de guerra	—	152	152	151	225	138	134-140 y 141
Interceptarla	—	275	283	275	440	269	249
Violación por funcionario	—	272 y 273	280 y 281	218 a 220-371 y 376	433	206 a 208 370 y 371	192-365 y 366
CORSO	—	151	151	150	237, 2.º y 245	137	133
CORRUPCIÓN: De funcionario público	véase cohecho						
De menores	véase delito corrupción de menores						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CORTES	véase delitos contra						
COSA JUZGADA	—	—	—	—	29 y 297	—	—
COSTAS JUDICIALES	92 y 95	24-47 a 49	24-25-47 a 49	28-47 y 48	72-76-86 y 477	111 a 114	109 a 111
CRIDADOS O DEPENDIENTES	véase delito de estupro, divulgación de secretos y responsabilidad civil						
CUADRILLA: Agravante	—	—	—	10,15.º	66,3.º	10,12.º	10,13.º
Agravante específica del robo	—	415,3.º	425,3.º y 4.º	517	689 y 696,5.º	495 y 498	502
Daños	—	464,4.º	475,4.º	576,4.º	751,5.º	551,4.º	558,4.º
CULPA O NEGLIGENCIA	véase delito de imprudencia y prevaricación						
CULTOS	véase delito contra la libertad de						
CUSTODIA: de documentos	véase infidelidad en la custodia de documentos						
de presos	véase delito de infidelidad en la custodia de presos						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
CHANTAJES	véase delito de						
CHEQUE	véase delito de cheque en descubierto						
DAVIDAS	véase cohecho y maquinaciones para alterar el precio de las cosas						
Para recabar el voto o sufragio	—	—	—	—	681	—	—
DAÑOS							
Constitutivos de delito	—	463 a 467	474 a 478	575 a 580	750 a 759	550 a 557	557 a 564
Persona exenta de responsabilidad por daños a parientes y afines	—	468	479	580	759	557	564
Con ocasión acto o servicio	—	291	300	215-3.º	269	205-3.º	191-3.º
Sustracción de los dañadores del objeto del daño	—	—	437-3.º	530,3.º	703,6.º	505,3.º	514,3.º
Causados en máquinas, instrumentos de trabajo, etc.	—	—	—	—	754	—	—
Como atenuante cuando el ofendido no le cause perjuicio de consideración atendido su estado económico	—	—	—	—	757	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Como atenuación de las penas en caso de indemnización espontánea		—	—	—	758	—	—
DAÑOS Y PERJUICIOS	véase responsabilidad civil						
DEFENSA GRATUITA	140	—	—	—	—	—	—
DEFRAUDACIONES:	véase alzamiento de bienes, estafa, quiebra e insolvencia punibles						
Exención de responsabilidad criminal	—	468	479	580	759	557	564
DELINCUENCIA HABITUAL	véase habituabilidad						
DELITO: Concepto	1 y 2	1	1	1	1	1	1
Tentativa	5, 7 y 9	3 y 62	3 y 62	3	36, 38 y 40	3	3
Frustrado	—	3 y 61	3 y 61	3	36 y 37	3	3
Pescipción del	171-178	—	—	133	197 a 200 205 a 206	116 y 117	113
DELITOS:							

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Contra la Constitución	—	—	—	157 a 242	253 a 282	144 a 237	—
Contra las Cortes, sus miembros y Consejo de Ministros	189 a 199	194-195 y 285	191 a 195	165 a 180	263 y 265 a 267	150 a 166	149 a 162
Contra el Derecho de Gentes	259-273	154 a 159	154 a 159	153 y 154	238 a 244	140 y 141	136 y 137
Contra los derechos de la persona cometidos por Funcionarios con ocasión del ejercicio de sus funciones	242-246	*	*	204 a 235	269 y 856	190 a 227	178 a 204
Contra los derechos de la persona cometidos por particulares	315-320-338 340-592-604	*	*	189 a 203	268	175 a 189	165 a 177
Contra la forma de Gobierno	188, 191	167 y ss	167 y ss.	181 a 187	264	167 a 173	163 y 164
Contra la honestidad y moralidad de los menores	—	—	—	—	772 a 783 786 y 787	—	—
Contra Jefe del Estado	219 a 226	—	—	—	—	144 a 149	142 a 148
Contra la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos	—	—	—	236 a 241	278 y 279	228 a 236	—

\* Con ese nombre no existen si bien hay preceptos dispersos.

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Contra medios de comunicación	342	—	—	—	588 a 597	—	—
Contra menores	—	—	—	—	—	760 a 787	—
Contra la patria	249-258	no se utiliza esta voz	no se utiliza esta voz	no se utiliza esta voz	251 a 231	no se utiliza esta voz	no se utiliza esta voz
Contra la paz o independencia del Estado	249 a 258	145 a 153	145 a 153	144 a 152	232 a 237	131 a 139	126 a 135
Contra la propiedad en relación con los menores	—	—	—	—	784 a 787	—	—
Contra la propiedad industrial e intelectual	781 a 786	—	—	552	342, 343, 725, 726	527	533
Contra la Religión Católica	227-241	128 a 138	128 a 138	—	270 a 277	—	205 a 212
Contra el Rey, Regencia y Familia Real	219-226	—	—	—	253 a 262	—	—
Contra la salud de los menores	—	—	—	—	760 a 765 786 y 787	—	—
Contra la Salud Pública	363-378	246 a 250	253 a 257	351 a 357	547 a 558	346 a 352	341 a 348
Contra la Seguridad Exterior del Estado	—	139 a 159	139 a 159	136 a 156	123 a 143	215 a 252	120 a 141

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Contra la Seguridad Interior del Estado	—	160 a 205	160 a 211	157 a 242	144 a 237	253 a 332	142 a 164
De abandono de familia	—	—	—	—	delitos contra los menores	—	487
De abandono de menores	—	—	—	—	536, 766 a 769, 786 y 787	—	—
De abandono de niños	690-697	401 a 403	411 a 413	501 a 503	536	480 y 481	488 y 489
De aborto	639 a 640	328 a 331	337 a 340	425 a 428	525 a 529 y 540	417 a 420	411 a 417
De abuso contra la honestidad cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo	492-494	293 y 294	302 y 303	394 y 395	466 y 467	388 y 389	383 y 384
De abuso de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones	—	295 y 297 y véase	304 y 306	usurpación de atribuciones y nombramientos y recurso	de fuerza		
De acusación y denuncia falsa	429-431	241	248	340 y 341	403 a 406	331 y 332	325
De adulterio y amancebamiento	669 y 674 683-685	349 a 353	358 a 362	448 a 452	620 a 623	—	449 a 452
De alzamiento, quiebra, suspensión de pagos, concurso e insolvencia punible	758-765	432 a 437	443 a 448	536 a 546	712 a 723	511 a 521	519 a 527



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De allanamiento de morada	—	404 a 406	414 a 416	504 a 506	668 a 670	482 a 484	490 a 492
De amenazas y coacción	677, 678, 680, 719 y 722	407 a 411	417 a 421	507 a 511	671 a 682	485 a 489	493 a 496
De anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	501-503	280, 301 a 303	289, 310 a 312	384 a 387	454 a 460	378 a 381	373 a 376
De apropiación indebida	—	426, 441, 1.º	437, 2.º, 452, 1.º	548, 5.º	725, 5.º	523, 5.º	535
De asesinato	609-614, 641	324, 1.º	333, 1.º	418 y 422	519; 520 y 540	412	406
De atentado, resistencia y desobediencia	321-337, 439-440, 579-581	189	189 y 190	263 a 266, 277 a 279	318 a 323 330 a 332	258 a 260 270 a 272	231 a 238 250
De auxilio e inducción al suicidio	—	326	335	421 y 422	517, 518 y 540	415	409
De blasfemia	234	480, 1.º	481, 1.º	—	—	—	567, 1.º y 239
De calumnia	699 a 702 715 a 718	365 a 368 374 a 381	375 a 378 384 a 391	467 a 470 476 a 482	624 a 626 633 a 640	447 a 450 456 a 461	453 a 455 462 a 467
De celebración de matrimonios ilegales	543—560	385 a 394	395 a 404	486 a 494	649 a 663	465 a 473	471 a 479

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De coacción electoral				271 véase desórdenes públicos	681	211	246
De cohecho	89, 454-462	305 a 308	314 a 317	396 a 404	468 a 479	390 a 398	385 a 393
De contagio	—	—	—	—	538 a 540	—	—
De chantaje	—	—	—	—	727 y ss.	—	—
De daños	807-808	200, 463 a 467	203, 474 a 478	575 a 579	750 a 756	550 a 556	557 a 563
De defraudaciones de fluido eléctrico	—	—	—	—	732	—	536 a 538
De desacato, insulto, injuria y amenaza a la autoridad, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos	—	—	192 a 194	266 a 270 277 a 279	324 a 329 330 a 332	261 a 265 270 a 272	240 a 245 250
De desacato, insulto, injuria y amenaza a corporaciones u órganos oficiales	—	—	—	—	328	—	242
De descubrimiento y revelación de secretos	424-428, 718	412 a 414	405 a 407	512 a 514	683 a 686	490 a 492	497 a 499

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De desobediencia y denegación de auxilio	483-491 507-509 510 a 512	277 a 279	285 a 288	380 a 383	443 a 448	374 a 377	369 a 372
De desórdenes públicos	299-314	191 a 193	196 a 198	271 a 279	307 a 317	266 a 269 270 a 272	246 a 250
De detención ilegal	667, 677, 679	395 a 397, 403	405 a 407, 413	495 a 497, 503	664 a 667	474 a 476	480 a 483
De difamación	—	—	—	—	632 a 640	—	—
De disparo de arma de fuego contra cualquier persona	—	—	—	423	541	—	—
De duelo	—	340 a 347	349 a 357	439 a 447	543 y 544	<u>263</u>	<u>243</u>
De encubrimiento	—	—	—	—	513 y 514	—	—
De escándalo público	627-534	—	364	455 a 457	616 a 619	433 a 436	431 a 433
De estafa	518-522 766-772	438-448	449 a 559	547 a 554, 580	724 a 735 757 a 759	522 a 528 557	528 a 534 564
De expropiación ilegal	—	—	—	228	—	219	196

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De falsificación de billetes de Bco., Dtos. de crédito, papeles sellados, sellos de telégrafo y correos y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.	391-392	217-219 229 a 233	232 a 225 235 a 240	303 a 313 326 a 330	296 a 306 384 a 389	291 a 301 319 a 323	314 a 318
De falsificación de cédulas o documento de identidad o certificados	412-416	223-233	229 a 240	320 a 330	374 a 389	313 a 323	308 a 318
De falsificación de documentos privados	408-411	222, 229 y 233	228, 235 a 240	318 a 319 326 a 330	372 y 373 384 a 389	311 y 312 319 a 323	306 y 307 314 a 318
De falsificación Dtos. pcos. oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos	398-407 438-443	220-221 229 a 233	226 a 227 235 a 240	314 a 317 326 a 330	361 a 371 384 a 389	307 a 310 319 a 323	302 a 305 314 a 318
De falsificación de firma o estampilla real, jefe del Estado y firma de los ministros	388-390	207 y 229 a 233	213, 235 a 240	280 a 282 326 a 330	333 a 335 384 a 389	273 a 275 319 a 323	269 a 271 314 a 318
De falsificación de moneda	379-387	212 a 216 229 a 233	218 a 222 235 a 240	294 a 302 326 a 330	344 a 349 384 a 389	287 a 295 319 a 323	283 a 290 314 a 318

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De falsificación de pesas y medidas en la venta de metales y pedrería	417 a 420		y véanse delitos de estafa y de falsificación				
De falsificación de sellos y marcas	394-397	208 a 211 229 a 233	214 a 217 235 a 240	283 a 293 326 a 330	336 a 343 384 a 389	276 a 286 319 a 323	272 a 282 314 a 318
De falso testimonio	432-436	234 a 240, 242	241 a 247, 249	332 a 339	391 a 402	333 a 340	326 a 333
De fraudes y exacciones ilegales	468-478 573-575	314 a 319	323 a 328	411 a 414	487 a 492	405 a 408	400 a 403
De homicidio	605 a 636	324,2.º	333,2.º	419, 422 y 438	515 a 518 523 y 540	413	407, 428
De homicidio en riña tumultuaria	614 a 617	325	334	420 y 422	516 y 518 540	414	408
De huelgas y paros patronales	—	—	—	—	290, 291, 312 317, 457 a 460 677 a 680 y 754	—	222 y 223
De hurto	341, 745, 757	426 a 428	437 a 439	530 a 533, 580	703 a 706 757 a 759	505 a 508 557	514 a 516 564
De imprenta	592 a 604	—	—	—	—	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De imprudencia	1, 626, 627	469	480	581	33, 34, 158, 207 569 a 578 y 597	558	565
De incendios y otros estragos	342, 348, 641 806	456 a 462	467 a 473	561 a 574	559 a 597	537 a 549	547 a 556
De incesto, estupro, corrupción de menores y prostitución	535 a 548	356 y 357 361 a 364	366 y 367 371 a 374	458 y 459 463 a 466	603 a 610 613 a 615	437 a 440 443 a 446	434 a 439 443 a 448
De infanticidio	—	327	336	424	524 y 540	416	410
De infidelidad en la custodia de documentos	421	271 a 273	278 a 281	375 a 377	430 a 436	369 a 371	364 a 366
De infidelidad en la custodia de presos	<del>441-442</del> 353-354	269 y 270	276 y 277	373 y 374	426 a 429	367 y 368	362 y 363
De infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas	681-682	138	138	349 y 350	280 a 282 545 y 546	344 y 345	339 y 340
De infracción de los deberes del cargo no comprendidos en otras disposiciones	—	—	—	—	449 a 453	—	—
De injuria	703-718	369 a 381	379 a 391	471 a 482	627 a 640	451 a 461	457 a 467



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De juegos y rifas ilícitos	—	260 y 261	267 y 268	358 a 360	743 a 749	353 a 355	349 y 350
De lesa Majestad	—	160 a 166	160 a 166	157 a 164	—	—	
De lesiones	576-578 637-638 642-663	332 a 338	341 a 347	429 a 437	530 a 535 540	421 a 430	418 a 427
De malversación de caudales públicos	341, 463-467	309 a 313	318 a 323	405 a 410	480 a 486	399 a 404	394 a 399
De maquinaciones para alterar el precio de las cosas	—	449 a 452	460 a 463	555 a 558	736 a 738	529 a 531	539 a 541
De negociaciones prohibidas a funcionarios y empleados públicos	479-482 499-500	320 y 321	329 y 330	415	493	409	404
De no detener, auxiliar o denunciar	130 a 132, 506	—	—	—	—	—	—
De no impedir delito	122-128	—	—	—	—	—	—
De ocultación fraudulenta de bienes o industria	—	—	—	331	390	324	319

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De omisión de socorro	698	—	—	—	—	—	—
De parricidio	612, 613, 619,	323	332	417 y 422	421, 423 y 540	411	405
De piratería	268-273, 730	156 a 159	156 a 159	155 y 156	245 a 252	142 y 143	138 y 139
De prevaricación	243, 451, 453, 513 y 517	262 a 268	269 a 275	361 a 372	413 a 425	356 a 366	351 a 361
De propagandas ilegales	—	—	—	—	—	—	251 a 253
De quebrantamiento de condena	350-357	190, 124 y 125	124, 125 y 204	129, 130 y 274	494 a 512	341 a 343	334 a 336
De rapto	664, 670 675, 676	358 a 364	368 a 374	460 a 466	611 a 615	441 a 446	440 a 448
De realización arbitraria del propio derecho	810	411	421	511	682	489	337
De rebelión	274-279 289 a 298	167 a 173 181 a 188	181 a 188 167 a 173	243 a 249 257 a 269	283 a 288 298 a 306	238 a 244 252 a 257	214 a 217 225 a 230
De robo	341, 342, 445, 446, 723 y sig. 744, 753, 757 809-814	415 a 425	425 a 436	515 a 529 580	687 a 702 757 a 759	493 a 504 557	500 a 513 564



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De sedición	106, 210-211 280-298	174 a 180 181 a 188	174 a 180 181 a 188	250 a 256 257 a 262	289 a 297 298 a 306	254 a 251 252 a 257	218 a 224 225 a 230
De simulación de delito	—	—	—	—	—	—	338
De suposición de parto y de estado civil	690, 692	382 a 384	392 a 394	483 a 485	641 a 648	462 a 464	468 a 470
De sustracción de menores	—	398 a 400, 403	408 a 410, 412	498 a 500, 503	770 y 771 786 y 787	477 a 479	498 a 500
De tenencia y depósito de armas y municiones	358-362	—	—	—	542, 560, 801, 802	—	254 a 259 265 a 268
De tenencia de explosivos y terrorismo	338-349	—	—	—	560	—	260 a 268
De traición	188-191, 248	139 a 144	139 a 144	136 a 143	—	123 a 130	120 a 125
De usura y relativos a las casas de préstamo sobre prendas.	—	453 a 455	464 a 466	559 y 560	739 a 742	532 a 536	542 a 546
De usurpación	341, 811, 816	429 a 431	440 a 442	534 y 535	707 a 711	509 y 510	517 y 518
De usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	510-511 447-450, 504 505	281, 296 298 a 300	290, 305 307 a 309	388 a 393	461 a 465	382 a 387	377 a 382

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
De usurpación de funciones, títulos y uso indebido de nombres	363-365 373-375	243 a 245	250 a 252	342 a 348	407 a 412	325 a 330	320 a 324
De vagancia y mendicidad	—	251 a 259	258 a 266	—	—	—	—
De violación y abusos deshonestos	666, 668, 670 676, 686, 689	354 y 355 361 a 364	363 y 365 371 a 374	453 y 454 463 a 466	598 a 602 613 a 615	431 y 432 443 a 446	429 y 430 443 a 448
De violación de secretos	421-428	274 a 276	282 a 284	378 y 379 512 a 514	437 a 442	372 y 372 y 373 490 a 492	367 y 368 497 a 499
Electorales	200—209	—	—	—	—	—	—
DEMENTES	véase eximentes						
DENEGACIÓN DE AUXILIO	véase delito de						
DENUNCIA FALSA	véase delito de acusación o denuncia falsa						
DEPORTACIONES	véase penas						
DEPOSITO	véase delitos de malversación de fondos, insolvencia punible, apropiación indebida, tenencia ilícita de armas, falsedad y corrupción de menores						
DESACATO	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	véase delito de violación de secretos						
DESISTIMIENTO EN LA TENTATIVA	8	3	3	3	40	3	3
DESISTIMIENTO EN LA CONSPIRACIÓN Y PROPOSICIÓN PARA DELINQUIR	—	—	—	—	52	—	—
DESOBEDIENCIA	véase delito de						
DESÓRDENES PÚBLICOS	véase delito de						
DESPOBLADO: Agravante	—	10,15. <sup>a</sup>	10,15. <sup>a</sup>	13,15. <sup>a</sup>	66,8. <sup>a</sup>	10,12. <sup>a</sup>	10,13. <sup>a</sup>
Robo, incendio y daños	—	464,4. <sup>o</sup>	475,4. <sup>o</sup>	518, 566, 576 y 577	689, 791, 580 y 584	495, 498, 542 551	511 y 588
DETENCIÓN	véase delitos de detención ilegal y cometidas por los funcionarios públicos						
DIFAMACIÓN	véase delito de						
DISFRAZ	véase agravante						
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	—	—	—	423	541 y 801	763	568

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
DIVULGACIÓN	véase revelación de secretos						
DOCUMENTOS	véase falsedades, incendio, revelación, estafas o infidelidad en su custodia						
DOGMA: Ultraje público	—	130	130	240,3.º	274 y 277	235,3.º	209
NOTE	véase violación, estrupo, rapto y matrimonios ilegales						
DROGAS	véase delitos contra la salud pública						
DUELO	véase delito de						
DUÑO DE CASAS DE JUEGO	véase delito de juegos y rifas						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
EDAD	véase agravantes, atenuantes, corrupción de menores y abusos deshonestos						
EDITORES	—	—	—	14 y 203	54,2.º	15,175,1.º	15 y 165
EJECUCIÓN DE LA PENA	véase pena						
ELECCIONES	véase delito electoral						
ELECTRICIDAD	véase delito de defraudación de fluido eléctrico						
EMBRIAGUEZ	véase agravantes y eximentes						
EMPLEADOS PÚBLICOS	véase funcionarios						
ENAJENACIÓN MENTAL	véase eximentes						
ENCUBRIDORES; Concepto	17	14	14	16	50	17	17
Exención de res- pon sabilidad penal	20	14	14	17	51	18	18
Penas	—	64 a 66	64 a 66	69 y 71 a 74	142, 144 y 146	49 y 62	54, 56, 57 y 73
Responsabilidad civil	—	15, 121, 122	15, 121 y 122	127	72 y ss.	109	107

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Responsabilidad criminal	—	11	11	11	45	12	12
Encubrimiento con ánimo de lucro	véase delito de recepción						
ENSEÑAMIENTO	véase agravantes y delitos de asesinato y de lesiones						
ERRORES JUDICIALES	179 a 181	29, 116, 183					véase indemnización de daños y perjuicios por errores judiciales
ESCALAMIENTO	véase agravante y delito de robo						
ESCALA DE PENAS	véase penas						
ESCÁNDALO PÚBLICO	véase delito de						
ESCÁNDALO CONTRA R. CATÓLICA	véase delitos contra religión Católica						
ESPIONAJE	véase delito de						
ESTADO CIVIL	véase delito de suposición de parto y usurpación del estado civil						
ESTADO DE NECESIDAD	véase eximentes						
ESTAFA	véase delito de						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
ESTERILIZACIÓN	véase delito de lesiones						
ESTRAGOS	véase delito de incendios y otros estragos						
ESTUPEFACIENTES	véase delitos contra la salud						
ESTUPRO	véase delito de incesto, ...						
EVASIÓN DE PRESOS	véase infidelidad en la custodia de presos						
EXACIONES ILEGALES	véase delito de fraude y exacciones ilegales						
EXCEPTIO VERITATIS: En la calumnia:	710	368	378	470	626	450	455
En la injuria	710	373	485	475	631	455	461
EXCUSA ABSOLUTORIA: De parientes: En el encubrimiento	20	14	14	17	51	18	18
En la revelación de secretos:	426	412	422	512	683	—	497

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
En los delitos contra la propiedad	756 y 776	468	479	580	759	557	564
De sediciosos o rebeldes	292-295	182	182	258	299	253	226
EXHUMACIONES ILEGALES	véase delito de infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas						
EXIMENTES	21 a 25, 216 621, 628, 64 y 651	8	8	8	55 a 61	8	8
EXPOSICIÓN DE NIÑOS	véase delitos contra el estado civil						
EXPROPIACIÓN ILEGAL	véase delito de .						
EXTRADICIÓN	133	—	—	—	14, 15, 24, 21, 22, 11,3. <sup>2</sup>	—	—
EXTRAÑAMIENTO	véase pena de						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
FALSEDADES	véase delitos de falsificación						
FALSIFICACIÓN	véase delitos de falsificación						
FALSO TESTIMONIO	véase delito de						
FALTAS: Concepto:	—	145	145	1 y 6	28	1 y 6	1 y 6
Frustradas	—	—	—	5	37,46,3.º	5	5 párr. 2.º
Responsabilidad personal subsidiaria a pena de multa	—	49	49	50 y 624	180	94	91
Aplicación de las penas	—	60-76, 488	60, 76, 500	620 y 621	162	595 y 596	601
Comiso	—	490	502	622 y 623	90,9; 91,3 134 a 136	597 y 598	602
Limitación gubernativa	—	493	505	625	—	599	603
Prescripción de las faltas	—	—	—	133	206,1.º, 209 197,6.º, 191,4.º	116	113
FALTAS, CLASES DE: Graves	—	470 a 479	—	—	—	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Menos graves	—	480 a 487	—	—	—	—	—
De imprenta	—	—	—	584	788 y 789	561	566
Contra el orden público	—	—	—	585 a 591	790 a 802	562 a 567	567 a 572
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	—	—	—	592 a 601	803 a 813	568 a 576	573 a 581
Contra la independencia de los funcionarios públicos	—	—	—	—	814	—	—
Contra la moralidad pública	—	—	—	—	815 a 819	—	—
Contra las personas	—	—	—	602 a 605	820 a 823	577 a 580	582 a 586
Contra la propiedad	—	—	—	606 a 619	824 a 839	581 a 594	587 a 600
Contra el contrato de trabajo	—	—	—	—	840	—	—
Contra los menores	—	—	—	603	841 a 852	578	584
FAMILIA				véase delitos de abandono de familia			

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
FARMACEUTICOS	véase delitos contra la salud pública y de aborto						
FAUTORES	véase cómplices						
FERROCARRILES	véanse agravantes y delitos de: robo, incendios, estragos, daños contra los medios de comunicación y desórdenes públicos						
FIANZA	véase caución						
FIELES CONTRASTES	véase delito de falsificación						
FONDOS PUBLICOS	véase delito de malversación de fondos públicos						
FORMA DE GOBIERNO	véase delitos contra						
FRAUDE	véase agravantes						
FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES	véase delito de						
FRUSTRACION	véase delito frustrado						
FUERZA IRRESISTIBLE	véase eximentes						
FUNCIONARIO PUBLICO: Concepto:	523-526	322	331	416	214	410	119

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
GANZUAS	véase delito de robo						
HIMNO NACIONAL	véase ultrajes						
HIJOS	véase menores						
HOMICIDIO	véase delito de homicidio						
HOMOSEXUALIDAD	—	—	—	—	613, 772, 787	—	—
HONESTIDAD	véase delitos de violación, estupro y abusos deshonestos						
HONOR	véase delitos de calumnia e injuria						
HUELGAS	véase delito de						
HURTO	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
IMBECILIDAD	véase eximentes y delito de lesiones						
IMPRESA	véanse delitos de y faltas de						
IMPRUDENCIA	véase delito de						
IMPUESTOS	véase delito de fraude y exacciones ilegales						
INCENDIO	véase delito de						
INDEMNIZACION: De daños y perjuicios	véase responsabilidad civil						
Por error judicial	179 a 181	—	—	—	183	—	—
INDUCCION: Autores por	13	12,2.º	12,2.º	13,2.º	46,3.º y 47	14,2.º	14,2.º
De rebelión o sedición	276 y 281	168	168	244 y 251	284 a 287, 291, 292, 294 y 299	239 y 246	215
Al suicidio	—	—	—	—	517	415	409

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
A la prostitución	536	—	—	459	608, 609, 777, 779 y 786	440	438, 2.º
A méjores: A abandonar la casa paterna	—	400	410	500	771	479	486
A concurrir a casas de juego	—	—	—	—	746	—	—
A cometer actos con- tra la honestidad	—	—	—	459	779	440	438
A la desobediencia a las leyes y a la delin- cuencia	—	—	—	—	316	—	—
INDULTO	véase causas de extinción de responsabilidad						
INFANTICIDIO	véase delito de						
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCU- MENTOS	véase delito de						
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS	véase delito de						
INGRATITUD	—	—	—	—	67, 6.º	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
INHABILITACION	véase penas						
INHUMACION Y EXUMACIONES ILEGALES	véase delito de infracción de las leyes sobre inhumaciones y de violación de sepulturas						
INIMPUTABILIDAD	véase eximentes						
INJURIAS	véase delito de						
INMUNIDAD	183-187	155	155	—	25,1.º, 2.º y 3.º 239 y 258	141	137, 140 y 141
INSOLVENCIA	véase delito de alzamiento, de concurso de acreedores, quiebra y responsabilidad civil						
INSTRUMENTOS DEL DELITO	véase comiso, encubrimiento y receptación						
INTERDICCIÓN CIVIL	véase penas						
INTRUSISMO	véase delito de usurpación de funciones						
INTERDICCIÓN CIVIL	véase penas						
INTRUSISMO	véase delito de usurpación de funciones						
INUNDACIONES	véanse agravantes y delitos de asesinato, estragos y lesiones						
INVENCION O HALLAZGO	—	—	—	530,2.º	703,3.º, 4.º y 5.º	505,2.º	514,2.º
INVOLABILIDAD DE DOMICILIO	véase delito de allanamiento y contra los derechos de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes cometidos por los funcionarios públicos						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
INVIOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA	véase delito de						
JEFE DEL ESTADO	véase delitos contra						
JOYEROS	véase delitos de falsificación y estafa						
JUEGOS PROHIBIDOS	véase delitos de juegos y rifas ilícitos						
JUNTAS DISCIPLINARIAS DE LAS PRISIONES	—	—	—	—	157,2.º y 174,2.º	—	—
JURADOS	véase delito de cohecho						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
LEGITIMA DEFENSA	véase eximentes						
LESIONES	véase delito de						
LETRA DE CAMBIO	véase delito de falsificación						
LEYES PENALES ESPECIALES	182-187	7-494	7-506	7-626	4-858	7-600	7 y 604
LIBERTAD	véase delitos de detenciones ilegales, sustracción de menores, abandono de familia y niños, de allanamiento de morada y coacciones contra la libertad de conciencia y libre ejercicio de los cultos						
LIBERTAD CONDICIONAL	—	—	—	—	171 y 174, 203	101 y 102	98 y 99
LIBERTAD DE CATEDRA	—	—	—	—	—	218,2.º	—
LUGAR HABITADO	véanse agravantes y delitos de robo e incendio						
LUGAR SAGRADO	véase agravantes						
LLAVES FALSAS	véase delitos de robo						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
MAESTROS	—	18, 337, 356, 363, 364	18, 346, 366, 373, 374	21, 434, 458, 465 y 466	371, 486, 408, 483, 852, 69, 604, 606, 614, 615, 787, 608, 609, 777, 779, 765, 277, 532, 762, 822,	426, 434, 437, 22	22, 424, 434, 445, 446
MALVERSACION DE CAUDALES	véase delito de malversación de caudales públicos						
MAQUINACIONES	véase delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas						
MARCAS INDUSTRIALES O COMERCIALES	véase delito de falsificación y contra propiedad industrial						
MATRIMONIOS: Desavenencias y escándalos	569 a 572	487	483	603	821	578	583
Illegales	véase delito de celebración de matrimonios ilegales						
MEDIDAS DE SEGURIDAD	—	—	—	—	71, 90 a 107, 126 a 136 429, 494 y 498, 506 a 511, 813	—	—
MENORES	561 a 568 véase atenuantes y eximentes, y delito de sustracción, abandono de menores, delitos contra los menores, desacato de hijos a padres						
MIEDO INSUPERABLE	véase eximente						
MORADA	véase agravante y delito de allanamiento						
MOTIVOS MORALES ALTRUISTAS Y PATRIÓTICOS	—	—	—	64,2.º	—	9,7.º	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
MUERTE	véase penas						
MULTA	véase penas						
MULTIRREIN- CIDENCIA	—	—	—	—	70 y 157	—	—
MUTILACIONES	véase delito de lesiones						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
NACIONALIDAD ESPAÑOLA	véase penas						
NAUFRAGIO, VARADA O VARAMIENTO DE BUQUE O NAVE: Como agravante	106	10,13.ª	10,13.ª	10,4.ª y 13.ª	66,6ª	10,3.ª y 10.ª	10,3.ª y 11.ª
Como calificativa	736	460	471	572	251, 252, 519,8.º, 535, 563, 564, 565, 569 y 792,3.º	547	554
NEGOCIACIONES PROHIBIDAS	véase delito de negociaciones prohibidas a funcionario y empleado público						
NOCTURNIDAD	véase agravante						
NOMBRAMIENTO ILEGAL	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
OBCECACIÓN	véase atenuante						
OBEDIENCIA DEBIDA	véase eximente						
OCULTACION DE BIENES	véase delito de alzamiento, quiebra y concurso e insolvencia punible						
ORDEN PUBLICO	véase delitos contra						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
PARRICIDIO	véase delito de						
PARTO: Suposición de	véase delito de						
PENA DE: Apercibimiento	84-86	—	—	—	—	—	—
Argolla	—	24, 29, 51, 52, 113	24, 29, 51 y 52, 113	—	—	—	—
Arresto	77, 80	24, 26, 111, 112, 79	24, 26, 111, 112, 79	26, 29, 62, 89, 92	87, 89, 108, 118, 178	27, 30, 47, 74, 77	27, 30, 47, 70, 73
Cadena perpetua	—	24, 52, 79, 94, 96, 97, 98	24, 52, 79, 96, 97, 98	26, 29, 54, 89, 92, 106 a 109	—	—	—
Cadena temporal	—	24, 26, 55, 79, 95, 96, 97, 98	24, 26, 55, 79, 95, 96, 97, 98	26, 29, 57, 89, 92, 106 a 109	—	—	—
Caución	79, 80	24, 26, 43, 79	24, 26, 43, 79	26, 29, 92, 44	Medida de se- guridad (90, 91, 99, 129)	27, 30, 77, 43	27, 30, 73, 44
Comiso	28, 89, 91	24, 59, 490	24, 59, 502	26, 63, 622	Medida de se- guridad (90, 91, 134 a 136)	27, 48, 597	27, 48 y 602
Confinamiento	72	24, 79, 107, 108	24, 79, 107, 108	26, 29, 61, 92, 116	87, 108, 113, 120, 176, 502	27, 30, 45, 77, 90	27, 30, 46, 87, 73

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Dar satisfacción al ofendido	82, 83	—	—	—	—	—	—
Degradación	—	24, 29, 52, 114, 51	24, 29, 51, 52, 114	26, 54 y 120	—	—	—
Deportación	50, 51, 53, 58	—	—	—	87, 856, 108, 112, 175, 501, 119	—	—
Destierro	52, 53, 73	24, 26, 79, 109	24, 26, 79, 109	26, 29, 31, 44, 89, 92, 116	87, 56, 108, 113, 120, 503	27, 30, 32, 43, 74, 77, 91	27, 30, 31, 32, 44, 70, 73, 88
Extrañamiento	52	24, 26, 79, 103	24, 26, 79, 103	26, 29, 31, 89, 92, 112	956-b)	27, 30, 32, 74, 77, 89	27, 30, 31, 32, 46, 48, 72, 70, 73, 75, 86
Fianza	véase pena de caución						
Infamia	74, 80 y 100	—	—	—	—	—	—
Inhabilitación	75	24, 26, 30 a 35, 38, 39, 44, 50 a 57, 79	24, 26, 30 a 35, 38, 39, 44, 50 a 57, 79	26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 41, 45, 53 a 58, 60 y 61	87, 108, 115, 117, 119, 121, 122, 23, 88, 101, 504	27, 30, 29, 34 a 36, 39, 41, 44, 45, 59, 77, 82	27, 29 a 32, 35 a 41, 45, 72, 73, 75, 78, 113, 115, 118
Interdicción	—	24, 41 y 55	24, 41, 55	26, 43, 54	786	27 y 42, 44	27, 43, 45, 72
Muerte	31 a 46, 58, 62 y 63	24, 50, 79, 89 a 93	24, 50, 79, 89 a 93	26, 53, 102 a 105	87, 89, 116, 184, 152, 159, 163	—	27, 45, 48, 70, 72, 73, 81, 83

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Multa	88, 89, 91, 95, 99	24, 48, 75, 82, 85	24, 48, 75, 82, 85	27, 93, 95	87, 89, 179 a 183, 108, 83, 160, 163, 164, 158, 161, 162, 166, 798	27, 28, 78, 69, 80, 93, 94, 114	26 a 28, 45, 63, 74, 76, 90, 91, 93, 111
Obras públicas	54 y 55, 58, 66, 67 y 69	—	—	—	179- regla 7.ª	—	—
Oír públicamente la sentencia	87	—	—	—	—	—	—
Pérdida nacionalidad española	—	—	—	—	—	—	27, 34
Presenciar la ejecución de otro	62, 63 y 100	véase argolla	véase argolla	—	—	—	—
Presidio	57, 58, 66 y 67	24, 26, 56, 79, 104, 57	24, 26, 56, 79, 104, 57	26, 29, 58, 89, 92, 113	27, 30, 46, 47, 48, 74, 76, 77, 81, 82, 87	27, 30, 46, 47, 48, 74, 76, 77, 81, 82, 87	27, 30, 47, 48, 70, 72, 73, 77, 78, 84
Prisión	71	24, 26, 58, 79, 106, 81	24, 26, 58, 79, 106, 81	26, 29, 62, 89, 92, 115	—	27, 30, 46, 47, 48, 74, 76, 77, 81, 82, 87	27, 30, 47, 48, 70, 72, 73, 77, 78, 84
Privación o suspensión			véase pena de suspensión				
Reclusión	59 a 61	24, 26, 53, 57, 79, 100, 101	24, 26, 53, 57, 79, 100, 101	26, 29, 55, 69, 89, 92, 110	87, 108, 117, 118, 163, 171, 172, 174	27, 30, 31, 44, 45, 74, 77, 87	27, 30, 45, 48, 70, 72, 73, 75, 78, 84
Relegación	—	24, 26, 54, 57, 79, 102	24, 26, 54, 57, 79, 102	26, 29, 56, 60, 89, 92, 111	856, b)	—	—



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Represión	85 y 86	24, 110	24, 79, 110	26, 92 y 117	—	27, 77, 92	27, 73, 89
Retractación	81 y 83	—	—	—	—	—	—
Sumisión a vigilancia autoridad	—	24, 26, 42, 52, 54, 56, 57, 79	24, 26, 42, 52, 56, 57, 79	—	(90. n.º 13, 70) Medida segu- ridad	—	—
Suspensión	76	24, 26, 36, 37, 40	24, 26, 36, 37, 40	26, 29, 38, 39, 42, 92	90, 101, 102, 108, 120, 122, 132, 189, 508, 455	27, 29, 30, 41, 77	27, 29, 30, 42, 73
Trabajos perpetuos	47 a 49, 53, 58, 67 y 69	—	—	—	—	—	—
<b>PENAS:</b> Accesorias	29, 30 y 70	113 y 114	113 y 114	26	—	27	27
Aplicación	31 y 100 a 109	60 a 85	67 a 75	64 a 98	137 a 164	49 a 83	49 a 79
Clases	28	24 y 25	24 y 25	26 a 28	87 a 89, 856 b)	27 a 29	27 a 29
No se reputan penas	139	22	22	25	86	26	26
Duración	98	26 a 28	26 a 28	29 a 31	108 a 116	30 a 33	30 a 33
Efectos	31-100	29 a 49	29 a 49	32 a 52	117 a 125	34 a 43	34 a 44

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
Ejecución y cumplimiento	31-100, 144-150	86 a 112	86 a 112	99 a 120	165 a 190	84 a 102	80 a 100
Escalas graduales	—	79 y 80	79 y 80	92 y 93	—	77 y 78	73 y 74
A incorregibles	—	—	—	—	157	—	—
Prescripción	178	126 y 127	126 y 127	134	201 a 208	118 y 119	115 y 116
Que llevan consigo otras penas accesorias	29, 30, 70	50 a 59	50 a 59	53 a 63	—	44 a 48	45 a 48
Remisión	—	—	—	—	186 a 190	95 a 100	92 a 97
A rebeldes	141 a 143	—	—	—	—	—	—
PERDÓN DEL OFENDIDO	—	21	21	24, 132, 450, 463, y 482	191, 195, 613, 614-621, 640, 787	115, 443, 461	25, 112, 443, 450, 467, 487
PERITOS	véanse delitos de cohecho, fraudes y exacciones ilegales						
PIRATERIA	véase delito de						
PORNOGRAFIA	véase delito de escándalo público						
PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA	véase agravantes y delitos del asesinato y lesiones						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
PREMEDITACIÓN	véase agravantes y delitos de asesinatos y lesiones						
PRESCRIPCIÓN	véase delito y pena						
PRESIDIO	véase pena de						
PREVARICACIÓN	véase delito de						
PRINCIPIO DE LEGALIDAD	1 y 110	1,19 y 87	1, 19 y 87	1 y 22	1 y 165	1 y 23	1 y 23
PRISIÓN	véase pena de						
PRISIÓN PREVENTIVA	—	22	22	25	86, 114 y 855	26 y 33	26 y 33
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES	véanse delitos de prevaricación, descubrimiento y revelación de secretos						
PROFANACIÓN DE CADÁVERES	véanse cadáveres						
PROLONGACION DE FUNCIONES	véase delito de						
PROPIEDAD INDUSTRIAL	véase delitos contra						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
PROPIEDAD INTELECTUAL	véase delitos contra						
PROPOSICIÓN	4 y 6	4	4	4	36, 42, 52, 145, 146, 255, 288, 295, 473	4, 126, 145, 244	4, 52, 55, 143
PROSTITUCIÓN	véase delitos de incesto, estupro, corrupción de menores y prostitución						
PROVOCACIÓN	—	—	—	—	36, 43, 58, 64, 67, 155, 145, 146, 198, 200, 287, 294, 310, 314, 316, 361 y 822	8, 9, 10, 263-268 y 272	4-9, 52, 55, 143

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y FAVORECIMIENTO DE EVASION	véase delito de						
QUIEBRA	véase delito de alzamiento, quiebra, suspensión de pagos e insolvencia punibles						
QUOTALITIS: pacto de	—	—	—	—	478	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
<b>RAPTO</b>	véase delito de						
<b>REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO</b>	véase delito de						
<b>REBELDÍA</b>	véase remisión condicional y penas a rebeldes						
<b>REBELIÓN Y SEDICIÓN</b>	véase delito de						
<b>RECEPTACIÓN</b>	véase encubrimiento y delito de						
<b>RECLUSIÓN</b>	véase pena de						
<b>RECOMPENSA</b>	véase agravantes						
<b>RECURSO DE FUERZA</b>	—	296	305	392	464	386	381
<b>REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO</b>	—	—	—	—	—	—	100
<b>REGISTRO ILEGAL</b>	véase delitos cometidos por funcionarios públicos contra los derechos de las personas						
<b>REHABILITACIÓN</b>	150-155	45	45	46	123 y 124, 210 a 212	121 y 122	118
<b>REINCIDENCIA</b>	véase agravantes						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
REITERACIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	véase agravantes						
REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	—	—	—	—	186 a 190	95 a 100	92 a 97
RENDA VITALICIA	—	—	—	—	83,2.º	—	—
REPARACIÓN DEL DAÑO	véase responsabilidad civil						
REPRENSIÓN	véase pena de						
RESCATE	véase delito de detención ilegal y robo con intimidación						
RESISTENCIA A AUTORIDAD O AGENTE	véase delito de						
RESPONSABILIDAD CIVIL (Directa y subsidiaria)	27, 93 a 95 y 744	15 a 18, 115 a 123	15 a 18, 115 a 123	18 a 21, 121 a 128	72 85, 51, 136, 169, 179, 181, 182, 189, 193, 196, 209, 210, 555, 759, 855	19 a 22, 25, 100, 103 a 116, 112 a 114, 120 y 121	19 a 22, 101 a 108
RESPONSABILIDAD CRIMINAL	10 a 27	11 a 14, 126 y 127	11 a 14, 126 y 127	11 a 17, 132 a 135	30 a 33, 44, 45, 78 y 759	12 a 18, 115 a 120	12 a 18, 112 a 116
RESTITUCIÓN DE LA COSA	véase responsabilidad civil						
REUNIONES	véase asociaciones						



	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
REVALIDACIÓN DE MATRIMONIOS	véase delitos de matrimonios ilegales						
REVELACIÓN DE SECRETOS	véase delito de violación de secretos						
RIÑA TUMULTUARIA	véase delito de homicidio y lesiones						
ROBO	véase delito de						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
SALUD PÚBLICA	véase delitos contra						
SECRETOS	véase delitos de violación de secretos						
SEDICIÓN	véase delitos de						
SEGURIDAD DEL ESTADO	véase delitos contra						
SEGUROS RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS CIAS. SEGUROS)	—	—	—	—	78,4.º	—	—
SELLOS	véase delito de falsificación						
SEPULCRO O SEPULTURA	véase delito de infracción de las leyes sobre inhumaciones y de violación de sepulturas						
SEVICIO MILITAR	576 a 578	y véase delito de lesiones					
SOBORNO	véase delito de cohecho						
SOCIEDAD DE NACIONES	—	—	—	—	—	129	—
SORDOMUDEZ	véase atenuante						





	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
SUICIDIO	véase delito de auxilio o inducción al suicidio						
SUPOSICIÓN DE PARTO	véase delito de						
SUSPENSIÓN DE CARGO PÚBLICO D.º DE SUFRAGIO PROFESIÓN U OFICIO	véase pena de suspensión						
SUSPENSIÓN DE PAGOS	véase delitos de alzamiento de bienes, quiebra e insolvencia punible						
SUSTITUCIÓN DE NIÑOS	véase delito de suposición de parto y contra el estado civil de las personas						
SUSTRACCIÓN	véase delitos de insolvencia, de estafa y sustracción de menores						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
TENENCIA DE ÁRMAS	véase delito de tenencia ilícita de armas						
TENTATIVA	5, 7, 8 y 9	3, 62, 65, 66, 160	3, 62, 65, 66 160	3, 67, 75, 76, 158 y 582	36, 38, 40, 41, 138, 140, 141, 144, 146, 147, 198, 200, 217, 253, 254, 301, 383 y 691	3, 52, 60, 61, 145, 559	3, 52, 55, 56 y 142
TERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL	10 y 11	—	—	481	10, 12 a 14, 232, 608, 609, 618, 777, 786 y 649	435, 440, 461	448 y 467
TESTIGOS: daños contra los mismos	—	464,1.º	475,1.º	576,1.º	751,1.º	551,1.º	558,1.º
declaraciones falsas en juicio	—	234 a 240 y 242	241 a 247 y 249	332 a 338	397	333 a 339	326 a 332
de duelos (padrinos)	—	346 a 348	355 a 357	445, 446 y 447	543	—	—
presentar testigos falsos	—	242	249	339	398-399	340	333
responsabilidad por no prestar declaración	—	—	—	383	—	377	372

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
TRABAJO DE LOS PENADOS	—	96, 97, 100, 104, 105, 106	96, 97, 100, 104, 105, 106	—	167, 169 a 173	—	—
TRÁFICO ILÍCITO, DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y DROGAS TÓXICAS	véase delito contra la salud pública						
TRAICIÓN	véase delito de						
TRANSTORNO MENTAL	véase eximentes y atenuantes						
TRATA DE BLANCAS	véase delitos de incesto, estupro, corrupción de menores y prostitución						
TRATADOS INTERNACIONALES	—	—	—	140	11, 20, 24, 25, 218 y 229	127 y 129	124
TREGUA O ARMISTICIO (violación de)	véase delito contra la seguridad exterior						
TRIBUNALES EXTRANJEROS	—	—	—	—	15, 20 y 23	—	—
TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES	—	—	—	—	853 y 855	—	—

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
<b>ULTRAJE:</b> A la nación su unidad o sus símbolos	véase delitos de traición						
A dogmas, ritos y ceremonias	véase delitos contra la libertad de conciencia y libre ejercicio de los cultos y delito contra la Religión Católica						
<b>USURA</b>	véase delito de.						
<b>USURPACIÓN</b>	véase delitos de usurpación de estado civil, funciones, calidad o título						
<b>UTILES</b>	véase delitos de falsificación y de robo						
<b>VENENO</b>	véase agravante y delito de asesinato y lesiones						
<b>VIDA DEPRAVADA</b>	véase agravante						
<b>VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD</b>	véase pena de sumisión a vigilancia de la autoridad				107, 175, 176 90 n.º 13 y 48		
<b>VINDICACIÓN PROXIMA A OFENSA GRAVE</b>	véase atenuante						

	1822	1848	1850	1870	1928	1932	1944
VIOLACION	véase delito de violación, violación de correspondencia, de domicilio, de inmunidad personal de un jefe de Estado extranjero, de secretos, infracción a las leyes sobre inhumaciones y de violación de sepulturas y delitos contra la seguridad exterior del Estado						
VIUDO (A): Exención de responsabilidad criminal	—	468	479	580	759	557	564
Indemnizar por violación, estupro, rapto	—	362	372	464	84 y 181	444	444
Matrimonios ilegales	véase delito de						
VOLUNTARIAS	—	1	1	1	26	1	1

## BIBLIOGRAFIA \*

### BIBLIOGRAFIA GENERAL

- J. ANTON ONECA, *Derecho penal*, Madrid, 1986, págs. 68 y ss.
- J. ANTON ONECA, «Discurso sobre las penas de M. de Lardizabal y Uribe» *REP*, n.º 174, julio-septiembre, Madrid, 1966.
- J. R. CASABO RUIZ, «Los orígenes de la Codificación penal en España: el plan del Código criminal de 1787» en *ADP*, Madrid, 1969, págs. 313 y ss.
- J. CEREZO MIR, *Curso de Derecho penal español. Parte general*, I, Madrid, 1985, págs. 100 y ss.
- E. CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, Tomo I (Parte general), Barcelona, 1945, págs. 137 y ss.; *Derecho penal. Parte general*. Vol. I, Barcelona, 1980, págs. 148 y ss.
- J. DEL ROSAL, *Principios de Derecho penal español*, Madrid, 1960, págs. 390 y ss.; «Acerca de un supuesto Código penal del siglo XVII», en *RGLJ*, Madrid, 1943, págs. 1943 y ss.
- R. GIRÓN, *Pacheco y el movimiento de la legislación en España en el presente siglo: en la España del siglo XIX*, Vol. III, págs. 173 y ss.
- S. GONZÁLEZ MIRANDA y PIZARRO, *Historia de la codificación penal española y ligera crítica del Código penal vigente*, 1907.
- B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico del Derecho penal*, 1866, págs. 245 y ss.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, *Tratado de Derecho penal*, Tomo I, Buenos Aires, 1964, págs. 572 y ss.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA y J. ANTON ONECA, *Derecho penal conforme al Código de 1928*, vol. I, Madrid, 1929-1930, págs. 41 y ss.
- G. LANDROVE DÍAZ, *Introducción al Derecho penal español*, Madrid, 1985, págs. 58 y ss.
- J. MONTES, *Derecho penal español*, Vol. I, Madrid, 1917, págs. 378 y ss.
- F. PUIG PEÑA, *Derecho penal*, Tomo I, págs. 34 y ss.
- J. M. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1985, págs. 93 y ss.
- G. RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho penal. Parte general*, Madrid, 1977, págs. 39 y ss.
- P. I. ROVIRA CARRERO, *Curso de Derecho penal*, Tomo I, Madrid, 1931, págs. 159 y ss.
- J. A. SAINZ CANTERO, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, I, Barcelona, 1979, págs. 215 y ss.; *La ciencia del Derecho penal*, Barcelona, 1970, págs. 111 y ss.
- Q. SALDAÑA, *Adiciones al T. de von Liszt*, vol. I, págs. 430 y ss. y 553 y ss.
- J. VICENTE y CARAVANTES, *Historia del Derecho penal de España*, de A. Du Boys, Madrid, 1872, págs. 545 y ss.

## II

### CÓDIGO DE 1822

- J. ALONSO y ALOSNO, «De la vigencia y aplicación del Código penal de 1822», en *REP*, n.º 11, Madrid, 1946.
- F. J. ALVAREZ GARCÍA, «Contribución al estudio sobre la aplicación del Código penal de 1822» en *CPC*, n.º 5, Madrid, 1978, págs. 229 y ss.
- J. ANTON ONECA, «Historia del Código penal en 1822», en *ADP*, Madrid, 1965, págs. 263 y ss.; *Cartas de Jeremías Bentham al Señor Conde de Toreno sobre el Proyecto de Código penal presentado en las Cortes*, Madrid, 1821.
- F. ARAMBURU, *La actual orientación del Derecho penal y de la lucha contra el delito*, Madrid, 1910.
- J. BENTHAM, *Cartas de Jeremías Bentham al Señor Conde de Toreno sobre el Proyecto de Código penal presentado a las Cortes*, Madrid, 1821.

\* Se incluyen sólo algunas publicaciones relativas a los diversos códigos penales, como referencias más importantes, sin afán de exhaustividad.

## ■ CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES. RECOPIACIÓN Y CONCORDANCIAS

- J. R. CASABO RUIZ, *El Código penal de 1822* (Tesis doctoral publicada en extracto), Madrid, 1968; «La aplicación del Código penal de 1822», en *ADP*, Madrid, 1979, págs. 333 y ss.
- J. CUELLO CONTRERAS; «Análisis de un informe anónimo aparecido en Sevilla sobre el Proyecto de Código penal de 1822», en *ADP*, fasc. 1.º, Madrid, 1977, págs. 83 y ss.
- J. F. PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, I, Madrid, 1848, págs. LVII y ss.
- J. A. SAINZ CANTERO, «El informe de la Universidad de Granada sobre el Proyecto que dio lugar al Código penal de 1822» en *ADP*, Madrid 1967.

### III

#### CÓDIGO DE 1848/50

- J. ANTÓN ONECA, «El Código de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco», en *ADP*, Madrid, 1965.
- F. CANDIL JIMÉNEZ, *Don Joaquín Francisco Pacheco, observaciones sobre su colaboración en la redacción del Código penal de 1848* (tesis doctoral); «Observaciones sobre la intervención de Don Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848» en *ADP*, Madrid 1975, págs. 405 y ss.
- F. CASTEJÓN, «Apuntes de historia política y legislativa del Código penal de 1848» en *RGLJ*, Madrid, 1953.
- J. CUELLO CONTRERAS, «Centenario del Código penal de 1848. Pacheco penalista y legislador. Su influjo en este cuerpo legal», en *Información jurídica*, oct. 1948.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, «En el centenario del Código penal español», *La Ley*, Buenos Aires 16 de noviembre de 1948; «D. Joaquín Francisco Pacheco en el centenario del Código penal», en *El Criminalista*, IX, 1951.
- E. MONTERO, «El Código de 1848 y los delitos contra la religión», en *RJCat.*, n.º 40, 1948.
- J. F. PACHECO, *Código penal concordado y comentado*, Madrid, 1848.
- Q. SALDAÑA, Adiciones, págs. 459 y ss.
- J. VALDESÓN y L. LAGET, *Théorie du Code pénal espagnol comparé avec la législation Française*, Paris, 1860.
- T. M. DE VIZMANOS y C. ALVAREZ MARTÍNEZ, *Comentarios al nuevo Código penal*, Madrid, 1948.

### IV

#### CÓDIGO DE 1870

- J. ANTÓN ONECA, «El Código de 1870» en *ADP*, Madrid 1970, págs. 229 y ss.
- A. BENITO y CURTO, *Elementos de derecho penal*, Madrid, 1897.
- C. BERNALDO DE QUIRÓS, *Teoría del Código penal (su examen y crítica)*, en colaboración con NAVARRO DE PALENCIA, Madrid, 1911.
- F. CASTEJÓN, «Las ideas penales en la época del Código penal de 1870 en R. A. Jurisprudencia», en *Commemoración del centenario de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y del Código penal de 1870*, 1970, págs. 53 y ss.; *Comentarios científico-prácticos al Código penal de 1870*, Vol. II, Madrid, 1926.
- R. CASTILLO y SORIANO, *La reforma del Código penal español*, 1896.
- J. CIUDAD AURIOLAS, «Consideraciones elementales de la práctica, acerca de la reforma del Código penal», Discurso de Apertura de Tribunales de 16 de septiembre de 1918, y en *RGLJ*, vol. CXXXIII, Madrid, 1819, págs. 161-176.
- M. COBO DEL ROSAL, «El sistema de penas y el arbitrio judicial en el Código penal de 1870», en *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit. págs. 131 y ss.
- E. CUELLO CALÓN, «Sobre la reforma del Código penal», en *El Sol*, Madrid, 21 de diciembre de 1918 y 4 de enero de 1919.
- P. G. DORADO MONTERO, «Código penal», en *Enciclopedia Jurídica española* (SEIX), Tomo IV, págs. 586 y ss.
- J. GARRIGUES y DÍAZ CAÑABATE, *Ensayo de crítica práctica sobre algunos puntos del Código penal*, Reus, 1920.
- A. GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código penal de 1870, concordado y comentado*, Madrid, 1870-1899.
- J. A. HIDALGO GARCÍA, *El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1908 y 1909.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, «La legislación penal española y sus reformas», en *Archivos de Criminología y Medicina legal*, vol. I, Ucrania 1926-1927, págs. 715, 736 y 1.199-1.236, «Die Reform des Spanischen

- Strafgesetzbüches», en *Monatsschrift*, 18, cuaderno n.º 1, Jahrgang, 1927; «La reforma penal en Spagna», en *La Scuola Positiva e Rivista di Diritto e Procedura penale*, 1921 y 1923; *Los delitos sociales y la reforma del Código penal*, Madrid, 1921.
- R. NUÑEZ BARBERO, *La reforma penal de 1870*, Salamanca 1696.
- F. OLESA MUÑOZ, «Sistemática de los delitos contra la vida en el Código penal de 1870», en *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit., págs. 179 y ss.; *Sistemática de los delitos contra la propiedad en el Código penal de 1870*.
- G. RODRÍGUEZ MOURULLO, «Dogmática de los delitos contra la vida en el Código penal de 1870», en *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit., págs. 153 y ss.
- J. DEL ROSAL, «La palabra y la expresión en el Código penal de 1870, en el libro de la Real Academia de Jurisprudencia», *Commemoración del centenario de la Ley...*, ob. cit., págs. 208 y ss.
- I. ROVIRA CARRERO, *Oportunidad de las reformas en los sistemas penal y penitenciario*, Santiago, 1910.
- R. R. RUEDA, *Elementos de derecho penal*, Santiago, 1886.
- Q. SALDAÑA, *La reforma del Código penal*, Madrid, 1920; *El futuro Código penal*, Madrid, 1923; *Comentarios científico-prácticos al Código penal de 1870*, Vol. I, Madrid, 1920.
- N. B. SELVA, *Comentarios al Código penal reformado*, Madrid, 1870.
- L. SILVELA, «El Derecho penal estudiado en sus principios y en la legislación civil y penal», *Discurso de Apertura de Tribunales...*, ob. cit., Madrid, 1884; *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Madrid, 1903.
- J. M. VALDÉS RUBIO, *Derecho penal. Su filosofía, historia, legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1913.
- S. VIADA Y VILASECA, *El Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890.
- J. VIDA, *El Proyecto de Código penal. Apuntes críticos*, Madrid, 1884.

## V

## CÓDIGO DE 1928

- R. ALONSO Y PÉREZ HICKMAN, «Estudiando el nuevo Código», en *Revista de Tribunales*, n.º 15, 1928, págs. 224 y ss.
- L. DE ANDRÉS Y MORFNA, «El comunismo en el nuevo Código penal», *Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1929.
- J. ANTON ONECA, *Los antecedentes del nuevo Código penal*, Madrid, 1929.
- E. N. DE BALMASEDA, «El funcionario público en el nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 44, 1928, págs. 626 y ss.
- J. M. FÁBREGAS DEL PILAR, «El nuevo Código penal y el discurso del señor Ministro de Gracia y Justicia en la apertura de los Tribunales», en *RGLJ*, Madrid, 1928, págs. 282 y ss.
- T. GARCÍA ZAMUDIO, «El Código penal nuevo», *Comentarios y glosas a algunos artículos*, Huelva, 1929.
- T. GATTI, «Il nuovo Codice penale spagnuolo 1.º gennaio 1928 (Esposizione e osservazione critiche)», en *Giustizia penale*, septiembre-octubre, 1928, págs. 1.100, 1.120 y 1.246 y ss.
- E. GÓMEZ, «El nuevo Código penal español», *Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias afines*, n.º 2, Buenos Aires, 1928.
- J. GUALLART, «El nuevo Código penal español», en *Universidad*, n.º 3, Zaragoza, 1929, págs. 363 y ss.
- A. JARAMILLO GARCÍA, *Novísimo Código penal comentado y cotejado con el de 1870*, Salamanca, 1828-1829.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, «La reforma del Código penal español» en *La prensa*, Buenos Aires 12 de diciembre de 1926; «El Código penal», en *La libertad*, Madrid 6 de febrero de 1927; «Los delitos de prensa en el nuevo Código penal», en *El Sol*, Madrid 18 de abril de 1928; «El nuevo Proyecto de Código penal español», *La Prensa*, Buenos Aires 1 de junio de 1928; «El nuevo Código penal español», *Adelante*, Eibar 24 de marzo de 1929; «Il nuovo Codice penale spagnuolo», *La Palestra del Diritto*, Roma, 1929. «Conyugicidio por adulterio en el nuevo Código penal», *La libertad*, Madrid, 31 de agosto de 1929; «Al servicio del Derecho penal», *Diario del Código gubernativo*, Madrid, 1930; «La reforma de la Legislación española»; en *Temas penales*, Córdoba (Rep. Argentina), 1931, págs. 234 y ss.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA y J. ANTON ONECA, *Derecho penal conforme al Código de 1928*, Madrid 1929-1930.
- H. JOLLY, «Das spanische Strafgesetzbuch von Standpunkt des Psychiaters», en *Archiv für Psychiatrie und Nervenkrankheiten*, 1929, vol. 88, fasc. I.
- R. LAFORA, *La psiquiatría en el nuevo Código penal español de 1928 (Juicio crítico)*, Madrid, 1929.
- A. OSSORIO GALLARDO, «La mujer en el nuevo Código», en *Revista de Tribunales* n.º 47, 1928, págs. 677 y ss.
- J. OSSORIO MORALES, «La agravante de abuso de superior en el nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 9, 1929, págs. 133 y ss.
- A. PESSINI PULIDO, «El nuevo Código penal», en *RGLJ*, tomo CLIV, Madrid 1929, págs. 314 y ss.



## ■ CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES. RECOPIACIÓN Y CONCORDANCIAS

- J. RIOS SARMIENTO, *Comentarios prácticos sobre el Código penal de 1929, Tomo I: Delitos no perseguibles de oficio*, Cádiz, 1929.
- J. M. ROSSY, «El nuevo Código penal de España», en *El Mundo* San Juan de Puerto Rico, 29 de enero de 1929.
- M. RODRÍGUEZ NAVARRO y M. MARTÍNEZ PEREIRO, «Sobre la reciente declaración de la regla segunda del art. 159 del Código penal», en *RGIJ*, Madrid, 1929, págs. 157 y ss.
- M. RUIZ FUNES, «La reforma del Código penal español», en *La Nación*, Buenos Aires, 20 y 28 de diciembre de 1927.
- M. RUIZ GÓMEZ, «El nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 3, 1929, págs. 35 y ss.
- F. SALMERÓN, *La defensa del conductor en el nuevo Código penal*, Conferencia pronunciada el 6 de diciembre de 1928 en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1929.
- S. SENTIS MELENDO, «El delito privado en el nuevo Código penal», *Revista de Tribunales*, n.º 24, 1929 págs. 369 y ss.
- F. VILLANUEVA SANTAMARÍA, «Una laguna en el nuevo Código penal», en *Revista de Tribunales*, n.º 24, 1929, págs. 369 y ss.
- J. M. DE VILLAVERDE, «La Psiquiatría en el nuevo Código penal», en *Revista de Criminología* n.º 93, Buenos Aires, págs. 363 y ss.

### VI

#### CÓDIGO DE 1932

- E. CUELLO CALÓN, «El nou Codi penal de 1932», en *Revista Jurídica* (Facultad de Dret de la Universitat de Barcelona), Any I (1932), n.º 3 y 4 págs. 275-278; *Exposición del nuevo Código penal reformado*, Barcelona 1933.
- C. GARCÍA DE LA BARGA, «L'Avantprojet pour la Réforme du Code pénal de 1870. Rapport, inserto en el Extrait du Recueil de Documents en matière pénale et pénitentiaire», *Bulletin de la Commission internationale pénale et pénitentiaire*, vol II, fasc. 2, julio, 1932, págs. 162-171.
- L. JIMÉNEZ DE ASUA, *La legislación penal de la República española*, Madrid, 1931; «La legislazione penale nella Spagna Republica» *Estratto della Scuola Positiva e Rivista di Diritto e Procedura penale*, anno XI, fascículos 10 y 11, Milán, 1931; «El Derecho penal vigente en la República española», en *Revista de Derecho público*, año I, tomo I, febrero 1932, págs. 39-48; *El Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y las disposiciones penales de la República*, Madrid, 1934; *Manual de Derecho penal*, págs. 295 y ss., Madrid, 1934.
- M. LÓPEZ-REY y F. ALVAREZ VALDES, *El nuevo Código penal, Notas, Jurisprudencia, Tablas, Referencias, etc.*, Madrid, 1933.
- F. PUIG PEÑA, *Código penal reformado*, Madrid, 1934.

### VII

#### CODIGO DE 1944

- J. ANTÓN ONECA, *Derecho penal. Parte general*, 1949, 2.ª ed., 1986.
- M. BARBERO SANTOS, «Postulados político-criminales del sistema punitivo español vigente: Presupuestos para su reforma», *Sistema* n.º 10, Madrid, 1975.
- F. CASTEJÓN CHACÓN, «Hacia un Código penal subjetivo», en *Estudios Jurídicos* IV, 1944; «Génesis y breve comentario del Código penal de 1944», en *RGIJ*, Madrid, 1945, págs. 170 y ss., 327 y ss.; 457 y ss. y 643 y ss.; «El Código penal actualizado al 20 de septiembre de 1948», en *RGD*, Valencia, 1949, págs. 142-147.
- E. CUELLO CALÓN, «Reformas introducidas en el Código penal y en las leyes penales especiales por la Legislación del nuevo Estado», en *Revista de la Facultad de Derecho*, Madrid, 1941, págs. 37-52; «El Código penal de 23 de diciembre de 1944», en *Información Jurídica* n.º 43, Madrid, 1946, págs. 5 y ss.; *La reforma penal en España*, 1949; *Manual de Derecho penal español*, Barcelona, 1945; *Derecho penal conforme al nuevo Código*, I, Barcelona, 1947.
- F. FERNÁNDEZ BARRUTIA, *Datos prácticos sobre el Código penal de 1944*, Madrid, 1944.
- A. FERRER SAMA, *Comentarios al Código penal*, Murcia, 1947-1956.
- A. QUINTANO RIPOLLÉS, *Comentarios al Código penal*, Madrid, 1946.
- J. A. RODRÍGUEZ MUÑOZ, T. JASO ROLDÁN y J. M. RODRÍGUEZ DEVEZA, *Derecho penal. Parte especial*, 1949.

- J. DEL ROSAL, *Principios de Derecho penal español*, vol. 1, Valladolid, 1945 y vol. 2, 1948; «Ideas histórico-dogmáticas del Código penal de 1944» (Doctrina general y especial), en *Información jurídica* n.º 54, Madrid, 1947, págs. 3-38; *La personalidad del delincuente en la técnica penal*, Valladolid, 1953, págs. 135 y ss.
- I. SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho penal español*, Madrid, 1945.

# Colección

## Derecho Penal y Procesal Penal

*Director:*

**Luis Rodríguez Ramos**

### Títulos publicados:

8. La nueva configuración de los delitos de terrorismo

**María Alejandra Pastrana Sánchez**

9. La protección penal frente a los procesos extorsivos del crimen organizado en España. Una aproximación teórica y empírica

**Carmen Jordá Sanz**

10. Reformas penales en la península ibérica: A «jangada de pedra»?

**María Acale Sánchez, Anabela Miranda Rodrigues y Adán Nieto Martín**

11. El papel de la víctima en el derecho penal

**Coordinadores: Laura Pozuelo Pérez y Daniel Rodríguez Horcajo**

12. Delitos de género y de violencia familiar. Cuestiones sustantivas y procesales

**Carmelo Jiménez Segado**

13. Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo

**Directores: Víctor Gómez Martín, Carolina Bolea Bardon, José-Ignacio Gallego Soler, Juan Carlos Hortal Ibarra, Ujala Joshi Jubert**  
**Coordinadores: Vicente Valiente Ivañez, Guillermo Ramírez Martín**

14. Concurrencia delictiva: La necesidad de una regulación racional

**Coordinadores: Laura Pozuelo Pérez Daniel Rodríguez Horcajo**

15. Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario

**Coordinadores: Gregorio M.<sup>a</sup> Callejo Hernanz Víctor Martínez Patón**

Esta obra, en dos volúmenes, ofrece al lector los textos de los códigos penales vigentes en España desde el inicio del proceso codificador en esta rama del derecho: 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944. El horizonte temporal cubre dos siglos, deteniéndose en el siglo XX en el código que, con todas las innumerables adaptaciones al texto constitucional de 1978, estuvo vigente hasta 1995. Tomar como referente el inicio del proceso codificador excluye de nuestra obra textos de derecho histórico, fruto de las técnicas de compilación, como la Nueva y Novísima Recopilación de 1567 y 1805, así como los proyectos elaborados al compás de las vicisitudes políticas vividas por nuestro país con la instauración del Estado liberal, y que no tuvieron vigencia efectiva. Cada texto viene precedido de un estudio introductorio, que permite situar al lector en el contexto histórico de la época que vio nacer al código respectivo, con un análisis sintético pero muy completo de sus peculiaridades políticas y sociales. En definitiva, la obra se erige en un referente para los expertos en historia del derecho y los estudiosos de la legislación penal española, con un índice analítico de concordancias de las principales voces de los siete textos. Todo ello ayuda a comprender mejor un proceso de evolución histórica que nos permite entender el porqué de nuestra realidad penal actual.